CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

MEMORIA 2021

EDITA
Consejo Consultivo de Andalucía
Plaza de Bibataubín, s/n. Granada
Tlf.: 958 02 93 00. Fax: 958 02 93 20
E-mail: consejo.consultivo@juntadeandalucia.es
Web: consejoconsultivodeandalucia.es

Autores de las fotografías: Juan Palma, Pepe Torres y Guido Montañés.

Dep. Legal: GR 568-2014

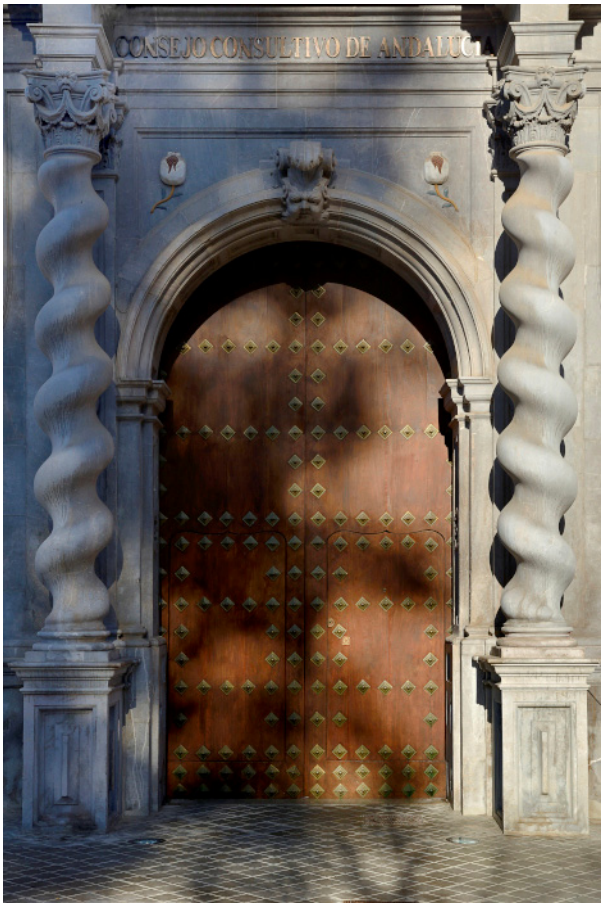

MEMORIA

correspondiente al año 2021 que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y en el artículo 2.2 del Reglamento Orgánico aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, eleva el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Esta memoria ha sido elaborada de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Orgánico, y elevada al Pleno del Consejo, que la aprobó en su sesión de 5 de mayo de 2022, en los términos previstos en los artículos 34.f) y 42 del citado Reglamento.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 9

CAPÍTULO PRIMERO:
ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Normativa reguladora 15
2. Composición y competencias 16
   2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Ponencias 16
   2.2. Miembros de los órganos colegiados 20
   2.3. Sesiones 23
3. Personal 24
   3.1. Organigrama administrativo 24
   3.2. Letrados 24
   3.3. Asesores 25
   3.4. Personal administrativo 25
   3.5. Otro personal 26
4. Presupuesto 27
5. Transparencia pública 29
6. Infraestructura 29
   6.1. Sede 29
   6.2. Biblioteca y archivo 33
   6.3. Sistema informático 34
7. Actividad no consultiva 35
   7.1. Organización y colaboración en cursos y jornadas 35
      7.1.1. Convenio de colaboración con la Universidad de Jaén 35
      7.1.2. Convenio de colaboración con el CEMCI 37
      7.1.3. Cursos organizados por el Consejo Consultivo de Andalucía 37
   7.2. Entrega de la Memoria 2020 43
   7.3. Visitas institucionales 43
   7.4. Asistencia a actos 47
   7.5. Conferencias 52

CAPÍTULO SEGUNDO:
ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes 57
   1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo 57
   1.2. Esquema de tramitación 60
   1.3. Solicitudes de dictámenes 61
      1.3.1. Consultas facultativas 61
      1.3.2. Subsanación de documentación 61
      1.3.3. Mención de urgencia 61

1.4. Dictámenes emitidos 64
1.5. Votos particulares 64
1.6. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes 64
1.6.1. Asuntos en los que la Administración se ha apartado del dictamen del Consejo Consultivo 65
1.6.1.1. Contratación administrativa 65
1.6.1.2. Responsabilidad patrimonial 65
1.6.1.3. Urbanismo 65
2. Cumplimiento de plazos 66
3. Órganos remitentes 67
4. Dictámenes por materias 67

CAPÍTULO TERCERO:
OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL 91
1. Procedimiento de elaboración 91
1.1. Sobre los borradores 93
1.2. Sobre el principio de buena regulación 93
1.3. Sobre los informes 94
1.4. Sobre el empleo de la *lex repetita* 94
B. ACTOS ADMINISTRATIVOS 95
1. Observaciones generales 95
2. Documentación 95
3. Aspectos formales y sustanciales 97
3.1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo 97
3.2. Contratación 100
3.2.1. Sobre el ámbito de la contratación y sus principios 100
3.2.2. Modificaciones contractuales 101
3.2.2.1. *Ius variandi* 101
3.2.2.2. Modificaciones no previstas. Preceptividad del dictamen 103
3.2.2.3. Modificaciones previstas 105
3.2.3. Exigencia de revisión de oficio para el abono de prestaciones contractuales realizadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de licitación 105
3.2.4. Fraccionamiento de los contratos 108
3.2.5. Tramitación de emergencia 108
3.2.6. Efectos de la resolución contractual 109
3.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración 111
3.3.1. Aspectos procedimentales 111
3.3.2. Responsabilidad patrimonial de las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía 123
3.3.3. Responsabilidad cuando en una prestación de servicio público intervienen varios entes instrumentales de la Administración o más de una consejería 124
3.3.4. Responsabilidad del contratista 127

3.3.5. Responsabilidad por anulación de actos administrativos en vía judicial 129
3.4. Urbanismo 131
3.4.1. Sobre conceptos urbanísticos 131
3.4.2. Procedimiento de las modificaciones urbanísticas 133
3.4.3. Legitimación de la Administración autonómica para requerir a los entes locales la revisión de oficio 137
3.4.4. Afectación del subsuelo de dotaciones públicas 139
3.4.5. Carácter vinculante de los dictámenes 142
3.5. Revisión de oficio 142
3.5.1. Sobre el órgano municipal competente 142
3.5.2. Aplicación de los límites a la revisión de oficio 145
3.5.3. Actos administrativos de naturaleza tributaria. 146
3.5.3.1. Revocación de actos tributarios 146
3.5.3.2. Notificación de actos tributarios 151
3.5.3.3. Aplicación de bonificación a explotación agrícola prioritaria en el impuesto de transmisiones patrimoniales 152
C. CONSULTAS FACULTATIVAS 153

ANEXOS:

1. DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO
1.1. Revisión de oficio 159
1.1.1. Dictamen 9/2021, de 14 de enero: declaración de nulidad de la contración de servicios de mantenimiento y reparación 159
1.1.2. Dictamen 78/2021, de 11 de febrero: declaración de nulidad de estudio de detalle 161
1.1.3. Dictamen 112/2021, de 25 de febrero: declaración de nulidad de liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados 169
1.1.4. Dictamen 452/2021, de 17 de junio: declaración de nulidad de resolución recaída en un expediente sancionador 181
1.1.5. Dictamen 558/2021, de 15 de julio: declaración de nulidad de una autorización de permutas de funcionarios 195
1.1.6. Dictamen 914/2021, de 3 de diciembre: declaración de nulidad de la resolución de la Alcaldía por la que se nombra el 4º Teniente de Alcalde 197
1.1.7. Dictamen 960/2021, de 22 de diciembre: estimación de recurso potestativo de reposición 208
1.2. Contratación administrativa 215
1.2.1. Dictamen 974/2021, de 22 de diciembre: resolución de un contrato de suministro 215
1.3. Responsabilidad patrimonial 219
1.3.1. Dictamen 99/2021, de 11 de febrero: limitación de la ciencia o técnica médica 219

1.3.2. Dictamen 356/2021, de 20 de mayo: responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo 225
1.3.3. Dictamen 389/2021, de 20 de mayo: daño ocasionado por ruido 230
1.3.4. Dictamen 428/2021, de 1 de junio: consentimiento informado verbal 236
1.3.5. Dictamen 434/2021, de 1 de junio: reclamación por los daños morales por la vulneración de un derecho fundamental 241
1.3.6. Dictamen 542/2021, de 1 de junio: consentimiento informado sin firmar 253
1.3.7. Dictamen 582/2021, de 15 de julio: consentimiento informado 260
1.3.8. Dictamen 674/2021, de 15 de septiembre: reclamación por retraso de diagnóstico 266
1.3.9. Dictamen 713/2021, de 35 de septiembre: reclamación por error de diagnóstico 273
1.3.10. Dictamen 985/2021, de 22 de diciembre: reclamación por accidente en su puesto de trabajo 276

2. ÍNDICES
2.1. Índice cronológico de dictámenes emitidos por el Pleno 285
2.2. Índice cronológico de dictámenes emitidos por la Comisión Permanente 287
2.3. Solicitudes de dictámenes declaradas inadmisibles 465

PRESENTACIÓN

Per aspera ad astra, por el esfuerzo, al triunfo. En efecto, como afirmó Sófocles, "tener éxito no es aleatorio; es una variable dependiente del esfuerzo". Y creo que no incurro en exageración si afirmo con legítimo orgullo que por tal puede calificarse el resultado de dictámenes, por cantidad y por calidad, que constituye el eje central de la Memoria que me cabe el enorme honor de presentar. En un año que pasará, junto con el 2020, como uno de los más difíciles de nuestra historia más reciente, el Consejo Consultivo de Andalucía ha emitido 989 dictámenes. Y si la esencia de toda Memoria es el relato y exposición objetiva de datos, actividades y hechos que deben destacarse por su notable relevancia, quizá este sea el más significativo, pues constituye fiel imagen del trabajo colectivo realizado con tesón, implicación y compromiso de cada uno de los miembros que han hecho de la función consultiva su vocación personal. Una vez más, el amor a la Institución y sentido del deber se han impuesto frente a las adversidades que nos ha provocado la inconclusa pandemia provocada por la COVID-19.

El Consejo Consultivo no se ha conformado con cumplir sobradamente con la función que le es propia, esto es, con la emisión de dictámenes sino que, consciente de la trascendencia de su doctrina en la orientación del actuar de nuestras administraciones y en la consolidación de su buen hacer, justamente con el propósito de darla a conocer, ha llevado a cabo acciones formativas tanto en su sede en Granada como fuera de ella, recibiendo todas ellas tan favorable acogida que el resultado nos ha alentado a continuar emprendiendo nuevas iniciativas en esa misma dirección.

Por todo ello quiero terminar como empecé ensalzando expressis verbis la labor de todos los miembros que prestan sus servicios en Consejo Consultivo de Andalucía, pues sin su esfuerzo personal, continuado y responsable, el resultado que en esta Memoria presentamos no hubiera sido posible. Vaya, por tanto, mi más sincero agradecimiento por haber contribuido a que este Consejo Consultivo continúe siendo un referente para nuestras administraciones públicas y para la sociedad andaluza en su conjunto, a la que reiteramos nuestro compromiso de continuar sirviendo con la misma o mayor seriedad, si cabe, en la gestión y administración de lo público.

María Jesús Gallardo Castillo
Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Normativa reguladora
2. Composición y competencias
3. Personal
4. Presupuesto
5. Transparencia pública
6. Infraestructura
7. Actividad no consultiva

CONSEJO CONSULTIVO DE AN

1. Normativa reguladora

La consolidación de la posición institucional del Consejo Consultivo se produjo estatutariamente en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su Título IV lo configura como institución de autogobierno (capítulo VI, artículo 129) en los siguientes términos: 1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos sus organismos y entes sujetos a derecho público. Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de derecho público de ellas dependientes, así como de las universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás entidades y corporaciones de derecho público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban. 2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

Anteriormente, la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (en adelante Ley del Consejo), lo situó institucionalmente como superior órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma, reconociéndole tal condición no solo respecto de los dictámenes que les soliciten el Consejo de Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, sino también en relación con las consultas que deban formular las entidades locales, universidades públicas y demás entidades y corporaciones de derecho público de Andalucía.

Por otra parte, la citada Ley amplió el elenco de supuestos en los que el Consejo Consultivo ha de ser consultado preceptivamente, exigiendo algunos de ellos el necesario desarrollo reglamentario sobre el momento y la forma en que ha de realizarse la consulta.

En atención a esta exigencia y al mandato de la disposición final tercera de la Ley, el Consejo Consultivo elaboró y el Consejo de Gobierno aprobó el 13 de diciembre de 2005, el Decreto 273/2005 por el que se aprobaba su Reglamento Orgánico (en adelante Reglamento del Consejo) que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dicha norma posibilitó, a partir de esa fecha, que este superior órgano dispusiese del instrumento idóneo para ejercer su autonomía orgánica y funcional, a la vez que reguló su funcionamiento, el procedimiento para la emisión de dictámenes y el estatuto jurídico de sus miembros y del personal a su servicio.

Con el citado Decreto el Consejo Consultivo completó su marco normativo, haciendo posible, bajo los principios de economía y máxima simplificación, dar respuesta a las nuevas exigencias competenciales y de funcionamiento que se demandan al órgano superior de asesoramiento del Consejo de Gobierno y de las administraciones de Andalucía, así como de las universidades, entidades y corporaciones de derecho público de la Comunidad Autónoma.

2. Composición y competencias

2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Ponencias (gráficos 1, 2, 3 y 4)

PLENO	COMPOSICIÓN
PRESIDENTE	- El del Consejo Consultivo.
CONSEJEROS PERMANENTES	- Los expresidentes de la Junta de Andalucía hasta que cumplan 65 años de edad.
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTIVOS	- Seis con carácter exclusivo y a tiempo completo. - Hasta seis sin exclusividad.
CONSEJERAS Y CONSEJEROS NATOS	- El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía. - El Fiscal Superior de Andalucía. - Un representante del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. - EL Director General de Administración Local. - El Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
SECRETARIO	- El Secretario General del Consejo Consultivo.

COMPETENCIAS	Plazo
Dictamina sobre: - Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía. - Anteproyectos de leyes. - Excepcionalmente, las consultas de carácter facultativo cursadas por el presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno, en las que se solicite expresamente la intervención del Pleno.	30 días

Gráfico 1.- Composición y competencias del Pleno.

COMISIÓN PERMANENTE

COMPOSICIÓN	
PRESIDENTE	- El del Consejo Consultivo.
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTIVOS	- Seis con dedicación exclusiva y a tiempo completo.
SECRETARIO	- El Secretario General del Consejo.

COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE	Plazo
Dictamina sobre:	
1. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.	20 días
2. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.	30 días
3. Convenios o acuerdos de cooperación con otra comunidad autónoma.	"
4. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consejerías.	"
5. Proyectos de estatutos de las universidades públicas de Andalucía y sus reformas.	"
6. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 €.	"
7. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 € y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.	"
8. Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por ley, en las siguientes materias:	"
a) Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 60.000 €.	"
b) Anulación de oficio de los actos administrativos.	"
c) Recurso extraordinario de revisión.	"

Gráfico 2.- Composición y competencias de la Comisión Permanente.

COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE Continuación	Plazo
d) Contratación administrativa.	
- Nulidad.	30 días
- Interpretación de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.	"
- Resolución de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.	15 días
- Modificaciones de contratos y concesiones administrativas iguales o superiores al 20% del precio inicial.	30 días
- Modificaciones de contratos celebrados por poderes adjudicadores, que no sean Administraciones Públicas, si su importe es igual o superior a 6.000.000 € y la cuantía de la modificación igual o superior al 20%.	"
- Reclamaciones por responsabilidad contractual de cuantía igual o superior a 50.000 €.	"
- Pliegos de cláusulas administrativas generales.	"
e) Urbanismo.	
- Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones y equipamientos previstos en un plan, así como los supuestos de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.	"
- Modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art.3,6.2.c) 2ª de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].	"
- Atribución a la consejería competente del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios, de acuerdo con el apartado 4 del art. 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre).	"
f) Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de entidades locales autónomas y creación de áreas metropolitanas y demás asuntos en que la consulta venga exigida por la legislación de régimen local.	"
9. Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, universidades y empresas en que, por precepto expreso de una ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.	"
10. Conflictos en defensa de la autonomía local.	"
11. Transacciones de las entidades locales que superen el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto.	"
12. Reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a administraciones públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 €.	"
13. Excepcionalmente dictamina las consultas facultativas que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran y que así se motive por los órganos legitimados para solicitarlos.	"

Gráfico 3.- Continúa competencias de la Comisión Permanente.

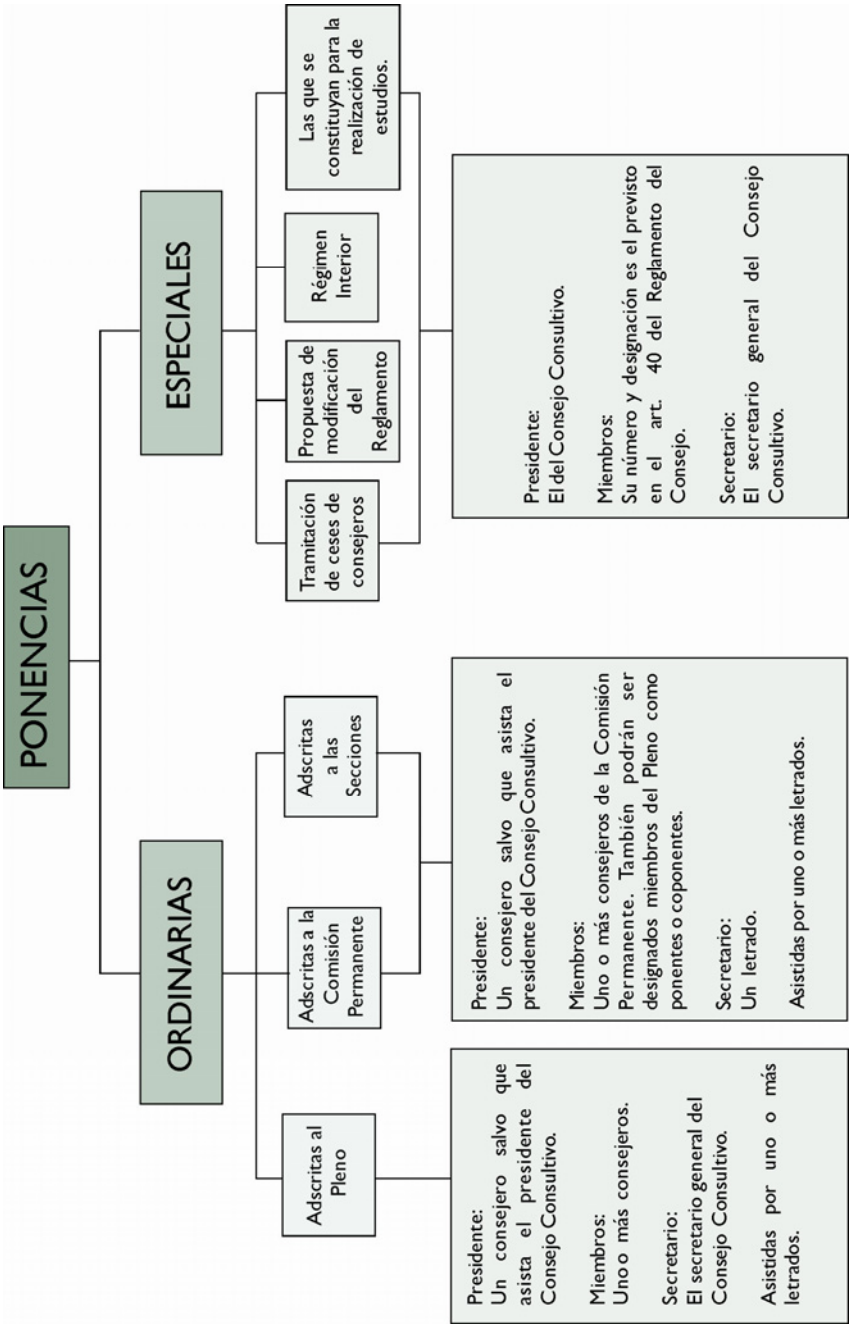

Gráfico 4.- Tipo, composición y competencias de las Ponencias.

2.2. Miembros de los órganos colegiados

Las novedades que se han producido durante el año 2021 en la composición de los órganos colegiados son las siguientes:

A) Ceses:

- Mediante Decreto 85/2021, de 9 de febrero, cesó como consejero nato Jesús Jiménez López.

B) Nombramientos:

- Mediante Decreto 222/20, de 21 de diciembre, fue nombrado consejero electivo sin exclusividad Juan Antonio Carrillo Donaire, el cual tomó posesión del cargo el 19 de enero de 2021.

- Mediante Decreto 86/2021, de 9 de febrero, fue nombrada consejera nata María Dolores Pérez Pino, Jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, quien tomó posesión de su cargo el 9 de marzo.

Juan Antonio Carrillo Donaire, en su toma de posesión.

María Dolores Pérez Pino (dcha.) en el acto de toma de posesión.

El **Pleno** a 31 de diciembre, estaba integrado por los siguientes miembros:

Presidenta

Gallardo Castillo, M.ª Jesús

Consejeras y consejeros electivos con exclusividad

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Consejeras y consejeros electivos sin exclusividad

Blanco Argente del Castillo, Eva
Cañizares Laso, Ana
Carrillo Donaire, Juan Antonio
Jareño Rodríguez-Sánchez, José Manuel
López Fernández, Soledad
Yélamos Navarro, Fernando

Consejeras y consejeros natos

Cabrera López, Leandro
López Cantal, Rafael
López-Sidro Gil, Joaquín José
Pérez Pino, María Dolores
Tárrago Ruiz, Ana

Secretaria general

Linares Rojas, María Angustias

La **Comisión Permanente**, integrada por la presidenta y consejeras y consejeros electivos con exclusividad, y asistida por la secretaria general, a 31 de diciembre estaba integrada por los siguientes miembros:

Presidenta

Gallardo Castillo, M.ª Jesús

Consejeras y consejeros

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria general

Linares Rojas, María Angustias

La **Ponencia de Régimen Interior** a 31 de diciembre estaba integrada por los siguientes miembros:

Presidenta

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeros

Cabrera Mercado, Leandro
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Letrado mayor

Requena López, Tomás

Secretaria general

Linares Rojas, María Angustias

2.3. Sesiones

A lo largo de 2021 los órganos colegiados celebraron las siguientes sesiones:

Pleno: 7, con 7 anteproyectos de leyes dictaminados.

Comisión Permanente: 30, con 982 proyectos dictaminados.

Ponencia de Régimen Interior: 2

Para la preparación de los proyectos de dictámenes examinados en el Pleno y en la Comisión Permanente se han constituido 1.002 Ponencias.

3. Personal

3.1. Organigrama administrativo

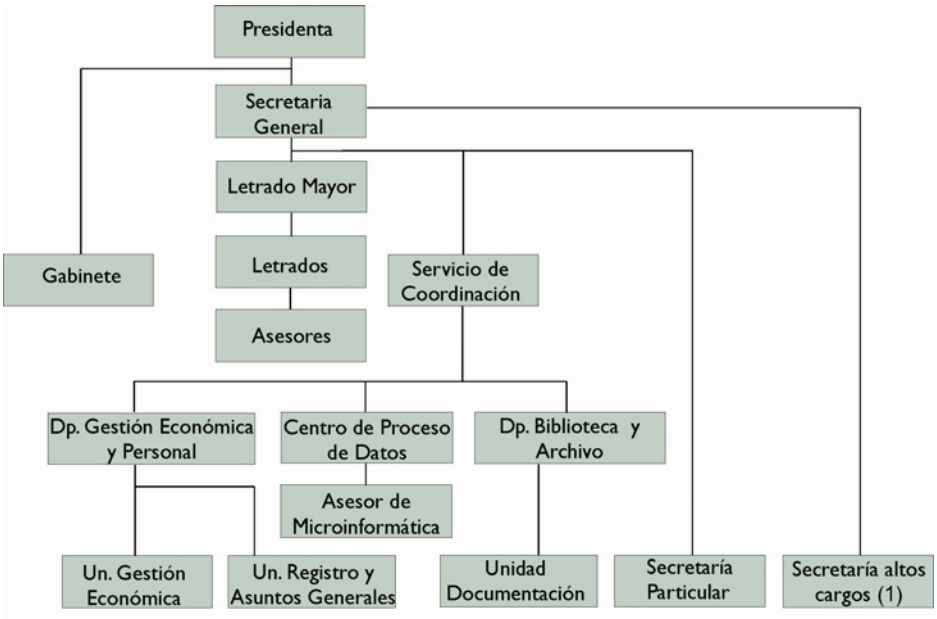

Gráfico 5.- Organigrama administrativo del Consejo Consultivo de Andalucía.
(1) Con dependencia administrativa de la Secretaría General y dependencia funcional de los Consejeros y Consejeras.

3.2. Letrados

Desempeñan las funciones de estudio, asistencia técnica, preparación y redacción de los anteproyectos de dictámenes y todas aquellas actividades que exijan apoyo técnico-jurídico en el marco de la organización general del Consejo.

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con los siguientes:

Letrado mayor

Requena López, Tomás

Letrados

Castillo Gutiérrez, Manuel del
Guisado Barrilao, José Mario
Martín Moreno, José Luís
Roldán Martín, Ana Isabel

3.3. Asesores

Realizan tareas de apoyo a los letrados, bajo cuya supervisión colaboran en el examen de admisibilidad de las solicitudes de dictamen, en la elaboración de proyectos de dictámenes, así como en los informes sobre resoluciones administrativas que se separen de los mismos.

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con los siguientes:

Partera Fuentes, Rafael
Pérez García, María Eloísa
Rodríguez Orellana, Cristina
Rodríguez Manzano, María Josefa

3.4. Personal administrativo

A 31 de diciembre, la plantilla del personal adscrita al Consejo Consultivo estaba formada por los siguientes funcionarios:

Jefaturas de servicio, departamentos y unidades:
Pérez Trescastro, María Begoña. Servicio de Coordinación
Jiménez Barrionuevo, Pedro Antonio. Centro de Proceso de Datos
Ramírez Ponferrada, Gema María. Dpto. de Biblioteca y Archivo
Márquez Rejón, María Victoria. Dpto. de Gestión Económica y Personal
García Buendia, Celia. Unidad de Gestión Económica
Padial Benticuaga, Ana Isabel. Unidad de Registro y Asuntos Generales
Serrano Medina, María Luisa. Unidad de Documentación

Secretarías particulares:
González Cortés, Ana María. Secretaria de consejeros
Pulido Moyano, Mª Cruz. Secretaria de consejeros
Mora Sánchez, Francisco Javier. Secretario de la titular de la Secretaría General

Personal de administración e informática:

Lizana Ginés, Juana Policeta. Auxiliar de gestión
López Rodríguez, María Encarnación. Auxiliar de gestión-biblioteca
Olmedo Moreno, Francisco. Operador de consola
Rojas Jódar, Antonio José. Operador de consola
Rosillo Martínez, Ana Lourdes. Auxiliar de gestión
Sierra Camacho, José Antonio. Asesor microinformática
Triviño Sánchez, Francisco Javier. Auxiliar de gestión

3.5. Otro personal

Eventual

A 31 de diciembre, el Gabinete de Presidencia estaba formado por el siguiente personal:

González Vera, Ana. Asesoría de información y documentación
Sánchez Latorre, Inmaculada Concepción. Jefa de Gabinete

Laboral

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con el siguiente personal laboral:

Álvarez Aránega, Luis Eulogio. Ordenanza
Ceballos Guerrero, Francisco. Ordenanza
Cortés Escudero, Samuel Inmaculada. Conserje
López Fernández, Esther. Ordenanza
Servillera Serrano, Manuel. Conductor

4. Presupuesto

La autonomía funcional de que goza el Consejo Consultivo de Andalucía se expresa en su vertiente económico-presupuestaria mediante la aprobación del anteproyecto de su presupuesto, que se incorpora como una sección al anteproyecto del presupuesto de la Comunidad Autónoma (disposición adicional primera de la Ley del Consejo).

El procedimiento que se sigue para la elaboración y aprobación del referido anteproyecto del estado de gastos tiene su marco normativo en los artículos 3.2 y 74 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía. Destacan las siguientes actuaciones:

1) Corresponde a la persona titular de la Secretaría General confeccionar el anteproyecto de presupuesto.

2) Dicho documento se somete al examen de la Ponencia de Régimen Interior.

3) El documento que resulta de dicho trámite pasará a ser debatido por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, órgano competente para su aprobación.

4) Una vez aprobado, el anteproyecto del estado de gastos del Consejo Consultivo se remite a la consejería competente en materia de Hacienda (artículo 35.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía), para su integración en el anteproyecto de Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El presupuesto de gastos del Consejo Consultivo de Andalucía para el año 2021 fue aprobado en la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para ese ejercicio, con la siguiente distribución:

PRESUPUESTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA 2021

Capítulo I.- Gastos de personal

Concepto	Euros (€)
Artículo 10. Altos cargos	540.532
Artículo 11. Personal eventual	95.034
Artículo 12. Funcionarios	1.455.625
Artículo 13. Laborales	139.437
Artículo 15. Incentivos al rendimiento	469.908
Artículo 16. Cuotas, prestaciones y gastos sociales	522.700
Artículo 17. Otros gastos de personal	29.009
Total capítulo I	3.252.245

Capítulo II.- Gastos corrientes en bienes y servicios

Concepto	Euros (€)
Artículo 21. Reparación y conservación	37.500
Artículo 22. Material, suministros y otros	283.700
Artículo 23. Indemnizaciones por razón del servicio	58.000
Total capítulo II	379.200

Capítulo VI.- Inversiones reales

Concepto	Euros (€)
Artículo 60. Inversiones nuevas	10.000
Artículo 66. Inversiones reposición	20.000
Total capítulo VI	30.000

Total Presupuesto 2021	**3.661.445 €**

5. Transparencia pública

En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 24 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, durante el año 2021, el Consejo Consultivo ha recibido un total de quince solicitudes de información, todas ellas gestionadas a través de la Plataforma Integrada del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Cinco solicitudes fueron inadmitidas, en un caso por tratarse de una petición de asesoramiento jurídico de persona sin legitimación para su solicitud, y en los cuatro restantes por versar sobre información no obrante en este órgano.

Las otras diez solicitudes fueron estimadas, resolviendo la remisión de la información interesada por los solicitantes sobre las siguientes cuestiones:

- Una relativa a la composición del Consejo Consultivo.
- Una sobre las obras de arte que se encuentran depositadas en la sede de esta Institución por la Diputación Provincial de Granada.
- Seis en materia de personal adscrito al servicio del Consejo Consultivo de Andalucía.
- En las dos restantes se remitió el dictamen solicitado.

6. Infraestructura

6.1. Sede

La sede del Consejo Consultivo de Andalucía se encuentra en Granada, en el Palacio de Bibataubín. Este edificio, cuyos primeros vestigios datan de época almohade, ha sido objeto de numerosas intervenciones a lo largo de sus ocho siglos de historia: consolidado como fortificación en la época de los Reyes Católicos, en el siglo XVII es convertido en cuartel, función que mantiene hasta que en 1932 se convierte en la sede de la Diputación Provincial de Granada. Desde 2010 este singular inmueble acoge al Consejo Consultivo.

Destaca su potente torreón que, edificado sobre el bastión de la antigua fortificación, es uno de los elementos visuales más característicos de la ciudad.

Portada principal y acceso. Palacio de Bibataubín.

Vista del patio interior del Palacio de Bibataubín.

El salón de actos del Consejo, con parte del torreón original de lo que fue el Castillo de Bibataubín en la Edad Moderna, al fondo.

Imagen del salón circular en el que se celebran las reuniones del Pleno del Consejo.

Vidriera del patio interior.

6.2. Biblioteca y archivo

Durante el año 2021 la Biblioteca del Consejo Consultivo de Andalucía ha seguido incrementando y actualizando su fondo bibliográfico. Se han añadido 56 nuevas monografías a su catálogo, enfocando la renovación de sus títulos especialmente a las materias de responsabilidad patrimonial de la Administración, procedimiento contencioso-administrativo y aspectos jurídicos de la COVID-19, además de la actualización de los manuales de Derecho Constitucional.

Con el objeto de mejorar la accesibilidad al fondo bibliográfico impreso y la gestión de espacios, hemos elaborado un plan de expurgo que se ha materializado este año en aproximadamente 120 títulos, entre ediciones desfasadas, duplicados y monográficos ajenos al ámbito del Derecho.

Como miembro de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía (Red IDEA), nuestra Biblioteca continua contribuyendo en su proyecto de catálogo colectivo en línea, tanto con la incorporación de nuevas adquisiciones, como con la catalogación retrospectiva. Este año hemos añadido un total de 153 títulos.

Con el objeto de disponer de legislación, jurisprudencia y doctrina de forma rápida y actualizada, se han mantenido activas las suscripciones a publicaciones seriadas especializadas y a bases de dados, que este año se ha prestado con la base de datos jurídica Tirant on line.

Este año hemos creado una colección digital de libros de Derecho. Aunque actualmente consta sólo de 20 títulos, con el fin de que se transformen una Biblioteca Digital. También contamos con acceso a las versiones electrónicas de los últimos libros adquiridos a través de la plataforma Proview.

El Archivo ha continuado con su labor de custodia. Su fondo documental se ha visto incrementado con 881 expedientes administrativos y 425 resoluciones, además de otros documentos. Se han realizado 37 nuevos ingresos en @rchivA y 947 inserciones documentales, que suponen un crecimiento físico de casi 15 metros lineales con 135 cajas más de documentación este año. Por otro lado, se sigue mejorando el almacenamiento digital con copias electrónicas de los expedientes, ya que constituye un medio de acceso y consulta rápido y cómodo.

También se han comenzado las tareas necesarias para transferir documentación al Archivo General de Andalucía. Para ello se han tenido que reinstalar y numerar las primeras unidades de instalación que serán objeto de envío para el próximo año,

además de su reordenación física y la elaboración de sus correspondientes relaciones de entrega. Se ha realizado una exhaustiva comprobación de expedientes que se encontraban procesados en Knosys con diferentes localizaciones, seguido de una minuciosa revisión, corrección y grabación de datos en @rchivA de los años 2004 y 2005. Todos estos trabajos ha supuesto por el momento la baja de 891 registros en @rchivA y la modificación y creación de un total de 921 registros.

6.3. Sistema informático

Durante el año 2021, las actuaciones llevadas a cabo siguieron dos líneas de trabajo principales: por una parte continuar mejorando el sistema de reuniones virtuales y por otra impulsar la automatización del sistema de gestión de expedientes.

Para mejorar la posibilidad de celebrar reuniones virtuales dentro del organismo, durante el presente año se pone en producción el nuevo sistema de videoconferencia de la sala de Plenos.

Permite la instalación de cualquier software bajo entorno Windows para llevar a cabo videoconferencias y reuniones virtuales.

Durante el año 2021 se ha consolidado su uso para la celebración de Comisiones Permanentes, Plenos y multitud de reuniones de trabajo de forma virtual y mixta.

Sistema tramitador de expedientes:

En cuanto a la mejora del sistema de gestión de expedientes, se implanta en un entorno de preproducción y pruebas, una plataforma completa de tramitación, depurándola y preparándola para su puesta en producción, previsiblemente, durante los primeros meses del año siguiente.

El nuevo Sistema Inform@ parametrizada y adaptada a las particularidades del procedimiento de emisión de dictámenes del organismo, se pone a punto para su utilización y se conecta también en fase de preproducción con el portal de Ventanilla Única de la Junta de Andalucía, para que sea éste el canal de envío de las solicitudes de dictamen por los diferentes órganos solicitantes.

El nuevo sistema, cuando entre en fase de producción, permitirá cumplir con todos los estándares y normas exigibles de administración electrónica, así como mantener toda la información relativa a los expedientes de forma unificada, segura y disponible en el tiempo para su recuperación.

7. Actividad no consultiva

7.1. Organización y colaboración en cursos y jornadas

Es prioridad del Consejo Consultivo de Andalucía la realización de actividades que promuevan el conocimiento teórico y práctico de las funciones que desarrolla, así como la organización de encuentros científicos y la participación en jornadas y congresos que, por su relevancia, son un eficaz instrumento para el desempeño de su superior función consultiva. Pese a las circunstancias excepcionales que volvieron a marcar el 2021, el Consejo Consultivo de Andalucía estableció vías de colaboración con otras instituciones interesadas en la promoción y desarrollo del estudio jurídico en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Fruto de estos intereses compartidos se realizaron diversas actividades con distintas universidades e instituciones.

7.1.1. Convenio de colaboración con la Universidad de Jaén (UJA)

El 26 de abril la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, María Jesús Gallardo Castillo, y el rector de la Universidad de Jaén (UJA), Juan Gómez Ortega, firmaron un protocolo general de actuación que incluía convenios específicos para realizar cursos de formación permanente y formación complementaria entre ambas instituciones.

El rector de la Universidad de Jaén, Juan Gómez Ortega, junto a la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, María Jesús Gallardo Castillo, en la firma del convenio.

La firma de dicho convenio con la UJA fue la base para la organización del curso de formación "Procedimiento electrónico e inteligencia artificial" que se desarrolló del 3 al 24 de mayo de 2021 de forma telemática. Dirigido por la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, el curso analizó una de las potestades que más incide en los derechos de los particulares: la potestad sancionadora. Durante tres semanas se realizó un análisis minucioso tanto de la jurisprudencia como de la doctrina de los consejos consultivos sin cuyo riguroso cumplimiento las resoluciones sancionadoras pueden incurrir en algún vicio invalidante que determine su anulación.

Los alumnos de la UJA pudieron contextualizar el análisis jurídico-administrativo y constitucional del derecho sancionador, con especial atención a la influencia de los derechos fundamentales que inciden en dicho derecho. Además, se determinaron las fases del procedimiento y las repercusiones en la resolución sancionadora derivadas de las posibles irregularidades cometidas en el mismo.

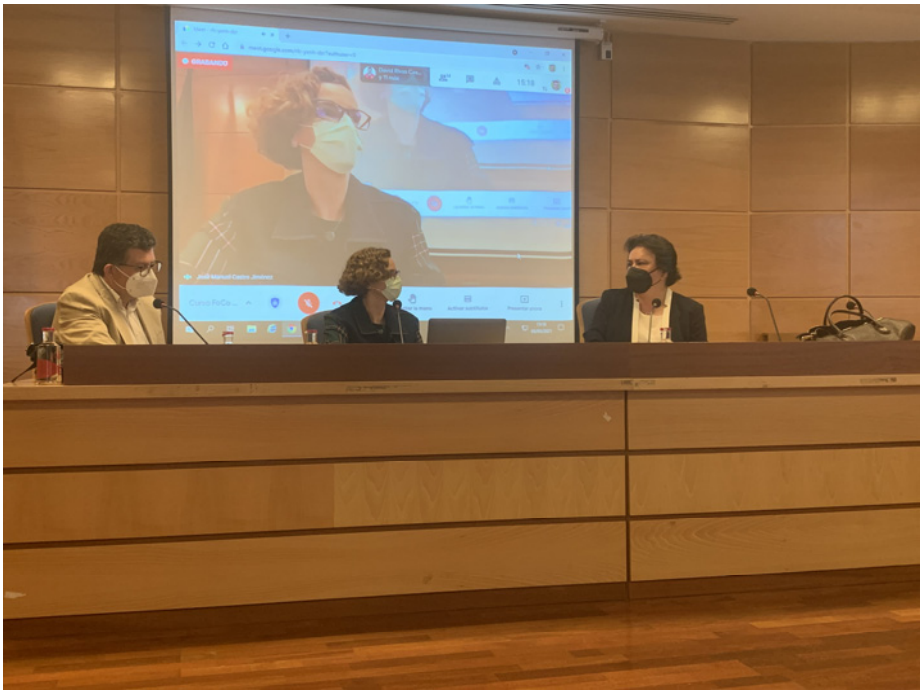

El director del Secretariado de Enseñanzas de Formación Permanente, la vicerrectora de Coordinación y Calidad de las Enseñanzas de la Universidad de Jaén y La presidenta del Consejo Consultivo, durante la presentación del curso en la UJA.

7.1.2. Convenio de colaboración con el CEMCI

La presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, firmó el 30 de junio un convenio marco con el presidente de la Diputación de Granada y del Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), José Entrena, que regula la colaboración académica, científica y jurídica de ambas instituciones. Para materializar dicho convenio ambos se comprometieron a promover la organización conjunta de cursos, conferencias, seminarios, congresos y publicaciones que den a conocer la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía.

La presidenta del Consejo Consultivo (izqda.) durante la firma del convenio con el presidente de la Diputación, José Entrena

7.1.3. Cursos organizados por el Consejo Consultivo de Andalucía

El Consejo Consultivo de Andalucía organizó durante los días 25 y 26 de noviembre las jornadas "La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria". Más de un centenar de abogados, presidentes de los consejos consultivos de toda España y miembros del ámbito sanitario analizaron en Granada, durante dos

días, las reclamaciones en el ámbito del servicio sanitario. Los ponentes se centraron en cómo detectar ciertos errores o anomalías en las propias peticiones de responsabilidad patrimonial que hacen que no terminen con un dictamen favorable a la pretensión postulada. Además, se analizaron los requisitos para la exigencia de indemnización, la problemática que genera la pérdida de oportunidad y el daño desproporcionado, el consentimiento informado, la valoración del daño y el procedimiento a seguir para formular la oportuna reclamación, entre otras cuestiones.

Las jornadas fueron inauguradas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Lorenzo del Río, quien valoró la actualidad y la repercusión de las jornadas dando paso a la ponencia inaugural de la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, que llevó por título "Características y presupuestos de la Responsabilidad Sanitaria. Pérdida de oportunidad y daño desproporcionado".

La presidenta del Consejo Consultivo junto al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Lorenzo del Río.

Tras la ponencia de la Presidenta, el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Córdoba, Manuel Rebollo Puig, habló sobre el "Procedimiento de la responsabilidad sanitaria".

Manuel Rebollo, durante su conferencia 'Procedimiento de la responsabilidad sanitaria', junto a la Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía.

La jefa del gabinete jurídico de la Junta de Andalucía, María Dolores Pérez Pino, fue otra de las ponentes del curso "La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria". Durante su intervención analizó la "Acción de responsabilidad y valoración del daño".

La jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, María Dolores Pérez Pino (dcha.) junto a la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía.

La segunda jornada del curso comenzó con la conferencia de la profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca y vocal del Consejo Asesor de Sanidad y Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social-Sección Sanidad, María Dolores Calvo Sánchez. Tituló su ponencia "La figura jurídica del consentimiento informado: autonomía del usuario-paciente y fiel aliado del profesional sanitario".

María Dolores Calvo (dcha.) junto a la presidenta del Consejo Consultivo.

La última de las ponencias corrió a cargo del profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla y consejero del Consejo Consultivo de Andalucía, Juan Antonio Carrillo Donaire, quien abordó el "Aseguramiento de la responsabilidad patrimonial".

El profesor Carrillo Donaire durante su ponencia, junto a la presidenta del Consejo Consultivo.

7.2. Entrega de la Memoria 2020

El día 28 de septiembre la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, hizo entrega al presidente de la Junta de Andalucía, Juan Manuel Moreno Bonilla de la Memoria de 2021; un acto celebrado en el Palacio de San Telmo con el que la Institución rinde cuentas públicamente cada año sobre su actividad en un ejercicio de control y transparencia.

El presidente de la Junta de Andalucía, junto a la presidenta del Consejo Consultivo.

7.3. Visitas institucionales

El decano de la Facultad de Derecho, José Luis Pérez-Serrabona, visitó el Consejo Consultivo el 7 de abril. Mantuvo un encuentro con su Presidenta, en el que ambos compartieron la intención de poner en marcha una formación específica para los alumnos universitarios en relación a la función consultiva.

La presidenta del Consejo Consultivo con el decano de la Facultad de Derecho.

El día 12 de mayo la jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, María Dolores Pérez Pino, se reunió con la presidenta del Consejo Consultivo en una visita

institucional en la que ambas acordaron nuevas vías de colaboración en materia formativa.

María Dolores Pérez Pino (dcha.) con la presidenta del Consejo Consultivo.

En la sede del Consejo Consultivo de Andalucía, la presidenta también recibió el 9 de junio la visita del director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, Jesús Jiménez López, quien fue consejero nato del Consejo Consultivo mientras desempeñó su anterior cargo como Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía entre 2012 y 2021.

La presidenta del Consejo Consultivo, con el presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

7.4. Asistencia a actos

A lo largo de 2021 hay que destacar la función representativa que ejerció la Presidenta del Consejo Consultivo mediante la participación en numerosos actos celebrados en distintos puntos de la Comunidad Autónoma.

Entre otros, el 16 de julio de 2021, la presidenta del Consejo Consultivo visitó Almería para clausurar en Purchena el curso de verano "Encuentro profesional en apoyo a las personas mayores y/o con discapacidad: modelos de gestión socio-sanitaria y medidas jurídicas razonables". El acto estuvo presidido por el rector de la Universidad de Almería, Carmelo Rodríguez, el alcalde de Tíjola, José Juan Martínez, y la directora del curso, María José Cazorla.

La presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía (tercera por la dcha.) en la clausura del curso.

También estuvo representado el Consejo Consultivo, a través de su Presidenta, en el acto de imposición de la Medalla de Oro de la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) a la secretaria general iberoamericana, Rebeca Grynspan; un acto que se llevó a cabo en el Rectorado de la Universidad Internacional.

La presidenta del Consejo Consultivo (dcha.) junto a Rebeca Grynspan (centro).

La apertura del año judicial en Granada fue otro de los actos señeros en la agenda institucional del Consejo Consultivo. El 17 de septiembre, la presidenta del organismo consultivo andaluz acudió al salón de plenos de la Real Chancillería. Al acto, con el que arranca oficialmente el nuevo curso en los juzgados y tribunales andaluces, acudieron el vicepresidente de la Junta de Andalucía y consejero de Justicia, Juan Marín, así como el presidente del TSJA, Lorenzo Del Río y la Fiscal Superior de Andalucía, Ana Tárrago.

Acto de apertura del año judicial en la Real Chancillería de Granada.

Actos del Día de la Policía en la explanada del Palacio de Congresos de Granada.

La presidenta del Consejo Consultivo también participó el 4 de octubre en los actos conmemorativos del Día de la Policía Nacional. En dicho acto también estuvieron presentes el Delegado del Gobierno de España en Andalucía, Pedro Fernández, el jefe superior de Policía de Andalucía Oriental, José Miguel Amaya, y la subdelegada del Gobierno en Granada, Inmaculada López Calahorro, entre otros.

La presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía (segunda por la izqda.) en los actos del Día de Santa Teresa.

El 13 de octubre, la presidenta del Consejo Consultivo participó en los actos del Colegio de Abogados de Granada con motivo del Día de Santa Teresa. El decano del Colegio de Abogados, Leandro Cabrera, fue el encargado de presidir los actos y poner en valor el trabajo de este colectivo.

El día 15 de octubre, el defensor del Pueblo Andaluz, Jesús Maeztu, presentó en la sede de la Fundación Cajasol de Sevilla la Estrategia 2021-2024. Un acto al que asistió la presidenta del Consejo Consultivo y en el que se dieron a conocer las nuevas herramientas y habilidades que asumirá este comisionado parlamentario para garantizar los derechos ante las nuevas realidades sociales que afronta la ciudadanía.

La presidenta del Consejo Consultivo con el Defensor del Pueblo Andaluz.

Los días 26 y 27 de octubre el Consejo Consultivo de Andalucía estuvo representado en los actos conmemorativos del XXV aniversario del Consejo Jurídico Consultivo de Valencia a través de su Presidenta. Tras la recepción de autoridades se celebró el acto institucional al que acudieron el presidente de la Generalitat Valenciana, Ximo Puig, la presidenta del Consejo de Estado, María Teresa Fernández, y la presidenta del Consejo Jurídico Consultivo de Valencia, Margarita Soler. Los actos siguieron con una reunión de los presidentes y presidentas de todos los órganos consultivos de España.

7.5. Conferencias

El 28 de octubre la presidenta del Consejo Consultivo participó en el XII Encuentro Andaluz de Inspecciones de Servicios que se celebró en la Universidad de Jaén con la ponencia "El régimen disciplinario de los funcionarios públicos". El rector, Juan Gómez, fue el encargado de la inauguración que también contó con la presidenta de la Comisión Delegada del Grupo de Trabajo de Inspecciones de Servicios en CRUE-Secretarías Generales, Pilar Gutiérrez.

La presidenta del Consejo Consultivo, durante su ponencia en el Encuentro Andaluz de Inspecciones de Servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTIVIDAD CONSULTIVA

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes
2. Cumplimiento de plazos
3. Órganos remitentes
4. Dictámenes por materias

ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes

1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo

DICTÁMENES PRECEPTIVOS

Tramitados por la Comunidad Autónoma

1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
2. Anteproyectos de leyes.
3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.
4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
5. Convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, contemplados en el título IX, capítulo II, del Estatuto de Autonomía.
6. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consejerías.
7. Proyectos de estatutos de las universidades públicas de Andalucía y sus reformas.
8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 €.
9. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 € y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.

Gráfico 6.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma.

DICTÁMENES PRECEPTIVOS

Tramitados por la Comunidad Autónoma

Continuación

10. Procedimientos tramitados sobre:

a) Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 60.000 €.

b) Anulación de oficio de los actos administrativos.

c) Recursos extraordinarios de revisión.

d) Contratación administrativa.
- Nulidad.
- Interpretación de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.
- Resolución de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.
- Modificaciones de contratos y concesiones administrativas iguales o superiores al 20% del precio inicial.
- Modificaciones de contratos celebrados por poderes adjudicadores, que no sean Administraciones Públicas si su importe es igual o superior a 6.000.000 € y la cuantía de la modificación igual o superior al 20%.
- Reclamaciones por responsabilidad contractual de cuantía igual o superior a 50.000 €.
- Pliegos de cláusulas administrativas generales.

e) Modificación de figuras de planeamiento que afecten a la ordenación estructural y que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como los supuestos de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.

f) Atribución a la consejería competente del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios, de acuerdo con el apartado 4 del art. 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre).

g) Modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art.36.2.c).2ª, de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].

h) Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de entidades locales autónomas y creación de áreas metropolitanas y demás asuntos en los que la consulta venga exigida por la legislación de régimen local.

Gráfico 7.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma (Continuación).

OTROS DICTÁMENES PRECEPTIVOS

- Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, universidades y empresas sobre los que, por precepto expreso de una ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

Gráfico 8.- Otros dictámenes preceptivos.

DICTÁMENES PRECEPTIVOS

Tramitados por la Administración Local

Asuntos sobre los que por precepto expreso de una ley, debe pedirse dictamen del Consejo.

1. Conflictos en defensa de la autonomía local.

2. Transacciones de las entidades locales que superen el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto.

3. Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales por las entidades que Integran la Administración Local.

4. Modificación de figuras de planeamiento que no afecten a la ordenación estructural y que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como las modificaciones que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

5. Revisión de oficio de actos administrativos.

6. Recursos extraordinarios de revisión.

7. Reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a las administraciones públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 €.

8. Contratación administrativa:

a) Interpretación, resolución y nulidad. Será preceptivo el dictamen del Consejo cuando se formule oposición del contratista, cualquiera que sea la cuantía del contrato.

b) Modificaciones. Cuando la cuantía de ellas, aislada o conjuntamente, sea superior al 20 % del precio original del contrato y éste sea igual o superior a 6.000.000 €.

Gráfico 9.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Administración Local.

1.2. Esquema de tramitación

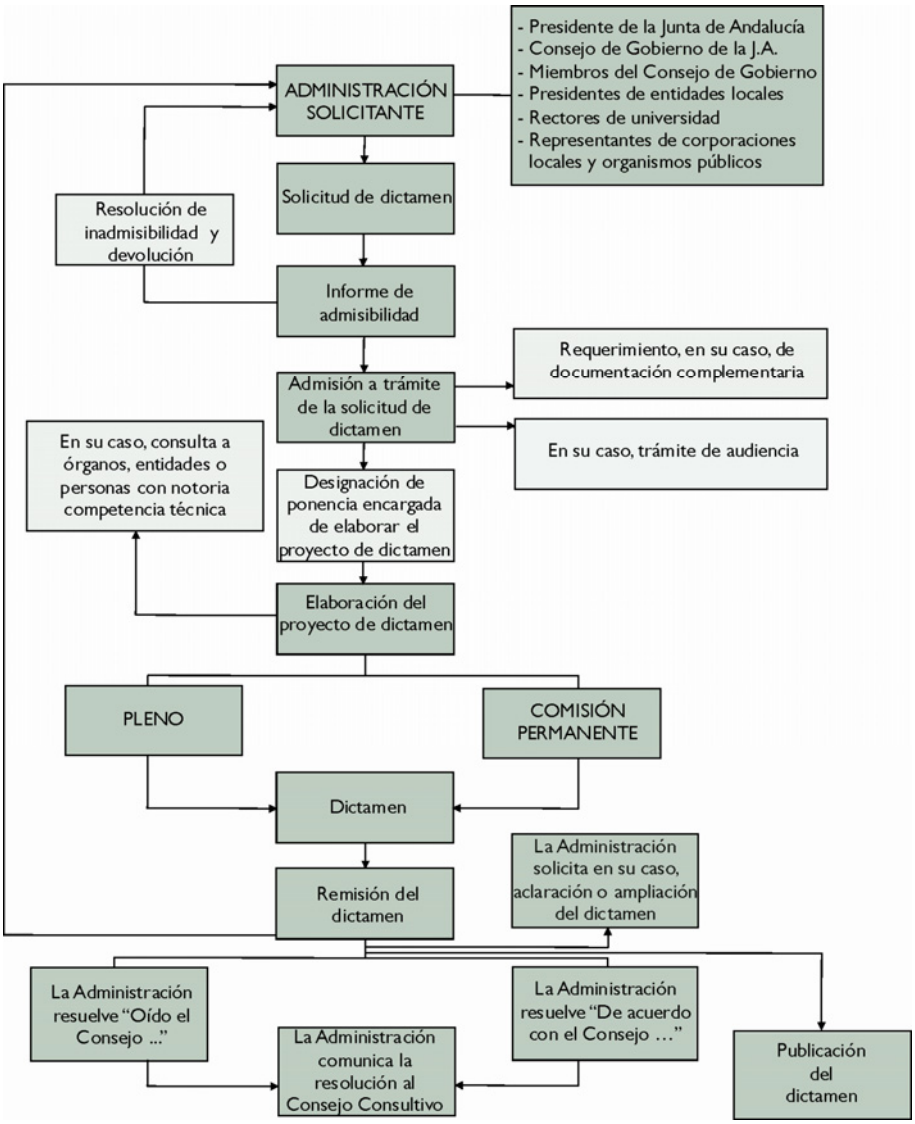

Gráfico 10.- Esquema de tramitación.

1.3. Solicitudes de dictámenes

Durante el año 2021 se han dirigido a este Consejo Consultivo un total de 1.136 solicitudes de dictamen.

- Han sido declaradas admisibles: 1.120
- No han sido admitidas: 16

1.3.1. Consultas facultativas

Se han formulado 12 consultas con carácter facultativo. (4 corresponden a años anteriores y están pendientes de dictaminar). 7 se han declarado inadmisibles al considerarse que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley del Consejo.

La consulta dictaminada es la siguiente:

- Ayuntamiento de Málaga: Sobre la aprobación definitiva de la modificación puntual de elementos del Plan Especial del Sistema General de Interés Territorial Puerto de Málaga. Dictamen 917/2021, de 10 de diciembre.

1.3.2. Subsanación de documentación

En 263 solicitudes de dictamen se ha apreciado que la documentación era insuficiente o que los expedientes no estaban tramitados en su integridad, por lo que se ha procedido a solicitar que se completasen.

1.3.3. Mención de urgencia

En 3 ocasiones las solicitudes de dictamen contenían la mención de urgencia.

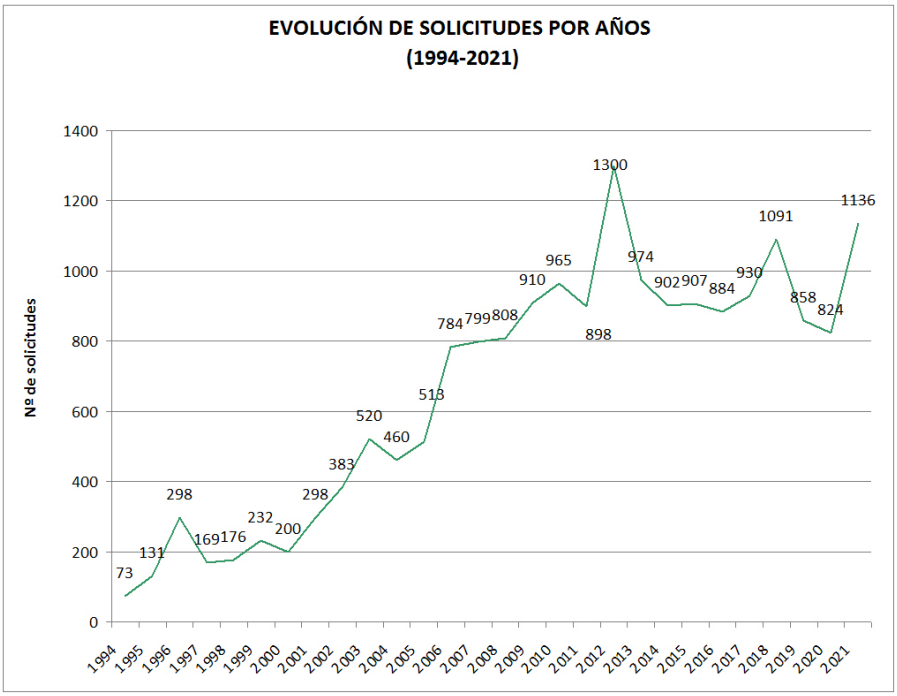

Gráfico 11.- Evolución de las solicitudes por años (1994-2021).

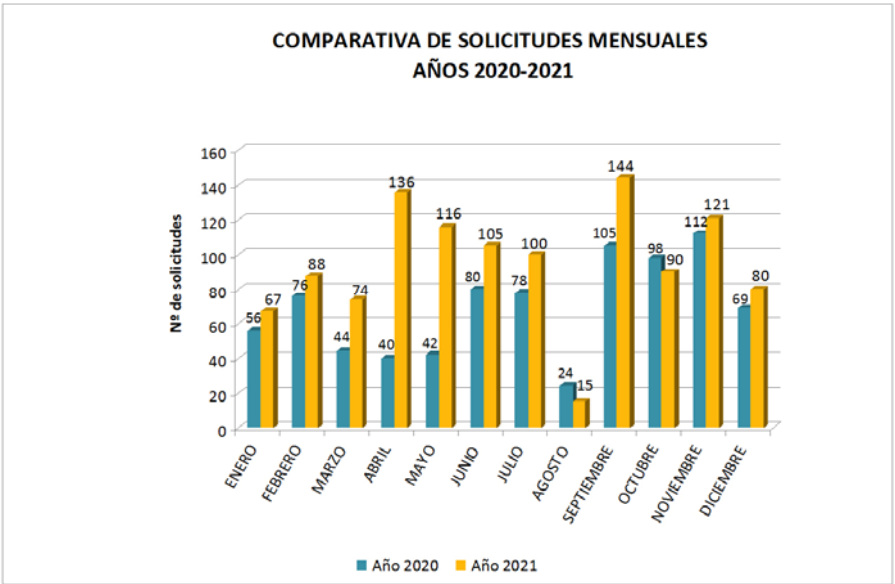

Gráfico 12.- Comparativa de solicitudes mensuales durante los años 2019-2020.

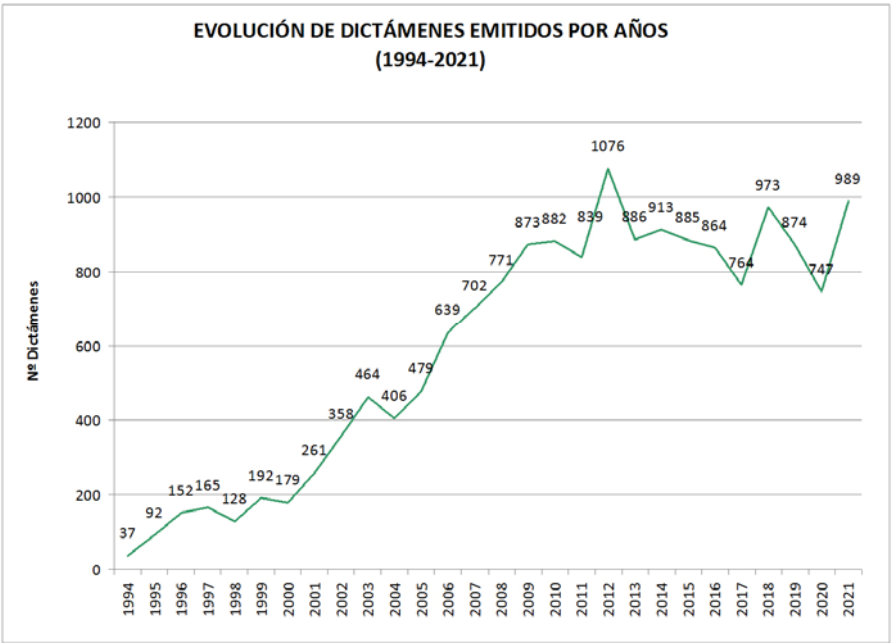

Gráfico 13.- Evolución de dictámenes emitidos por años (1994-2021).

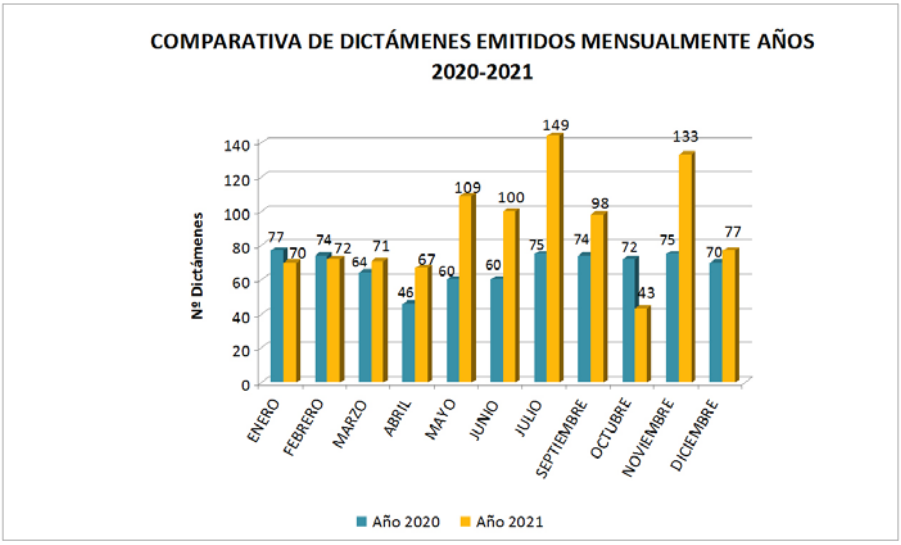

Gráfico 14.- Comparativa de dictámenes emitidos mensualmente durante los años 2020-2021.

1.4. Dictámenes emitidos

En el año 2021 se han emitido 989 dictámenes (211 solicitudes de ejercicios anteriores), con el siguiente sentido:

- Favorables: 858
- Desfavorables: 80
- Acuerdan la devolución: 51

De los 989 dictámenes emitidos, 982 se aprobaron por unanimidad y siete por mayoría.

Entre los dictámenes emitidos, merecen destacarse los siguientes:

- Anteproyectos de Ley: 7
- Proyectos de Decreto: 26
- Proyectos de Orden: 1
- Consulta facultativa: 1

A 31 de diciembre de 2021 estaba interrumpido el plazo para la emisión de dictamen de 90 solicitudes al no haber sido remitida la documentación complementaria solicitada. Además, 59 solicitudes, con registro de entrada en los últimos días del año, así como 186 solicitudes con entrada anterior a diciembre, se encontraban pendientes de dictamen.

1.5. Votos particulares

Fueron objeto de voto particular los dictámenes: 447, 448, 449, 450, 451 y 639. Esta circunstancia se indica junto a los citados dictámenes en las relaciones que constan en los Anexos 2.1. y 2.2. de la presente memoria.

1.6. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes

Los asuntos dictaminados por este Consejo Consultivo respecto de los que se ha comunicado que ha recaído resolución o acuerdo del órgano competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento del Consejo, han sido 670. De ellos 245 corresponden a ejercicios anteriores pero con resolución comunicada en 2021.

- De acuerdo con el Consejo Consultivo: 660 (98,5%)
- Oído el Consejo Consultivo: 10 (1,5%)

1.6.1. Asuntos en los que la Administración se ha apartado del dictamen del Consejo Consultivo (oído el Consejo Consultivo)

1.6.1.1. Responsabilidad patrimonial

- Reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Ayuntamiento de Jaén. Dictamen 263/2021, de 22 de abril.

- Reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Ayuntamiento de Almonte (Huelva). Dictamen 276/2021, de 22 de abril.

- Reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Servicio Andaluz de Salud. Dictamen 519/2021, de 1 de julio.

- Reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Servicio Andaluz de Salud. Dictamen 621/2021, de 27 de julio.

- Reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Servicio Andaluz de Salud. Dictamen 666/2021, de 15 de septiembre.

- Reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Servicio Andaluz de Salud. Dictamen 710/2021, de 30 de septiembre.

1.6.1.2. Revisión de oficio

- Revisión de oficio, tramitado por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga). Dictamen 76/2021, de 11 de febrero.

- Revisión de oficio, tramitado por el Ayuntamiento de Atarfe (Granada). Dictamen 270/2021, de 20 de mayo.

- Revisión de oficio, tramitado por la Consejería de Educación y Deporte. Dictamen 639/2021, de 7 de septiembre.

1.6.1.3. Urbanismo

- Procedimiento en materia de urbanismo, tramitado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla). Dictamen 656/2021, de 15 de septiembre.

2. Cumplimiento de plazos (gráficos 15 y 16)

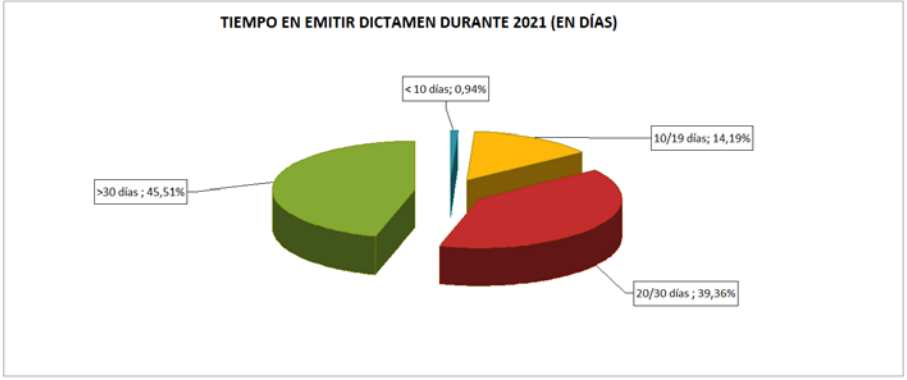

Gráfico 15.- Tiempo en emitir dictamen durante el año 2021 (en días).

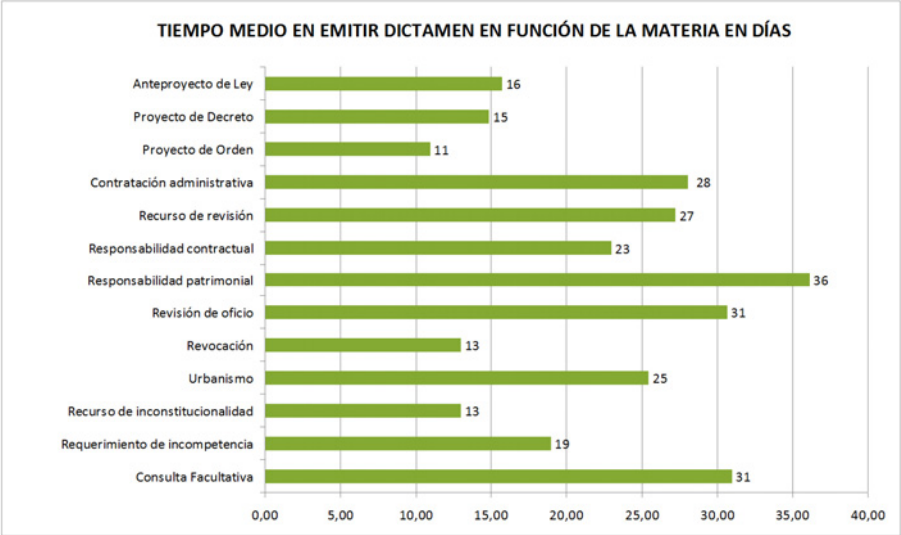

Gráfico 16.- Tiempo en emitir dictamen durante el año 2021 (en función de la materia).

3. Órganos remitentes (gráficos 17 y 20)

- Agencia Bajo del Guadalquivir 8
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía 1
- Ayuntamientos 520
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible 33
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico 11
- Consejería de Educación y Deporte 32
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo 25
- Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenac. del Territorio 54
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea 17
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación 8
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior 3
- Consejería de Salud y Familias 43
- Consejería de Transf. Económ., Industria, Conoc., y Universidades .. 2
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admón. Local 21
- Consorcio M.A. Estepa-Sierra Sur 3
- Diputaciones Provinciales 17
- E.L.A. La Barca de la Florida 1
- Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A. 1
- Mancomunidad de Municipios Campo de Gibraltar 2
- Servicio Andaluz de Salud 324
- Universidades 10

4. Dictámenes por materias (gráficos 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25)

Anteproyectos de Ley 7
- Economía circular de Andalucía 1
- Derechos y atención a personas con discapacidad 1
- Impulso para la sostenibilidad 1
- Lucha contra el fraude, corrupción y protec. denunciante 1
- Plan estadístico y cartográfico 1
- Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2022 ... 1
- Tasas y precios públicos 1

Proyectos de Decreto 26
- Alumnado con necesidades educativas especiales 1
- Centros de valoración y orientac. personas con discapacidad. 1
- Consejo Andaluz del Clima, composición y funcionamiento . 1
- Creación Agencia Digital de Andalucía 1

- Creación Consejo Andaluz del Pueblo Gitano.....1
- Creación Marca Andaluza de Excelencia en Igualdad.....1
- Creac. Regist. de profes. sanitarios objetores de conciencia....1
- Modificación Decreto Sociedades Cooperativas Andaluzas....1
- Modificación de estatutos Agencia Medio Ambiente y Agua .1
- Modificación Reglamento y Ley de Juego y Apuestas.....1
- Organismos de la evaluación de productos agroalimentarios .1
- Plan Andaluz de Acción por el Clima 1
- Procedimiento de enajenación tierras vacantes IARA.....1
- Prórroga presupuesto C. A. de Andalucía.....1
- Puestos directivos de Centros Sanitarios del SAS.....1
- Reglamento Orgánico del Consejo Audiovisual.....1
- Reglamento organiz. y funcionam. Consejo And. del Fuego ..1
- Reglamento Tesorería General y Gestión Recaudatoria 1
- Regulación actividades escolares y extraesc. C. concertados...1
- Regulación Consejo Andaluz y Consejos Provinciales.....1
- Regulación indicadores de sequía hidrológica.....1
- Regulac. Inspección Educativa y Función Pública docente 1
- Regulación y fomento de la pesca-turismo.....1
- Suscripción de acuerdos transacionales 1
- Técnicas de tatuaje, micropigmentación y piercing.....1
- Transporte público viajeros en automóviles turismo 1

Proyectos de Orden..... 1
- Anticipo de caja fija y priorización de pagos menores 1

Facultativos 1
- Aprobación de la modificación puntual de plan especial.....1

Contratación Administrativa 94
- Interpretación.....1
- Modificación 12
- Resolución 81

Recursos de revisión..... 24
- Documento de valor esencial 12
- Error de hecho.....12

Responsabilidad contractual 4

Responsabilidad patrimonial 512

Revisión de oficio 266
- Acuerdo Plenario 2
- Adjudicación puesto de trabajo 1
- Admisión en establecimiento de espectáculos públicos 1
- Asistencia jurídica gratuita 2
- Arrendamiento de maquinaria 1
- Ayudas Estrategias de Desarrollo Local Leader 1
- Bolsa de trabajo docentes cuerpo de maestros 1
- Certificado de obra 2
- Cesión derecho de explotación 1
- Concesión administrativa 2
- Concesión servicio público 1
- Concurso de méritos 1
- Contratos administrativos 162
- Convenio de colaboración 1
- Convenios urbanísticos 3
- Declaración de edificación AFO 1
- Decreto de Alcaldía 6
- Diligencia de embargo 1
- Enajenación y cesión de bienes patrimoniales 1
- Estudio detalle 3
- Expediente sancionador 13
- Gestión de servicio público 2
- Infracción espectáculos públicos 1
- Insuficiencia de crédito 1
- Interposición fuera de plazo de recurso de revisión 1
- Licencia de actividad 2
- Licencia de obras 1
- Licencia de primera ocupación 1
- Licencia de primera utilización 1
- Licencia toma de agua 1
- Licencia urbanística 3
- Liquidaciones tributarias 13
- Modificación del SIGPAC 1
- Mutación demanial subjetiva de terrenos 1
- Obtención título de Graduado en ESO 1
- Permuta de funcionarios 1
- Premio a la constancia 2
- Proyecto de actuación 2
- Pruebas de acceso a la universidad 1

- Proyecto de reparcelación 1
- Reconocimiento de deuda.....1
- Reconocimiento de créditos título de grado 1
- Reconocimiento de servicios previos.....1
- Reconocimiento de sexenios 1
- Renta mínima de inserción social.....1
- Restauración urbanística.....3
- Retribuciones empleados públicos 1
- Subvención 11
- Titulación académica.....1
- Urbanismo 1

Revocación 7

Transacciones 1

Urbanismo 46

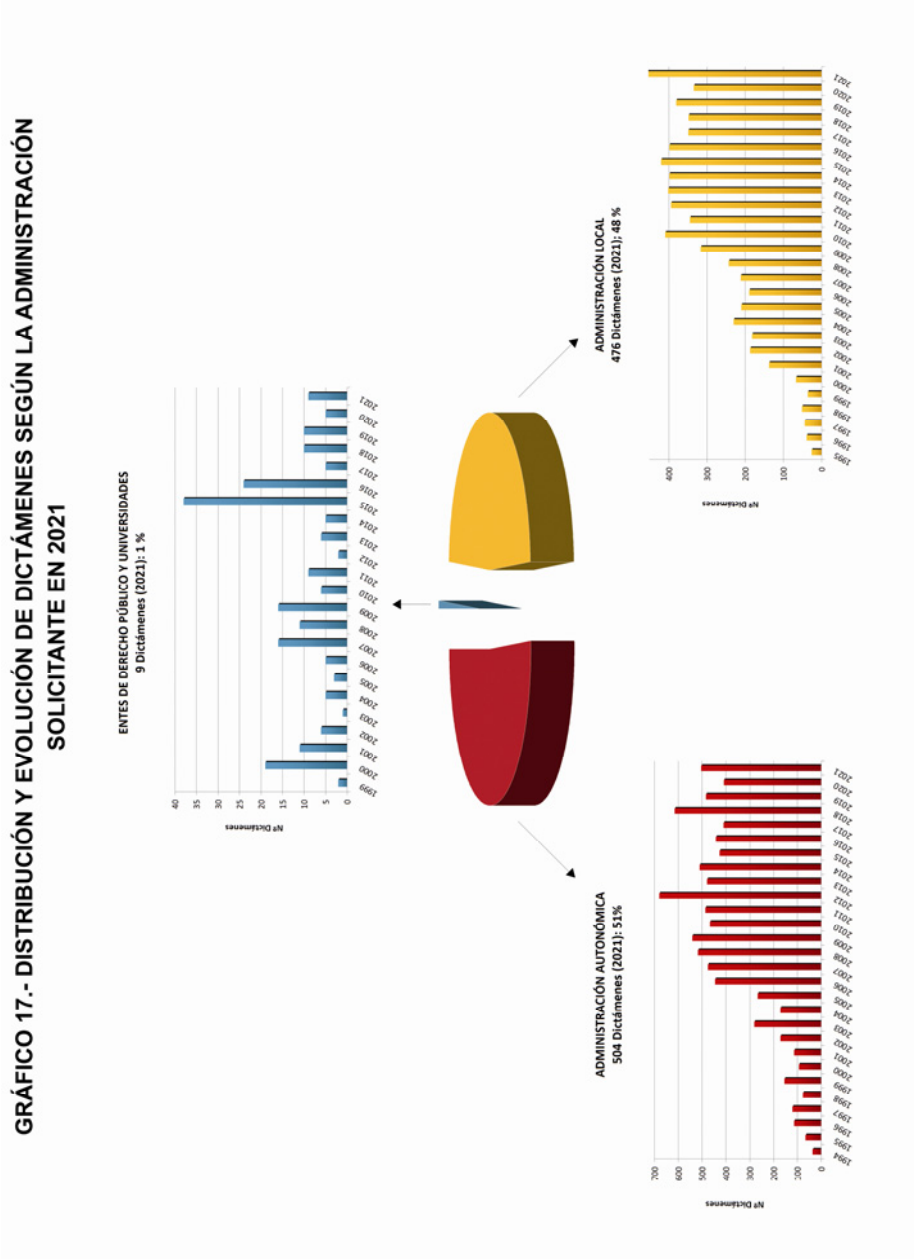
GRÁFICO 17.- DISTRIBUCIÓN Y EVOLUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN SOLICITANTE EN 2021
ENTES DE DERECHO PÚBLICO Y UNIVERSIDADES
9 Dictámenes (2021): 1 %
Nº Dictámenes
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA
504 Dictámenes (2021): 51%
Nº Dictámenes
ADMINISTRACIÓN LOCAL
476 Dictámenes (2021): 48 %
Nº Dictámenes

GRÁFICO 18: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, SEGÚN LA MATERIA Y EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2021
(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 504)

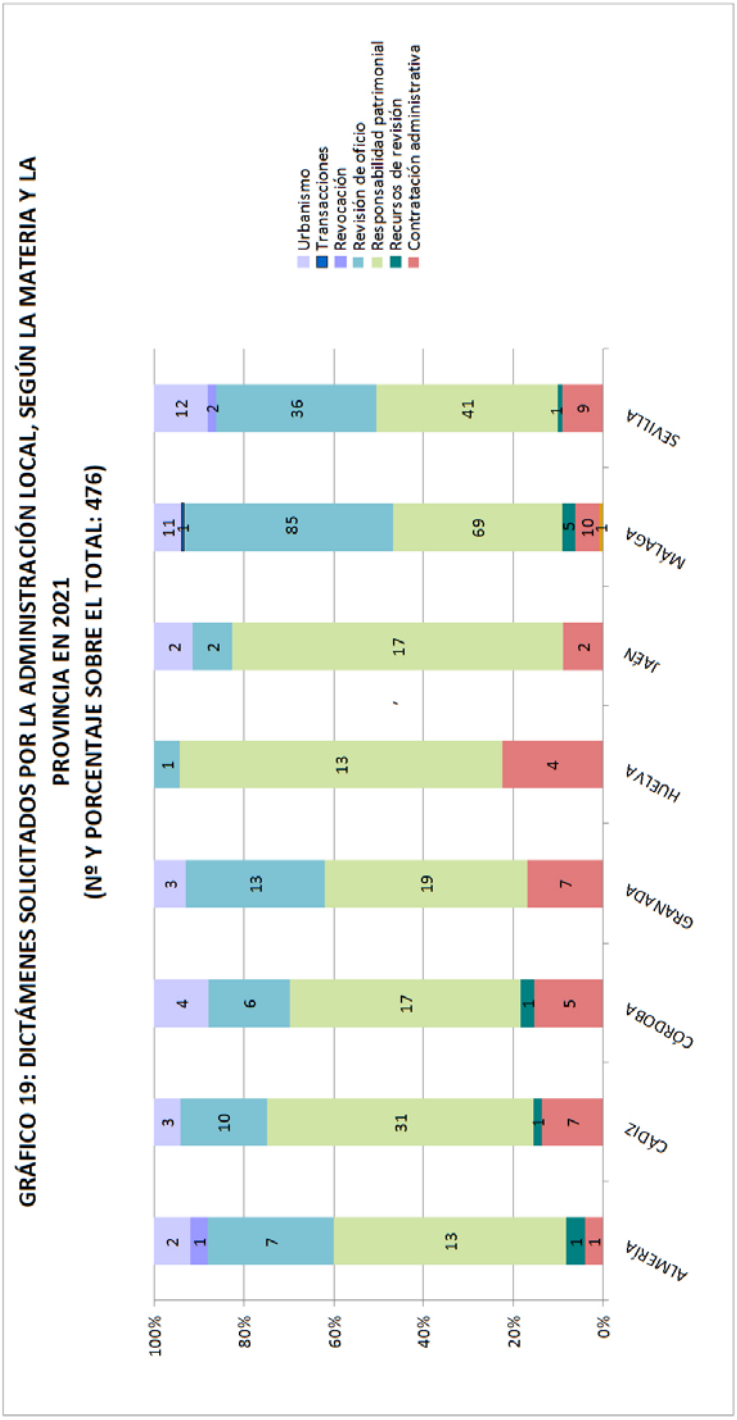
GRÁFICO 19: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SEGÚN LA MATERIA Y LA PROVINCIA EN 2021
(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 476)
Urbanismo
Transacciones
Revocación
Revisión de oficio
Responsabilidad patrimonial
Recursos de revisión
Contratación administrativa
100%
80%
60%
40%
20%
0%
ALMERÍA
CÁDIZ
CÓRDOBA
GRANADA
HUELVA
JAÉN
MÁLAGA
SEVILLA

GRÁFICO 20: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL SEGÚN LA PROVINCIA EN 2021

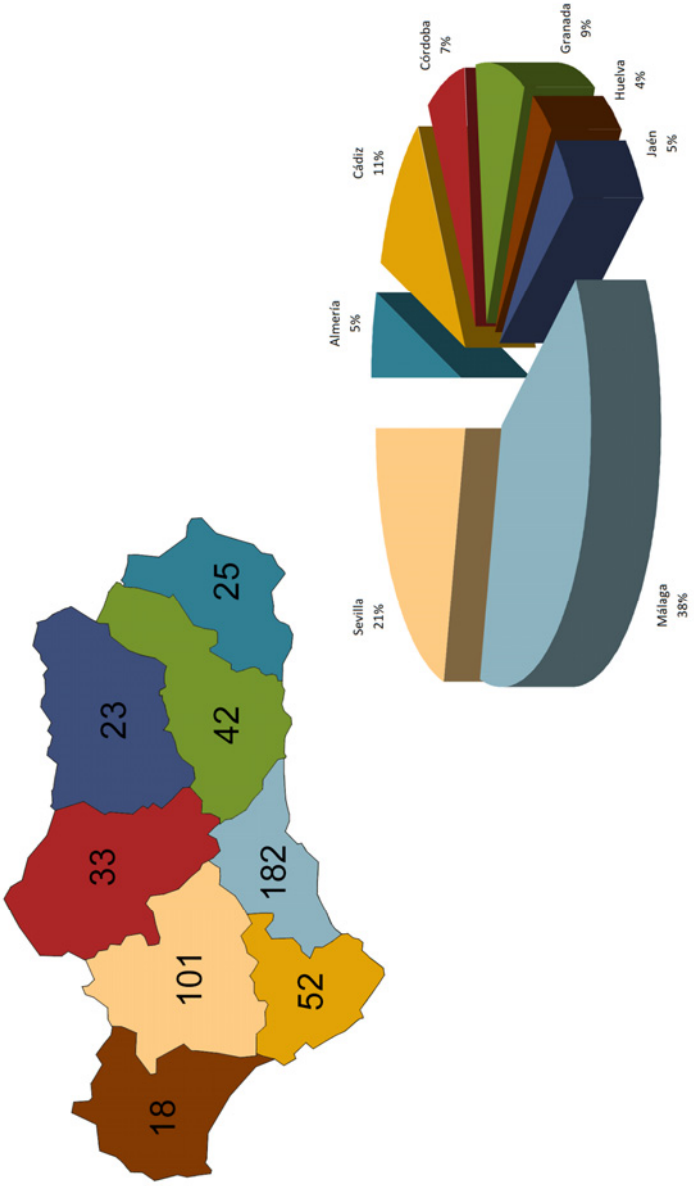

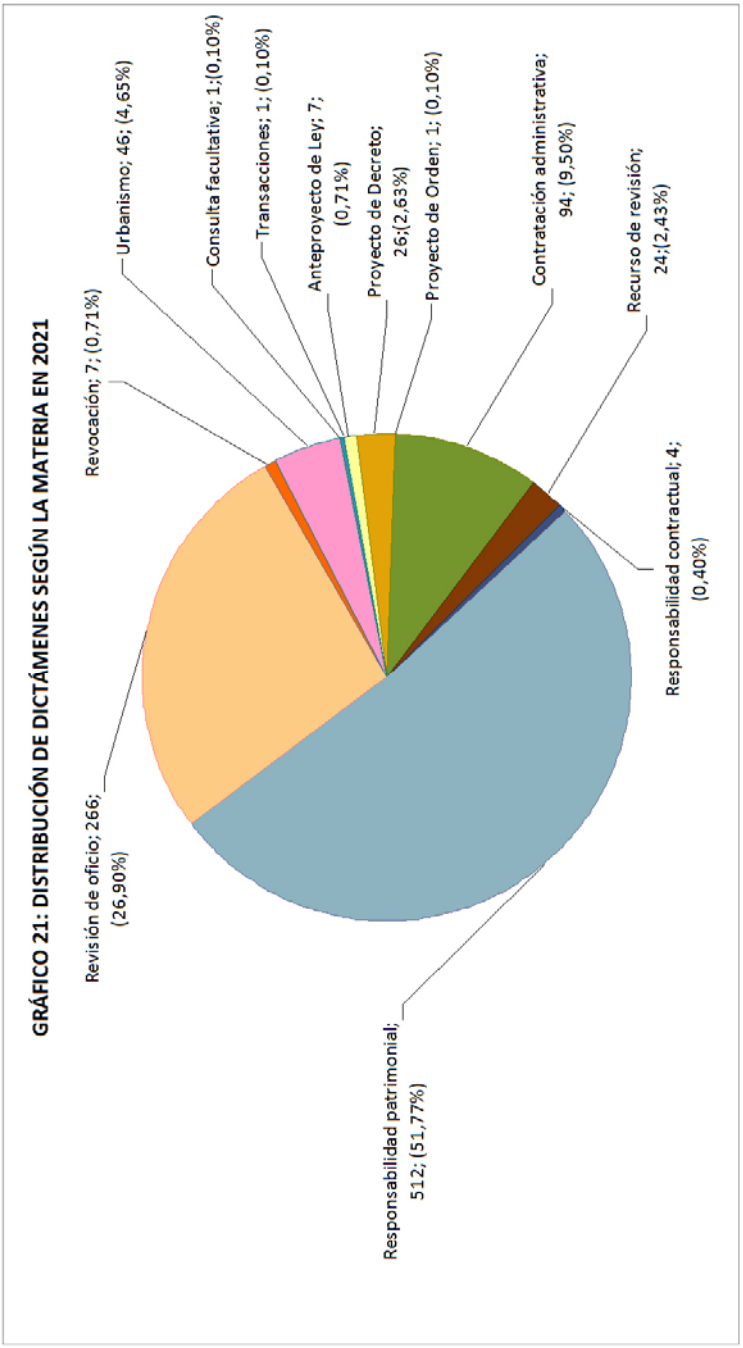
GRÁFICO 21: DISTRIBUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA MATERIA EN 2021
Revisión de oficio; 266; (26,90%)
Revocación; 7; (0,71%)
Urbanismo; 46; (4,65%)
Consulta facultativa; 1;(0,10%)
Transacciones; 1; (0,10%)
Anteproyecto de Ley; 7; (0,71%)
Proyecto de Decreto; 26;(2,63%)
Proyecto de Orden; 1; (0,10%)
Contratación administrativa; 94; (9,50%)
Recurso de revisión; 24;(2,43%)
Responsabilidad contractual; 4; (0,40%)
Responsabilidad patrimonial; 512; (51,77%)

GRÁFICO 22: DICTÁMENES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2021(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 94)

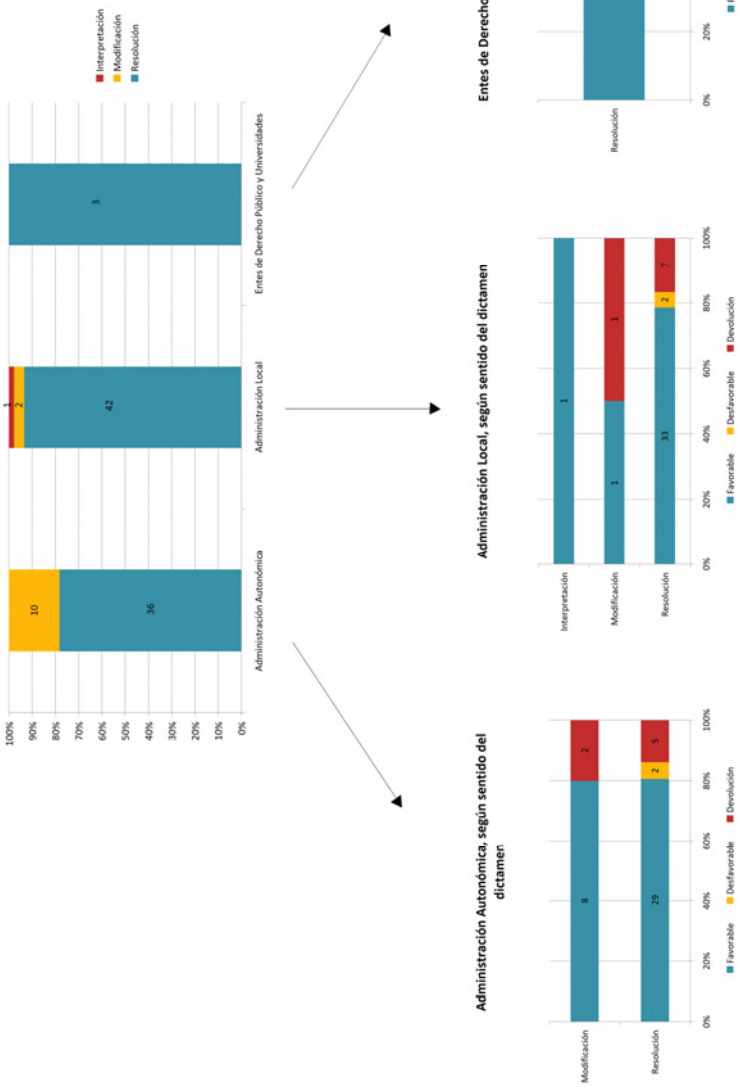

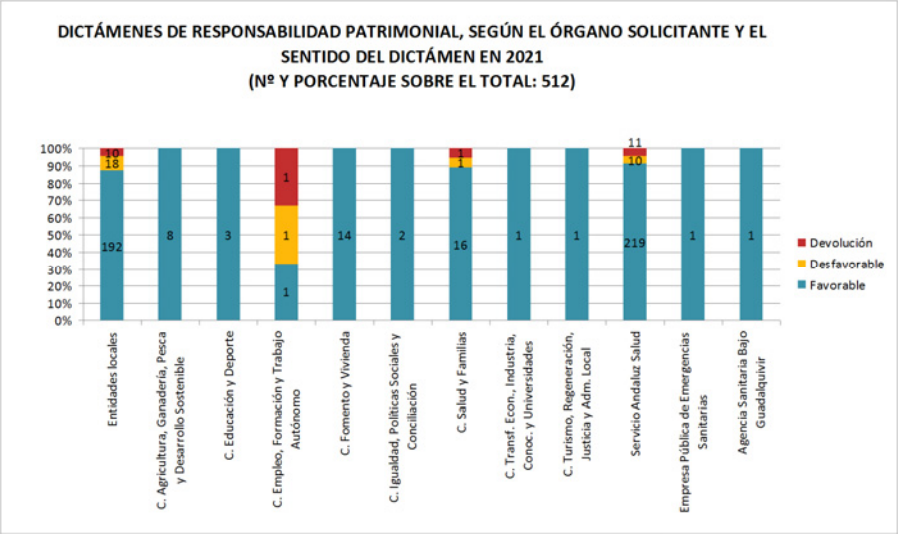

Gráfico 23.- Dictámenes de responsabilidad patrimonial según órgano solicitante y sentido del dictamen (nº y porcentaje sobre el total).

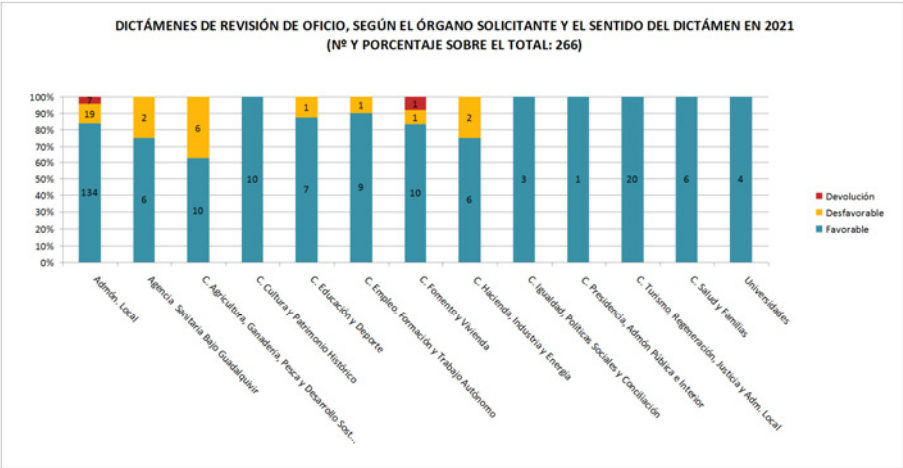

Gráfico 24.- Dictámenes de revisión de oficio según órgano solicitante y sentido del dictamen (nº y porcentaje sobre el total).

GRÁFICO 25: DICTÁMENES DE URBANISMO SEGÚN EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2021 (Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 46)

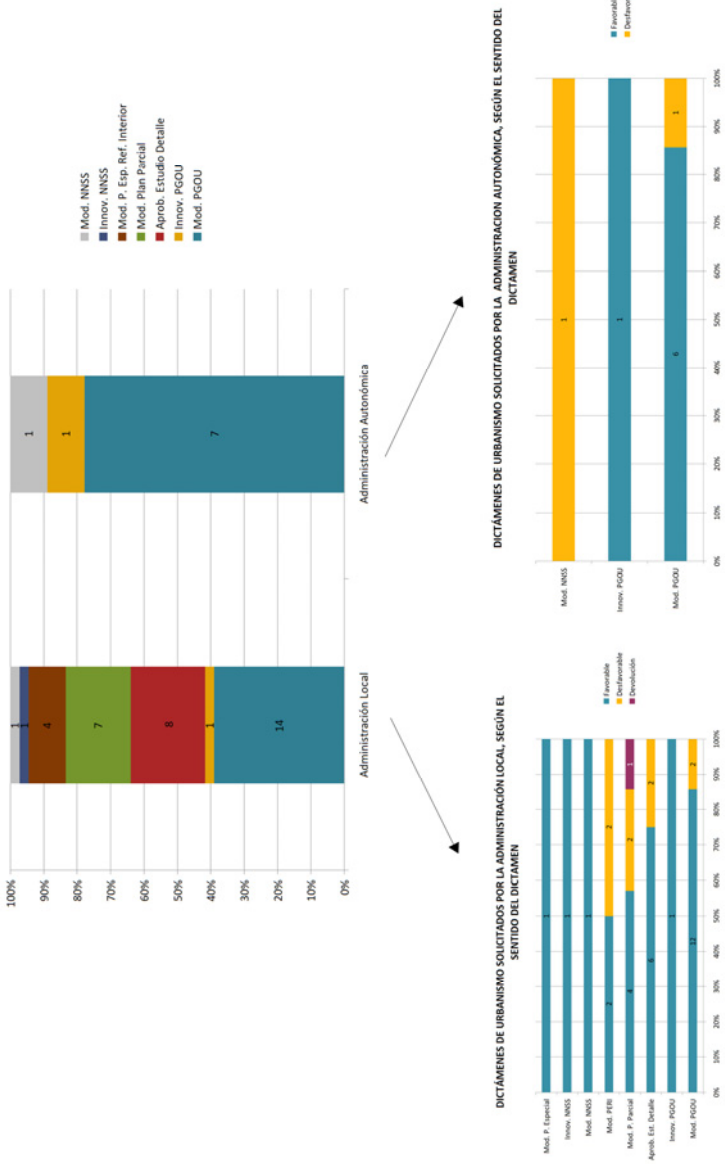

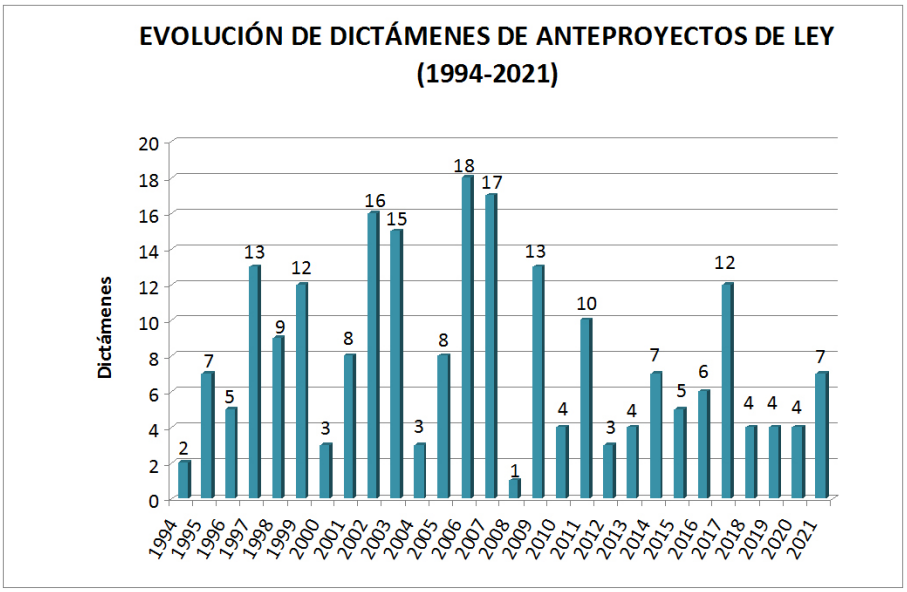

Gráfico 26.- Evolución de dictámenes de anteproyectos de ley (1994-2021).

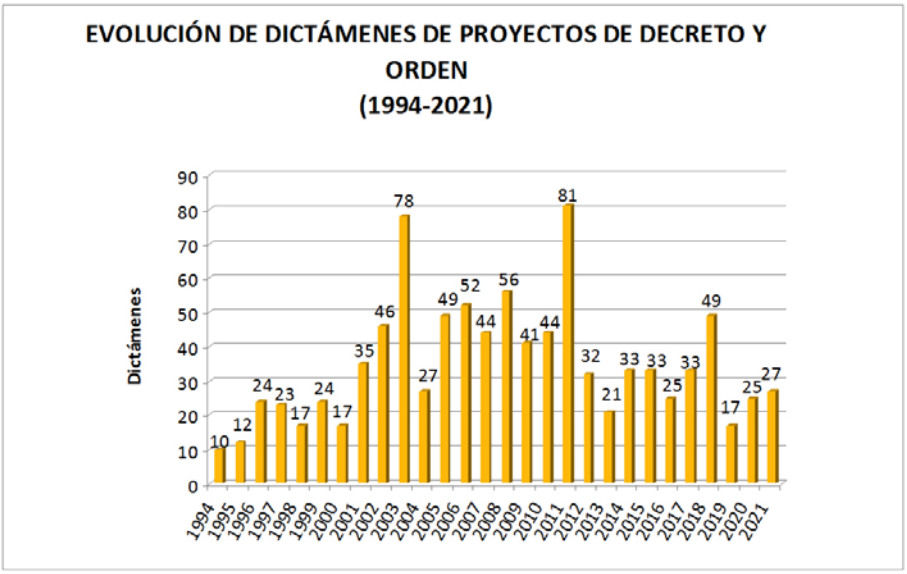

Gráfico 27.- Evolución de dictámenes de proyectos de decreto y orden (1994-2021).

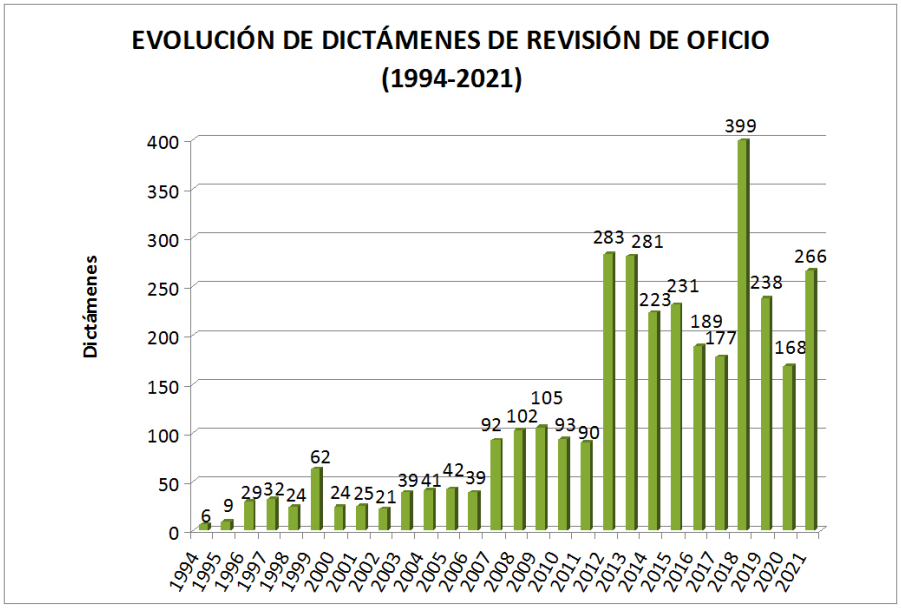

Gráfico 28.- Evolución de dictámenes de revisión de oficio (1994-2021).

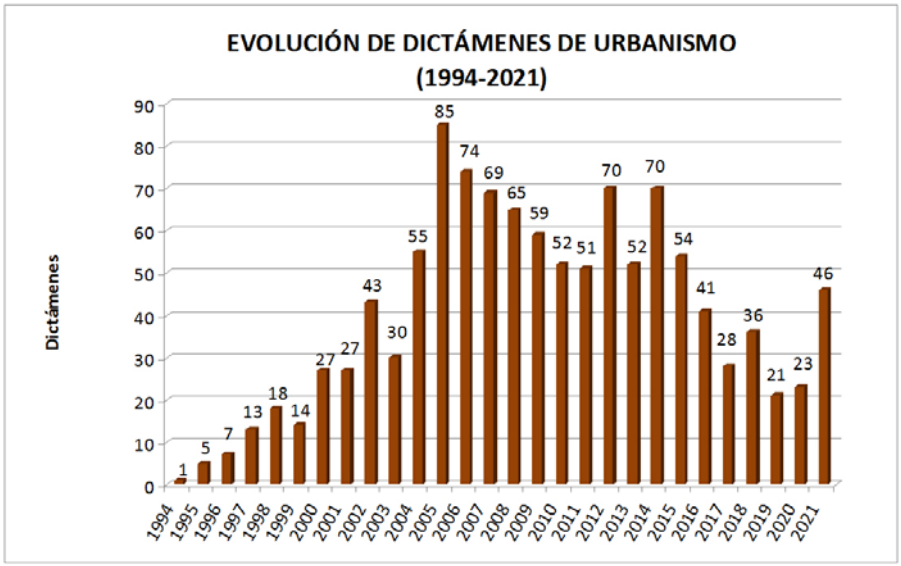

Gráfico 29.- Evolución de dictámenes de urbanismo (1994-2021).

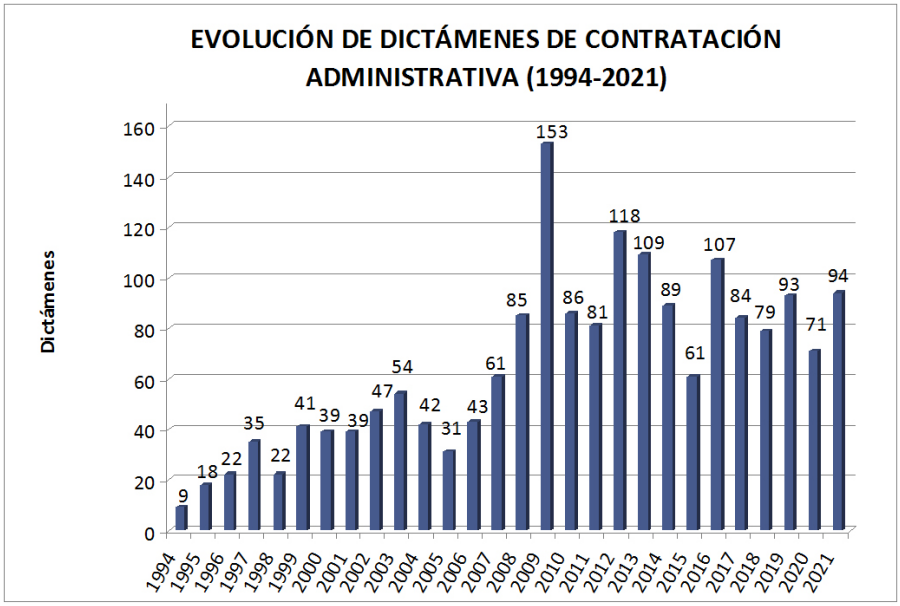

Gráfico 30.- Evolución de dictámenes de contratación administrativa (1994-2021).

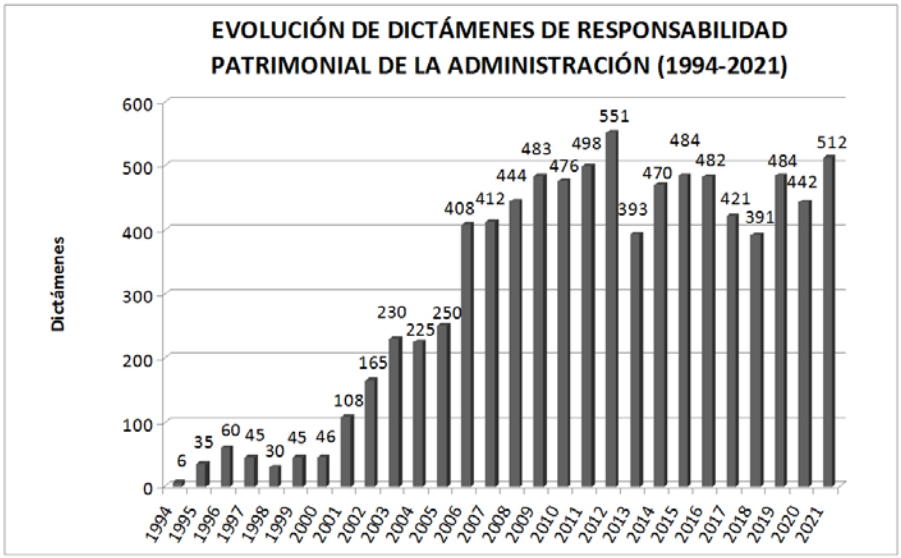

Gráfico 31.- Evolución de dictámenes de responsabilidad patrimonial de la Administración (1994-2021).

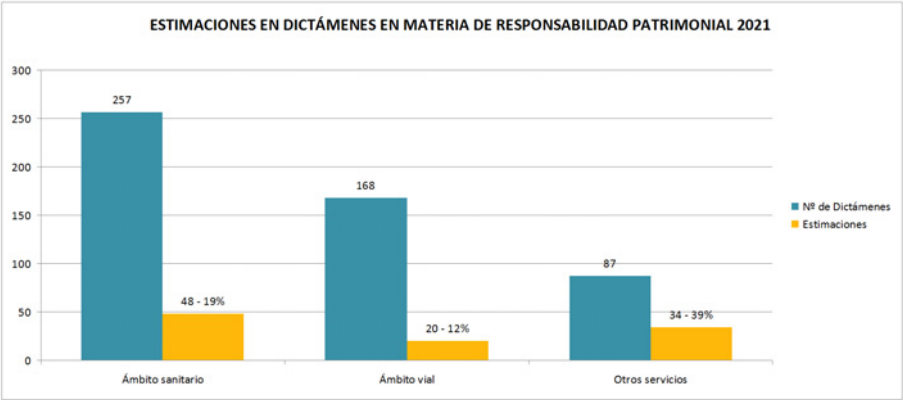

Gráfico 32.-Estimaciones en dictámenes en materia de responsabilidad patrimonial 2021.

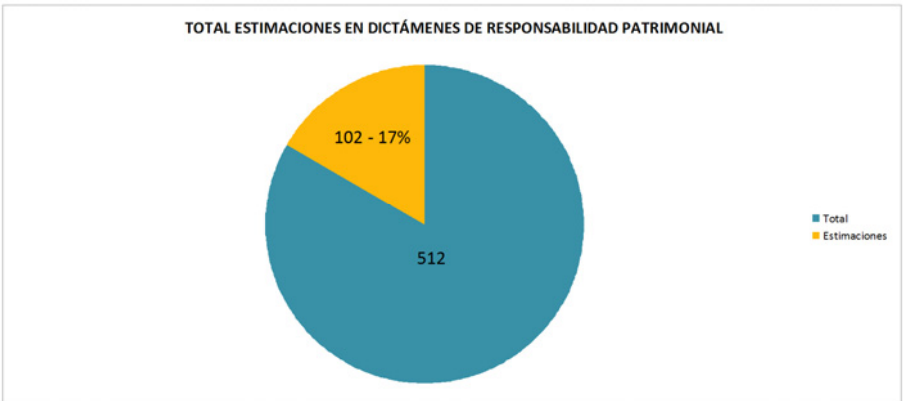

Gráfico 33.-Total estimaciones en dictámenes de responsabilidad patrimonial.

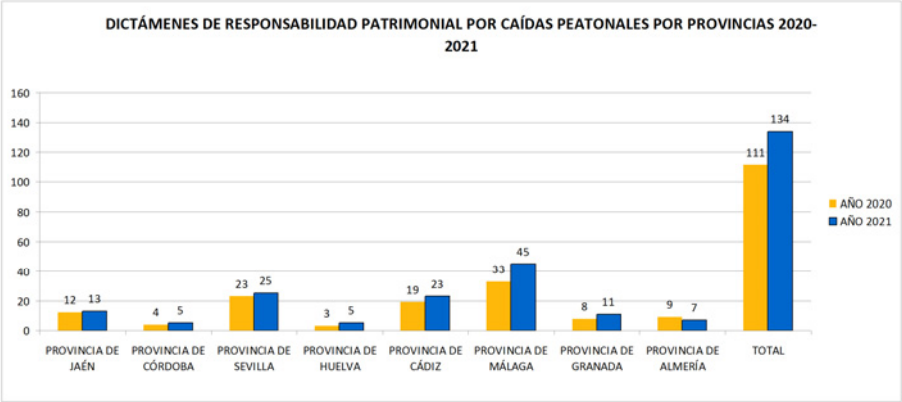

Gráfico 34.- Comparativa de dictámenes emitidos por responsabilidad patrimonial derivada de caída peatonal durante los años 2020 y 2021.

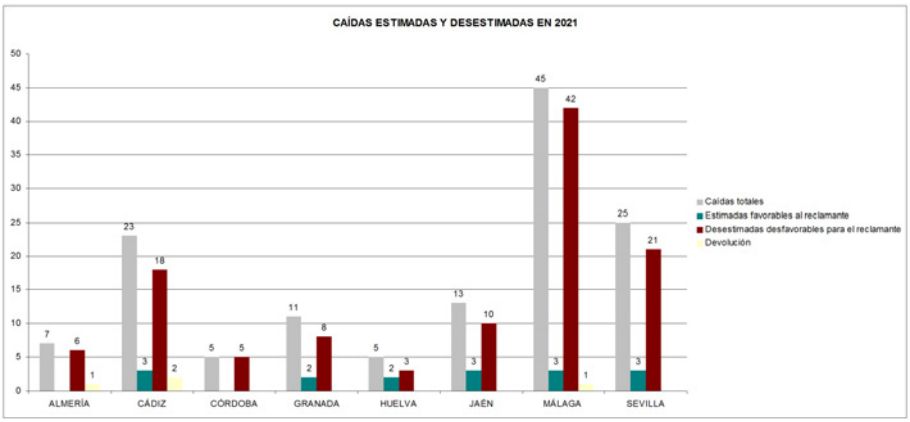

Gráfico 35.-Caídas estimadas y desestimadas en materia de responsabilidad patrimonial 2021.

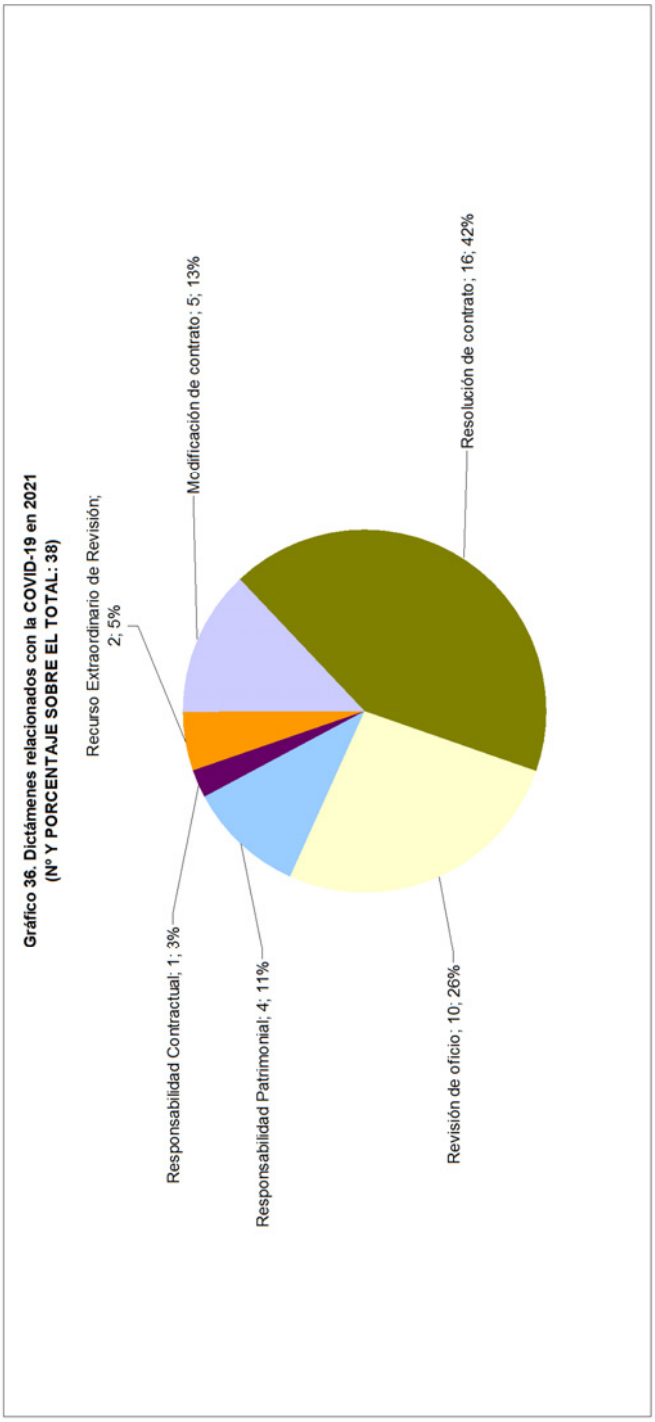
Gráfico 36. Dictámenes relacionados con la COVID-19 en 2021
(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 38)
Recurso Extraordinario de Revisión; 2; 5%
Modificación de contrato; 5; 13%
Resolución de contrato; 16; 42%
Responsabilidad Contractual; 1; 3%
Responsabilidad Patrimonial; 4; 11%
Revisión de oficio; 10; 26%

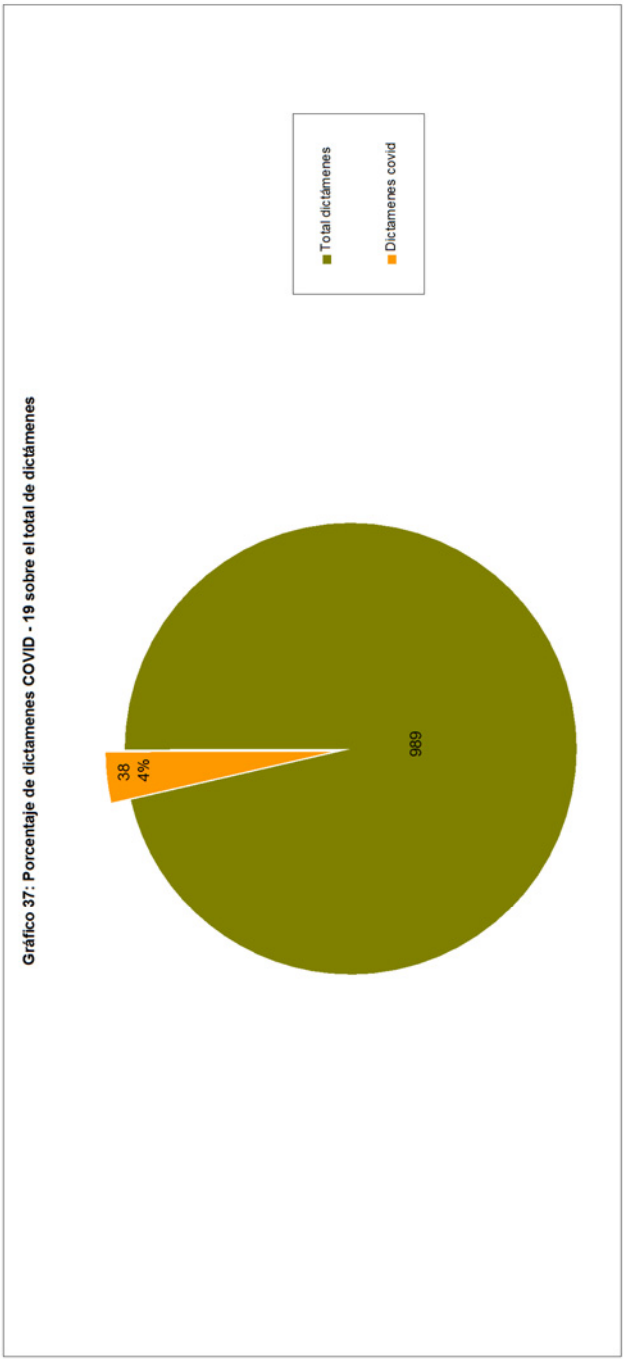
Gráfico 37: Porcentaje de dictamenes COVID - 19 sobre el total de dictámenes
38
4%
989
Total dictámenes
Dictamenes covid

CAPÍTULO TERCERO

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

CAPÍTULO TERCERO

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

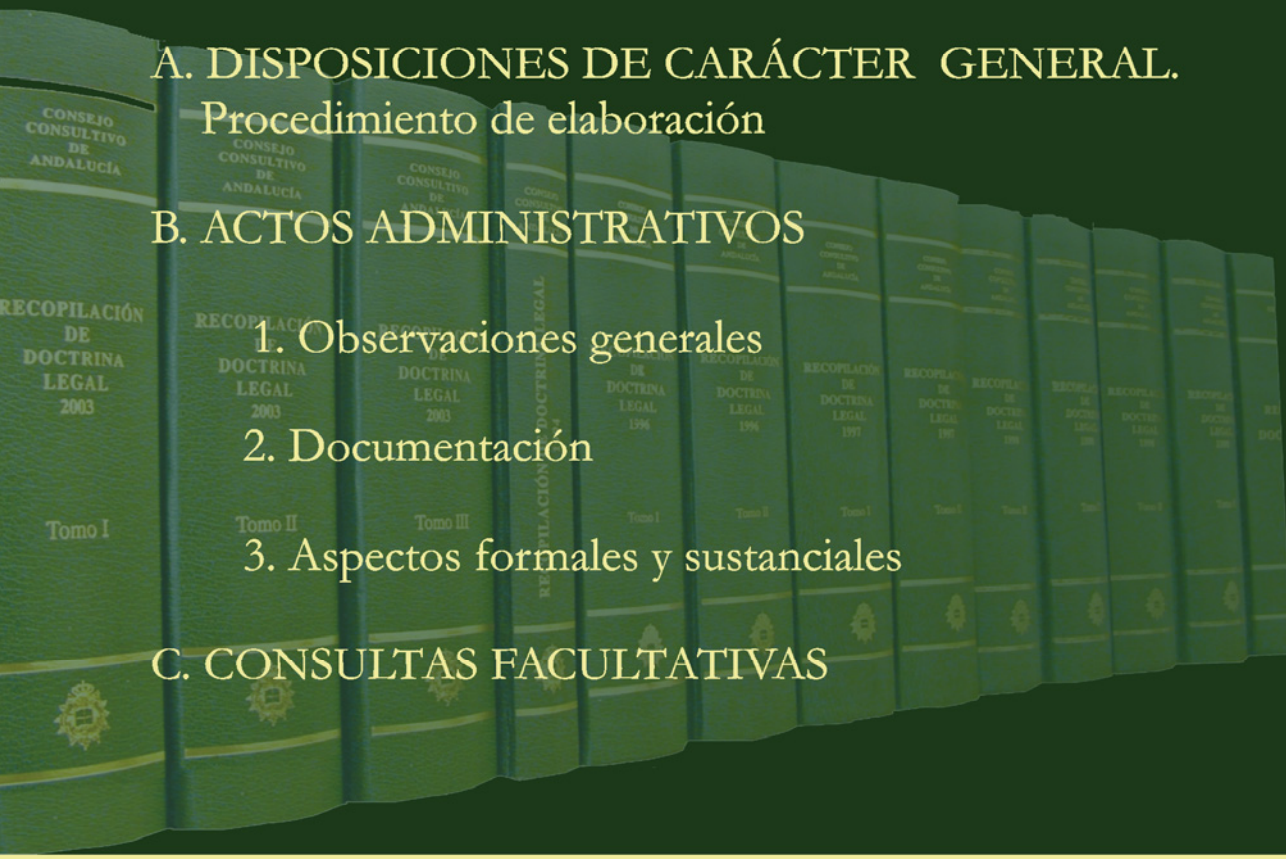

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Procedimiento de elaboración

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Observaciones generales
2. Documentación
3. Aspectos formales y sustanciales

C. CONSULTAS FACULTATIVAS

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 2003
Tomo I
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 2003
Tomo II
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 2003
Tomo III
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 1994
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 1996
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 1997
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 1998

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

El Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía entendió, desde que aprobara la primera memoria que elevó al Consejo de Gobierno, que el artículo 18 de su Ley de creación no solo le habilitaba, sino que le obligaba, a realizar las sugerencias para la mejora de la actuación administrativa que le dictara su experiencia en el año inmediatamente anterior. Esa interpretación se materializó en el artículo 19 de la actual Ley del Consejo Consultivo. Por ello, en este tercer capítulo, el Consejo destaca aquellos aspectos de su doctrina que, por su repercusión social o por su importancia jurídica, considera que pueden ser de utilidad para las administraciones consultantes y operadores jurídicos.

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. Procedimiento de elaboración

Varios proyectos de disposiciones generales han merecido una alta consideración de este Consejo por su correcta tramitación y por su cuidada documentación, constatando que se habían cumplido con todo rigor los trámites procedimentales legalmente establecidos, lo que ha quedado reflejado en cada uno de los dictámenes en los que tal circunstancia concurría.

Hay que hacer notar la importancia de que en estos proyectos se cumpla con lo preceptuado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de las disposiciones generales, en el que se exige que tales informes se realicen, en atención al colectivo al que se dirige, con el rigor suficiente, sin que se cumpla como un mero trámite a través de impresos o formularios normalizados carentes de la suficiente profundidad.

Lo mismo ha de predicarse respecto al informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, regulado en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, sobre el que este Consejo ha mostrado su extrañeza cuando, en algún caso, la memoria justificativa considera que la norma no tiene repercusión sobre tales derechos y su parte dispositiva contradice claramente este juicio de valor. Por otra parte, en relación con la tramitación de determinadas órdenes en las que este Consejo ha detectado que no se emite el citado informe, hay que señalar que aunque el

artículo 4.1 del Decreto 103/2005 se refiera a los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, el Consejo Consultivo ha expuesto en numerosas ocasiones que dicho informe, derivado del artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, debe emitirse cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre dichos derechos. Hay que tener en cuenta que su razón de ser radica en garantizar "el pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores", por lo que su emisión está justificada cuando pueda existir dicha repercusión con independencia del rango de la norma reglamentaria en tramitación.

Asimismo, hay que recordar que la complejidad normativa que presidía la elaboración de disposiciones generales quedó subsanada con la entrada en vigor, el 7 de noviembre de 2006, de la mencionada Ley 6/2006 que, en su artículo 45, regula como normativa propia el procedimiento de elaboración de los reglamentos y en la que recoge la previsión de la participación ciudadana en la elaboración de las normas "con la finalidad de facilitar la proximidad a la acción de gobierno, permitir el mayor acierto en la adopción de decisiones y conseguir el mejor grado de aceptación y cumplimiento de las normas que propicia la participación. De este modo, se cumple el mandato del artículo 105.a) de la Constitución, que obliga a regular por ley la audiencia de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten". Asimismo hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, principios que han de ser tenidos en consideración, sin perjuicio de los preceptos de dicho título que han sido declarados contrarios al orden constitucional de competencias por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

Igualmente, hay que señalar que, en cumplimiento del artículo 13.1, apartados b) y c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán "los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Asimismo, los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos se publicarán cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía. Y, finalmente, los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno".

Por otra parte, en el apartado c) del citado artículo se establece que "los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

Todo ello abunda en la idea de facilitar por los diversos cauces posibles la participación de los interesados en la elaboración de disposiciones de carácter general, una exigencia ineludible de nuestro modelo democrático, tal y como ha venido señalando este Consejo Consultivo y se refleja hoy, expresamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía [artículo 134.a)].

Por último, debe indicarse que el centro directivo responsable de la instrucción debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

En el apartado relativo a la tramitación material, en aras a un deseable afán de perfeccionamiento, se considera conveniente recordar algunas observaciones:

1.1. Sobre los borradores

Los diferentes borradores que se elaboren han de estar numerados y fechados e ir acompañados de una diligencia u otro instrumento idóneo que permita conocer cuál es el origen de cada uno de ellos y las modificaciones que introducen respecto del anterior. La ausencia de estos datos dificulta la obtención de un completo conocimiento de la *ratio* del texto resultante y del origen de cada una de las versiones; conocimiento al que solo puede llegarse por medio de complejas operaciones de contraste entre unos documentos y otros.

1.2. Sobre los principios de buena regulación

En relación a los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, con la prevención anteriormente realizada en relación con la STC 55/2018, hay que señalar que aunque es cierto que el citado artículo dispone que en la Exposición de Motivos o en el Preámbulo, según se trate respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia en una memoria justificativa en la que

expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.

1.3. Sobre los informes

En alguna ocasión las observaciones y sugerencias realizadas en los distintos informes no han sido objeto de valoración por parte del centro directivo encargado de la instrucción del procedimiento. Dicha labor se ha limitado a la incorporación al expediente de los distintos trámites que se han cumplimentado, sin incluir indicación alguna sobre las observaciones que han sido atendidas o rechazadas y las razones esgrimidas para cada una de dichas decisiones. Esta tarea dota de verdadero sentido a los trámites de informe y audiencia en los que se producen las observaciones, sugerencias y propuestas que han de ser objeto de valoración. En este sentido debe recordarse que el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, exige informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.

1.4. Sobre el empleo de la *lex repetita*

En numerosas ocasiones ha abordado este Consejo el problema de la *lex repetita*, subrayando los inconvenientes y peligros que derivan de esa defectuosa técnica legislativa (dictamen 815/2013, entre otros).

A este respecto, el Tribunal Constitucional (STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9) ha señalado que: "…si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia" (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (FJ 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) como antes citamos, la "simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas" (*ibidem*). Aunque también hemos precisado que "esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas ... por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico" (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8).

Lo mismo cabe decir en relación con los preceptos que incorporan literalmente algunas normas contenidas en la directiva. El propósito de ofrecer una regulación completa no puede justificar la reproducción sistemática de normas estatales cuando con ello se da lugar a una confusión sobre la procedencia de las normas, los respectivos títulos competenciales y su ámbito de aplicación; máxime en el supuesto en que existan regulaciones de diferente origen, aparentemente completas, que se proyectan sobre el mismo ámbito subjetivo y objetivo, pues en tales casos los ciudadanos y operadores jurídicos pueden quedar sumidos en el desconcierto y generarse inseguridad jurídica.

Tal y como indica la STC 154/2014, de 25 de septiembre (FJ 4), la doctrina constitucional no exige que la ley autonómica reproduzca las reglas básicas, sino al contrario: la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas constituye una deficiente técnica legislativa que solo resulta admisible, en determinadas condiciones, cuando la Comunidad Autónoma ostenta competencia sobre la materia regulada [entre otras, SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9; y 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5]. Por eso se sostiene que "la no reiteración literal de la norma básica no puede constituir, *per se*, un motivo de vulneración de la legislación básica, salvo que la omisión se pudiera interpretar inequívocamente como sinónimo de exclusión de dicha regulación, esto es, cuando la hiciera materialmente inaplicable".

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Observaciones generales

El Consejo debe recordar la obligación que incumbe a las administraciones consultantes de incluir en el propio texto de su resolución una de las fórmulas previstas en el Reglamento del Consejo: **de acuerdo** con el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta de conformidad con el dictamen; **oído** el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta apartándose del dictamen. En este último supuesto es exigible que la Administración motive la separación del sentido del dictamen, pues así se regula en el artículo 35.c) de la Ley 39/2015, y en el artículo 10.1 del Reglamento del Consejo. Además, tal omisión proporciona a las resoluciones referidas una apariencia de irregularidad que debe evitarse.

2. Documentación

La remisión de la documentación por los órganos consultantes ha experimentado una notable mejoría, si bien todavía son bastantes los supuestos en que los expedientes resultan incompletos.

Por este motivo, se considera de interés reflejar en que en cuanto a los requisitos formales, habrán de cumplirse en su totalidad las exigencias establecidas en los artículos 70 de la Ley 39/2015 y 64 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, con la remisión de copia electrónica completa, autorizada, foliada y precedida de un índice con los documentos y páginas que componen el expediente. Asimismo hemos de recordar que se ha de respetar el concepto de expediente como unidad documental perfectamente ordenada y paginada que establece el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, en la misma línea que lo señalado respecto al expediente electrónico en el mentado artículo 70 de la Ley 39/2015 "conjunto ordenado de documentos y actuaciones" que se forma mediante "agregación ordenada de cuantos documentos lo componen" y debe figurar "completo , foliado, autenticado y acompañado de índice, asimismo, autenticado de documentos que contenga"

En bastantes ocasiones no se ha dado exacto cumplimiento al precepto reglamentario transcrito; es frecuente que se acompañe copia no electrónica, expediente fraccionado en varios archivos, no paginado, o que éste venga desprovisto de antecedentes, informes, etc., de forma tal que a este Consejo le resulta imposible llegar a un cabal conocimiento sobre el tema planteado. La Administración consultante ha de remitir el expediente íntegro, no una selección de documentos ni un extracto de él. A modo de ejemplo, puede señalarse que, si de un expediente de contratación administrativa se trata, habrán de acompañarse los pliegos de cláusulas administrativas, los de prescripciones técnicas y el contrato y sus modificaciones, si las hubiera.

- Igualmente, dispone el citado artículo que los procedimientos administrativos en los cuales deba solicitarse el dictamen del Consejo han de estar tramitados en su integridad antes de la remisión del expediente con la solicitud de dictamen al Consejo. De esta forma, entre la documentación que se remita ha de figurar necesariamente la relativa al **trámite de audiencia** practicado en el procedimiento. Como dispone el artículo 82 de la Ley 39/2015, el trámite de audiencia debe llevarse a cabo una vez tramitado el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. De esta forma no resultaría ajustado a la legalidad practicar nuevos trámites o evacuar nuevos informes que incorporen elementos novedosos, una vez realizado el trámite de audiencia; si tales casos ocurrieran, debe darse audiencia otra vez al interesado.

- Finalmente, añade el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Consejo, que la documentación que acompañe a la solicitud "debe incluir" la ***propuesta de resolución***.

Ha de señalarse, a este respecto, que en todo expediente sometido a este Consejo para dictamen ha de figurar, necesariamente, la correspondiente propuesta de resolución en la que, tras recoger detalladamente los hechos y fundamentos de derecho aplicables, se contenga la decisión que el órgano competente para resolver se proponga adoptar en el procedimiento instruido, y en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas en el procedimiento. La actividad consultiva que incumbe a este Consejo ha de recaer de modo necesario sobre la medida concreta que la Administración se propone adoptar en relación con un determinado expediente, sin que le competa pronunciarse sobre todas y cada una de las posibles decisiones que pudieran recaer en el mismo.

3. Aspectos formales y sustanciales

3.1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo

En muchos de los expedientes remitidos se ha detectado que se produce un escaso cumplimiento de la regla establecida en el artículo 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, en el sentido de que en la notificación que se realiza a los interesados de los acuerdos de incoación de procedimientos iniciados de oficio, o en la comunicación que ha de realizárseles en los iniciados a su instancia, no se les informa del plazo máximo legal establecido para resolver y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En los supuestos de demora en el cumplimiento de esta obligación legal, si bien la irregularidad no tiene efectos invalidantes, tal y como se establece en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, la importancia de su observancia no debe minimizarse ni, en modo alguno, considerarse irrelevante, toda vez que se trata del flagrante incumplimiento de obligaciones de la Administración, expresa e imperativamente impuestas por la Ley, y de la eventual afectación, por tanto, de elementales derechos de los ciudadanos, estrechamente vinculados con la plena eficacia del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción que se integra dentro del más general a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Igualmente se aprecia un escaso cumplimiento de la regla contenida en el apartado 5 de ese mismo artículo que establece que el transcurso máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución solo se podrá suspender en los casos que taxativamente se enumeran en el citado apartado.

Finalmente, ha de traerse a esta memoria la doctrina asentada sobre la **caducidad**. En algunos procedimientos de revisión de oficio se produce una excesiva tardanza en su tramitación, con largas paralizaciones sin justificación aparente y desde luego no imputables al interesado, excediendo del plazo máximo legalmente establecido para

resolver y dando lugar, con ello, a que aquéllos deban declararse caducados, si han sido iniciados de oficio y son susceptibles de producir efectos desfavorables, o entenderse desestimados, si lo han sido a instancia de persona interesada. En relación con la primera consecuencia indicada hay que señalar que, en los supuestos citados, de conformidad con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, el procedimiento ha de entenderse caducado, debiendo archivarse de oficio las actuaciones, mediante resolución que ha de ser notificada a los interesados. Entiende el Consejo que la caducidad opera automáticamente en estos casos sin que deba mediar previo requerimiento del interesado. Solo esta solución preserva los principios inspiradores de la Ley 39/2015 que, en aras de la seguridad jurídica y de la eficacia de la actuación administrativa, subraya el papel que corresponde a la Administración como impulsora del procedimiento, en pos de su conclusión dentro del plazo legalmente fijado.

En definitiva, la Administración, en tales casos, debe dictar resolución declarando caducado el procedimiento y archivadas las actuaciones. Sobre este particular, en respuesta a distintas consultas sobre procedimientos de revisión de oficio, este Consejo Consultivo ha mantenido una constante doctrina (por todos, dictamen 175/2007) en la que se destaca que, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establecía un plazo máximo de duración de estos procedimientos y la aplicación del instituto de la caducidad en caso de incumplimiento del mismo, plazo que en la actual legislación ha sido ampliado a seis meses, tal y como se establece en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Dando por reproducidas algunas consideraciones sobre los antecedentes de la actual regulación que se realizan en la citada doctrina, es importante subrayar la virtualidad de la regulación del instituto jurídico de la caducidad como reacción del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento del plazo de resolución y notificación, cuando se está ante procedimientos con efectos onerosos para los ciudadanos que son iniciados de oficio y no resueltos dentro del plazo establecido.

Al configurar el régimen jurídico de la caducidad, el propio artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 dispone que la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la citada Ley. Todo ello en consonancia con la norma que obliga a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, que en los casos de caducidad del procedimiento se concreta, según deriva del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, en una resolución consistente en la declaración de la concurrencia de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Aun siendo los procedimientos de revisión de oficio de actos declarativos de derechos, ejemplo paradigmático para la aplicación del instituto de la caducidad, en el sentido que esta regulación adquiere en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, el legislador ha querido acentuar aún más la garantía que aquélla supone, buscando un punto de equilibrio entre los principios de legalidad y seguridad jurídica, frente a la transgresión del plazo de resolución, lo que explica que el artículo 106.5 de la Ley 39/2015 establezca que: "cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo". Como dijimos anteriormente, dicho plazo ha sido ampliado ya que el artículo 102.5 de la Ley 30/1992 establecía un plazo de tres meses.

En efecto, en los procedimientos de revisión de oficio, iniciados por la Administración, se sanciona del modo indicado la dilación administrativa, ordenando la Ley el archivo del expediente como una manifestación del principio *pro cive* que, a su vez, ha de provocar el celo en el cumplimiento de los plazos, de conformidad con los principios de eficacia y celeridad que deben presidir la actuación administrativa, según los artículos 103.1 de la Constitución, 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 71 de la Ley 39/2015.

En cuanto a la operatividad del instituto de la caducidad, transcurrido el plazo previsto sin resolución y notificación, se produce la consecuencia jurídica prevista por el legislador como reacción frente a la dilación administrativa, es decir, el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 95 de la citada Ley 39/2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina de este Consejo Consultivo subraya que, dado que en determinadas ocasiones el plazo establecido por el legislador puede resultar excesivamente breve en atención a circunstancias o incidencias de difícil previsión, la propia Ley 39/2015 ha permitido en su artículo 22.1 la posibilidad de suspensión del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución en determinados supuestos. Entre ellos figura el que se refiere a la necesidad de solicitar informes que sean preceptivos a órganos de la misma o distinta Administración, en cuyo caso opera la suspensión por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe que, igualmente, deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. Tal supuesto es de cabal aplicación a la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo en esta clase de procedimientos.

Por otro lado, el Consejo Consultivo viene observando en algunos expedientes que en el acuerdo de iniciación del procedimiento se incluye ya la suspensión por el tiempo que medie entre la petición del dictamen y la recepción del mismo [supuesto de suspensión amparado en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015]. En tales casos, y en

los de solicitud de otros informes preceptivos, cabe señalar que acordar la suspensión al inicio del procedimiento, aunque dicha suspensión surta efectos en el momento de solicitar el dictamen, constituye una práctica anómala. El acuerdo debe adoptarse cuando se vaya a solicitar el dictamen preceptivo (o el informe de la misma índole que deba emitir un órgano de la misma o distinta Administración, que es el supuesto del que parte la norma), teniendo en cuenta que el acuerdo de suspensión no es forzoso, sino potestativo (no en vano, el legislador emplea la expresión "se podrá suspender").

Como complemento de lo anterior, debe apuntarse la posibilidad excepcional de ampliación del plazo máximo de resolución, siempre que concurran los presupuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 39/2015 y con el límite máximo que en él se fija (la ampliación no puede ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento). Y junto a dicha ampliación, se contempla la del artículo 32 de la Ley 39/2015, esto es, la ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican los derechos de terceros.

3.2. Contratación

3.2.1. Sobre el ámbito de la contratación y sus principios

En cuanto a los trámites que han de llevarse a cabo en la contratación, el Consejo ha insistido en que todo contrato celebrado por una Administración Pública, aunque no tenga naturaleza o carácter de contrato administrativo, tiene una parcela de actuación reglada por normas de naturaleza administrativa. Dicha parcela la configuran aquellos actos que tienen por objeto la preparación y adjudicación del contrato. Así lo recogen, entre otras disposiciones, el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/VE y 2014/24/VE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Este Consejo ha seguido poniendo especial énfasis en que el respeto a principios tan trascendentes en la contratación administrativa como los de publicidad, igualdad, concurrencia, legalidad**,** libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, estabilidad presupuestaria y control del gasto, integridad y eficiente utilización de los fondos, ha determinado que la legislación sea especialmente exigente a la hora de requerir el cumplimiento de los trámites que integran las fases de preparación y adjudicación de los contratos.

Aun admitiendo, de entrada, la dificultad que en ocasiones encierra la fase preparatoria de algunos contratos, se llama la atención a las distintas Administraciones Públicas a fin de que extremen el rigor en la tramitación de este tipo de expedientes y en la posterior ejecución de los contratos que celebren.

3.2.2. Modificaciones contractuales

3.2.2.1. *Ius variandi.* El Consejo ha mantenido una actitud crítica respecto de los expedientes de modificación contractual, dictaminando de forma desfavorable aquellas propuestas de la Administración en las que no aparecía suficientemente justificada.

Como ha señalado reiteradamente este Órgano Consultivo, uno de los principios básicos que presiden las relaciones contractuales es el de invariabilidad de lo pactado -principio *ne varietur*- recogido en diversos preceptos de la legislación contractual administrativa, expresivos del principio *pacta sunt servanda,* conforme al cual la Administración podrá concertar los pactos, cláusulas y condiciones que tenga por convenientes, con los límites legalmente impuestos (artículo 34 de la LCSP).

No obstante, la referida legislación contempla la potestad de la Administración de modificar unilateralmente el objeto de los contratos administrativos, potestad denominada *ius variandi* (artículo 203 de la LCSP). Esta potestad está sometida a una serie de exigencias, de modo que el *ius variandi* no puede ser entendido como una facultad absoluta de la Administración que le permita, en cualquier supuesto y sin más justificación que su propia voluntad, la alteración de lo inicialmente acordado, vinculando al contratista.

Según puede colegirse de la regulación contenida en los artículos 204 a 207 de la LCSP y 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en todo caso, haya o no acuerdo entre las partes, todas las modificaciones de los contratos administrativos se han de someter a dos tipos de requisitos: formales y materiales.

Los requisitos formales son la aprobación por el órgano de contratación, la audiencia al contratista, la publicidad y, la formalización en documento administrativo, así como los consistentes en la incorporación al procedimiento del informe de los servicios jurídicos correspondientes, del dictamen del Consejo Consultivo, en su caso, del informe de fiscalización previa y, por supuesto, de los documentos que acreditan el cumplimiento de las circunstancias justificativas de la modificación, cuales son: la memoria explicativa de la modificación, justificando la

concurrencia de los requisitos para ello, y, en su caso, el informe de la oficina de supervisión de proyectos. Dentro de esas exigencias, puede también incluirse la consistente en que el procedimiento se sustancie antes de que finalice el contrato objeto de la modificación y no en un momento posterior.

Por lo que se refiere a los requisitos sustantivos, la modificación ha de venir impuesta por razones de interés público (en los supuestos previstos en el artículo 204 de la LCSP) y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente (artículo 205 de la LCSP), además de la existencia de consignación presupuestaria previa (artículo 46 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria).

En efecto, hay que recordar que las sucesivas modificaciones introducidas en este ámbito se relacionan con la jurisprudencia comunitaria que, desde la sentencia *Succhi di Frutta* de 29 de abril de 2004, viene indicando que los expedientes de modificación contractual no pueden utilizarse abusivamente con merma de los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores.

Antes de la entrada en vigor de la regulación de las modificaciones en las Directivas de la cuarta generación (artículo 72 de la Directiva sobre contratación pública y artículo 43 de la Directiva sobre concesiones), el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido destacando que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia no es expresión de una regulación comunitaria del régimen de las modificaciones contractuales, sino que deriva de los principios de igualdad de trato, transparencia y prohibición de discriminación. Se trata, en fin, de prescripciones fundamentales en la práctica de la contratación pública, cuya aplicación no puede ceñirse a la adjudicación del contrato, sino que debe observarse durante su ejecución, siendo como son expresión de principios basales del Derecho de la Unión, en la medida en que se desprenden de las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios (antiguos artículos 43 y 49 TCE y hoy artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

En particular, dicha jurisprudencia ha subrayado que las modificaciones sustanciales en un contrato pueden exigir en determinados supuestos la adjudicación de uno nuevo, precisamente para garantizar la transparencia y el principio de igualdad de trato de los licitadores. Se pueden considerar sustanciales cuando se introducen condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada (sentencia *pressetext Nachrichtenagentur* GMBH, asunto C-454/06, apartado 35). Para dar una respuesta a ese interrogante, el Tribunal de Justicia se plantea si la

modificación supone la negociación de aspectos esenciales del contrato (sentencias de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, C-337/98, Rec. p. I-8377, apartados 44 y 46, y de 19 de junio de 2008, *pressetext Nachrichtenagentur*, antes citada, apartado 34).

La reforma apuntada en el régimen de modificación contractual en la disposición transitoria primera de la LCSP lleva a pronunciarse sobre una **cuestión de Derecho transitorio:** si resulta o no de aplicación a los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor. A este respecto, es necesario tener en cuenta que la disposición transitoria primera, apartado 2 de la LCSP establece lo siguiente: "2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

No obstante lo anterior, este Consejo Consultivo considera que esta conclusión no puede predicarse en aquellos extremos de la nueva regulación que vengan directamente dados por exigencias del Derecho de la Unión Europea preexistentes a la nueva configuración del régimen jurídico de las modificaciones contractuales, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, pues de otro modo se estaría ignorando que la reforma trae causa de las advertencias realizadas por la Comisión Europea al Reino de España, en fase precontenciosa, sobre incumplimiento del Derecho Comunitario en este ámbito.

3.2.2.2. Modificaciones no previstas. Preceptividad del dictamen. Sin perjuicio del régimen singular de las modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en este apartado hay que recordar que la vigente LCSP exige el correspondiente dictamen en las modificaciones no previstas en el contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 % del precio primitivo del contrato, siendo éste igual o superior a 6.000.000 de euros. La interpretación armónica de los artículos 17.10.d) de la Ley del Consejo y del artículo 191.3b) de la LCSP pasa por considerar la finalidad de ambos y la necesidad de preservar los respectivos ámbitos competenciales estatal y autonómico en la materia. Desde este prisma, sigue siendo válido, *mutatis mutandis*, el razonamiento que en este punto fue adoptado en el dictamen 50/1995 de este Consejo Consultivo, solventando la aparente contradicción entre el artículo 16.8.c) de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo, y el 60.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Al igual que entonces, procede afirmar ahora que han de superponerse las garantías de uno y otro texto legal, de manera que este Consejo Consultivo debe dictaminar por exigencia de la legislación básica los supuestos de modificación de contrato superiores a un 20 % del precio primitivo del contrato en los procedimientos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas, aunque éste sea de cuantía inferior a 6.000.000 de euros.

Esta interpretación, como se dijo en el dictamen 50/1995, lleva ínsita el respeto a las determinaciones estatales que juegan como garantías mínimas, adicionadas con las más intensas garantías resultantes del tenor literal de la Ley del Consejo Consultivo.

No es necesario examinar detalladamente la reiterada jurisprudencia que considera que la omisión del dictamen preceptivo constituye un supuesto de nulidad radical, no susceptible de convalidación ni subsanable mediante la solicitud y emisión tardía de dictamen. En efecto, tal y como expone la STC 204/1992, de 26 de noviembre (FJ IV), la intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, sea o no vinculante, supone en determinados casos una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo. En razón de los asuntos sobre los que recae y de la naturaleza del propio órgano, se trata de una función muy cualificada que permite al legislador elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18.ª CE).

Por eso, la jurisprudencia considera que la omisión del dictamen supone un vicio de nulidad, por la "omisión total y absoluta del procedimiento" [artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015], causa de nulidad en la que tiene cabida la omisión de trámites esenciales (SSTS de 2 de enero y de 8 de marzo de 1982 y 11 de marzo de 1991, entre otras), como el del dictamen preceptivo en este tipo de procedimientos, independientemente de que no tenga carácter vinculante, pues tal grado de invalidez se explica en función de las garantías cubiertas por el dictamen y la posición que ocupan los órganos consultivos en la respectiva arquitectura institucional, estatal o autonómica. Ni el acuerdo entre las partes contratantes, ni la celeridad y eficacia que puedan perseguirse en un determinado procedimiento justifican la omisión del dictamen (en parecido sentido puede verse el dictamen del Consejo de Estado de 11 de diciembre de 1980; expte. núm. 42.764), como tampoco lo justifica el mayor o menor apremio en el dictado de los actos administrativos; circunstancia que ya ha sido objeto de valoración por el legislador al fijar los supuestos en que el dictamen resulta preceptivo y arbitrar plazos y procedimientos para que el interés público quede salvaguardado.

Ahora bien, sentado que el dictamen no es un mero formalismo, sino un trámite esencial y que su omisión tiene virtualidad invalidante, sin que resulte posible la convalidación del acto viciado de nulidad (artículo 52.1 de la Ley 39/2015), también hay que hacer notar que la Ley 39/2015 permite atemperar las consecuencias de

nulidad, evitando la reiteración de trámites inútiles. Por tal motivo contempla la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción tal y como se establece en el artículo 51 de la citada Ley 39/2015.

3.2.2.3. Modificaciones previstas. La actual disciplina de las modificaciones de contratos del sector público (artículo 204 de la LCSP) no es concebible sin la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha venido exigiendo que las llamadas modificaciones "previstas" lo sean de forma clara, precisa e inequívoca; evolución que ha llevado al legislador comunitario a regular las modificaciones de contratos, en las Directivas de la cuarta generación, una materia soslayada en anteriores Directivas.

En este orden de ideas, conviene retener que la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, condiciona las llamadas modificaciones previstas (las contempladas en los pliegos iniciales de la contratación), que dispensan de iniciar un nuevo procedimiento de contratación, a que se plasmen en cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas; cláusulas que han de determinar el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que pueden utilizarse, sin que tales modificaciones puedan alterar la naturaleza global del contrato [artículo 72.1.a)].

3.2.3. Exigencia de revisión de oficio para el abono de prestaciones contractuales realizadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de licitación

La doctrina expuesta por este Consejo Consultivo en el dictamen 270/2002 deja claro que no es correcta la práctica habitual que se limita al abono de los servicios prestados por la vía del reconocimiento extrajudicial de créditos, apelando a la prohibición de enriquecimiento injusto, ya que resulta exigible la previa declaración de nulidad de la contratación del servicio efectuada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

A dicha doctrina sintetizada en el citado dictamen 270/2002 de este Consejo se remite nuevamente la Cámara de Cuentas en el Informe de 30 de mayo de 2018, sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa, correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015.

En efecto, la Cámara de Cuentas indica en el apartado 7.3 de dicho informe que "se constata que las entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito (EREC) para aplicar al presupuesto de gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable a cada caso".

Según dicho informe, "las entidades, con la intención de evitar que se produzca un enriquecimiento injusto de la Administración, proceden al reconocimiento de las obligaciones de pago a las empresas que han prestado los servicios y las imputa al ejercicio corriente mediante la tramitación de los expedientes de reconocimiento extrajudicial".

Tal y como indica dicho informe, el Consejo Consultivo de Andalucía viene exponiendo una consolidada doctrina sobre la improcedencia tanto de la citada práctica como de la que se basa en el instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración para abonar obras, bienes y servicios adquiridos por la misma prescindiendo del procedimiento previsto por el legislador para preservar los principios que informan la contratación del sector público.

Ante la persistencia de la práctica antes referida, que según el citado informe de la Cámara de Cuentas se evidencia en numerosos expedientes de Ayuntamientos y Diputaciones, hay que hacer notar que el criterio del Consejo Consultivo se ha asentado, sin fisuras, en las dos últimas décadas. Conviene, pues, recordar que en el dictamen 270/2002 de este Consejo (FJ III), reproducido parcialmente en el informe de la Cámara de Cuentas de 30 de mayo de 2018, se dice lo siguiente:

"El reclamante articula su petición en un procedimiento de convalidación de gastos basada en la figura de la prohibición de enriquecimiento injusto, motivo por el que alega que no procede incoar, como ha hecho la Administración, procedimiento de revisión de oficio al no haber instado la declaración de nulidad. Esta argumentación no puede prosperar, pues ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse, a menos que así venga expresamente ordenado".

En esta dirección, el dictamen subraya que tanto la vía de que parte de la invocación de la prohibición de enriquecimiento injusto (en ese caso instrumentada a través de la "convalidación de gastos"), como la de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración han sido objetadas por el Consejo Consultivo, dado que el ordenamiento jurídico-administrativo ha arbitrado una vía específica a la que está sometida la Administración. El dictamen se refiere a lo entonces previsto en

el artículo 47 del Reglamento General de Contratación y después en el artículo 66.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000. La misma vía (declaración de nulidad y ulterior liquidación) se ha mantenido en la normativa más reciente, como se observa en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el artículo 42.1 de la vigente LCSP.

Tal y como precisa el dictamen 270/2002, este Órgano ha venido señalando que se trata, en suma, de una especie de acción restitutoria, no muy distinta de la contemplada en los artículos 1303 y siguientes del Código Civil, bien diferente de la acción de responsabilidad patrimonial en su concepción y en sus efectos prácticos. En este sentido se indica que ya en el dictamen 2/1995 (siguiendo la doctrina señalada en los dictámenes 3 y 5/1994), el Consejo Consultivo señaló que la elección por la Administración del procedimiento de responsabilidad patrimonial implicaría extraer la solución al problema de su ámbito natural, que no es otro que el de la legislación de contratos.

Efectivamente, el dictamen 270/2002 destaca que el Consejo Consultivo no ignora que un importante sector doctrinal admite la prohibición del enriquecimiento injusto como fundamento del reconocimiento de la obligación de la Administración de abonar el importe de la prestación realizada sin previo procedimiento o mediante una tramitación inválida. Son muchos los argumentos que se manejan en apoyo de dicha solución: antiformalismo, equidad, seguridad jurídica, etc... De igual forma, el dictamen reconoce que la jurisprudencia del Tribunal Supremo suaviza las consecuencias que se derivan de la declaración de nulidad introduciendo los efectos derivados del principio del enriquecimiento sin causa o injusto, principio por el que se pretende proteger el interés público y mantener el imprescindible equilibrio financiero de las relaciones contractuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Consultivo señala lo siguiente:

«Es cierto que la Administración está obligada a abonar las obras o servicios ejecutados aunque su contratación no haya sido válidamente gestada, evitando ciertamente un enriquecimiento injusto, sin embargo, no lo es menos que el reconocimiento de tal obligación pasa ineludiblemente por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho.

»Sin entrar en la polémica sobre la subsidiariedad del enriquecimiento injusto en el ámbito del Derecho Administrativo, lo importante es subrayar que el objetivo de la

justicia material no puede obviar caprichosa y arbitrariamente los cauces en cada caso establecidos para su consecución, en los términos fijados por el legislador, máxime cuando las alternativas posibles no conducen a idénticas soluciones.

»… no es posible proclamar la equivalencia de las distintas vías que se están empleando para resolver las peticiones de pago de obras al margen del procedimiento de contratación que la Ley ha impuesto a las Administraciones Públicas, establecido tanto para la defensa del interés general como para el de los interesados en contratar con la Administración. Prueba de lo que se afirma es la controversia existente en el expediente examinado sobre los trámites a seguir, el plazo de prescripción de la acción ejercitada y el alcance de la obligación de restitución de la Administración (...) Respecto del *quantum restitutorio*, la solución que propugna este Consejo Consultivo a partir de la declaración de nulidad, supone la exclusión del beneficio industrial en la liquidación que debe practicar la Administración en favor del contratista; efecto que, por principio, debe anudarse al carácter insubsanable del vicio detectado».

3.2.4. Fraccionamiento de los contratos

El Consejo ha vuelto a reiterar de forma insistente que las diferentes normas sobre contratación administrativa prohíben el fraccionamiento de los contratos con objeto de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda. Esto sucede, aunque el órgano de contratación no tuviera la intención de eludir los requisitos aludidos, cuando su modo de actuar origina, precisamente, esa consecuencia.

3.2.5. Tramitación de emergencia

Han sido varios los dictámenes en los que el Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre expedientes de contratación en los que se invocaba la **emergencia** para su celebración. A este respecto, el Consejo ha insistido en que los supuestos de hecho determinantes de su aplicación han de interpretarse, según la jurisprudencia, con un criterio de estricto rigor por el riesgo que implican de no preservar adecuadamente los principios rectores de la contratación administrativa; así lo ha recordado este órgano, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que en los casos de emergencia de obras han de exigirse los requisitos de imprevisibilidad de las consecuencias originadas por la catástrofe, grave peligro para la seguridad pública e inminencia. De igual modo, los contratos celebrados concurriendo circunstancias que amparaban inicialmente la emergencia no pueden prolongarse en el tiempo más de lo estrictamente necesario. Este tipo de contrato se define por su carácter no solo excepcional sino efímero, en la medida en que solo puede amparar la actividad perentoria y absolutamente necesaria para remediar una situación de emergencia calificable como tal. Desaparecida ésta, el resto de la actividad para completar el

objetivo propuesto por la Administración ha de contratarse conforme a lo establecido en la Ley para los supuestos de normalidad. Al acudir a la tramitación de emergencia, sin que concurran los presupuestos para ello, la Administración incurre en la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, pues utiliza aquel procedimiento fuera de su contexto propio y natural, infringiendo la ordenación ínsita en el cuadro de las diferentes modalidades de tramitación y de los procedimientos y formas de adjudicación que se regulan en la Ley de contratos, cuya utilización, al tratarse de normas de *ius cogens* no puede quedar a merced de apreciaciones subjetivas del órgano de contratación, sino condicionada a la efectiva concurrencia de los respectivos presupuestos habilitantes.

En este punto es oportuno recordar la constante doctrina de este órgano consultivo sobre la sujeción de la Administración a los cauces procedimentales previstos por la legislación para cada caso, siendo estos indisponibles e inintercambiables. Ciertamente, la consecución de un fin, por legítimo que éste sea, ha de realizarse con sometimiento al principio de legalidad, no cubriéndose tal exigencia con el seguimiento de cualesquiera trámites procedimentales, sino, precisamente, con los del procedimiento legalmente establecido.

3.2.6. Efectos de la resolución contractual

Conforme con la doctrina de este Consejo, sentada en el dictamen 613/2007, se ha de razonar sobre el significado jurídico de la fianza en relación con la posible pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios de la Administración, y su diferenciación con las pretensiones restitutorias que pueden derivar de la resolución del contrato.

En efecto, y por lo que hace a la naturaleza de la fianza, hay que resaltar que nuestro derecho administrativo se aparta de la visión de la misma como una estimación anticipada y definitiva de los daños y perjuicios, sin que quepa exigir otros. La fianza está llamada a compensar el retraso en la ejecución de la obra o la prestación del servicio, que ha de implicar, además, la puesta en marcha de un nuevo procedimiento de contratación. El hecho del retraso en la obra o servicio y la necesidad de un nuevo procedimiento son perjuicios de difícil evaluación y, precisamente por ello, son evaluados *a priori* con la fianza definitiva. Pero si la Administración acredita que, aparte del retraso en la obra o en la prestación del servicio, y los gastos que le provoque un nuevo proceso de contratación, hay otros daños materiales "puede ejercitar cuantas acciones de resarcimiento le competan, de modo independiente a aquella fianza, sin que quepa, en definitiva, imputar a la misma, el daño sufrido" (dictámenes del Consejo de Estado de 22 de diciembre 1966, 16 de enero 1969, 12 de julio 1974 y 2 de mayo 1975, entre otros). La fianza no es una pena

convencional por el incumplimiento, que se agota en sí misma, esto es cláusula penal en el sentido del artículo 1152, párrafo primero del Código Civil, sino que responde a cubrir solo los daños del retraso de la obra o la prestación del servicio; ésta es la solución que se adoptó por el artículo 208.4 de la Ley 30/2007; y éste es el sentido en el que ha de interpretarse la frase "... sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía". Ni que decir tiene que la prueba de la existencia de estos otros daños está rigurosamente a cargo de la Administración, habida cuenta de que los daños posiblemente más importantes ya vienen cubiertos a *priori* por la fianza definitiva; y sin más carga procesal que declarar que el incumplimiento del contratista es culpable, y procediendo a la incautación de la fianza como una manifestación más de su privilegio de la decisión ejecutoria, facilitado porque la caución está en su poder.

En lo que se refiere a la eficacia restitutoria derivada de la resolución del contrato, bien distinta de la eficacia resarcitoria de los daños, la LCSP guarda silencio. No queda más remedio que acudir a las normas de derecho privado, y concretamente al artículo 1124 del Código Civil. Su simple lectura indica que pedir la resolución es compatible con pedir el resarcimiento de daños. Dicho de otro modo, la pretensión de resolución y la pretensión de indemnización son distintas. Aquélla va encaminada a la eficacia liberatoria, es decir, a la desvinculación de la relación obligatoria en la que las partes se encontraban, liberación que opera *ex tunc,* y trae aparejada que las prestaciones ejecutadas deben ser restituidas, y como sucede en el caso de la nulidad, si no pueden ser restituidas *in natura*, deberán serlo a través de su valor pecuniario. Esta eficacia restitutoria no debe ser confundida nunca con la eficacia indemnizatoria, aún en el caso de que las circunstancias determinen que la pretensión restitutoria surja exclusivamente a favor de uno de los contratantes; de hecho sus regímenes jurídicos son distintos, especialmente en el campo de la prueba, pues aquí no hay que demostrar la existencia de un daño, sino que se ha realizado una prestación; y si se demuestra que se ha realizado sin correspectivo, el hecho de que no se restituya nada a la otra parte no convierte su exigencia en una partida de la indemnización de daños y perjuicios. Aplicar esta doctrina a la resolución del contrato administrativo significa que la Administración, si ha efectuado prestaciones a cambio de las cuales nada ha recibido, puede reclamarlas, y ello con independencia de la incautación de la fianza y la eventual exigencia de daños y perjuicios por encima de la cuantía de ésta. Para efectuar esta reclamación, debe liquidar el contrato, liquidación en la que puede valerse sin duda de sus privilegios de interpretación del contrato y de la decisión ejecutoria, saldando el valor de lo que ha prestado con el valor de lo que eventualmente haya podido recibir y ser de su provecho. Y ello, se repite, aunque el contrato esté resuelto, dado que si no procede así, podría enriquecerse injustamente a costa del contratista.

3.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración

3.3.1. Aspectos procedimentales

En cuanto a los expedientes de esta naturaleza procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, ha de significarse que este año se ha incrementado con respecto al anterior el número de solicitudes formuladas y que ha mejorado igualmente la tramitación que de estos procedimientos realizan, por lo general, las administraciones remitentes. No obstante, en no pocos expedientes se ha observado una excesiva tardanza en su tramitación, dilación que, si bien no lo invalida, sí lesiona el derecho de los interesados a obtener resolución en plazo.

En relación con este extremo, el Consejo considera necesario enfatizar que, si en todo tipo de procedimiento que tramite la Administración es exigible siempre que su actuar sea diligente, evitando trámites y dilaciones innecesarias, esta obligación es exigible con mayor rigor, si cabe, en este tipo de procedimientos en los que normalmente concurre alguna circunstancia que los reviste de una especial sensibilidad para las personas que en ellos ostentan la condición de interesados. Se reclama, en consecuencia, una mayor **celeridad** por parte de las Administraciones públicas con un cumplimiento más riguroso y estricto de las normas que los regulan.

Esta exigencia se acentúa con el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su artículo 31 consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable. A mayor abundamiento, conviene recordar que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, asume, como no podía ser de otro modo, el mayor compromiso que en las relaciones de la Administración con el ciudadano ha pretendido plasmar el Estatuto. Así, el artículo 3.t) de dicha Ley alude al principio de buena administración y calidad de los servicios, precisándose en su artículo 5.1.d) que el citado principio comprende el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Las demoras en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial han merecido el reproche del Consejo, ya que con ello se lesiona el derecho del interesado a ver resuelta su reclamación en el plazo legalmente fijado. Esta deficiencia, que actúa en detrimento de los principios de eficacia y celeridad que debe presidir la actuación administrativa (artículos 103.1 de la Constitución y 3.1. de la Ley 40/2015), conlleva una quiebra en la confianza de los ciudadanos en la obtención de una respuesta en un plazo razonable, motivo más que suficiente para que la Administración adopte las medidas necesarias en orden a que las dilaciones injustificadas en la práctica totalidad de los expedientes sean corregidas.

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo llama la atención en su dictamen 252/2020, sobre la necesidad de adoptar las medidas e instrucciones necesarias para evitar la paralización de los procedimientos. La tramitación electrónica del procedimiento es un aliado para evitar que un procedimiento quede dormido por olvido de la pendencia en que se encuentra, a la espera de la cumplimentación de trámites. La adopción de reglas claras al respecto y la generación de alertas en los programas de gestión de procedimientos y automatización de avisos y reiteración de requerimientos deberían evitar estos supuestos anormales. En este sentido, urge la potenciación de medios para que el funcionamiento íntegramente electrónico de la Administración permita obsequiar el principio de eficacia (y el de eficiencia) y la tramitación de los procedimientos con celeridad para que culminen en los plazos previstos, sin merma alguna de las garantías de los interesados. Desde esta óptica debe considerarse la nueva dinámica en la actuación administrativa derivada de las Leyes 39/2015 y 40/2015 y la que ha de generar la reciente entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, entre cuyos principios se incluyen, la eficacia y eficiencia, la celeridad, la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y el impulso de la actuación administrativa automatizada.

Por otra parte, ha de recordarse **la obligación** que incumbe a las Administraciones públicas **de dictar resolución** expresa en todos los procedimientos que tramite, cualquiera que sea su forma de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015. Como este mismo artículo dispone, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Este deber de dictar resolución expresa persiste aun cuando por el transcurso del plazo legalmente establecido haya entrado en juego la institución del silencio administrativo; así lo establece el artículo 24 de la Ley 39/2015.

En distinto plano, se hace preciso insistir en el cumplimiento de los siguientes aspectos procedimentales:

a) Legitimación

En determinadas ocasiones se produce la comparecencia en el procedimiento sin acreditar debidamente la representación de un cónyuge en nombre de otro o del

padre en nombre del hijo mayor de edad. En tales casos ha significado el Consejo que la representación no se produce por ministerio legal por lo que acreditar tal condición es exigible en los términos generalmente establecidos.

También se ha pronunciado reiteradamente el Consejo sobre la **posición de los herederos en el ejercicio de la acción indemnizatoria**, en el sentido de que la invocación de la condición de heredero universal no es el fundamento del ejercicio de la acción, sino el vínculo afectivo con la persona fallecida. A este respecto, conviene recordar que este Consejo Consultivo, frente a algunas posiciones doctrinales y resoluciones vacilantes, ha distinguido desde su dictamen 26/1996 diversos supuestos claramente deslindables.

Así, cabe que los reclamantes ejerciten un derecho propio, disociado de su condición de herederos, cuando la reclamación está basada en daños sufridos por el fallecimiento de una persona a la que les une un vínculo parental y afectivo incuestionable, al margen de los que puedan ser objeto de transmisión *mortis caus*a.

Distinto es, como se precisa en la doctrina de este Consejo (dictámenes 71 y 131/1996 y 234/2003, entre otros), el supuesto en el que, ejercitada la reclamación por daños anteriores al fallecimiento del perjudicado, la pretensión patrimonial ingresa en el *as* hereditario, al comprender la herencia todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (artículo 659 del Código Civil). En este sentido, el dictamen 138/2006 de este Consejo Consultivo se refiere a un supuesto en el que de una acción entablada frente a la Administración se produce el nacimiento de una relación jurídica transmisible que legitima a los herederos para intervenir en el procedimiento.

Por otro lado, también se ha subrayado la existencia de otros daños que, sin ser causados a la persona fallecida, se configuran como cargas de la herencia, cuales son los gastos de funeral y enterramiento en los que la legitimación pertenece en exclusiva a los herederos.

La posición doctrinal antes expuesta encuentra refrendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en sentencia de 2 de febrero de 2006, recuerda que el derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material a terceros como consecuencia de la muerte no surge como *iure hereditatis*, sino como un derecho originario y propio del perjudicado, cualidad que puede o no coincidir con la de heredero.

Lo que importa en estos casos es el padecimiento propio, "el dolor o el sufrimiento que produce la pérdida de una persona muy próxima en la relación

parental o relación de análoga afectividad", que no necesita ser probado por notorio (STS de 17 de enero de 1992), siempre partiendo de la concurrencia de las circunstancias que legítimamente permiten colegirlo.

En otro orden de cuestiones, con motivo de una consulta planteada, el Consejo Consultivo en su dictamen 332/2008, de 11 de junio, analizó la **legitimación** de quien ostenta la presidencia de una **comunidad de propietarios** para reclamar en nombre de estos una indemnización por daños causados por ruidos.

Del artículo 13 de la Ley de Propiedad Horizontal se desprende que el presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que le afecten. Y en este sentido, hay que partir de la premisa que supone el reconocimiento de la legitimación de una comunidad de propietarios para ejercitar acciones, más allá de aquéllas que por disposición legal son públicas, en defensa de los intereses de los comuneros en tanto que propietarios integrados en dicha comunidad, en orden a la observancia de las disposiciones legales, mediante quejas y reclamaciones, recursos frente a actos administrativos lesivos de los intereses comunitarios y acciones de resarcimiento por daños materiales o de otro tipo que afecten a los interesados en tanto que propietarios.

La exposición de motivos de la Ley de Propiedad Horizontal significa que el cargo de presidente "lleva implícita la representación de todos los titulares en juicio y fuera de él, con lo que se resuelve el delicado problema de legitimación que se ha venido produciendo", pero lógicamente en la órbita a la que se refiere la propia Ley, teniendo en cuenta el marco de derechos y obligaciones propio del rico entramado de relaciones externas e internas generado por el desenvolvimiento de las comunidades sujetas al régimen de la propiedad horizontal.

En esta línea, los presidentes de las comunidades referidas, en uso de la representación orgánica que ostentan, están facultados para recurrir, reclamar y ejercitar acciones judiciales, en el entendimiento de que les asiste apoderamiento suficiente "para defender en juicio y fuera de él los intereses comunitarios" (SSTS de 22 de febrero de 1993, 3 de marzo y 5 de julio de 1995). En este orden de ideas, la jurisprudencia ha declarado que el presidente de la comunidad no necesita la autorización de la junta para intervenir ante los tribunales cuando ejercite una pretensión en beneficio para la comunidad (SSTS de 20 y 31 de diciembre de 1996).

Ahora bien, el hecho de que el presidente elegido pueda actuar como un órgano de gestión-representación en el sentido indicado, no supone, según reiterada jurisprudencia, una procura general sino específica y concreta a favor del ente comunitario al que de esta manera se personifica en sus relaciones externas,

aportando y sustituyendo la auténtica voluntad social por una concreta individual subordinada (SSTS de 5 de marzo 1983, 27 de noviembre de 1986, 15 de enero de 1988 y 25 de abril de 1992).

Cuando se interpone la reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a diferentes vecinos que residen en el inmueble contiguo al del foco productor del ruido (lo que incluye, obviamente, posibles daños a quienes allí habitan sin ser propietarios), no puede la comunidad a través de su presidente arrogarse la representación de todos los residentes en el inmueble y reclamar una indemnización colectiva para su posterior distribución mediante los acuerdos que se establezcan.

En efecto, en un caso como el examinado, el punto de partida no es la condición de propietario o poseedor de elementos privativos y comunitarios en el inmueble, pues lo relevante es la condición de perjudicado por el ruido, que evidentemente puede predicarse de quienes lo sufren por tener allí su morada o una actividad laboral o de otra naturaleza que obliga a permanecer en las proximidades del foco emisor soportando sus nocivas consecuencias.

No es extraño, pues, que los tribunales hayan insistido en que la legitimación activa de la comunidad queda limitada a la reclamación de gastos que exclusivamente afectan a la comunidad y a los elementos comunes (STSJ de las Islas Baleares, de 14 de febrero de 2007, referida a ruidos y vibraciones producidos por una carretera cercana). Y aunque, como ya hemos visto, este criterio ha sido flexibilizado en ocasiones, lo importante al resolver la cuestión ahora examinada es advertir que la reclamación por daños y perjuicios por el ruido generado en el local colindante no puede formularse por el presidente de la comunidad como si de una representación *ex lege* se tratara, a partir de la simple acreditación de la vigencia del cargo.

La cuestión se tiene que reconducir, aceptando que son los moradores del inmueble perjudicados por el ruido quienes ostentan un derecho subjetivo a reclamar, perteneciente a su esfera de libre disposición, y que, por tanto, son ellos quienes pueden ejercitarlo frente a la Administración en el correspondiente procedimiento. Es obvio que tal decisión de los perjudicados en orden a su particular resarcimiento es autónoma y no puede quedar condicionada por la previa adopción de acuerdo mayoritario de la junta de propietarios, cuando puede que ni siquiera se ostente titularidad alguna que permita concurrir a la formación de la voluntad colegiada, basada además en un sistema de cuotas de participación y en la presencia de otros presupuestos ajenos a la relación de responsabilidad patrimonial que se constituye entre los particulares lesionados y la Administración.

Distinto es que las actuaciones realizadas en vía administrativa y las que puedan

realizarse en vía judicial puedan venir precedidas de un mandato expreso para que la presidencia de la comunidad pueda representar no ya a los comuneros, sino a quienes moran en el edificio y se sientan perjudicados por la insuficiencia de la actuación municipal para impedir inmisiones por ruido que no estaban obligados a soportar. Ahora bien, ello derivaría de un concreto apoderamiento, y no del ámbito de representación de la comunidad, ceñido a los aspectos específicos de la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Prueba

Las Administraciones públicas vienen obligadas a practicar cuantas pruebas hubiesen sido declaradas pertinentes, pudiendo rechazar, mediante resolución motivada, solo las que consideren manifiestamente improcedentes o innecesarias. Resulta, por tanto, desajustado a la legalidad el proceder de la Administración consistente en hacer caso omiso de las pruebas propuestas sin pronunciarse expresamente acerca de su improcedencia o innecesariedad, tal como exige la Ley. Tampoco resulta ajustado a la legalidad, entiende este Consejo, el que tal pronunciamiento se haga en la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, ya que no es ese el sentido que el reglamento regulador de estos procedimientos confiere al referido trámite.

En este punto, se impone una reflexión, recordando que a menudo se omiten actos de instrucción que pueden resultar relevantes en términos de defensa y que, en el concreto caso de las pruebas propuestas por los interesados, solo pueden rechazarse cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, en el momento procedimental oportuno y mediante resolución motivada.

A posteriori, el resultado que arroje una prueba puede confirmar percepciones sobre su inutilidad para acreditar determinados extremos. Sin embargo, no son las intuiciones las que deben justificar las decisiones en materia probatoria, sino la convicción de que tales pruebas son de todo punto estériles; parecer que se tiene que expresar motivadamente, como exige el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, permitiendo que los interesados puedan rebatir tal postura.

Como reiteradamente viene destacando el Consejo, corresponde al interesado acreditar, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño alegado. En efecto, los interesados tienen la carga de probar la existencia de relación de causalidad por cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin que el instructor del procedimiento pueda rechazar las pruebas propuestas salvo cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

No obstante, este Consejo Consultivo viene insistiendo en que la Administración debe adoptar una postura colaboradora en estos expedientes, reñida con la pasividad o simple negación de los hechos que podrían fundamentar la petición de resarcimiento. Es verdad que los reclamantes tienen la carga de probar, entre otros extremos, la presunta relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, como se desprende del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, no es menos cierto que la Administración ha de atenerse también a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria, plasmados en el apartado 7 del propio artículo 217 antes referido. Se ha de observar que, en casos como el presente y por las razones indicadas, una recta interpretación del artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 67.2 de la Ley 39/2015 lleva a la conclusión de que la Administración tiene la carga de probar las circunstancias que extingan o enerven la responsabilidad, frente a la afirmación de la misma por el ciudadano. Las normas relativas a la prueba no pueden desconectarse del derecho sustantivo al que sirven, y siendo cierto que el legislador ha caminado en el ámbito de la responsabilidad de los entes privados por la vía de la inversión de la carga de la prueba, es lógico deducir que en el supuesto de deficiencias probatorias, y la proscripción de la indefensión (en sentido material), abonan la responsabilidad de la Administración. En efecto, sin que su carácter de responsabilidad objetiva la convierta en una responsabilidad por resultado, reducida al único requisito de la imputabilidad subjetiva, no es de dudar que en las circunstancias concretas se debe predicar la inversión de la carga de la prueba. Dictaminar lo contrario significa que el dañado está menos protegido por un sistema de responsabilidad culpabilística que por un sistema de responsabilidad objetiva. La conclusión de que la solución en el orden probatorio, siempre tenidas en cuenta las circunstancias del caso, es la misma, viene fuertemente acentuada por la doctrina científica que considera que un sistema culpabilista con inversión de la carga de la prueba está muy cercano a un régimen de responsabilidad objetiva, tan cercano que parte de esa doctrina predica su identidad en la práctica, aunque la formulación normativa parezca diferente.

Abundando en estas razones, se ha de decir que el fundamento y los fines predicables del instituto de la responsabilidad patrimonial llevan a subrayar que la Administración tiene que cooperar activamente y de buena fe en el esclarecimiento de los hechos. Se trata, en fin, de desplegar la actividad instructora necesaria para averiguar si el sustrato fáctico alegado por los interesados tiene un fundamento real y permite establecer el enlace causal entre el funcionamiento de dichos servicios y los daños cuya reparación pretenden.

Por ello se comprende que el principio *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat* resulte modulado en determinados casos, siendo incuestionable que la Administración, obligada a servir a los intereses generales, tiene un deber de

contribuir a la averiguación de la verdad material y no puede conformarse con alegar que no existen pruebas evidentes, o que concurre un estado de duda o indefinición sobre una cuestión tan crucial como es el nexo causal en estos expedientes.

Desde otra óptica, y en especial en materia de responsabilidad patrimonial por actos médicos, es fundamental para el Consejo disponer de elementos de juicio que han de incidir en el sentido de sus dictámenes. Concretamente, son de gran relevancia los informes de profesionales que fundamenten las reclamaciones y, en este sentido, los derivados de las autopsias pueden ser esclarecedores para la formación de voluntad del órgano consultivo. No obstante, en algunos expedientes, iniciados a instancia del interesado, se alega *mala praxis* o incorrecta actuación sanitaria sin incorporar informes de profesionales que adveren las afirmaciones sobre estos extremos. Especialmente, merece señalarse que cuando los familiares niegan la práctica de la autopsia, en el caso de fallecimiento de un paciente, están privando al Consejo Consultivo de un informe que puede ser determinante para alcanzar la conclusión de apreciar o no la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En determinados procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cuando la parte reclamante no aporta informe pericial que respalde su tesis sobre la relación causal entre el funcionamiento del servicio público sanitario y el fallecimiento, por mala praxis en la intervención y en el postoperatorio, la reclamación solo puede prosperar si la historia clínica y los informes obrantes en el expediente corroboran la versión de los interesados.

En efecto, aun siendo cierto que la Administración no puede ser un simple espectador y está obligada a procurar que la instrucción del procedimiento permita esclarecer lo sucedido, actuando de buena fe y de manera acorde con los principios de facilidad y disponibilidad probatoria (artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ello no releva a los reclamantes de la carga probatoria que les corresponde, sobre todo cuando la historia clínica y los informes médicos no permiten establecer las conclusiones que se sientan en la reclamación de un modo apodíctico. En este caso, tales informes no solo no proporcionan elementos de juicio que fundamenten la responsabilidad patrimonial, sino que dan respuesta a las alegaciones esenciales de los interesados, negando que el fallecimiento acaeciera por mala praxis médica.

Por dicha razón, no puede acogerse la teoría del daño desproporcionado que invocan los reclamantes, como si su simple mención implicara una inversión de la carga de la prueba y la automática imputación de una conducta negligente a los profesionales médicos que participaron en la intervención quirúrgica y en el postoperatorio del paciente. No debe olvidarse en este punto que dicha teoría no exime de acreditar el carácter desproporcionado del daño y su relación causal con la

intervención cuestionada, quedando neutralizada su virtualidad cuando la Administración sanitaria ofrece otra explicación sobre el mecanismo causal del daño, subrayando que la actuación se adecuó a la sintomatología que en cada momento presentó el paciente y fue conforme con la *lex artis*, sin que el daño pudiera ser evitado pese a que se pusieron los medios personales y materiales requeridos por la gravedad de la patología.

En consecuencia con lo anterior, cuando la parte reclamante no aporta ningún informe de especialista que avale su tesis y, en este escenario, la cuestión de fondo solo puede dilucidarse a la luz de la historia clínica y de los informes del Servicio, este Consejo Consultivo considera que no puede entenderse acreditada la relación causal entre la asistencia sanitaria y el fallecimiento del paciente.

c) Informe del Servicio

En no pocas ocasiones tal trámite ha sido realizado mediante informes emitidos de forma centralizada por un órgano encargado de tal misión. Este Consejo no se ha opuesto a tal proceder mientras estos informes han venido efectuando un pormenorizado análisis de la cuestión planteada, partiendo siempre de los datos suministrados por el propio servicio actuante y argumentando sus conclusiones con estudios y estadísticas. Ahora bien, tal trámite no puede entenderse correctamente cumplido cuando el informe de ese órgano se pronuncia en términos muy genéricos, descendiendo escasamente a los datos particulares del supuesto concreto. Entiende el Consejo que el informe que se emita debe recoger tales datos, pues solo así se cumple la finalidad perseguida por el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de ilustrar al órgano que ha de resolver la reclamación -y al órgano consultivo que tiene que emitir un dictamen preceptivo-, ofreciéndole la versión administrativa de los hechos consignados en la reclamación.

d) Responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones urbanísticas

Si se aceptara que una nueva ordenación urbanística supone un daño antijurídico para el reclamante, se pondría en cuestión un principio fundamental asentado por el legislador en la materia, dando entrada a un entendimiento de la lesión indemnizable y de la individualización de los perjudicados, que pondría en duda las bases del sistema de responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico hasta el extremo de que el conjunto de ciudadanos y operadores económicos podrían reclamar por el ejercicio del *ius variandi* materializado en el nuevo PGOU de un municipio.

En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2011 recuerda que la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius*

variandi que en este ámbito se reconoce a la Administración, y por ello, la revisión o modificación de un instrumento de planeamiento no puede, en principio, encontrar límite en la ordenación establecida en otro anterior de igual o inferior rango jerárquico. Este *ius variandi* reconocido a la Administración por la legislación urbanística -señala dicha sentencia- se justifica en las exigencias del interés público, actuando para ello discrecionalmente -no arbitrariamente- y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución. En esta dirección, la sentencia expresa que el éxito en la impugnación de disposiciones generales dictadas por la Administración pública en ejercicio de la potestad planificadora, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque de vigencia indefinida, no son inalterables, exige una clara actividad probatoria que deje acreditado que al planificar se ha incurrido en error, o actuando al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder o falta de motivación, al ser precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo.

El propio legislador ha establecido una regulación específica al respecto, ya que el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo dispone que "la ordenación territorial y la normativa urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción, que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general… Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos por las leyes. En su artículo 35.a) se establece que la modificación o revisión del planeamiento solo podrá dar lugar a indemnización por reducción de aprovechamiento si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para su ejecución en el ámbito en el que a dichos efectos se encuentre incluido el terreno, o transcurridos aquéllos, si la ejecución no se hubiese llevado a efecto por causas imputables a la Administración". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 49.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, 7/2002, de 17 de diciembre.

e) Criterios para la determinación de indemnización por daño moral en infecciones intrahospitalarias de hepatitis C

En relación con las bases que han de servir para la determinación de la indemnización, este Consejo Consultivo considera preciso establecer dos importantes puntualizaciones que deberían ser observadas por la resolución que ponga fin al procedimiento.

A) La primera de dichas puntualizaciones tiene que ver con los daños que en este momento pueden ser objeto de indemnización.

Sobre esta cuestión, tal y como se expone en el dictamen 110/2004, el Consejo Consultivo no puede compartir que las operaciones de cuantificación de la indemnización deban comprender también los daños hipotéticos que podrían devenir con la evolución desfavorable de la hepatitis C hasta alcanzar, en el peor de los estadios posibles, la cirrosis hepática o el cáncer de hígado, culminando con el fallecimiento del paciente.

Ciertamente, el análisis de la práctica observada en algunos supuestos de indemnización para casos similares permite deducir que las cuantías fijadas en ellos a favor de los afectados lo han sido en consideración a los perjuicios presentes y futuros que la enfermedad puede acarrear, dando por descontado no ya la necesidad de medicación y atención sanitaria frecuente o constante, el sometimiento a controles o revisiones periódicas, el deterioro progresivo de la salud y la incapacidad funcional aneja, sino incluso un final trágico, en atención al índice de cronicidad y a los porcentajes de mortalidad al cabo de un determinado período de tiempo (estadísticamente, como ya se anticipó, se afirma que del 1% al 20% de los pacientes con hepatitis C desarrolla cirrosis en un plazo aproximado de 20 años y anualmente en torno al 2% de los pacientes con cirrosis desarrolla hepatocarcinoma).

Del mismo modo que se concluyó en el dictamen 110/2004, el Consejo Consultivo considera que lo que procede indemnizar al interesado en este momento es el hecho mismo de haber sido infectado por el virus de la hepatitis C, comprendiendo el daño moral aparejado a la contracción de una enfermedad tan grave y limitativa, desde un principio, de las condiciones de la existencia -por la angustia vital y aflicción que genera el saberse sometido a un riesgo vital de esas características-, con involuntaria restricción y menoscabo forzado, por ende, de las relaciones personales, familiares y laborales, fundamentalmente motivado por el temor al contagio de otras personas. Asimismo, deben indemnizarse las consecuencias físicas y psíquicas que de ella derivan y resultan objetivadas en este momento, las cuales sí pueden y deben ser acreditadas por las evaluaciones médicas pertinentes.

Ahora bien, esta solución de indemnizabilidad del daño actual, real y conocido tiene como contrapartida lógica la admisión de la posibilidad de futuras reclamaciones en función de la evolución de la hepatitis C, lo cual viene demandado por la naturaleza misma del daño y enfermedad contraída. Así ha sido admitido por este Consejo Consultivo en diferentes supuestos que no permiten estimar agotadas las consecuencias dañosas generadas por la infección, porque éstas pueden manifestarse eventual y diferidamente a lo largo de un período de tiempo que igualmente se desconoce para el individuo que sufre la enfermedad, configurando unas secuelas no valoradas como daño en su momento. El propio baremo de indemnización es consciente de esta problemática, llegando a contemplar la posibilidad de modificación

de la indemnización o renta vitalicia fijada "por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos".

Tal y como se indica en el dictamen 110/2004, lo que carece de lógica es postular que solo es indemnizable el daño actualmente padecido y acordar una indemnización de cierre, incompatible con ulteriores reclamaciones ante daños no conocidos ni evaluados con anterioridad. Por el contrario, el Consejo Consultivo considera que, llegado el caso, el daño habría de ser evaluado, ajustando la indemnización al verdadero alcance de los perjuicios o lesiones resarcibles que se manifiesten, siendo ésta una solución positivamente acogida por la doctrina en el Derecho comparado, por ser la más acorde con los principios que sustentan la responsabilidad patrimonial de la Administración. De esta manera, se excluye también el pago anticipado de perjuicios hipotéticos, sobre la base de la figuración de padecimientos probables, en un delicado juego de representaciones y cursos causales hipotéticos que pueden llevar a dar por supuesta, indebidamente, una muerte cuando existe un porcentaje elevado de posibilidades de que no se produzca, bien por la falta de desarrollo de la enfermedad cuyo virus ha sido accidentalmente inoculado, bien porque en el curso más desfavorable de ésta puedan intervenir nuevos factores, en un mundo en el que los avances científicos y los nuevos tratamientos médicos se suceden vertiginosamente.

B) La segunda puntualización se refiere a la indemnización por daño moral, y se realiza para descartar que en este punto pueda ser empleado el baremo aplicado por la Administración en otros casos, en la medida en que tal opción es inadmisible en términos conceptuales y axiológicos, además de producir un resultado irrazonable, estando como está asociada a la solución que debe considerarse en relación con la valoración de los perjuicios físicos y psíquicos.

Sentado lo anterior, la dificultad estriba, como ya se anticipó, en la cuantificación de este daño moral, lo que requiere una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes y su comparación con supuestos similares, teniendo en cuenta además que la indemnización resultante para el conjunto de los perjuicios objeto de consideración podría sufrir variaciones en el futuro, si sobrevienen daños que hoy por hoy son hipotéticos y que solo acaecerán si la enfermedad avanza hacia fases más virulentas y de mayor afectación física y psíquica.

Las cuantías establecidas por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo para casos similares son dispares y consisten en una cantidad a tanto alzado sin desglose mínimo y en contemplación de la totalidad de los daños alegados, los cuales se valoran atendiendo a las características de cada caso, apelando "al uso de la libertad estimativa que todo tribunal de justicia tiene para casos en los

que no hay una norma legal que expresamente regule el supuesto o la que hubiere no puede ser directamente aplicada" (STS, de 30 de octubre de 2000) y reconociendo la dificultad de plasmar en expresión matemática la indemnización correspondiente a los daños causados.

El Consejo Consultivo considera que el daño moral debe ser resarcido de acuerdo con el buen juicio y con las percepciones sociales y antecedentes legales y jurisprudenciales, ponderando las circunstancias concurrentes y la limitación que en las condiciones normales de existencia y el ámbito de las relaciones personales produce la grave enfermedad contraída; cantidad en la que puede entenderse comprendida la partida por "perjuicio moral de familiares" y a la que deben sumarse las indemnizaciones por secuelas físicas y psíquicas actualmente padecidas.

f) Carácter preceptivo del dictamen del Consejo

En los expedientes de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley 39/2015.

En los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, el dictamen del Consejo resulta preceptivo en el supuesto de que la cuantía de la reclamación sea superior a 60.000 euros.

Respecto de las reclamaciones tramitadas por Administraciones públicas distintas a las de la Comunidad Autónoma el dictamen resulta preceptivo cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros.

3.3.2. Responsabilidad patrimonial de las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía

Nuevamente, a lo largo del año a que se refiere la memoria, el Consejo ha abordado esta cuestión. Por la importancia que tales supuestos revisten merece ser traída aquí la doctrina sentada en tales casos.

El principio de responsabilidad de los poderes públicos, plasmado en el artículo 9.3 de la Constitución como una de las piezas básicas del Estado de Derecho, se concreta después en su artículo 106.2 con independencia de la tipología de los entes que tengan encomendada la gestión de los servicios públicos en cuyo seno se produce

el daño. Este principio tiene su correlato en el derecho de los ciudadanos a exigir la responsabilidad [artículo 13.f) de la Ley 39/2015], y ha sido acogido en el artículo 3.1.f) de la Ley 40/2015.

Por consiguiente, cabe afirmar que la noción objetiva de servicio público ha sido erigida por la Constitución en la clave de bóveda del sistema de responsabilidad patrimonial. Otro tanto sucede con lo dispuesto en los artículos 47.4 y 123.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A la conclusión anterior se llega, asimismo, con ayuda de la interpretación sistemática y finalista. Una y otra exigen combinar los preceptos ya señalados con los artículos 14 y 149.1.18.ª del propio texto constitucional, de los que resulta que la atribución al Estado de la competencia para regular la responsabilidad de todas las Administraciones públicas está encaminada a preservar un tratamiento igual de los españoles, diseñando un sistema único de responsabilidad objetiva. Este mismo planteamiento aparece recogido, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1996 y 25 de febrero de 1998.

En suma, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía, deben examinarse a la luz del régimen sustantivo de responsabilidad patrimonial derivado del artículo 106.2 de la Constitución, siendo aplicable el procedimiento establecido en la Ley 39/2015 y 40/2015.

3.3.3. Responsabilidad cuando en una prestación de servicio público intervienen varios entes instrumentales de la Administración o más de una consejería

Más allá de la función de este Consejo Consultivo de dictaminar asuntos concretos en los que la consulta viene preceptivamente exigida, corresponde al mismo una función propedéutica que le permite cumplir un relevante papel en las propuestas de mejora de la actividad administrativa y de la normativa local y autonómica. Desde esta perspectiva fue formulado el artículo 2 del Reglamento del Consejo, referido a los casos en que la tarea dictaminadora permite apreciar deficiencias, lagunas, contradicción de normas con otras superiores o con principios de obligado acatamiento, oscuridad u obstáculos aplicativos, así como resultados desproporcionados en relación con la finalidad perseguida o reñidos con los principios constitucionales y estatutarios y con los derechos reconocidos a la persona. En tal caso, el Consejo elevará al órgano solicitante un memorándum dando cuenta de ello.

Sin perjuicio del instrumento antes referido, que permite suministrar conclusiones elevando el plano de análisis desde lo particular a lo general, el Consejo considera conveniente destacar la necesidad de que se adopten las medidas precisas para evitar que la multiplicación de entes instrumentales de la Administración obligue a los interesados a un peregrinaje tal que exigiría formular tantas reclamaciones como entes con personalidad jurídica hubieran intervenido para la prestación de un mismo servicio, circunstancia que con frecuencia se produce en el ámbito público sanitario, con el riesgo además de pronunciamientos contradictorios en supuestos donde no siempre es fácil delimitar responsabilidades.

En la lógica de los particulares reclamantes está la imputación de actuaciones que estiman lesivas al funcionamiento de la Administración sanitaria, con independencia de que las actuaciones hayan sido protagonizadas por varias entidades con personalidad jurídica. Pero no es de recibo exigir a los usuarios del servicio público sanitario el discernimiento sobre qué hechos podrían resultar más o menos relevantes desde el punto de vista de la causalidad, para atribuirlos separadamente a cada uno de los entes instrumentales intervinientes, en este caso, distinguiendo la atención prestada por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, por un lado, y de un centro de salud y un hospital, por otro. Insistimos en que el dato de la diferente personificación y la consiguiente presencia de diversos entes instrumentales no puede alzarse como obstáculo para dar respuesta a la pretensión indemnizatoria, teniendo en cuenta que estamos ante un mismo servicio público encomendado a la Administración de la Junta de Andalucía, que actúa para el cumplimiento de sus fines como centro común de imputación, y en este sentido hay que entender que la personalidad jurídica única de dicha Administración, aunque se proclame ciertamente sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes (artículo 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía) no puede operar como un obstáculo formal para que este tipo de reclamaciones sigan un mismo cauce y den lugar a una misma resolución, como así lo exige el sentido común, las exigencias de racionalidad y calidad en el funcionamiento de los servicios públicos y el derecho a la "buena administración" reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 9/2007 [artículos 3.t) y 5], todo ello en congruencia con los principios comunes, constitucionales y legales, que rigen el funcionamiento de las Administraciones públicas (artículos 103 CE y 3.1. de la Ley 40/2015).

Desde esta perspectiva, los interesados tienen derecho a formular una única reclamación y a obtener una respuesta única, que en buena lógica debería ser proporcionada por la Administración matriz, superado el velo de la personalidad jurídica de cada una de las entidades intervinientes. Así lo hace notar este Consejo Consultivo desde la posición que ocupa en la nueva arquitectura institucional de la Comunidad Autónoma (artículo 129 del Estatuto de Autonomía) y el relevante papel

que está llamado a jugar para el afianzamiento y efectividad de los derechos que otorga la Constitución, el propio Estatuto y las leyes que los desarrollan.

En consecuencia, se trata de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, siendo inadmisible el fraccionamiento de la reclamación y la multiplicación de procedimientos y resoluciones, con la trascendencia que ello tendría para la tutela de los derechos de los interesados.

Idéntica respuesta ha de darse ante reclamaciones por una misma causa presentadas en más de una consejería. Y es que la presentación de escritos de reclamación ante consejerías diferentes obedece a las dudas de los reclamantes sobre dónde y cómo formular su solicitud indemnizatoria, considerando la intervención de diversos servicios públicos, pero su pretensión no es otra que obtener una respuesta de la Administración de la Junta de Andalucía, que actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, como dispone el artículo 2 de la Ley 9/2007.

De no ser así, la resolución no solo no decidiría todas las cuestiones planteadas por los interesados, como exige el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, sino que se estaría asumiendo un planteamiento que, en supuestos complejos como el que nos ocupa, concebiría a la Administración de la Junta de Andalucía como una serie de compartimentos estancos y no como una única Administración organizada en consejerías; planteamiento que obligaría a los ciudadanos a formular tantas reclamaciones como departamentos hubieren intervenido, efectuando un peregrinaje administrativo con el riesgo de pronunciamientos contradictorios. Esta observación es más pertinente aún en supuestos donde confluyen en un resultado diversos órganos competentes y la actividad dañosa se concibe por los reclamantes como un *continuum* protagonizado por diferentes servicios públicos que se interrelacionan y actúan coordinadamente.

Mutatis mutandis, pueden darse por reproducidas las consideraciones que se efectúan en el dictamen 248/2010, que aun partiendo de la intervención de diversas entidades con personalidad jurídica (si bien todas responsables de prestaciones reconducibles al servicio sanitario), destaca la necesidad de adoptar las medidas precisas para evitar dicho peregrinaje, de modo que este tipo de reclamaciones sigan un mismo cauce y den lugar a una misma resolución, como así lo exige el sentido común, las exigencias de racionalidad y calidad en el funcionamiento de los servicios públicos y el derecho a la "buena administración" reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 9/2007 [artículos 3.t) y 5], todo ello en congruencia con los principios comunes, constitucionales y legales, que rigen el funcionamiento de las Administraciones públicas (artículos 103 CE y 3.1. de la Ley 40/2015).

En definitiva, se propugna una única respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, siendo inadmisible el fraccionamiento de la reclamación y la multiplicación de procedimientos y resoluciones, con la trascendencia que ello tendría para la tutela de los derechos de los interesados.

3.3.4. Responsabilidad del contratista

Son numerosos los supuestos, sobre todo en la Administración Local, en que los daños por los que se reclama a la Administración han sido producidos por un contratista en el transcurso de la ejecución de un contrato, en los cuales no aparece adecuadamente resuelto este asunto. Por ello, se estima preciso recoger en la presente memoria la doctrina sentada al respecto por el Consejo.

En opinión de este Consejo Consultivo, existen pautas interpretativas y elementos normativos que permiten despejar algunas interrogantes planteadas sobre la responsabilidad patrimonial originada por el funcionamiento de los servicios públicos gestionados por contratistas o concesionarios.

Ante todo, en cuanto al régimen sustantivo de la responsabilidad patrimonial, éste no puede ser diferente al establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015. Otra solución ignoraría el artículo 106.2 de la Constitución, verdadera clave de bóveda del sistema, que consagra el derecho de los particulares "a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La utilización de fórmulas indirectas de gestión de los servicios públicos, mantiene el Consejo, no puede suponer en modo alguno, una disminución de las garantías del tercero lesionado por su funcionamiento. Este parecer, mantenido por este órgano consultivo en caso de daños causados por entes instrumentales creados por la propia Administración, ha de reiterarse tratándose de servicios concedidos o contratados. Y es que resultaría fuera de toda lógica pensar que el legislador haya querido remitir estos últimos al sistema de responsabilidad por culpa cuando el daño resulte imputable al contratista o concesionario, pues ello supondría ignorar la titularidad pública del servicio, la paridad de trato y la prohibición de discriminación, principios todos ellos defendidos por la jurisprudencia.

En efecto, la idea garantista que se acaba de exponer ha impregnado la doctrina jurisprudencial de las últimas décadas hasta el punto de forzar en ocasiones la responsabilidad directa de la Administración, bien ignorando el mecanismo de imputación del contratista, bien proclamando la regla de solidaridad entre una y otro no reconocida de forma expresa en el derecho positivo.

No obstante, sin violentar el régimen jurídico de la institución que se examina, el Consejo Consultivo comparte con el Tribunal Supremo que "cualquiera que sea la modalidad de la prestación, la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (sentencia de 25 de febrero de 1998).

En distinto plano, y en relación con las posibles lecturas del artículo 97, subrayando la unificación jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el Consejo Consultivo ha venido sosteniendo que algunas de las posibles lecturas del artículo 97 del TRLCAP (recogido después en el artículo 198 de la LCSP, después en el artículo 214 del TRLCSP, y actualmente en el artículo 196 de la Ley 9/2017), postulan que en él se establece un nuevo régimen procesal de la responsabilidad patrimonial extracontractual de los contratistas, en cuya virtud, dependiendo de las circunstancias y del sujeto al que resulta imputable el daño, es posible que sean los tribunales del orden civil los que conozcan de la acción ejercitada por la víctima. Una conclusión de tal naturaleza, debe descartarse hoy a la luz de la unificación jurisdiccional llevada a cabo en este punto.

En efecto, el régimen jurídico procesal en la materia, aparentemente confuso desde la entrada en vigor de la Ley 13/1995, se vio necesariamente afectado por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la simultánea aprobación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, el artículo 9.4, párrafo segundo de la primera disposición, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dice que la reforma establece que los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo "conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional". Por su parte, la Ley 29/1998, en su artículo 2.e), en la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que el orden jurisdiccional contencioso- administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con "la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad".

La claridad y contundencia de dichos preceptos relevan de una mayor argumentación y permiten sostener que con ellos culmina la pretendida unificación jurisdiccional en este ámbito, cuya proyección no admite fisuras y alcanza sin duda a la responsabilidad por daños a terceros imputables a los contratistas y concesionarios de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, dejamos señalado lo dispuesto en el artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Distinto de lo anterior es la determinación del sujeto imputable. En este punto, el operador jurídico debe estar al régimen jurídico *ad hoc* establecido para cada caso, es decir, bien el que conforman con carácter general los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 196 de la LCSP, bien el que para supuestos concretos lo modula, como sucede cuando la responsabilidad del contratista deriva de un contrato de elaboración de proyectos.

Ahora bien, es preciso advertir que no estamos ante una regulación exhaustiva de los títulos de imputación, que resultan más amplios que los contenidos en el tenor literal del artículo 196 de la LCSP. Así, tras sentar la regla-base de la responsabilidad del contratista por los daños que deriven directamente de su gestión, es decir, al margen del cumplimiento de órdenes inmediatas y directas de la Administración, hay que admitir también que pueden existir casos en los que la Administración deba responder por causas ajenas a las órdenes dadas al contratista o a los vicios del proyecto. Por lo demás, no son infrecuentes los supuestos de **doble imputabilidad** por concurrencia de la Administración y el contratista en la producción del daño.

Por último, en cuanto concierne al alcance del pronunciamiento de la Administración y al procedimiento aplicable, el Consejo ha venido señalando que, la Administración no está legalmente compelida a pronunciarse solo y exclusivamente sobre el sujeto responsable, es ajustado a derecho resolver sobre todas las cuestiones que plantea la reclamación -que no requerimiento- del interesado, cuya decisión será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.3.5. Responsabilidad por anulación de actos administrativos en vía judicial

En relación con el artículo 32.1. de la Ley 40/2015, el Consejo ha venido sosteniendo (dictámenes 358 y 235/2003, 43/2008 y 429/2009, y 31/2011, entre otros) que en la exégesis de esta norma ha prevalecido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la tesis que lleva a concluir que lo único que pretende el legislador es negar la existencia de una automática correspondencia entre anulación y

responsabilidad, dejando a salvo la procedencia de ésta cuando el acto anulado hubiera ocasionado un daño efectivo. Desde esta óptica, este órgano consultivo ha entendido que se está ante un precepto didáctico, que no restringe ni amplía el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Mas no por ello debe perderse de vista su finalidad, la de advertir a quien tiene que dilucidar la procedencia de las reclamaciones de daños y perjuicios, que la causa para la estimación de éstas no está en el reproche que puedan merecer las irregularidades que dan lugar a la anulación del acto, sino en la efectiva producción de un daño antijurídico para el reclamante.

Esta línea interpretativa coincide con la mantenida por el Consejo de Estado, al señalar que el precepto "no pretende exonerar a la Administración de responsabilidad por las consecuencias lesivas derivadas de los actos anulados, sino que persigue tan solo el estricto rigor en la determinación y calificación de la lesión como indemnizable, en el bien entendido de que se halla vedada la pretensión de reducir los requisitos a la mera asociación entre un posible daño y la anulación del acto administrativo de la que se sigue o por la que se exterioriza" (dictamen 305/1992, entre otros). Se sostiene, en suma, que la anulación no se erige en título por sí suficiente, y sin más requisito de acreditación necesaria, para que surja el derecho a indemnización, ya que para declarar la responsabilidad patrimonial y el derecho del particular a percibir una indemnización, deben concurrir los presupuestos generales de aquélla (dictámenes 6494/1997, 331 y 2452/1998).

En efecto, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conviene insistir en que "si bien la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración no da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios, sí existe este derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produjo unos perjuicios a los ciudadanos que no están obligados a soportar". En definitiva, el fundamento de la responsabilidad patrimonial no radica en la ilegalidad de la actuación administrativa, sino en la antijuridicidad de los perjuicios que pudieran derivar de la misma, junto a la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa. Dicho en términos similares, no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo que viene dado por la existencia de perjuicios que los ciudadanos no deban soportar (STS de 20 de febrero de 1989, entre otras).

De partida, este Consejo Consultivo debe advertir, como hace en su dictamen 31/2011, que es necesario huir de una confusión que a menudo se produce al considerar que ningún daño puede manifestarse cuando se trata del cumplimiento de una sentencia, siendo así que según el artículo 118 de la Constitución "es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la

ejecución de lo resuelto". En este punto, el Tribunal Supremo hace notar que incurre en error craso y patente la Sala de instancia que confunde el deber jurídico de soportar las consecuencias de la anulación (derivado de la ejecución de la sentencia que la pronunció y del deber general de acatamiento de las sentencias y resoluciones firmes de los jueces y tribunales de conformidad con los artículos 118 de la CE y 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) con un supuesto deber de soportar los daños que pudieran proceder de una actuación administrativa jurisdiccionalmente declarada contraria a derecho y anulada (STS de 13 de octubre de 2001).

Naturalmente, como hace notar el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, el título de imputación no será en estos casos la anulación jurisdiccional del acto administrativo, que los recurrentes tienen obligación jurídica de soportar como derivada de un pronunciamiento firme, sino la actuación administrativa irregular que nunca puede serles imputada y en la que no tuvieron parte eficiente.

3.4. Urbanismo

3.4.1. Sobre conceptos urbanísticos

De interés se consideran las precisiones que el Consejo Consultivo elaboró en el dictamen 129/2005 que, a continuación, se reproducen:

"El Consejo Consultivo debe realizar un análisis de tres diferentes conceptos urbanísticos cuya confusión o indebido entrelazamiento pueden ocasionar, como así ha sucedido, incorrectas conclusiones relativas al órgano competente para efectuar la aprobación definitiva, y consecuentemente, sobre los trámites procedimentales que han de cumplimentarse antes de llegar a tal acto resolutorio.

El primero de los referidos conceptos es el de 'revisión' de los instrumentos de planeamiento. En este sentido, debemos distinguir, dentro de la innovación de planeamiento (artículos 36, 37 y 38 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), la modificación del mismo respecto a su revisión. En la terminología del citado texto legal, la revisión supone una "alteración integral de la ordenación" contenida en el instrumento de planeamiento, precisando el artículo 37.1 que en todo caso, la "alteración sustancial de la ordenación estructural" constituye revisión. Por exclusión, el artículo 38 concibe la modificación como toda alteración del instrumento de planeamiento no contemplada en el artículo anterior. En definitiva, el precepto en cuestión deslinda dentro de la revisión dos supuestos diferenciados -aunque sin duda alguna interconectados-: la alteración "integral" de la ordenación, que constituye el género de esta modalidad de innovación, por una parte, y la alteración "sustancial" de la ordenación "estructural", por otra, que se configura como una especie dentro de aquélla.

El primero de ellos (alteración integral de la ordenación) lleva aparejado un cambio global o total de los criterios de la ordenación que rigen en el instrumento de planeamiento. Sería el supuesto de revisión ya definido en el artículo 154.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico [en términos semejantes al artículo 126.4 del texto refundido de la Ley de Suelo (en adelante TRLS), aprobado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio], es decir, 'la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan'. En definitiva, esta revisión de planeamiento obedece a criterios cuantitativos respecto al contenido en la alteración de la ordenación urbanística por cuanto la innovación afecta a la integridad o globalidad de tal ordenación.

El segundo de los supuestos de revisión ha sido definido *ex novo* por la Ley 7/2002, ya que en todo caso considera como tal el cambio o alteración "sustancial" de la ordenación "estructural", de donde se puede inferir, *contrario sensu*, que la alteración no sustancial de la ordenación estructural queda calificada como modificación de planeamiento, no como revisión. La revisión de planeamiento, en este caso, ha respondido a criterios cualitativos en el contenido de la alteración de la ordenación urbanística, tanto por su relevancia ("lo sustancial o más importante"*)*, como por la trascendencia de la determinación urbanística a la que afecta ("ordenación estructural").

Tras lo hasta ahora razonado, necesariamente se ha de abordar el estudio del segundo de los conceptos cuya imprecisa interpretación, como ya indicábamos, da lugar a conclusiones erradas: nos referimos al de "ordenación estructural". La Ley 7/2002, en su artículo 10.1 establece que la misma está constituida 'por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio', estableciéndose mediante las determinaciones del planeamiento que allí se reflejan.

La delimitación de este concepto resulta imprescindible -como ya se indicó- a la hora de determinar el órgano competente para la aprobación definitiva (y la tramitación del expediente previa a dicho acto), sin que podamos olvidar que no toda innovación que afecta a la ordenación estructural tiene el carácter de revisión, ya que si la alteración de aquélla no es sustancial, nos encontramos ante una modificación. Sin embargo, toda alteración de planeamiento que incida sobre algunas de las determinaciones a que se refiere el citado artículo 10, deberá ser aprobada definitivamente por la Administración autonómica, como ya quedó razonado, trátese de una revisión -en este caso resulta obvia dicha competencia-, o de una modificación.

En particular, el indicado precepto concibe como ordenación estructural (entre otras) las determinaciones relativas a los sistemas generales, 'constituidos por la red básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que aseguren la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo', detallando en los dos apartados siguientes las reservas mínimas precisas de terrenos que para tales fines habrán de preverse en el planeamiento.

Y, por otra parte, existe un tercer concepto mencionado en los artículos 130 y 132.3.b), párrafo segundo, del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, que es el de "modificación o cambio sustancial" en los criterios y soluciones que fueron acordados para elaborar el planeamiento y que fueron sometidos a información pública: el primero de los preceptos referidos obliga a nueva información pública antes de la aprobación provisional, y el segundo a repetir igualmente aquel trámite previamente a la aprobación definitiva. Se trata, obviamente, de no sustraer al conocimiento de la ciudadanía -ni de la correlativa facultad de formular alegaciones al respecto- la adopción de nuevos criterios o directrices en la planificación urbanística, que "alteran o cambian sustancialmente" aquellos que fueron objeto del anterior trámite de información pública. En consecuencia, con este concepto se perfila el parámetro con el que se mide la exigencia legal de "reiterar" la participación ciudadana en la elaboración e innovación (en sus dos vertientes de modificación y revisión) de los instrumentos de planeamiento, evitando así que el contenido del acto aprobado definitivamente, difiera sustancialmente de aquél que fue públicamente expuesto, mediante el sencillo mecanismo de alterar en lo esencial los criterios de planificación con que éste fue elaborado en los trámites sucesivos a tal exposición.

Por tanto, esta definición de cambio o alteración sustancial se aparta de aquella otra que se utiliza para delimitar los supuestos de revisión o modificación en el planeamiento, en los términos antes expuestos, pues solamente ha de servir como referencia a los fines de concluir o no con una nueva información pública".

3.4.2. Procedimiento de modificaciones urbanísticas

La Ley 7/2002 en su artículo 36.1.2º establece que para la innovación de los instrumentos de planeamiento (entre la que se encuentra, junto a la revisión -artículo 37-, la modificación -artículo 38-) han de seguirse iguales determinaciones y procedimiento que para la aprobación de aquéllos, lo que supone una remisión a los artículos 32 y 33, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el artículo 36, entre ellas, y en lo que aquí interesa destacar, las siguientes:

a) **De ordenación**: la **justificación expresa y concreta de las mejoras** que suponga la innovación para el bienestar de la población, debiendo fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en la Ley 7/2002. Es cierto que esta norma habla de nueva ordenación, lo que junto al establecimiento de unos objetivos cuyo cumplimiento parece estar más en la mano de la ordenación global y no de una modificación puntual, puede hacer pensar en que tal previsión no rige para las modificaciones, sino solo para las revisiones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Ley se refiere a las innovaciones en este precepto sin distinguir, y que es el siguiente precepto el que ya se refiere a la revisión; en la intención del legislador está el que se aplique aquélla a toda innovación. Además, lo único que hace el precepto es concretar, en el ámbito urbanístico, el interés general que ha de perseguir toda actuación pública. De hecho, la legislación aplicable hasta ahora venía exigiendo la necesidad de una memoria justificativa de la modificación [artículo 80.1.a) del texto refundido de 1992], como también el Reglamento de planeamiento la establece (artículos 96.1 y 97.1). Por el contrario, el inciso segundo (las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta) sí está pensado (ordenación estructural, ordenación originaria, opciones básicas) para la revisión más que para la modificación, aunque eso no significa una equiparación apriorística y absoluta entre una afectación de aspectos básicos o de la ordenación estructural y una alteración integral o sustancial.

- La **previsión de las medidas compensatorias** precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro, en el caso de que la innovación aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. En el caso de desafectación del destino público del suelo será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

b) **De documentación**: el contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.

c) **De procedimiento** (además de la intervención vinculante del Consejo Consultivo de Andalucía):

- La aprobación definitiva corresponde a la consejería competente en materia de urbanismo si la innovación afecta a la ordenación estructural y en otro caso a los ayuntamientos, previo informe de la consejería competente en materia de urbanismo [así resulta también de los artículos 31.1.B.a) y 31.2.C) de la referida Ley 7/2002].

- En las modificaciones que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle.

Como se ha indicado, tales previsiones han de completarse con las establecidas para la aprobación del planeamiento (artículos 31 y 32). No obstante, dichas previsiones no agotan toda la regulación, pues contienen referencias genéricas, no especifican ni la Administración ni el órgano encargado de las aprobaciones inicial y provisional, sino que se limitan a disponer la competencia para la formulación de ciertos proyectos de ordenación urbanística y para su aprobación definitiva (artículo 31), así como que las aprobaciones inicial y provisional corresponden a la Administración competente para la tramitación (artículo 32). Tampoco se prevén de manera específica otros trámites, aunque se refieran genéricamente, como los informes y dictámenes u otro tipo de pronunciamiento de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, y para los que solo se dispone que se emitirán en la fase de tramitación y en los plazos que establezca su regulación específica.

No obstante, la generalidad en que se manifiestan las prescripciones legales, de una exégesis sistemática de los artículos 31 y 32 del texto legal ya citado, podemos deducir lo siguiente:

1. En los supuestos en que la **aprobación definitiva es de competencia municipal**, la tramitación procedimental que para la innovación se ha de seguir consiste en:

- Aprobación inicial por el propio municipio.

- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de estudios de detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).

- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. Entre tales informes, se ha de requerir el de la consejería competente en materia de urbanismo, que habrá de ser emitido por la persona titular de la delegación provincial correspondiente de dicha consejería una vez que el expediente esté completo [artículo 14.2.c) del Decreto 525/2008, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con el artículo 31.2.C de la Ley 7/2002].

- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [artículo 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano municipal competente.

2. Tratándose, sin embargo, de innovaciones cuya **aprobación definitiva corresponde a la consejería** competente, el procedimiento es el que se detalla:

- Aprobación inicial por el propio municipio.

- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de estudios de detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).

- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica.

- Aprobación provisional por el municipio, resolviendo a la vista de los trámites de los referidos informes, con las modificaciones que, en su caso, procedieren (artículo 32.1.3.º de la Ley 7/2002).

- Requerimiento por el órgano que ha efectuado la aprobación provisional a los órganos y entidades a los que se les ha solicitado los indicados informes, cuando éstos tengan carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

- Informe de la Dirección General de Urbanismo (artículo 6.2.c del Decreto 220/2006).

- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [artículo 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano autonómico competente.

3.4.3. Legitimación de la Administración autonómica para requerir a los entes locales la revisión de oficio

La legitimación de la Administración autonómica para instar la revisión de oficio de actos en materia de urbanismo emanados de las entidades locales ha sido reconocida por este Consejo Consultivo en diversos dictámenes (267/2008, entre ellos) en concurrencia con la que brinda a la Administración autonómica el artículo 65.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Aun no existiendo una previsión expresa sobre la misma en la regulación contenida en la Ley 7/2002 esta posibilidad es admitida por los Tribunales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015. En efecto, dicha legitimación debe ser tenida como pacífica y cuenta en nuestro país con antecedentes precisos en la normativa sectorial, como puede verse en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo.

En definitiva, sostiene este Consejo Consultivo que el término "interesado" utilizado por el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, no queda ceñido a los particulares, de modo que la Administración de la Junta de Andalucía puede utilizar esta vía ante el órgano requerido como un "remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación de un expediente que habrá de ser resuelto ineludiblemente". Con esta descripción, independientemente de que la revisión sea instada por particulares o por una Administración Pública distinta de la que dictó el acto controvertido, se apela a un instrumento jurídico que la jurisprudencia del Tribunal Supremo califica desde antiguo (ya lo hizo a la luz del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958), como "auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de efectos jurídicos al acto viciosamente causado". Se trata de una tesis que se asienta claramente hace más de dos décadas (SSTS de 21 febrero 1983; 30 noviembre y 10 de diciembre de 1984, entre otras) descartando el libre arbitrio de la Administración, frente a posiciones doctrinales y jurisprudenciales anteriores que habían defendido la discrecionalidad del ejercicio de la potestad de revisión de oficio.

Esta conclusión sobre el deber del ayuntamiento requerido de proceder a incoar el correspondiente expediente para dilucidar si concurre o no la causa de nulidad denunciada, que ya es de por sí clara considerando la interpretación del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, efectuada por el Tribunal Supremo, resulta más evidente si cabe a la luz del artículo 190 de la Ley 7/2002, cuyo apartado 1 establece que las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en dicha ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en ella, "deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común".

En estos términos, la acción de nulidad a instancia de los interesados es uno de los posibles mecanismos de puesta en marcha de la revisión de oficio, pero la clave para comprender esta institución pasa por comprender que, con ser importante cómo se acciona el ejercicio de la potestad revisoria, más fundamental aún es la consideración de la misma como mecanismo de autotutela y defensa de la legalidad, cuya viabilidad ha de ser ponderada por la Administración competente, en cada caso concreto, conjuntamente con los límites señalados por el propio legislador (artículo 110 de la Ley 39/2015), previa la tramitación del procedimiento legalmente previsto. Dicho en otras palabras, lo que se garantiza a los interesados es un derecho a instar la revisión y a obtener una resolución expresa (incluso de inadmisión a trámite cuando concurran los presupuestos para ello), pero no necesariamente la declaración de nulidad postulada.

Sin perjuicio de lo anterior, también es obvio que el requerimiento por el que se ha instado al ayuntamiento consultante para que proceda a la revisión de oficio no es, en puridad, fruto del ejercicio de un derecho, sino de un poder deber, ligado a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección de la ordenación urbanística, al que no puede sustraerse la Administración de la Junta de Andalucía.

Como aclaración al dictamen 6/2009, el Consejo Consultivo se pronunció sobre los efectos, caducidad y trámite de audiencia en estos procedimientos.

"(…) En el supuesto en que la Administración autonómica, que ostenta competencia en materia de inspección urbanística (así lo establece el artículo 179.2 de la Ley 7/2002), requiere al ente local que adoptó el acuerdo para que inicie el procedimiento de revisión de oficio del mismo, está haciendo valer su condición de interesado -y legitimado en virtud del citado artículo 31.1.a)- para demandar la iniciación e instrucción de dicho procedimiento, de forma que el transcurso del tiempo sin actividad municipal en este sentido producirá el efecto que para ello

establece el artículo 106.5 de la Ley 39/2015: transcurridos tres meses sin dictarse resolución, se ha de entender desestimada la solicitud o requerimiento, y expedita la vía judicial a los efectos pertinentes. Si se entendiese que la consecuencia de ello es la caducidad del procedimiento, el efecto jurídico sería imponer al ente local requerido la obligación de declarar la caducidad del procedimiento, con la eventual posibilidad de reiniciar otro procedimiento de revisión, susceptible igualmente de caducar, lo cual resulta en todo punto inadmisible".

En cuanto a la cuestión relativa al trámite de audiencia, ha de quedar resuelta en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015, precisamente dedicado a dicho trámite. Si el planteamiento del que se parte es que la Administración autonómica, a través de la Dirección General de Urbanismo, ha utilizado un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, dando lugar a la incoación de un procedimiento que ha de ser resuelto por el órgano competente (así podría caracterizarse la acción ejercitada por las personas legitimadas en esta vía, según la jurisprudencia), el trámite de audiencia debe conferirse a todos los interesados, incluyendo a la citada dirección general siempre que en la tramitación se incorporen documentos o elementos fácticos nuevos, desconocidos para aquélla. En cambio, si los hechos o alegaciones a considerar son los aducidos por dicho centro directivo y las pruebas tenidas en cuenta han sido aportadas por éste o son conocidas por el mismo, se estará en el caso del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, en el que la Administración que tramita el procedimiento puede prescindir del trámite de audiencia.

3.4.4. Afectación del subsuelo de dotaciones públicas

En diferentes dictámenes el Consejo ha distinguido dos tipos de supuestos:

A) Uso urbanístico del subsuelo integrante de las dotaciones públicas y demás bienes de dominio público.

Hemos de partir del hecho de que las dotaciones públicas que obligatoriamente han de ser objeto de reserva en todo proceso urbanizador, ya sean configuradas como sistemas generales o locales, y ya se trate de espacios libres, zonas verdes o equipamientos públicos en cualquiera de sus especies, están afectas a un uso o servicio público, lo que les confiere el innegable carácter de bienes de dominio público. Esta característica excluye a estos inmuebles del patrimonio público del suelo, cuyos bienes integrantes se relacionan en el artículo 72 de la Ley 7/2002, norma ésta que igualmente acota en su artículo 75 el uso a que éstos han de ser destinados. Tratándose, por tanto, de bienes de dominio público, afectos al uso o servicio que les atribuye esa naturaleza jurídica, dichos inmuebles forman un todo unitario que incluye tanto la superficie del bien como el subsuelo del mismo.

La primera consecuencia que se extrae de ello es que la Administración (generalmente local) titular de las dotaciones públicas ordenadas ya en el planeamiento urbanístico vigente, o bien obtenidas en momentos subsiguientes en virtud de la ejecución del mismo, extiende su titularidad no solamente sobre la superficie del inmueble demanial, sino también sobre el subsuelo de éste. Este subsuelo, igual que la superficie bajo la que se asienta, ostenta carácter demanial, atendiendo al todo unitario que conforma la propiedad del inmueble.

Pero esa vinculación de la dotación pública con el uso o el servicio público que la caracteriza, puede ser objeto de alteración en su calificación jurídica, quedando adscrita así a otra utilización distinta de la que le confiere carácter demanial. La particularidad en este caso estriba en que el expediente que, como regla general, se ha de instruir al efecto, queda sustituido por la innovación en el planeamiento urbanístico. En efecto, el artículo 5 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, después de referirse, como supuesto común, al expediente en el que se ha de acreditar la oportunidad o necesidad de la alteración jurídica de los bienes demaniales, para que dejen de serlo, añade que dicha alteración se produce automáticamente en los supuestos de "aprobación definitiva de planes de ordenación urbana...". En consecuencia, es admisible en derecho, mediante la innovación del planeamiento urbanístico, alterar el uso a que está vinculado un terreno calificado como dotación pública, si bien cuando se trate de modificación de planeamiento -que no de revisión del mismo- requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 36.2.c.2ª de la Ley 7/2002).

Ahora bien, si no se lleva a cabo la necesaria modificación del planeamiento urbanístico, la utilización de la dotación pública, tanto en los suelos superficiales como en el subsuelo, está sometida al régimen general que la legislación aplicable establece para los bienes de dominio público (artículo 29 de la Ley 7/1999): un uso común, general o especial, y uso privativo, requiriendo éste último el otorgamiento de concesión administrativa (artículo 30 de la Ley 7/1999).

Desde este planteamiento que la legislación vigente confiere a los bienes de dominio público, a cuyo régimen se sujetan las dotaciones públicas configuradas en la legislación urbanística, se infiere la utilización que de las mismas puede llevarse a cabo y el procedimiento a seguir para ello, lo que puede sintetizarse en una serie de conclusiones:

- Con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.2 del TRLS, de 20 de junio de 2008, los inmuebles dotacionales públicos engloban como un todo unitario sometido a un mismo régimen jurídico tanto la superficie del terreno como el subsuelo existente bajo el mismo, y de acuerdo a su naturaleza jurídica demanial,

mientras conserven su carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles (artículo 3 de la Ley 7/1999).

- En tanto mantengan la naturaleza demanial, no pueden ser enajenados, y su uso privativo exige el otorgamiento de concesión administrativa en los términos previstos por la legislación por la que se rigen.

- Es posible llevar a cabo una separación entre los usos a desarrollar en los terrenos superficiales y el subsuelo de aquéllos. En este caso, la utilización del subsuelo, manteniendo su naturaleza demanial, para un uso también público pero diferente al de la dotación pública, exige una modificación del planeamiento y el informe favorable del Consejo Consultivo, puesto que esta innovación conlleva un diferente uso -aunque también sea público - de la dotación pública afectada, entrando así en juego el artículo 36.2.c.2ª de la Ley 7/2002.

- La enajenación a un tercero del subsuelo de las dotaciones públicas requiere el correspondiente expediente de modificación de planeamiento que altere el carácter demanial del mismo, expediente que asimismo exigirá, dado que se suprime parte consustancial de dicha dotación, el informe favorable del Consejo Consultivo y la adopción de las pertinentes medidas compensatorias (artículo 36.2.a.2ª de la Ley 7/2002).

B) Uso urbanístico del subsuelo de los bienes inmuebles patrimoniales de las Administraciones públicas y los de propiedad particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del TRLS, el régimen de utilización del subsuelo que, con carácter general, se establece en la Ley 7/2002, es el señalado en su artículo 49.3, cuya ubicación sistemática en el texto normativo revela que se está refiriendo a inmuebles de naturaleza patrimonial de las administraciones o de propiedad privada de los particulares. Establece al respecto lo que se transcribe:

"El uso urbanístico del subsuelo se acomodará a las previsiones del Plan General, quedando en todo caso su aprovechamiento subordinado a las exigencias del interés público y de la implantación de las instalaciones, equipamientos y servicios de todo tipo. La necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado, como elemento intrínseco al subsuelo, supondrá la delimitación de su contenido urbanístico, y condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido al mismo por el instrumento de planeamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el instrumento de planeamiento no precise el aprovechamiento atribuido al subsuelo, éste se presumirá público".

Se asigna, por tanto, un uso preeminente al subsuelo. Ese uso inicialmente atribuido es, precisamente, el que prevea el propio planeamiento general. Esto permite, si así se prevé, una utilización privada lucrativa del subsuelo, que en todo caso queda subordinado por prescripción legal al interés público y al establecimiento de equipamientos y servicios de todo tipo, lo que viene a denotar una clara pretensión del legislador de que el subsuelo se destine preferentemente a usos que beneficien al común de la ciudadanía. Muestra de ello es la presunción legal de aprovechamiento público del subsuelo cuando el planeamiento general no le atribuya otro diferente del que se establece en el precepto citado.

Esto debería implicar que la utilización del subsuelo, cuando el planeamiento prevea un destino no público, fuese reconocida como aprovechamiento urbanístico lucrativo, a diferencia de lo que ha sido regla general en los instrumentos de planeamiento en los que las construcciones bajo rasante no se computaban a efectos de edificabilidad, posibilitando de esta manera incrementar notablemente el techo edificable de la edificación, ejecutado en el subsuelo, sin consumir con ello la edificabilidad reconocida en el planeamiento urbanístico.

3.4.5. Carácter vinculante de los dictámenes

En los supuestos de modificaciones de figuras de planeamiento, que tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como aquéllas que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [artículo 36.2.c).2ª, de la Ley 7/2002], cuando la Administración consultante se aparta del dictamen vinculante se puede contraer una grave responsabilidad ya que el efecto jurídico que se genera con tal proceder es la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado. En semejantes situaciones, el Consejo da traslado de esta circunstancia a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma por si estos estiman procedente la impugnación de la resolución en que tal circunstancia concurre.

3.5. Revisión de oficio

3.5.1. Sobre el órgano municipal competente

La entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, planteó la duda sobre qué órgano tenía la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

La cuestión fue abordada por este Consejo de la siguiente forma:

"La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, solo precisaba el órgano competente respecto de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria (artículo 110.1), estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos en los supuestos entonces previstos en los artículos 153 y 154 de la anterior Ley General Tributaria.

Bajo dicha situación caracterizada por la ausencia de una previsión concreta y específica sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, el Consejo Consultivo ha venido manteniendo (dictamen 16/1998, entre otros) la competencia del Pleno cuando se trata de revisar acuerdos de las corporaciones locales, cualquiera que sea el órgano del que proceda el acto que se pretende revisar. Tal conclusión ha estado basada en la aplicación analógica de lo establecido en los artículos 22.2.j) de la Ley 7/1985, en la redacción anterior, y 50.17 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, puesto que de tales preceptos se desprendía la competencia ordinaria del Pleno para el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

Tal situación se ha visto modificada con la reforma introducida por la Ley 57/2003 particularmente en lo que concierne al régimen aplicable a los municipios de gran población. En efecto, tratándose de municipios a los que resulte de aplicación el nuevo título X de la Ley 7/1985 (los que cumplan los presupuestos del artículo 121) resulta que el Pleno ostenta facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general [artículo 123.1.l)], como también las tiene para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del pleno en las materias de su competencia [artículo 123.1.m)].

Paralelamente, se atribuye al alcalde de estos municipios el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [artículo 124.4.l)]. Al mismo tiempo la Ley le otorga las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [artículo 124.4.l)].

En cuanto a las atribuciones de la junta de gobierno local, el artículo 127 de la Ley le atribuye el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia, así como las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [apartado 1, párrafos j) y k)].

Junto a los referidos cambios, que como queda dicho han sido introducidos para los municipios de gran población, la nueva redacción del artículo 21.1 de la Ley 7/1985 establece que corresponde al alcalde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [pfo. k)], al mismo tiempo que se le atribuye la iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía [párrafo l)].

Por su parte el artículo 22.2 atribuye al pleno el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria, así como la declaración de lesividad de los actos del ayuntamiento [párrafos j) y k)].

El mismo esquema se repite para las dos competencias referidas cuando se trata de delimitar las que ostenta el pleno de la Diputación Provincial [artículo 33.2, párrafos i) y j)] y el presidente de la misma [artículo 34.1, párrafos i) y j)].

A la luz de las reglas descritas cabe plantearse qué órgano resulta competente para iniciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio en los municipios donde no resulte de aplicación el título X de la Ley 7/1985, partiendo de la base de que el argumento analógico basado en los artículos 21.1.K) y 22.2.j) de la citada Ley no es el que hoy puede propiciar la conclusión de que en todo caso corresponde al pleno dicha competencia.

No obstante lo anterior, existen tres sólidos argumentos que llevan a este Consejo Consultivo a afianzar la tesis que sostiene la competencia del pleno.

El primero y principal es que, por primera vez, el legislador de la Ley 57/2003 ha intervenido expresamente en el ámbito del procedimiento administrativo común para imponer una solución que se aparta del esquema hasta ahora seguido de residenciar en el pleno la competencia en cuestión, y lo ha hecho verdaderamente sobre un modelo nuevo basado en la competencia del pleno, alcalde y junta de gobierno local para la revisión de oficio de sus propios actos. Ahora bien, ese nuevo modelo ciñe expresamente el criterio adoptado a los municipios a los que resulte aplicable el título X de la Ley.

En cambio, ese mismo legislador, a pesar de dar nueva redacción a los artículos 21, 22, 33 y 34 de la Ley 7/1985, no ha querido alterar el esquema vigente para los restantes municipios ni el previsto para las diputaciones. Las circunstancias en que se desenvuelve la reforma y la finalidad pretendida por ella son elementos clave para interpretar el silencio que guarda el legislador con respecto a estas entidades locales,

teniendo en cuenta que lo lógico es pensar que si hubiera querido implantar el mismo criterio para todas ellas lo habría hecho expresamente.

No puede ignorarse que la reforma llevada a cabo por la ley de medidas para la modernización del gobierno local responde a la finalidad de eliminar el excesivo uniformismo en la regulación de la Administración local, de manera que el desdoblamiento que se aprecia en la cuestión analizada parece obedecer a las singularidades que presentan unos y otros municipios, que podría justificar, en función de la complejidad de sus estructuras político-administrativas, la asignación de la competencia examinada al mismo órgano que dictó el acto administrativo que se estima viciado de nulidad o, por el contrario, el mantenimiento de la susodicha competencia en el pleno de la corporación, con la distinta proyección que una y otra solución tienen desde la óptica de las finalidades que se tratan de cubrir con la institución de la revisión de oficio.

Ese significado que cabe extraer, como hipótesis más lógica, de la asignación expresa de la competencia en unos casos y del silencio que se guarda en los demás, cobra vigor cuando se percibe la subsistencia del criterio de revisión a cargo del pleno en relación con los actos tributarios (artículo 110.1 de la Ley 7/1985) y acaba imponiéndose con las mayores garantías cuando advertimos el régimen diseñado para la declaración de lesividad de los actos anulables, donde la competencia es del pleno [artículo 22.2.k)], correspondiendo la iniciativa al alcalde [artículo 21.1.l)]. En efecto, siendo ello así, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen; de este modo se evita que se produzca una asimetría que resultaría inaceptable, pues llevaría a rodear de mayores garantías formales a la declaración de lesividad, cuando tal necesidad es mayor, a nivel de principio, en la revisión de oficio".

3.5.2. Aplicación de los límites a la revisión de oficio

Este Consejo Consultivo ha venido advirtiendo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 17 de enero de 2006, entre otras) que el examen de la aplicación de los límites de la revisión de oficio exige una ponderación de los principios en juego, que ha de ser realizada caso por caso y a la vista del conjunto de las circunstancias concurrentes, sin que sea posible ofrecer soluciones apriorísticas.

Profundizando en esta cuestión, conviene señalar que dicha ponderación debería llevar a tomar en consideración conjuntamente -sin ánimo de exhaustividad- el tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos controvertidos; la reacción de la Administración dentro de lo que en derecho comparado se conoce como "plazo

razonable"; la entidad de los vicios procedimentales detectados y su imputación, exclusiva o no, a la Administración; la actuación de los beneficiarios anterior y posterior a la concesión de la subvención y, en particular, el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que han de estar en la base causal de toda subvención; así como el de las previsiones de justificación del empleo de los fondos recibidos en la finalidad prevista; el agotamiento o la pervivencia *pro futuro* de los efectos del acto; la debilidad o fortaleza de los elementos que en cada caso se aduzcan para justificar una determinada apariencia de legalidad de los actos incursos en nulidad; los efectos que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, y dando entrada a la posible afectación de terceros de buena fe, al principio de proporcionalidad, y a todos cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el artículo 110 de la Ley 39/2015 entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad.

3.5.3. Actos administrativos de naturaleza tributaria

3.5.3.1. Revocación de actos tributarios. Resulta conveniente realizar diversas consideraciones sobre la novedosa regulación de la revocación de actos tributarios en un contexto caracterizado por la paralela desaparición de la revisión de oficio por causa de anulabilidad cualificada, anteriormente prevista en el artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

Ante todo, hay que recordar que la falta de regulación de la revocación de los actos tributarios en la anterior Ley General Tributaria ha propiciado diversas posturas sobre su posible utilización en este ámbito por traslación de lo previsto con carácter general en el artículo 109 de la Ley 39/2015, que permite que los actos de gravamen o desfavorables puedan ser revocados en cualquier momento por la Administración, siempre que dicha revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

En teoría, el margen interpretativo que parecía ofrecer la referencia del artículo 159 de la Ley General Tributaria de 1963 a los "actos declarativos de derechos" y la existencia de algunas sentencias admitiendo la revocación para los actos de naturaleza tributaria podrían haber propiciado su uso frecuente en un campo material de actuación abonado para ello por la producción en masa de supuestos arquetípicos de actos desfavorables o de gravamen.

Sin embargo, en la práctica de esta vía de revisión ha prevalecido la prudencia, y el especial valor concedido al silencio del legislador en una materia especialmente

sensible por los valores constitucionales que se estiman comprometidos y sobre la que ha planeado un determinado entendimiento de la especialidad regulativa que pretendió marcar la disposición adicional 5.ª de la Ley 30/1992, apartado segundo, precisamente referida a la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria, actualmente disposición adicional 1.ª, apartados a) y c) de la Ley 39/2015.

Lo anterior explica que la revocación de actos tributarios haya resultado prácticamente inédita, frente a la operatividad de la revisión por causa de nulidad (artículo 153 de la LGT de 1963) y anulabilidad cualificada (artículo 154 de la citada Ley), no solo con respecto a los actos declarativos de derechos, sino también como cauce para expulsar del ordenamiento jurídico actos de gravamen en los que concurran los vicios de invalidez en ellos previstos.

La lectura de la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía indica que en los expedientes sometidos a dictamen han sido minoritarios los supuestos de revisión de oficio cuyo objeto es la declaración de nulidad o anulación de actos "declarativos de derechos" (por ejemplo: concesión de una exención, bonificación, reducción, aplazamiento o fraccionamiento, etc., caracterizados por su contenido favorable al interesado).

La Ley 58/2003 ha insertado, entre los procedimientos especiales de revisión, la regulación de la revocación. Esta novedad destaca en su exposición de motivos como parte de la aproximación a la Ley 30/1992, que se llevó a cabo con la inclusión de causas de nulidad de pleno derecho hasta ahora no previstas en el artículo 153 de la anterior ley, como con la desaparición del procedimiento previsto en ésta para la revisión de actos de gestión anulables por infracción manifiesta de ley o por descubrimiento de elementos del hecho imponible ignorados por la Administración (art. 154 de la citada Ley), lo que se hace con una terminología no del todo apropiada, al referirse al procedimiento de revocación para revisar actos en beneficio de los interesados.

En efecto, al precisar las clases de procedimientos especiales de revisión, el artículo 216 de la Ley General Tributaria incluye en su párrafo c) el de revocación, el cual es objeto de desarrollo, en los términos que después se dirán, en el artículo 219. En este nuevo contexto y a la luz de los principios que inspiran las disposiciones transitorias de la Ley (particularmente la tercera y quinta), cabe deducir que no se impide la posibilidad misma de extender la aplicación de esta regulación a los actos tributarios anteriores a la vigencia de la Ley, debiendo significarse que el procedimiento ha sido iniciado después de la entrada en vigor de la Ley 58/2003, en la que se vienen a concretar los presupuestos y límites de la revocación de sanciones y actos aplicativos de tributos.

Hay que precisar que la regulación de la revocación de actos tributarios no responde a la distinción clásica objeto de estudio en la teoría general del derecho administrativo, en la que se suele diferenciar entre la revisión de oficio por motivos de legalidad y la revocación de actos administrativos por motivos de oportunidad. En nuestro caso se trata, como se expondrá a continuación, de una revocación relacionada con una infracción normativa cualificada, lo que la acerca, en este extremo, a la anterior revisión de oficio por causa de "anulabilidad cualificada" del artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

La preocupación exteriorizada durante la tramitación de la Ley por algunos grupos parlamentarios en cuanto a los perniciosos efectos que podrían derivar de la indefinición de la regulación propuesta en el Proyecto de Ley General Tributaria, ya puesta de manifiesto con anterioridad por el Consejo de Estado al dictaminar el anteproyecto, llevó a la aceptación de algunas enmiendas propuestas en pos de la formulación de presupuestos y límites tendentes a evitar un posible uso indiscriminado y arbitrario de la revocación, con quiebra del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de conformidad con los principios del sistema tributario establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución.

Concretamente, el artículo 219 de la vigente Ley General Tributaria, bajo la rúbrica revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, atribuye a la Administración tributaria la potestad "para revocar sus actos en beneficio de los interesados" cuando concurra alguno de los siguientes presupuestos:

- El acto objeto de revisión infringe manifiestamente la ley.

- Han acaecido circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado.

- Se ha producido indefensión a los interesados en la tramitación del procedimiento.

Junto a la exigencia de dichos presupuestos, el mismo apartado 1 del artículo 219 añade una cautela fundamental, presente en el artículo 109 de la Ley 39/2015 cuando precisa que "la revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

En relación con lo que se acaba de exponer, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al regular los límites a que

están sujetos los derechos de la Hacienda Pública estatal, dispone en su apartado 2 que no se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública estatal, sino en los casos y formas que determinen las leyes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la propia Ley (anulación y baja de derechos de escasa cuantía), como tampoco se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno (apartado 3).

En el mismo sentido, el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, dispone:

2. "Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los casos que determinen expresamente las Leyes".

3. "No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno".

Asimismo, desde el punto de vista temporal, la revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción (apartado 2).

En cuanto se refiere a los requisitos adjetivos de la revocación, la norma establece que el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto (apartado 3). Tal prevención permite afirmar que no existe una acción de revocación propiamente dicha, lo cual no excluye naturalmente que los interesados puedan solicitar del órgano competente que actúe de oficio, poniéndole de manifiesto la concurrencia de los requisitos previstos por la norma.

El mismo apartado anterior establece la obligatoriedad de audiencia a los interesados y el carácter preceptivo de un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto. El legislador andaluz ha considerado procedente, además, la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo cuando se trate de un acto de cuantía superior a 30.000 euros.

En cuanto al plazo máximo para notificar resolución expresa, el artículo 219, apartado 4, dispone que será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Para el cómputo del plazo de resolución y notificación habrá de tenerse en cuenta la remisión al apartado 2 del artículo 104 de la propia Ley, contenida en el artículo 214.3, de la que resulta que "a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución", sin que se computen en dicho plazo los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones que no hayan sido causadas por la Administración.

Termina el artículo 219 precisando que las resoluciones que se dicten en este procedimiento de revocación ponen fin a la vía administrativa (apartado 5).

A todo lo expuesto deben sumarse varias consideraciones más, de las cuales la primera se refiere a la necesidad de observar las disposiciones comunes previstas para los procedimientos de revisión en vía administrativa, en las que se contienen límites generales a las facultades de revisión cuando se trata de resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos o de actos sobre los que ha recaído resolución económico-administrativa, salvo en determinados casos (artículo 213, apartado 2) o bien de actos confirmados por sentencia judicial firme (artículo 213, apartado 3); la remisión a las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4ª del capítulo II del título II y a las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2ª y 3ª del capítulo II del título III de la propia Ley General Tributaria (artículo 214.1) y la indicación de un deber general de motivación de determinadas resoluciones con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, que se concreta específicamente para determinados actos (artículo 215).

La segunda tiene como finalidad destacar que la regulación analizada no puede considerarse completamente acabada y debe ser integrada, en su caso, con la normativa prevista para la revisión de oficio en la Ley 39/2015. En este sentido, no cabe duda de que hemos de considerar los límites a la revisión contenidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, a cuyo tenor: "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Del mismo modo, hay que hacer notar que la inserción de la revocación en el sistema general de revisión de los actos tributarios y su adecuada articulación con el régimen de reclamaciones y recursos obliga a considerarla como una vía especial de operatividad limitada, que debe ser aplicada con pautas hermenéuticas prudentes y suficientemente aquilatadas, como denotan las prevenciones adoptadas por el legislador, partiendo de la presunción de validez de los actos administrativos [artículo 39 de la Ley 39/2015 (artículo 57.1 de la Ley 30/1992)] y del principio *venire contra factum proprium non valet,* que no admite otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

En cuanto a sus resultados -una vez que ha restringido la legitimación para promoverla únicamente a la Administración-, debe evitarse la quiebra del principio de igualdad, de modo que sean proyectados sobre supuestos idénticos, a cuyo fin es importante que sean objeto de publicidad, utilizando para ello los medios que se estimen más adecuados, particularmente los que hoy permiten las nuevas tecnologías y el uso de internet.

3.5.3.2. Notificación de actos tributarios. Es doctrina reiterada por este Consejo Consultivo que la notificación persigue la comunicación del acto administrativo al interesado y debe respetar las exigencias formales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, porque supone una garantía para los obligados tributarios, al permitirles conocer el contenido del acto notificado y los deberes y derechos que de él se desprenden, y reaccionar en consecuencia, utilizando, en su caso, los medios de impugnación pertinentes. La eficacia del acto queda condicionada a su notificación, que no es un requisito de validez, de manera que solo desde su práctica queda fijado el *dies a quo* para el cómputo de los plazos de ingreso y de impugnación.

Bajo las premisas indicadas, este Consejo Consultivo ha venido destacando que la consideración de la correcta práctica de la notificación, desde el punto de vista de las garantías de los interesados y de la propia Administración, ha de conducir al cumplimiento riguroso de las exigencias previstas para su práctica, verificando el cumplimiento de los requisitos formales, pues, en caso contrario, nos encontramos con una notificación defectuosa, que, en principio, no ha de surtir efectos, mientras no se convalide (artículo 40 de la Ley 39/2015).

En congruencia con este planteamiento, las notificaciones defectuosas no vician de invalidez el acto objeto de notificación. Cuestión diferente es -como viene señalando este Consejo Consultivo- que la invalidez pueda ser predicable del propio acto de notificación, de modo que el interesado conserva abiertas las vías de

impugnación cuando aquélla no se hubiere producido en modo alguno o se hubiese realizado de modo tan irregular que sea prácticamente inexistente. Si llegaran a concurrir tales circunstancias, la solución que se impone es la retroacción de actuaciones al momento en que hubo de producirse dicha notificación.

Este órgano consultivo ha considerado que la nulidad solo puede apreciarse en el supuesto excepcional de que los vicios que afectaran a la notificación o la inexistencia de ésta dieran lugar a la continuación del procedimiento con desviaciones sustanciales y omisión de trámites esenciales, como consecuencia de la lesión del principio de contradicción, es decir, por la incidencia sobre ulteriores actos administrativos. Se acentúa así la relevancia de la comunicación a los interesados, como instrumento que permite la defensa de sus derechos y la contradicción en el procedimiento.

El Consejo Consultivo es consciente de que la propia sentencia 113/2006 del Tribunal Constitucional subraya que la notificación de actos tributarios de valoración y liquidación "tiene una clara dimensión constitucional, dado que determina el inicio de los plazos para su impugnación". También es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha considerado que la doctrina que sintetiza en su sentencia 113/2006 sobre las exigencias de los emplazamientos en los procesos judiciales, puede ser de aplicación también a las notificaciones administrativas, conforme se señala en la STC 291/2000, de 30 de noviembre. De esta manera, precisa el Tribunal Constitucional que la indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional "cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento" (en sentido parecido, STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

3.5.3.3. Aplicación de bonificación a explotación agrícola prioritaria en el impuesto de transmisiones patrimoniales. En estos casos, este Consejo Consultivo advierte que la normativa tributaria está necesitada de precisión, pues la aplicación del beneficio fiscal está condicionada a la presentación de una certificación que puede demorarse con respecto al momento de devengo del impuesto y que exige la coordinación entre los distintos órganos intervinientes, todos de la misma Administración, ya sean pertenecientes a la consejería competente en materia de agricultura, ya a la competente en materia de tributos cedidos. El propio legislador debería haber previsto expresamente mecanismos bien conocidos en este ámbito tributario, como la aplicación provisional del beneficio fiscal a reserva de su definitiva efectividad, dependiendo del ulterior cumplimiento de la calificación ya referida, la suspensión de la acción de liquidación o la exigibilidad de la liquidación mientras

recae resolución en el procedimiento de calificación. Por eso, al igual que se afirmó en el dictamen 593/2011, es comprensible que los contribuyentes entiendan que no existe la debida coordinación entre órganos que al fin y al cabo forman parte de una Administración única.

C. CONSULTAS FACULTATIVAS

El artículo 17 de la Ley del Consejo regula exhaustivamente las materias que preceptivamente han de ser sometidas al dictamen del superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. No obstante, la enumeración contenida en el citado precepto no agota las posibilidades de que el Consultivo se pronuncie sobre otras cuestiones cuando se den los requisitos necesarios para ello.

En efecto, los artículos 4 y 18 de la Ley del Consejo, prevén la posibilidad de consultas facultativas en supuestos no contemplados en el artículo 17, "que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran". Tal posibilidad se desarrolla en el artículo 8.2 del Reglamento Orgánico del Consejo, que exige que la trascendencia o repercusión del asunto objeto de consulta sean debidamente fundamentados en la petición, al mismo tiempo que establece una limitación subjetiva al concretar que no podrán ser formuladas al Consejo consultas facultativas por aquellas entidades y organismos a los que la Ley de creación del mismo solo reconoce la facultad de consultar en los casos previstos por las leyes.

Del examen de la normativa reguladora se infiere, pues, que han de concurrir, para que la consulta supere el trámite de admisibilidad, requisitos objetivos y subjetivos.

Los **requisitos objetivos** vienen determinados por la trascendencia de la consulta, considerando no solo los intereses públicos que se ven concernidos y la afectación de elementos competenciales de la administración consultante, sino también la proyección que el dictamen pueda tener sobre situaciones similares y la repercusión para los ciudadanos que podrían verse afectados por las soluciones que finalmente se adopten.

Así pues, no puede prosperar una consulta amparada en el artículo 18, cuando las administraciones plantean cuestiones referidas a temas concretos sobre los que su legislación específica les atribuye competencia, suficiente capacidad de gestión y estructura jurídica propia para responder y garantizar, a través del ordenamiento jurídico general, una adecuada respuesta.

En este sentido, es reiterada la doctrina del Consejo, iniciada en el dictamen 15/1995 y recogida en su Reglamento Orgánico (artículo 8), que requiere que la

generalidad, trascendencia o repercusión del asunto ha de quedar debidamente fundamentada y motivada en la petición, sin que sea suficiente, para que la misma sea admitida, la mera invocación al artículo 18 de la Ley. Con ello, queda excluida una ilimitada facultad de consultar en cualquier asunto y por todo órgano o entidad.

En cuanto a los **requisitos subjetivos** necesarios para que la consulta pueda prosperar, ésta ha de ser formulada por los órganos a los que el artículo 22 de la Ley atribuye la legitimación, si bien hay que precisar que las entidades y organismos a los que la Ley del Consejo Consultivo solo reconoce la facultad de consultar en los casos previstos en las leyes, les está vedada la posibilidad de formular consultas facultativas (artículo 8 del Reglamento del Consejo).

Con respecto a la posibilidad de que quienes ostentan la representación de instituciones o corporaciones de derecho privado no integradas en la Junta de Andalucía, puedan solicitar dictamen facultativo, la ponencia de régimen interior del Consejo, en sesión de 25 de enero de 2006, acordó que salvo que la ley sectorial por la que se rigen expresamente así lo determine, quienes ostenten su representación no tienen habilitación para ello. Únicamente cuando el titular de la consejería, a través de la cual se relacionan con la Administración de la Junta, asuma como propia la consulta y, en tal sentido, la haga llegar al Consejo, éste debe dictaminar.

Finalmente, como **requisito procedimental**, el artículo 63.2 del Reglamento del Consejo exige, junto a la especial trascendencia o repercusión del asunto, que deberán concretarse con precisión los términos de la consulta.

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO 1: DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO

1.1. Revisión de oficio
1.2. Contratación administrativa
1.3. Responsabilidad patrimonial

ANEXO 2:

2.1. Índice cronológico de dictámenes emitidos por el Pleno
2.2. Índice cronológico de dictámenes emitidos por la Comisión Permanente
2.3. Solicitudes de dictámenes declaradas inadmisibles

ANEXO 1

DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO

1.1. REVISIÓN DE OFICIO

1.1.1. Dictamen 9/2021, de 14 de enero, sobre el procedimiento de revisión oficio incoado por el Ayuntamiento de Granada para la declaración de nulidad de la contratación de servicios de mantenimiento y reparación de las áreas infantiles.

En el fundamento jurídico tercero de este dictamen se realiza una llamada de atención a las Administraciones Públicas consultantes respecto al uso abusivo de las contrataciones verbales

Ponencia: Consejero, Rafael Escudero Rodríguez
Letrado, José Mario Guisado Barrilao

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los actos administrativos de contratación de los servicios excedidos en la duración del contrato de servicios de mantenimiento y reparación de las áreas infantiles, EII.

III

El citado contrato, formalizado el 8 de enero de 2014 con la mercantil E., SA, estipulaba una duración de dos años, con la posibilidad de su prórroga por mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que la duración total del contrato incluidas las prórrogas no podría exceder de cuatro años.

En el informe emitido por la Intervención se hace constar que concluido el contrato y sus prórrogas el 8 de enero de 2018, se ha venido concertando de forma verbal ese mismo servicio y con la misma empresa desde su vencimiento hasta el 9 de marzo de 2019, fecha ésta en la que se ha celebrado la nueva contratación.

Por el Ayuntamiento de Granada ya se declaró la nulidad, previo dictamen de este Órgano, de la contratación verbal efectuada entre el 9 de enero de 2018 y 30 de junio de ese mismo año (acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de enero de 2019). Ahora, en el presente expediente, corresponde declarar la nulidad del servicio prestado también mediante encargo verbal entre los meses de julio de 2018 y 9 de marzo de 2019, lo cual evidencia que el Ente Local consultante adopta la anormalidad jurídica en que consiste la contratación verbal como mecanismo normal de continuación de la prestación del servicio ante la falta de previsión del Servicio de Contratación que debió acometer un expediente para contratar el servicio de modo que éste se mantuviera sin solución de continuidad pero sustentado en un contrato legal y válido. En definitiva, aprecia el Consejo Consultivo que, con carácter general, las Administraciones Públicas consultantes ante este Órgano, vienen abusando de la contratación verbal o de hecho con diversas excusas justificadoras de tal actuación, y de esta manera evitan la libre concurrencia con otros posibles adjudicatarios tal y como ocurriría si se hubiera acudido a un procedimiento legal o de comprobación. Este abuso de fórmulas ilícitas de contratación debe limitarse a los supuestos realmente necesarios en los que el interés público que se satisface con el servicio contratado pudiera quedar perjudicado o insatisfecho en los términos adecuados, evitar debiéndose aquellos supuestos en los que la anormalidad de la contratación verbal obedece a una falta de previsión de la Administración o a cualquier otra disfuncionalidad que, en todos los casos, beneficia a una empresa en detrimento de la necesaria licitación pública.

En cualquier caso, la prestación de los servicios en el expediente que ahora nos ocupa, una vez finalizado el contrato, no tuvieron cobertura contractual formalizada, por lo que nos encontramos ante una contratación verbal, prohibida por la normativa de contratación (art. 37.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/VE y 2014/24/VE, de 26 de febrero de 2014 - LCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como ese mismo precepto señala, que claramente no operaba en el presente caso, pues conforme al artículo 120.1 de la LCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional", lo que evidentemente no es el caso.

Es así claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, al que se remite el artículo 39.1 de la LCSP, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, pues no existe trámite alguno relativo a tal contratación, razón por la que se ha de dictaminar favorablemente la declaración de nulidad propuesta.

1.1.2. Dictamen 78/2021, de 11 de febrero, sobre el procedimiento de revisión oficio incoado por el Ayuntamiento de Sorvilán (Granada) para la declaración de nulidad del acuerdo del Pleno, de 25 de febrero de 2020, por el que se aprueba el estudio de detalle para la ordenación de volúmenes y ajustes de alineaciones.

En este dictamen se analiza, por una parte, el significado del informe de Costas y, por otra, se concluye que para fundamentar la nulidad de pleno derecho por la omisión del citado informe, ha de apelarse al artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de acuerdo a la naturaleza normativa del Estudio de Detalle

Ponencia: Consejero, Rafael Escudero Rodríguez
Letrado Mayor, José Luís Martín Moreno
Letrado, José Mario Guisado Barrilao

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Sorvilán (Granada) para la revisión de oficio, por causa de nulidad, del acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2020, por el que se aprueba el Estudio de Detalle de la Avenida del Mar, nº X, de Los Yesos.

III

Procede examinar la cuestión de fondo, esto es, si procede la declaración de nulidad del citado Estudio de Detalle.

Aunque el acuerdo de inicio y la propuesta de resolución se refieren a la nulidad del acuerdo del Pleno por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle, hay que precisar que, el vicio se proyectaría indefectiblemente sobre el Estudio de Detalle, que tiene naturaleza de norma reglamentaria, tal y como ha subrayado este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (779/2012, 766/2014, 309/2015, 517/2018 y 419/2018, entre otros). Efectivamente, en ellos hemos destacado que el estudio de detalle goza de naturaleza normativa y, partiendo de esta premisa, hemos analizado la aplicación de la causa de nulidad entonces prevista en artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente, art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas). Algunos de esos dictámenes se refieren, precisamente, a revisiones de oficio de estudios de detalle tramitadas por el Ayuntamiento de Sorvilán (dictámenes 305/2010, 545/2010, 521/2010 y 86/2012).

Nuestra doctrina concuerda con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que subraya, asimismo, que los estudios de detalle participan de la naturaleza de las disposiciones de carácter general (STS de 26 de junio de 2004, entre otras), aunque sean un instrumento menor de planeamiento. Se trata de una figura complementaria del planeamiento, del que constituyen su último eslabón (STS de 13 de noviembre de 2009).

Por definición, los estudios de detalle tienen un objeto limitado y están supeditados al planeamiento general. En su condición de norma jurídica están sometidos al principio de jerarquía normativa. En este sentido, damos por reproducido lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que acota el contenido de los estudios de detalle, disponiendo que tienen por objeto completar o adaptar algunas determinaciones del planeamiento en áreas de suelos urbanos de ámbito reducido. Partiendo de este planteamiento, el referido artículo precisa las determinaciones que pueden contener los estudios de detalle y las que les están vedadas. Lo explica sintéticamente la STS de 13 de noviembre de 2009 antes referida, al señalar que: "Atendida su naturaleza, la posición que ocupan en el planeamiento, y la finalidad que están llamados a cumplir, los Estudios de Detalle no pueden corregir ni modificar el planeamiento al que completan, ni innovar respecto de aumentos de volúmenes, alturas o índices de ocupación del suelo, incrementar densidades o alterar los usos preestablecidos, como se encarga de señalar el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento… Quedando, pues, extramuros de esta figura de planeamiento las determinaciones propiamente sustantivas, porque ni pueden suplantar a los Planes Generales, ni ocasionar perjuicio alguno por alterar las condiciones de ordenación."

La naturaleza normativa de los estudios de detalle explica que su régimen de invalidez se someta a lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, al que posteriormente nos remitimos. Esa misma naturaleza determina que les resulte de aplicación el régimen de recursos frente a las disposiciones de carácter general, de manera que no cabe recurso en vía administrativa contra los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015. Del mismo modo, la referida naturaleza de los estudios de detalle justifica la aplicación del régimen de revisión de oficio previsto en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, en el que únicamente se contempla la revisión de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2 y siempre de oficio y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere.

Por otro lado, la naturaleza a la que nos venimos refiriendo marca su procedimiento de elaboración. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1 de la LOUA (en el que se regula la tramitación de los instrumentos de planeamiento), el iter del estudio de detalle es el siguiente: Aprobación inicial por el Alcalde [art. 21.1.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local]; sometimiento a información pública, como mínimo, por un periodo de 20 días; requerimiento de informes por parte de órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos; finalmente, aprobación definitiva por el Pleno de la entidad local [art. 22.2.c) de la Ley 7/1985].

La revisión de oficio que se postula trae causa, precisamente, de la omisión del informe previsto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, y 222 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Concretamente, el artículo 112.a) de la Ley de Costas establece lo siguiente: "Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los siguientes supuestos: a) Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación."

Por su parte, el artículo 117 dispone lo siguiente en sus apartados 1 y 2.: "1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración."

En el mismo sentido, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento General de Costas, dejando subrayado que el inciso final de su apartado 1.a) precisa de manera expresa que el informe preceptivo y vinculante que ha de

emitir la Administración General del Estado incluye "los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y los Estudios de Detalle u otros de similar contenido, que incidan sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre".

Como puede verse, no se trata simplemente de informes preceptivos (ya de por sí importantes como garantía que son del interés general y de la bondad de las resoluciones, según el Tribunal Supremo), sino de informes que se exigen con carácter preceptivo y vinculante. Lo que prevén los preceptos referidos es un doble informe: el previo a la elaboración del plan y el que debe solicitarse una vez finalizada la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva.

En este caso, pese a que el informe técnico municipal emitido en la tramitación del estudio de detalle señala que el inmueble está afectado por la servidumbre de protección de costas, el Ayuntamiento siguió adelante con la tramitación prescindiendo del informe de Costas, eludiendo un trámite calificado de manera inconcusa como preceptivo y vinculante. Esta omisión justifica el requerimiento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al que ya nos hemos referido en el anterior fundamento jurídico.

Para comprender la finalidad y la relevancia que cumple el informe al que nos referimos, hay que hacer notar que constituye una fórmula que permite la articulación de competencias correspondientes a distintas instancias sobre un mismo espacio, un fenómeno propio de los Estados complejos, en los que la salvaguarda del reparto territorial del poder exige garantizar que una determinada Administración ejerza sus competencias sin desconocer las de las demás.

Tal y como recuerda la STS de 24 de abril de 2012 (con cita de las SSTS de 9 de marzo de 2011, 22 y 23 de marzo de 2011) que "en estos, y en otros casos, en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas".

En este orden de ideas, nos remitimos a la STC 149/1991, de 4 de julio (FJ 1), en la que se destaca que "tanto para asegurar la integridad física y las características propias de la zona marítimo-terrestre como para garantizar su accesibilidad es imprescindible imponer servidumbres sobre los terrenos colindantes y limitar las facultades dominicales de sus propietarios". Más adelante, la STC 149/1991 señala (FJ 7) que la existencia de un informe previo, y preceptivo, es un medio razonable para asegurar que la realización de los planes y proyectos no encuentre al final un

obstáculo insalvable. Y en cuanto al carácter vinculante que a tales informes preceptivos se otorga, señala el Tribunal Constitucional que "se encuentra considerablemente atenuado, en lo que respecta a los planes y normas de ordenación territorial o urbana, por lo dispuesto en el artículo 117 de la propia Ley, pues la fuerza que así adquieren esos informes convierte, de hecho, la aprobación final del plan o proyecto en un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas, y esa concurrencia necesaria sólo es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia".

Pues bien, pese a que algunos Ayuntamientos han planteado que la omisión del correspondiente informe no siempre debería conducir a la nulidad, alegando que ésta es un remedio extremo que hay que administrar ponderadamente, reservándola para supuestos de indefensión, lo han hecho como si el problema se planteara en relación con actos administrativos establecidos en garantía de los administrados, cuando en estos supuestos nos encontramos ante instrumentos que gozan de naturaleza normativa y la Administración sectorial informante no interviene como lo hacen los interesados en un procedimiento administrativo. Partiendo de esta premisa, las SSTS de 13 de septiembre de 2013 y 18 de octubre de 2018, rechazan dicho planteamiento, confirmando que el incumplimiento de los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas, en relación con la exigibilidad del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado respecto de la aprobación de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión constituye causa de nulidad. Como puede deducirse de la STS de 18 de enero de 2013, en estos casos no se trata de verificar si la Administración que había de emitir el informe y no lo hizo porque no se le solicitó quedó indefensa, sino de permitir la incorporación al expediente de datos y elementos de juicio necesarios para garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de la decisión, velando por el interés general mediante la integración de puntos de vista y bienes jurídicos tutelados por distintas instancias administrativas.

Esto mismo sucede, como recuerda la STS de 24 de abril de 2012, con otros informes preceptivos y vinculantes que corresponde emitir a la Administración General del Estado en materia de carreteras, aeropuertos, telecomunicaciones y aguas (en ese caso, dicha sentencia se refiere al informe preceptivo y vinculante que debió emitir la Confederación Hidrográfica del Júcar en relación con la modificación nº 7, del Plan General y el Plan Parcial Sector 6 "el Realenc" de Carcaixe).

En la STS de 5 de mayo de 2015 se recuerda que la STS de 18 de mayo de 2009 enseña que "los actos administrativos pueden ser ilegales por nulidad (artículo 62.1 de la Ley 30/92) o por simple anulabilidad (artículo 63), pero las disposiciones generales no son nunca anulables, sino nulas de pleno derecho, ya que el artículo 62.2 de la Ley

30/92 dispone la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren las leyes u otras disposiciones de rango superior, sin distinción de valoración formal o material".

De cuanto hemos expuesto se desprende que la omisión del informe previsto en los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas y 222 del Reglamento General de Costas conduce derechamente a la declaración de nulidad del "Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes y ajustes de alineaciones en la Avenida del Mar, nº 5, de Los Yesos". Aunque se aduzca un vicio procedimental en su elaboración, la propuesta de resolución no ha de encontrar su fundamento en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, sino en el artículo 47.2, dada la naturaleza normativa del referido Estudio de Detalle.

La STS de 27 de mayo de 2020 subraya que la jurisprudencia de la Sala Tercera de dicho Tribunal ha declarado de manera reiterada que el grado de ineficacia de los reglamentos es el de la nulidad absoluta o de pleno derecho (no es el de la anulabilidad). En esta línea se citan las SSTS de 7 de febrero de 1987, 17 de octubre de 1988, 9 de mayo de 1989, 6 de noviembre de 1990, y 22 de mayo de 1991, y ello, aunque se trate de defectos de forma, de modo que no se puede subsanar, enmendar o convalidar el plan nulo (STS de 28 de septiembre de 2012).

La misma STS de 27 de mayo de 2020 formula los razonamientos que reproducimos a continuación por su interés para la fundamentación jurídica que debe servir de base a la resolución que se dicte en el procedimiento de revisión de oficio:

«[…] No se puede eludir esa circunstancia con el argumento de que se trate de un problema meramente formal, porque no es baladí, también apegándonos a las circunstancias del caso, ya que lo que subyace en el trámite omitido es nada menos que la eventual afectación del planeamiento sobre el dominio público marítimo terrestre […].

»Y en lo que ahora interesa, es necesario recordar que en nuestro Derecho Administrativo hay dos tipos de actividades que habilitan el ejercicio de las potestades que el legislador confiere a las Administraciones Públicas… a saber, las disposiciones generales y la actuación administrativa, superada ya la idea integradora del acto administrativo. Esas categorías se contemplan de manera alternativa y excluyente, no caben categorías intermedias […].

»Pero una vez determinada la verdadera naturaleza jurídica, no cabe hacer una integración de una a otra o aplicar criterios de una a otra, a salvo de las autorizaciones que la norma concreta autorice. Conforme a lo expuesto, debemos señalar que, si

hemos concluido que los planes de urbanismo son reglamentos, y es ese axioma incuestionable, a su régimen jurídico hemos de estar y no someterlo, por sus peculiaridades, a un régimen que tome normas del régimen dela actividad administrativa más allá de lo que el propio Legislador autorice… Y en este orden de cosas hemos de hacer referencia al argumento que a veces su utiliza de que para evitar la situación que genera la anulación de los Planes…, normalmente por vicios en la elaboración del mismo, se pretenda distinguir entre el Plan, como instrumento de ordenación, y la resolución administrativa de las Administraciones competentes que lo aprueban… Es esa una distinción ficticia que no puede someterse al rigor de la institución reglamentaria. Es cierto que el Plan es algo ajeno, en principio, a la resolución administrativa que la aprueba, pero el Plan por sí solo no tiene eficacia alguna; si tiene la eficacia de norma lo es porque la Administración titular de la potestad reglamentaria, no es que se limite meramente a su publicación, sino que lo hace suyo, le da ese rango de norma jurídica. Es decir, no es algo que le sea ajeno a la Administración que lo aprueba y al acto en que lo aprueba, sino que lo asume como propio y promulga como norma, le da la naturaleza de norma jurídica integradora del ordenamiento jurídico que debe ser observada tanto por las Administraciones, que les vincula, pero sobre todo por los ciudadanos que en su existencia ven garantizados sus derechos y obligaciones.

»Menos aún puede establecerse esa distinción sobre la base de hacer una no menor ficticia distinción entre normas, aplicables a los reglamentos, de procedimiento y competencia, y normas de carácter sustantivo; para justificar que en el primer supuesto procedería la mera anulabilidad y en el segundo la nulidad de pleno derecho. Se pretende fundar ese criterio en que la nulidad se vincula a la ley, en sentido formal, en tanto que el procedimiento pudiera no tener ese rango normativo ni esa relevancia a los efectos de la eficacia del reglamento. Para rechazar ese alegato basta con acudir a la letra del actual artículo 47.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, siguiendo la tradición de los preceptos que le precedieron, al referirse a la nulidad de los reglamento, no solo hace referencia a la ley, cuya vulneración vicia de nulidad el reglamento, sino también a "otras disposiciones administrativas de rango superior"… los vicios de procedimiento no dejan de influir en la eficacia de los reglamentos, pero ello será en cuanto esos vicios, no es que anulen el procedimiento como una declaración adelantada a la aprobación del mismo, sino que los vicios del procedimiento en la aprobación hacen perder eficacia al propio reglamento y precisamente, en este supuesto, con el grado de ineficacia que comporta la nulidad de pleno derecho. Lo que se quiere decir es que cuando el artículo 47.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como sus predecesores, declara que son nulas las disposiciones generales cuando vulneren las leyes o cualquier otra norma de rango superior, también lo es cuando se vulneren las normas del procedimiento que se

imponen en esa normas; que tienen la misma eficacia, a esos efectos, que cualquiera otra norma sobre las especificaciones que contiene el precepto, no puede considerarse que una norma, legal o reglamentaria de rango superior, que determine la competencia -supuesto que se pone de ejemplo- para la aprobación del reglamento tenga una incidencia especial, de menor intensidad a los efectos de su ineficacia. Tan nulo es el reglamento que vulnera la Constitución como el que vulnera una exigencia del procedimiento, por más que en su justificación no pueda dejarse de constatar la fuerza que entraña la vulneración de la Ley Fundamental de nuestro Derecho.»

En suma, aunque el Ayuntamiento consultante invoque un vicio procedimental, procede la declaración de nulidad por aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de conformidad con la naturaleza del Estudio de Detalle y la interpretación jurisprudencial que hemos detallado. Por esas mismas razones, resulta improcedente la invocación del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

1.1.3. Dictamen 112/2021, de 25 de febrero, sobre el procedimiento de revisión oficio incoado por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea para la declaración de nulidad de una liquidación correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En este dictamen se aclara, por una parte, cuando comienza el cómputo de prescripción de las acciones de acuerdo a la doctrina de la "actio nata" y, por otra, se estudia si se ha ocasionado indefensión por el empleo de la publicación de anuncio en el BOE como medio de notificación por comparecencia

Ponencia: Consejero, Juan Gorelli Hernández
Letrado Mayor, José Luis Martín Moreno

La Consejería de Hacienda y Financiación Europea solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de revisión de oficio de los actos tributarios de expediente, tramitado por la Agencia Tributaria de Andalucía (en adelante ATA) a instancia de don F.G.M., quien solicita la declaración de nulidad de una liquidación, correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "transmisión patrimonial onerosa".

III

En lo que respecta a las causas de nulidad tasadas por el legislador, el contribuyente alega que la actuación de la Administración le ha producido indefensión y que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Además, alega que la Administración que practicó la liquidación en cuestión estando prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria y considera que el procedimiento de comprobación limitada incurrió en caducidad. Procede, pues, analizar dichas alegaciones.

1. Supuesta prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria.

En lo que respecta a la alegación de que la liquidación se dictó después de prescribir el derecho de la Administración (con la que el contribuyente pudiera estar aludiendo a la adquisición de un derecho careciendo de un requisito esencial), el Consejo Consultivo no puede compartir la tesis del contribuyente. Es cierto que dicha

tesis podría tener refrendo en diferentes sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada de 6 de febrero de 2017, 9 de mayo de 2017 y 7 de noviembre 2017, y sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de 11 de abril de 2018) en las que se subraya que del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) deriva que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción es el siguiente al día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación; plazo que es de treinta días hábiles desde el momento en que se cause el acto o contrato, según deriva del artículo 102.1 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo. De un modo u otro, dichas sentencias vienen a destacar que la prescripción sirve a la seguridad jurídica y su regulación está reservada a la ley, como deriva del artículo 8, párrafo f), de la LGT.

Desde un punto de vista conceptual y teleológico, en los supuestos de pérdida sobrevenida de beneficios fiscales por incumplimiento de determinados requisitos, resulta lógico concluir que el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta que transcurra el plazo otorgado por el legislador para que los contribuyentes realicen los actos condicionantes de la pervivencia del beneficio fiscal. En efecto, si el legislador impone una *conditio iuris* sujeta a plazo para la consolidación de un beneficio fiscal, hasta que transcurra dicho plazo será imposible conocer si el beneficio fiscal inicialmente reconocido se consolida o se pierde. Antes de ese momento, la Administración no puede ejercitar su potestad de comprobación y liquidación.

En este sentido, comoquiera que nos referimos a un supuesto de prescripción extintiva, conviene hacer notar que mientras no transcurra dicho plazo no puede apreciarse una actitud de cesación en el ejercicio de la potestad liquidadora; no puede reprocharse a la Administración una actitud de desidia o abandono en el ejercicio del derecho al que se refiere el artículo 66 de la LGT. En cambio, cuando se cumple el plazo otorgado al contribuyente, la Administración sí está en condiciones de conocer si concurre la condición impuesta por el legislador, que deja de ser futura e incierta. Precisamente por eso, en estos casos se justifica la aplicación de la doctrina de la *actio nata*, de acuerdo con la cual la prescripción de la acción sólo comienza a correr cuando el titular del derecho dispone de los elementos fácticos y jurídicos que permiten su ejercicio. De este modo, nuestro Derecho sigue un viejo principio asentado en el Derecho Romano (*actio nondum nata non praescribitur*), plasmado en el artículo 1969 del Código Civil, en el que se fija el comienzo del cómputo de prescripción de las acciones el día a partir del que pueden ejercitarse. Ese principio tiene acogida jurisprudencial no sólo en lo que respecta al cómputo del plazo del ejercicio de derecho a liquidar, sino también en lo que atañe al derecho del

contribuyente a exigir la devolución de ingresos indebidos (STS de 11 de junio de 2020).

La aplicación de dicha doctrina al presente caso lleva a considerar que hasta que no transcurre el plazo de doce meses para que el contribuyente habite de manera efectiva la vivienda, no es posible verificar el cumplimiento del requisito al que se supedita el beneficio fiscal. Conviene aquí recordar que ya el viejo Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, de 21 de marzo de 1958 (Decreto 176/1959, de 15 de enero) estableció diversas técnicas para la protección del crédito tributario en el caso de los beneficios fiscales sujetos al cumplimiento de determinadas condiciones. Tales beneficios se entendieron siempre concedidos con carácter provisional por estar condicionados al cumplimiento de los requisitos en cada caso exigibles. Entre dichas técnicas se arbitró la de la afección de los bienes inmuebles al pago de las liquidaciones que hubieran debido girarse, de no mediar dichos beneficios. En este mismo sentido, nos remitimos a lo previsto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La doctrina de la *actio nata* se ha acogido también en otros supuestos que atañen a la pérdida de un beneficio fiscal en el ITP, como el de la exención en la compra de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, condicionada a la aportación en el plazo de tres años de la cédula de calificación de las viviendas. En este caso, la STS de 8 de febrero de 2005 ha destacado que "la prescripción implica, siempre, una dejación, inactividad o paralización voluntaria del interesado, situaciones que no pueden ser apreciadas cuando, como en este caso acontece, la Administración acreedora no goza aún (durante los 3 años comentados) de un derecho exigible". En definitiva, "como durante el plazo de los 3 años en que la exención operaba provisionalmente la Administración no podía por imperativo legal ejercitar su derecho liquidatorio, tal plazo no puede conceptuarse como un tiempo computable como de paralización a efectos de la sanción prescriptiva" (sic). Este criterio se reitera en las SSTS de 7 de marzo, 16 de octubre y 24 de octubre de 2006, así como en la STS de 28 de junio de 2010, que reitera también que "la prescripción comienza... cuando caduca la exención por el transcurso del plazo de 3 años concedidos para la presentación de la cédula y durante el que está impedida la Administración para actuar por imperativo legal".

En la misma dirección, aunque en el contexto del Impuesto de Sociedades, podrían traerse a colación, *mutatis mutandis*, las SSTS de 16 de marzo de 2015 y 30 de marzo de 2017. Más recientemente, la STS de 19 de noviembre de 2020 establece la siguiente doctrina: "cuando se autoliquida un impuesto en aplicación de un beneficio fiscal que está sometido al cumplimiento de una condición, y esta se incumple […], el

cómputo del plazo (dies a quo) de la prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se inicia el día en que se incumpla la condición a la que se supeditaba el disfrute del beneficio fiscal, porque la Administración, antes de que trascurra el plazo de los mencionados cinco años, no tiene posibilidad legal ni material de acometer la comprobación, que sería prematura, sobre si la condición ha sido o no cumplida."

También es cierto que el legislador se ha visto obligado a intervenir para dilucidar las dudas de algunos tribunales sobre el cómputo de la prescripción, pese a la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la que nos hemos referido. Así, el último párrafo del artículo 45.I.B).12 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en la redacción dada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria) dispone: "Para el reconocimiento de las exenciones previstas en las letras a) y b) anteriores bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que obtenga la calificación o declaración provisional o cuatro años si se trata de terrenos. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas. En el supuesto de las letras a) y b) de este apartado, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, comenzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tres o cuatro años de exención provisional."

Dicha norma, junto a otras del mismo Texto Refundido parten indudablemente del principio de la *actio nata*, aunque la extensa problemática generada por la pérdida sobrevenida de beneficios fiscales no ha sido abordada con rigor y exhaustividad por el legislador y en este aspecto dejamos simplemente apuntado que el artículo 122.2 de la LGT, párrafo segundo, y el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, contienen soluciones particulares que no agotan la materia, pues el primero se refiere a tributos periódicos y el segundo a beneficios fiscales de carácter rogado.

En lo que respecta al supuesto examinado, insistimos en que es inherente al carácter provisional de los beneficios fiscales concedidos, cuya consolidación se condiciona a acaecimientos o actos futuros, la aplicación del principio de la *actio nata*. En cualquier caso, consideramos que la aplicación del criterio mantenido en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ya referidas (a la que teóricamente podría acogerse el contribuyente), no tendría fundamento alguno,

considerando la normativa aplicable a la transmisión patrimonial onerosa objeto de gravamen. En efecto, producido el devengo del ITP con fecha 20 de diciembre de 2012, resulta de aplicación, *ratione temporis*, el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre (hoy derogado) cuyo artículo 24 establece el tipo reducido para la transmisión de inmuebles destinados a vivienda habitual del adquirente, cuando éste no supere la edad de 35 años y el valor real del inmueble no supere los 130.000 euros. Pues bien, desde el 10 de julio de 2010 se halla vigente en el artículo 40 bis del citado Texto Refundido, que en la redacción dada por la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, configura la siguiente obligación de autoliquidar:

"1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en la regulación de los beneficios fiscales aprobados por la Comunidad Autónoma, en relación con los impuestos a los que se refiere el presente Capítulo, determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

"2. A dicha declaración se acompañará el ingreso mediante autoliquidación complementaria de la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes.

"3. La expresada obligación de declarar se extenderá a cualquier beneficio fiscal cuya efectividad dependa de condiciones futuras.

4. En particular, cuando se hayan aplicado beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma en la adquisición de la vivienda habitual, el incumplimiento de los requisitos regulados en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativos a que se habite de forma efectiva y permanente y por plazo continuado determinará la obligación de presentar la declaración y autoliquidación en la forma establecida en el apartado anterior.

5. A los efectos del presente artículo se considerará beneficio fiscal aquel que establezca exenciones, reducciones a la base imponible, deducciones en cuota y cualquier otro incentivo fiscal".

Por tanto, si se establece un deber de presentar autoliquidación complementaria dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento, resulta claro que no puede oponerse la Administración a la interpretación que realiza el contribuyente, al identificar indebidamente el cómputo del plazo de prescripción con el día siguiente al de finalización del plazo de treinta días hábiles, del que dispuso para presentar la autoliquidación tras la compraventa de referencia.

2. Sobre la alegada caducidad del procedimiento de comprobación limitada.

El artículo 139 de la LGT contempla la caducidad como modo de terminación del procedimiento de comprobación limitada, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de dicha Ley sin que se haya notificado resolución expresa; caducidad que no impida iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

A este respecto, el artículo 104.1 de la LGT establece que "el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea". Este mismo apartado dispone que, en los procedimientos iniciados de oficio, el plazo se contará desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio. El apartado 2 de dicho artículo dispone que a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

El artículo 137 de la LGT regula la iniciación del procedimiento de comprobación limitada, que en todo caso se produce "de oficio por acuerdo del órgano competente" (apdo. 1). El mismo artículo precisa en su apartado 2 que el inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones. Seguidamente establece que cuando los datos en poder de la Administración Tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

El interesado argumenta que, con fecha 3 de noviembre de 2016, la Administración Tributaria intentó la notificación de la propuesta de liquidación en la dirección "Polígono X, parcela Y, Santa Eulalia, s/n, de Alhaurín de la Torre". Según su relato, tras dictarse liquidación provisional, con fecha 8 de junio de 2017, se intentó notificar en la misma dirección cuando ya habían transcurrido más de seis meses desde que se inició el procedimiento de comprobación limitada.

Expuesto lo anterior, hay que hacer notar que si fuese correcta la conclusión a la que llega el interesado sobre la caducidad del procedimiento, se habría producido un vicio de nulidad por la causa prevista en el artículo 217.1.e) de la LGT, pues si la Administración ignora la caducidad y prosigue las actuaciones, en vez de archivar el expediente (e iniciar un nuevo procedimiento, en su caso) estaría prescindiendo total y absolutamente del procedimiento. Así lo reconoce la jurisprudencia de la Sala Tercera

del Tribunal Supremo, como puede verse, entre otras, en las SSTS de 24 de septiembre de 2008 y 10 de enero de 2017, así como en las SS. 436 y 438/2018, de 19 de marzo.

La propuesta de resolución objeto de dictamen se limita a señalar que la liquidación se intentó notificar el 6 de julio de 2017, en el inmueble adquirido, siendo devuelta la carta por dirección incorrecta. Posteriormente, destaca la propuesta que se realizaron dos intentos de notificación los días 25 y 29 de agosto, en la dirección que constaba a la Administración como domicilio fiscal; notificación que no llegó a practicarse por estar ausente el destinatario. Efectuadas estas precisiones, la propuesta de resolución considera que "habiéndose realizado al menos un intento de notificación con el texto íntegro de la resolución dentro del plazo máximo seis meses de duración del procedimiento, no había caducado el procedimiento de comprobación limitada".

La propuesta de resolución no alude a la existencia de algún período de interrupción justificada, ni a dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria, ni menciona períodos de suspensión en los términos legalmente previstos (que no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución). La Administración se limita a señalar que hubo intento de notificación antes de expirar el plazo, pero no parece haber tenido en cuenta el concreto desenvolvimiento del procedimiento en cuestión. Según resulta del expediente, el acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación limitada se adoptó el 3 de noviembre de 2016 y se formuló directamente mediante propuesta de liquidación (modelo P10, págs. 41 a 44 del expediente), al amparo del artículo 136 de la LGT, concretando la causa y el alcance de dicha comprobación (por supuesta pérdida del beneficio fiscal), los parámetros cuantitativos y el fundamento de la liquidación y la estimación del valor real. El primer intento de notificación de dicho acuerdo tuvo lugar el 9 de diciembre de 2016 y la liquidación provisional se intentó notificar el 6 de julio. Siendo así, aun aceptando la existencia de los intentos de notificación referidos por la Administración, y se parta de la distinción entre notificación culminada e intento de notificación, en el sentido expuesto por la STS 133/2019, de 6 de febrero, el procedimiento había caducado cuando se produjo el primer y frustrado intento de notificación, con las consecuencias antes apuntadas, siguiendo la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3. Sobre la indefensión por empleo indebido del medio extraordinario de publicación de anuncio para notificación por comparecencia.

Por otra parte, como hemos dicho, la solicitud de revisión subraya que el citado procedimiento está viciado de nulidad, al no haberse notificado al interesado en la

forma legalmente prevista no sólo la propuesta de liquidación ni la valoración que le sirve de base, sino también la liquidación misma. Sostiene que tuvo conocimiento de lo actuado después de haberse dictado la providencia de apremio, de manera que no pudo impugnar tales actos, padeciendo indefensión. Siendo así, cabe deducir, por una parte, que la parte interesada se está refiriendo -aunque no la invoca de forma expresa- a la causa de nulidad contemplada en el artículo 217.1.a) de la LGT, esto es, la vulneración de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, puesta en relación con el artículo 24.1 de la Constitución Española. De forma expresa, invoca la concurrencia de la causa de nulidad regulada en el apartado e) del citado artículo 217.1, referida a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

El contribuyente afirma que adquirió el 12 de diciembre de 2012 un inmueble sito en la Calle (…) del término municipal de Alhaurín de la Torre, inmueble que destinó a domicilio habitual desde esa fecha. En lo que concierne a los intentos de notificación en el procedimiento de referencia y al empleo de la citación para notificación por comparecencia, mantiene que tanto la propuesta de liquidación como la liquidación se realizaron sin respetar las garantías constitucionales, al haber sido realizadas mediante publicación de anuncio para comparecencia, sin que la Administración agotara las posibilidades de notificación personal, pese a que disponía de los datos correctos de su domicilio.

En el sentido antes expuesto, el contribuyente subraya que dichas notificaciones se intentaron practicar en un domicilio incorrecto. Según resulta del expediente examinado por este Consejo Consultivo, la Administración inició un procedimiento de comprobación limitada por no considerarse aplicable el tipo reducido del 3,5%, puesto que el inmueble no se había destinado a vivienda habitual en el plazo que dispone la norma, al figurar el contribuyente con otro domicilio fiscal, según la información facilitada por la AEAT, y también comprobó el valor del bien adquirido. Dicha propuesta junto con el informe de valoración y el trámite para alegaciones se intentó notificar al interesado, en primer lugar, en la dirección del inmueble adquirido que constaba en certificación catastral anexa a la escritura pública de compraventa, esto es, en (…) de Alhaurín de la Torre, con el resultado de "dirección incorrecta". Ante dicho resultado se realizaron dos intentos más de notificación personal en el domicilio fiscal del interesado, que constaba en la AEAT desde el 3 de junio de 2015, siendo devuelta la notificación en ambas ocasiones por "ausente" y dejando aviso en el buzón; procediéndose, entonces, a la citación para notificación por comparecencia mediante anuncio publicado en el BOE de 17 de noviembre de 2017, por lo que la notificación se entendió producida el 2 de abril de 2017.

Comoquiera que el contribuyente no formuló alegaciones, se emitió la

correspondiente liquidación provisional, la cual fue notificada en las mismas direcciones anteriores y con el mismo resultado, pese a que la Administración disponía de otro domicilio consignado por el sujeto pasivo en el modelo 600 como domicilio fiscal (…), el cual fue reflejado, asimismo, como su domicilio en la escritura pública de compraventa. Finalmente, se publicó anuncio para notificación de la liquidación por comparecencia en el BOE.

El interesado efectúa diversas citas jurisprudenciales para sostener la procedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho, argumentando que las "notificaciones edictales" practicadas por la Administración lesionaron su derecho a la defensa, como ya hemos apuntado.

Planteada en estos términos la cuestión de fondo, damos por reproducida, como hemos hecho en dictámenes similares, la doctrina de este Consejo Consultivo sobre la relevancia que puede tener el incumplimiento de las exigencias formales de la comunicación de actos administrativos, como instrumento de garantía al servicio del principio de contradicción y del derecho a la defensa. A dicha doctrina se remite la propuesta de resolución objeto de dictamen con cita de los dictámenes 370/2009, 700/2010 y 92/2011.

En este plano, como hace notar la propuesta de resolución, el Consejo Consultivo viene subrayando que el vicio de nulidad puede apreciarse en supuestos muy cualificados cuando la infracción de determinadas formalidades acarrea una sustancial alteración o grave desviación del iter procedimental. En este sentido se citan los casos en los que la imposibilidad de oposición desfigura el procedimiento, al seguirse éste sin el elemento fundamental de la contradicción. Al subrayar las consecuencias de la lesión del principio de contradicción por la incidencia sobre ulteriores actos administrativos, se acentúa la relevancia de la comunicación a los interesados como instrumento que permite la defensa de sus derechos.

En efecto, este Órgano Consultivo ha insistido desde antiguo en la necesidad de aplicar de manera rigurosa los presupuestos que legitiman a la Administración para la notificación edictal, como medio supletorio y excepcional, trayendo a colación -*mutatis mutandis*- la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con relación a la falta de diligencia de los órganos judiciales que acuden improcedentemente al emplazamiento edictal cuando la averiguación del domicilio de los destinatarios está al alcance del órgano notificador (dictamen 700/2010, entre otros); diligencia y cautelas que presuponen una actividad previa y la convicción razonable de que los interesados no son localizables (STC 158/2007, de 2 de julio, entre otras), dado que la notificación edictal tiene carácter subsidiario y se considera por la jurisprudencia como "remedio último".

Como hemos indicado en anteriores dictámenes, el asentamiento de esta doctrina se confirma por el Tribunal Constitutcional otorgando amparo a los demandantes por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de prohibición de indefensión (art. 24.1 de la CE). Entre ellas, la STC 50/2017, de 8 de mayo (FJ 3), se refiere al "empleo de cuantos medios obren al alcance del órgano judicial, de suerte que a la vista de los ordenados quepa cabalmente concluir que se han agotado las posibilidades de localización y, por tanto, de notificación personal al demandado", lo cual se considera como «la consecuencia lógica del carácter excepcional y subsidiario de la notificación edictal», (SSTC 106/2006, de 3 de abril, FJ 2; 76/2006, de 13 de marzo, FJ 3, y 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2, entre otras). Dicha jurisprudencia constitucional, junto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 22 de septiembre de 2011 y de 28 de junio de 2012, entre otras), ha venido inspirando la doctrina de este Consejo Consultivo sobre los supuestos en los que los vicios de las notificaciones administrativas pueden acarrear la nulidad de los actos combatidos en sede de revisión de oficio.

Al igual que hemos expuesto en asuntos similares, en este caso consideramos fundada la tesis de que el empleo de la diligencia debida por parte de la Administración hubiera podido disipar las dudas sobre si las comunicaciones de las liquidaciones se dirigieron o no al domicilio correcto. De este modo se habría garantizado la notificación personal y se habría evitado el siempre fácil recurso a la notificación por comparecencia, cuyo carácter subsidiario y excepcional debe recalcarse una vez más.

En efecto, según hemos expuesto, el expediente permite observar que tanto la propuesta como la liquidación se intentaron notificar, en primer lugar, en la dirección del bien inmueble adquirido que constaba en la certificación catastral unida a la escritura de compraventa. Posteriormente se intentó la notificación en el domicilio fiscal del interesado obrante en la AEAT, en la fecha en la que se tramitó el procedimiento de comprobación, sin acudir, en ningún momento, a la dirección que había consignado el contribuyente en la autoliquidación a través del documento 600, coincidente con la reflejada en la escritura pública como su domicilio. Todo invita a pensar que el curso del procedimiento habría cambiado sustancialmente si el contribuyente hubiera recibido la notificación personal, pues al conocer la postura de la Administración habría podido presentar la documentación justificativa de que el inmueble adquirido por el interesado constituye su vivienda habitual, acreditando su ocupación y el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aplicación del tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda. Sin embargo, ante el fracaso de los referidos intentos de notificación personal, la Administración hizo caso omiso de la dirección facilitada por el interesado y procedió a la publicación de anuncios para citación por comparecencia. Tampoco consta que realizara ninguna

indagación para averiguar la dirección correcta del inmueble adquirido, dado que la empleada, siguiendo la imprecisa descripción contenida en la escritura pública, se calificó como "dirección incorrecta" por el Servicio de Correos; calificación que no es de extrañar teniendo en cuenta que en la escritura se refleja lo siguiente: "trozo de tierra de riego, procedente de una rústica conocida con el nombre de Santa Amalia o Las Monjas, en término municipal de Alhaurín de la Torre, polígono P-X".

Ciertamente, la persona que actuó como presentador del documento debería haber consignado la dirección. También cabe admitir que en el modelo 600 debió marcarse la casilla correspondiente a "otro domicilio", en vez de marcar la casilla "domicilio fiscal" (ya que en la AEAT constaba otro domicilio fiscal en esa fecha). En la escritura consta que el interesado es camarero y residente en el domicilio de Benalmádena que se detalla (probablemente la localidad en la que desarrollaba su trabajo). En cualquier caso, más allá del reproche que pueda merecer por no haber marcado la casilla apropiada del modelo 600, lo relevante es que en el apartado declarante luce una dirección cierta y precisa en la que practicar la notificación, la misma que se identificó en la escritura como domicilio fiscal. Por consiguiente, no estaba justificado acudir a la notificación edictal. La dirección en la que practicar la notificación personal estaba a la vista, según lo que resulta de la escritura pública de compraventa y de la autoliquidación, de manera que resultaba posible localizar al contribuyente sin necesidad de complejas indagaciones.

En asuntos similares, hemos venido subrayando que se genera indefensión cuando la Administración, pese al fracaso de los intentos de notificación, no intenta averiguar la dirección correcta del inmueble o el motivo por el que la dirección que emplea se califica como "incorrecta" por el Servicio de Correos, cuando tiene a su disposición datos que permiten vencer el obstáculo que encuentra la notificación personal. En este caso, como hemos dicho, la Administración procedió a publicar anuncios de citación para notificación por comparecencia sin ni siquiera contrastar los datos consignados en el modelo 600 con los obrantes en la escritura pública; documentos ambos en los que constaba correctamente un domicilio que nunca fue utilizado por la Administración. Bastaba una mínima comprobación que no iba más allá de la propia documentación integrante de la declaración tributaria. También hemos expresado, a mayor abundamiento, que, en caso de duda al respecto, nada hubiera impedido, en un recto entendimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el presentador del documento, que la Administración se hubiera dirigido al presentador que figura como tal en el modelo de autoliquidación. La actuación descrita remite a la doctrina jurisprudencial expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012, y a las que en ella se citan, de modo que no resulta necesario que este Consejo Consultivo abunde en las consecuencias que estos vicios producen, dada la indefensión material sufrida por el interesado, que no gozó de la oportunidad real de

demostrar que el inmueble adquirido era su vivienda habitual y no pudo combatir la liquidación controvertida, al no recibir notificación personal sobre ninguno de los actos que finalmente conducen al apremio.

En suma, al igual que hemos mantenido en supuestos similares, lo anteriormente expuesto es de suyo suficiente para apreciar un vicio de nulidad por la indefensión referida.

1.1.4. Dictamen 452/2021, de 17 de junio, sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para la declaración de nulidad de la resolución recaída en un expediente sancionador.

En el dictamen se desgrana el alcance de la obligatoriedad de la relación electrónica con la Administración, de naturaleza necesariamente recíproca, lo que determina que la notificación postal devenga nula cuando debió practicarse de forma electrónica.

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Letrado, Tomás Requena López

Se somete a consulta el procedimiento tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, relativa a la revisión de oficio de la resolución de 4 de junio de 2020, recaída en el expediente sancionador AL/286/19.

III

En cuanto al fondo del asunto, la empresa interesada solicita la revisión de oficio de la resolución del procedimiento sancionador por concurrir la causa de nulidad prevista en la letra a) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en que el acto haya lesionado derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional que, en este caso, sería el contenido en el artículo 24 de la Constitución de proscripción de la indefensión, que como es sabido rige también en el ámbito administrativo sancionador (véase por todas SSTC 89/1995, de 6 de junio y 45/1997, de 1 de marzo).

La razón para sostener tal tesis es que no se le han notificado las distintas actuaciones del procedimiento sancionador de acuerdo con las exigencias de la Ley 39/2015, que obliga, según expresa en el escrito rector de este procedimiento, a la comunicación electrónica con las personas jurídicas y, además, afirma, se podrían haber notificado tales actuaciones en el lugar de la explotación agrícola.

Las cuestiones que plantea determinan la necesidad de analizar distintas consideraciones con carácter previo antes de concluir si la pretensión revisoria

postulada por la parte interesada puede o no prosperar con base y fundamento en la alegada indefensión por defecto en las notificaciones que debieron practicarse, según la instante de la revisión, por medios electrónicos.

1. Sobre la obligación de determinadas personas y colectivos de relacionarse electrónicamente con la Administración.

Como es bien sabido, el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 establece: "En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:
a) Las personas jurídicas.
(…)".

Por su parte, la disposición final novena del Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, incluyó una modificación específica de la Ley 39/2015, a efectos de ampliar el plazo de entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la referida norma (introducida por el artículo 6 del Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto) relativas al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico. Ante la dificultad de concluir los procesos de adaptación necesarios antes del 2 de octubre de 2020, que era el plazo fijado en esta última, el citado Real Decreto-Ley amplió hasta el 2 de abril de 2021 la fecha a partir de la cual producirán efectos las previsiones sobre tales materias.

Estas últimas disposiciones obligan a resolver si asiste la razón a la Administración consultante que defiende que la prórroga de la eficacia de las previsiones de tales materias provocó, a su vez, la demora de la eficacia del artículo 14 transcrito que obliga a determinadas personas y colectivos (entre ellos, las personas jurídicas) a relacionarse electrónicamente con la Administración y, más singularmente, a hacerlo mediante notificaciones electrónicas (artículos 41.1, párrafo primero y 43 de la Ley 39/2015, referida).

Para ello debe determinarse el significado y alcance de esta suerte de "prórroga" que se establecía en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, para lo que conviene reflexionar en la literalidad de sus términos: "La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado. No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la

entrada en vigor de la Ley". Según su tenor literal, en efecto, el legislador habría querido dar eficacia demorada (pues emplea la expresión "producirán efectos") y entrada en vigor también demorada (pues la disposición transitoria cuarta emplea la expresión "mientras no entren en vigor") las citadas previsiones.

Estas expresiones deben interpretarse en el sentido de que la demora de la eficacia hasta el día 2 de abril de 2021 (última prórroga) se refiere al régimen jurídico que contiene la ley sobre dichas materias, pero no que no puedan -y deban, para los sujetos obligados- utilizarse los medios electrónicos hasta este momento. Dos argumentos jurídicos permiten llegar a esta conclusión: En primer lugar, la disposición transitoria Cuarta establece el régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general: "Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones".

En segundo lugar, la disposición derogatoria de la Ley 39/2015 [párrafo 2.g)]: "Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas.

En definitiva, hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos (esta vez se refiere a "producir efectos" y no a "entrar en vigor") las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantuvieron en vigor los artículos de las normas que en este momento los regulaban, señaladamente el citado Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que ha quedado derogado por la Disposición Derogatoria única del reciente Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

En consecuencia, lo que quedó demorada fue la entrada en vigor de las nuevas previsiones, pero no la utilización de los viejos mecanismos ya existentes. Y así, ante la cuestión que dejamos planteada al principio y que nos conduce a preguntarnos cómo pueden las personas jurídicas (así como el resto de personas y colectivos obligados) a relacionarse electrónicamente con la Administración (y ésta a hacerlo con ellas) y a cumplir el resto de la Ley sin un registro electrónico (que se incluye entre las materias con eficacia demorada) cabe responder que el hecho de que haya quedado demorada la vigencia de las disposiciones de la Ley 39/2015 sobre registros electrónicos no ha impedido que las Administraciones Públicas hayan mantenido entre tanto los mismos registros, archivos, medios o sistemas electrónicos que ya se encontraban vigentes, y que han hecho posible que desde octubre de 2016 (y, desde luego, también con anterioridad), garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones. Es más, este derecho tampoco se instauró por vez primera en la Ley 39/2015 sino que ya se encontraba previsto en Ley 11/2007, si bien -como después se analizará- como un "derecho" y no como un "derecho-deber" como sucede en el artículo 14 de la Ley 39/2015. Por ello esta Ley subrayó en su exposición de motivos una de las grandes novedades de la misma: "pasar de la declaración de impulso de los medios electrónicos e informáticos -que se concretan en la práctica en la simple posibilidad de que algunas Administraciones, o algunos de sus órganos, permitan las comunicaciones por medios electrónicos- a que estén obligadas a hacerlo porque la Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a establecer relaciones electrónicas". Por esta razón, con toda lógica, este derecho no quedó congelado en su aplicación ni suspendido o prorrogado en su vigencia y su precepto regulador no se incluyó entre los seleccionados para ello.

Ahora bien, ello no empece la aplicación de la máxima "ad impossibilia nemo tenetur" (a nadie se le puede exigir una obligación de imposible cumplimiento) y, por su virtud, los Tribunales, cuando ha quedado acreditado que una Administración no dispone de un punto de acceso electrónico y resulta imposible, en consecuencia, la utilización de los canales a los que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta, hayan exonerado a los interesados del cumplimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración (así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 15 de julio de 2019).

Y en virtud de este mismo principio, que no es de exclusiva aplicación para los interesados sino que obviamente rige también para la Administración, ésta quedaría exonerada de practicar las notificaciones por vía electrónica a los obligados a relacionarse por la misma -y a los no obligados pero que han optado voluntariamente por ella- si es que se carecieran de los medios para ello o, dicho de otro modo, sólo le fuera posible practicar la notificación electrónica a través del "punto de acceso general

electrónico", que es el afectado por la prórroga que finalizó el pasado día 2 de abril de 2021. Sin embargo, no ha quedado constatada esta carencia de medios, pues es un hecho por todos sabido que las Administraciones -y la de la Junta de Andalucía no constituye una excepción- vienen practicando las notificaciones para aquellos supuestos a través del buzón de la carpeta ciudadana de la Sede Electrónica de la Junta de Andalucía.

No es esta la primera vez que este Consejo Consultivo ha expresado su consideración en la dirección expuesta. Así, en el dictamen 754/2019 se afirmaba: "La disposición examinada debe ponerse en relación con la disposición transitoria segunda del Proyecto de Decreto. En ella se indica que la aportación de documentación e información por medios electrónicos prevista en el apartado 2 del artículo 24 "se hará efectiva a partir del 2 de octubre de 2020, conforme a la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Dicha disposición parte de una interpretación errónea del significado de la disposición final séptima de la Ley 39/2015, a juicio de este Consejo Consultivo. Efectivamente, en el dictamen 537/2019 se recuerda lo siguiente:

«(…) En esta situación, poco favorecedora de la seguridad jurídica, la correcta lectura de las disposiciones de la Ley 39/2015 antes mencionadas exige tener en cuenta que las previsiones sobre la tramitación electrónica no constituyen una regulación *ex nihilo*, sino que plasman un régimen jurídico que consolida -si bien es cierto que con novedades muy relevantes- el impulso que dio a este modo de tramitación la Ley 11/2007, hace casi diez años (…).

»Esta afirmación es válida en el período transitorio, de cuya regulación deben extraerse las consecuencias más favorables para la efectividad de la nueva regulación en el menor tiempo posible. En efecto, la interpretación de la disposición final séptima y de la disposición derogatoria de la Ley 39/2015 debe estar informada por el propósito confesado por el legislador, considerando que el punto de partida no es una regulación que hace tabula rasa de la anterior, sino que parte de los logros de la Ley 11/2007 y de los avances en el calendario que desde entonces se marcaron las Administraciones Públicas, con diversos grados de exigencia y objetivos, que no pueden analizarse en este dictamen.

»El Consejo Consultivo afirma en su dictamen 68/2017 que el párrafo segundo de la disposición final séptima de la LPAC se refiere a instrumentos muy concretos relacionados con el nuevo modelo de gestión de los procedimientos, pero no supone una suerte de congelación de la LPAC en los aspectos relacionados con la tramitación electrónica de los procedimientos y el derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración, ni un plazo que mientras tanto neutralice el desarrollo ya existente de

la Administración Electrónica, como se desprende de la disposición transitoria cuarta de la LPAC.»

2. El artículo 14 de la Ley 39/2015 configura un "derecho-deber" de los interesados a relacionarse electrónicamente con la Administración y una obligación de ésta de comunicarse con ellos por igual medio.

Entiende este Consejo Consultivo que no asiste la razón al Centro directivo de la Administración consultante cuando afirma en su informe (página 75 del expediente) que el artículo 14 de la Ley 39/2015, que "establece la obligación de las personas jurídicas para relacionarse a través de medios electrónicos, para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, no establece en ningún caso la obligación de la Administración".

Ya la Exposición de motivos de la Ley 11/2007 establecía que el servicio al ciudadano exige "consagrar su derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos", siendo la contrapartida de ese derecho "la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse", para reconocer finalmente que "esa es una de las grandes novedades de la Ley: pasar de la declaración de impulso de los medios electrónicos e informáticos - que se concretan en la práctica en la simple posibilidad de que algunas Administraciones, o algunos de sus órganos, permitan las comunicaciones por medios electrónicos- a que estén obligadas a hacerlo porque la Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a establecer relaciones electrónicas". En este contexto surge la reforma administrativa llevada a cabo por las Leyes 39 y 40 de 2015 en las que el legislador da un paso adelante reforzando el derecho del ciudadano a relacionarse con la Administración de forma electrónica, con la correspondiente obligación (pues la obligación es el correlato perfecto del derecho) que pesa sobre la Administración - pues a lo largo del procedimiento la utilización de medios electrónicos se convierte en la vía preferente y en muchas ocasiones obligatoria de comunicación con la Administración- y lo hace transfigurando dicho derecho en un "derecho-obligación" de hacerlo. Y, como es sabido, la estructura de los derechos-deberes designa aquellas situaciones jurídicas mixtas en las que la presencia de intereses generales junto al interés legítimo de los particulares determina que la ley establezca un determinado derecho subjetivo al mismo tiempo como deber jurídicamente exigible al mismo titular de aquél. Por ello la Administración puede exigir del ciudadano este medio de comunicación, hasta el extremo de que resulte legítimo inadmitir las solicitudes y documentos que no se presenten por medios electrónicos, y también el ciudadano puede exigirle a la Administración que el canal por el que ésta se comunique con él lo sea también por este medio.

Complementariamente debe advertirse del error de que parte también el citado informe del Centro directivo al afirmar que "es una tarea imposible para la Administración saber los correos electrónicos (de los interesados)". El cumplimiento por parte de la Administración de los deberes que impone la puesta a disposición del interesado de las notificaciones no requiere de este dato puesto que los canales de comunicación electrónica no incluye el correo electrónico. Así se desprende del artículo 41.1 de la Ley 39/2015 que determina que "el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones", sirviendo únicamente para informarle "de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única" (artículo 41.6 de la Ley 39/2015). Así pues, conforme al artículo 43 de la citada Ley, las notificaciones electrónicas "se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo".

3. El cambio de canal de comunicación por parte de la Administración no invalida la notificación efectuada si ésta finalmente llega a su destinatario.

El artículo 41.1 de la Ley 39/2015, partiendo del carácter instrumental del trámite formal en que consiste la notificación, establece que "con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

En aplicación de esta norma la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre del 2016 insiste, en relación con las notificaciones electrónicas que a ella también les son aplicables su reiterada doctrina por cuya virtud se afirma que "lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya[n] podido tener conocimiento del acto notificado". Por consiguiente, añade la sentencia, "cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción *iuris tantum* de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su

diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables".

En el caso sometido a nuestra consideración la notificación debió haberse efectuado de forma electrónica pero se efectuó en papel (con resultado infructuoso) en el domicilio fiscal, de conformidad con los artículos 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, tal y como se hace constar en la propuesta de resolución (página 142). La elección del lugar, contrariamente a lo que afirma la parte instante de la revisión, hubiera sido la correcta de no estar vigente el derecho-deber de relacionarse electrónicamente con la Administración (y a la inversa). En este sentido, no le asiste la razón cuando afirma que "la Administración actuante conocía la finca agrícola objeto de la supuesta infracción" y que, por ello, "podía haber intentado en ese lugar la notificación".

En efecto, las notificaciones del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, de 17 de octubre de 2019 y de los trámites subsiguientes, se realizaron conforme a las previsiones del artículo 42 de la referida Ley para este tipo de notificaciones, pues en cada caso se realizaron dos intentos de notificación en el domicilio de la interesada en días diferentes y el segundo de los intentos siempre dentro de los tres días (hábiles) siguientes y en horas diferentes (el primero antes de las quince horas y el segundo con posterioridad), y de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 (se publicaron anuncios en el BOE) y 2 (se publicaron anuncios en el BOJA), que obliga a practicar la notificación mediante anuncio publicado en el BOE sin perjuicio de que se pueda publicar también éste en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La incorrección en la elección del medio empleado no puede entenderse a estos efectos subsanada por el hecho de que el lugar en que se ha intentado haya sido el domicilio fiscal, pues la "obligación y el derecho" a relacionarse electrónicamente con la Administración determina no sólo el medio en que debe practicarse la notificación (modalidad electrónica en lugar de la modalidad en papel) sino que el "lugar" adecuado que impone la Ley 39/2015 no es el lugar físico sino que lo es la Sede Electrónica, es decir un espacio virtual, de la Administración actuante (artículos 42.1 y 43.1) -que hace posible acceder al contenido de la notificación en cualquier lugar en que se encuentre su destinatario-, lo que no ha tenido lugar en este caso.

Tal es la clara obligación de la Ley 39/2015 de que los obligados a relacionarse electrónicamente por la Administración reciban sus notificaciones por esta vía y no en papel, que el artículo 41 prevé sólo dos excepciones para hacerlo por medios no electrónicos [refiriéndose, específicamente, a notificación en papel, en el apartado b)]:

"1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante".

Incluso el legislador abunda en este propósito de priorizar la notificación electrónica para los no obligados a recibirlas por esta vía cuando en el artículo 42.1, regulador de las notificaciones en papel, se establece:

"1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la Sede Electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria".

Y no puede otorgarse virtualidad subsanadora a la publicación efectuada como medio sustitutorio de la notificación electrónica pues, para que tal efecto se produzca, la jurisprudencia viene exigiendo que con carácter previo se haya procedido al intento de notificación "en legal formal" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 14 de abril de 2000 y Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2003, entre otras). Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1999, la publicación es el remedio último al que sólo cabe acudir cuando exista la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación. En caso contrario, esta forma de notificación se reputará improcedente (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de mayo de 2000). Por ello, la publicación en el Boletín Oficial del Estado como un remedio subsidiario a la notificación lo es sólo para los supuestos expresamente establecidos en el artículo 44 de la Ley 39/2015, por lo que "únicamente es operativamente eficaz cuando se refiere a sujetos desconocidos o cuyo domicilio se ignora, pero no puede utilizarse válidamente en menoscabo de las garantías procedimentales de los administrados en todos aquellos supuestos en los que la Administración pueda, con el empleo de una mínima diligencia, llegar a conocer la identidad y lugar idóneo para notificar

personalmente a cualquiera de los posibles interesados en el trámite correspondiente" (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2000 y de 6 de febrero de 2007).

4. Criterios para determinar la trascendencia invalidatoria de la notificación defectuosamente practicada con especial referencia a la resolución sancionadora.

Así pues, con carácter general, la jurisprudencia y este Consejo Consultivo ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los interesados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015) puesto que la finalidad constitucional es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, 221/2003, de 15 de diciembre, 55/2003, de 24 de marzo). Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, tanto a las notificaciones electrónicas como a las notificaciones en papel.

Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa, incluido hacerlo en el trámite de audiencia. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente constatar que pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, de 4 de junio; 126/1996, de 9 de julio; 34/2001, de 12 de febrero; 55/2003, de 24 de marzo; 90/2003, de 19 de mayo y 43/2006, de 13 de febrero). Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece (sentencias del Tribunal Constitucional 126/1991; 290/1993; 149/1998; y 78/1999, de 26 de abril).

En línea con esta doctrina constitucional, este Consejo Consultivo ha venido insistiendo en la relevancia que puede tener el incumplimiento de las exigencias formales de la comunicación de actos administrativos, como instrumento de garantía

al servicio del principio de contradicción y del derecho a la defensa; doctrina contenida en los dictámenes 370/2009, de 3 de junio; 700/2010, de 15 de diciembre y 92/2011, de 9 de febrero, entre otros. Y como ha afirmado la sentencia del Tribunal Constitucional 128/2008, de 27 de octubre, entre las garantías del art. 24 CE, que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión.

Como ya se indicó en el comienzo de este Fundamento Jurídico, en el procedimiento examinado, la parte interesada entiende que se ha producido indefensión, razón por la que insta la revisión de oficio. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo y este Consejo Consultivo ha venido exigiendo con reiteración que para que las notificaciones defectuosas tengan consecuencias invalidatorias que éstas lo sean de relevancia "material" y no sólo "formal" (sentencia del Tribunal Constitucional 127/1992) pues la indefensión en el contexto del art. 24.1 CE se configura como una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, lo que su constatación constituye premisa necesaria para entenderla producida.

En el caso específico aquí examinado no han llegado a conocimiento del interesado las distintas notificaciones practicadas en papel y dirigidas al domicilio fiscal de la persona jurídica, lo que a criterio de este Consejo Consultivo le ha generado indefensión material pues ello le ha impedido defenderse.

En primer lugar, como es sabido, son varias las posibilidades de respuesta del inculpado dentro del esquema del procedimiento sancionador que diseña la Ley 39/2015: el artículo 64.2.f) le otorga el derecho para formular alegaciones frente al acuerdo de iniciación. Obviamente en él podrá reconocer su culpabilidad o, por el contrario, puede tener un contenido defensivo. Cabe, sin embargo, la posibilidad de que el imputado deje pasar esta primera oportunidad de defensa -o de reconocimiento, en su caso, de la culpabilidad- sin formular alegaciones, sin que ello tenga efectos incriminatorios ni pueda interpretarse como renuncia a ningún otro trámite -incluido el de audiencia- ni la Administración quede exonerada de su realización, sino sólo que, según establece el citado precepto, el acto de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución. Ahora bien, esta transformación no es en modo alguno automática en tanto que el instructor podría optar por formular una propuesta de resolución distinta. Así se deduce del propio artículo 64.2 cuando considera que tal posibilidad es una opción ("… podrá ser considerado … propuesta de resolución") haciéndose cargo así el precepto de la posible obtención de nuevos

datos, incriminatorios o no, que permitan alguna suerte de variación respecto de la acusación prevista en el escrito de iniciación. Por otra parte, el articulo 89.3 de la Ley 39/2015 establece que la propuesta de resolución deberá fijar de forma motivada "los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga (…)". La dicción del precepto otorga a la propuesta de resolución naturaleza de acto de acusación de contenido mucho más concreto y preciso que el acto de iniciación, razón por la que necesaria e inexcusablemente debe ser notificado al inculpado para hacer posible que éste vea satisfecho su derecho a conocer la acusación y defenderse de ella, como bien expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2011. Tal es así que el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de marzo de 1989 llegó a equiparar la propuesta de resolución con el escrito de calificaciones definitivas que las partes acusadoras han de formular en la esfera del proceso penal.

A juicio de este Consejo Consultivo, como acaba de avanzarse, en ambas previsiones legales estriba la razón de que la propuesta de resolución deba notificársele necesariamente al inculpado -lo que no ocurre en otros procedimientos- y que, consecuentemente, sea preceptivo el trámite de audiencia -que también a diferencia de otros procedimientos en donde la audiencia precede a la propuesta de resolución en el sancionador ocurre a la inversa- y cuya secuencia está establecida en el propio precepto al exigir que en esta notificación se indique "la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes".

Se constata así la transcendencia de la notificación de la propuesta de resolución, por lo que debe a continuación analizarse la exigencia del trámite de audiencia, así como determinar el efecto invalidante -nulidad de pleno derecho o anulabilidad- que es susceptible de acarrear la omisión de este trámite. Como es sabido, el Tribunal Constitucional ha propiciado que la jurisprudencia haya dulcificado las consecuencias invalidatorias de la omisión del trámite de audiencia en casi todos los procedimientos si bien ha venido insistiendo en que ello con la salvedad del procedimiento sancionador. Así lo hizo el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de julio de 2003 al afirmar que "ninguna de las causas de nulidad contempladas en el art. 62 de la L. 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente artículo 47 Ley 39/2015) resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional "en el marco de un procedimiento sancionador (…); fuera de este

ámbito sancionador", la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2000) que puede subsistir aun faltando *la s*in duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62."

Las razones por las que la jurisprudencia pese a la escasa transcendencia anulatoria que en ocasiones viene otorgando a la omisión de la audiencia al interesado, insiste en el rigor de su cumplimiento en el procedimiento sancionador, pueden cifrarse, muy resumidamente, en las siguientes: en primer lugar, porque esta omisión puede producir un grave impedimento para el posterior control judicial (Auto del Tribunal Constitucional 275/1988, de 29 de febrero y STC 54/03, de 25 de marzo); en segundo lugar, porque las garantías contenidas en el artículo 24.2 CE, son, en principio, y con las oportunas modulaciones, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado y, en este sentido, el Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio y 10/1988, de 1 de febrero y 54/2003, de 25 de marzo, 29/1989, de 6 de febrero, 58/1989, de 16 de marzo, 22/1990, de 15 de febrero, 18/1991, de 31 de enero, 120/1994, de 25 de abril y 3/1999, de 25 de enero) entiende trasladables al procedimiento sancionador los principios propios de la acusación, sobre todo, en cuanto a la necesidad de debate acerca de la calificación de la infracción y de su correspondiente sanción; y en tercer lugar, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 14 mayo 1991 la audiencia del sancionado es un trámite de los que deben considerarse esenciales "por lo que omisión es causa de nulidad radical, y así debe declararse". En el mismo sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1991 y 16 de junio de 1993, 4 de octubre de 1986, 28 de septiembre de 1987, 28 de noviembre de 1988 y 17 de julio de 1989, entre otras. Con estos mismos criterios el Tribunal Constitucional, en sentencias 18/1981, de 8 de junio y 42/1989, de 16 de febrero ha considerado que en el procedimiento sancionador la falta de audiencia provoca indefensión y, en consecuencia, le otorga alcance constitucional.

Especialmente relevante fue la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010, que estimó el recurso de casación para unificación de doctrina y que vino a declarar que la falta de audiencia en el procedimiento sancionador es causa de nulidad radical y no de anulabilidad: "Como doctrina general se ha dicho que el trámite de

audiencia, al igual que el recurso administrativo, tiene como finalidad permitir al interesado hacer valer frente a la Administración las alegaciones y pruebas que puedan ser útiles para sus derechos sin necesidad de afrontar los gastos y gravámenes de un proceso jurisdiccional; y, por ello, la eventual posibilidad de acudir a este último proceso no dispensa a la Administración de su obligación de ofrecer y hacer efectivo aquel trámite; y se ha añadido que el proceso jurisdiccional puede entablarse también con la exclusiva finalidad de denunciar esa omisión del trámite de audiencia y de reclamar que se declaren las consecuencias invalidantes que por ello puedan resultar procedentes para la actuación administrativa de que se trate. Por lo cual, el proceso jurisdiccional instado con esa sola finalidad no comporta la necesaria subsanación de la invalidez e indefensión que se haya producido en la vía administrativa como consecuencia de la omisión del trámite de audiencia", y concluye: "Pues bien la omisión de este trámite esencial en todo expediente sancionador, infringen manifiestamente lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución, al quedar privado de cualquier posibilidad de defensa. Causa de nulidad radical contemplada en el art. 62.1.a), "los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional". La sentencia de instancia debió estimar el recurso de la parte recurrente y en su consecuencia, declarar la nulidad de la resolución del TEAR, y en su lugar declarar la nulidad de pleno derecho, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, de las sanciones por infracciones tributarias graves (…)."

Por tanto, en el caso examinado y por las razones expuestas, este Consejo Consultivo ha de apreciar la causa de nulidad del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 alegada por la parte interesada que ha instado este procedimiento revisorio, por lo que procede la revisión de oficio y, en consecuencia, la anulación de la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador AL/286/19, incoado a instancia de la empresa (...)

1.1.5. Dictamen 558/2021, de 15 de julio, sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz) para la declaración de nulidad de un Acuerdo del Pleno relativo a autorización de permutas de funcionarios.

En este asunto se analiza el inicio del cómputo y la duración de la suspensión del plazo máximo de resolución y notificación en caso de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo, teniendo en cuenta que el "dies a quo" es el día que se solicita el dictamen y concluye con la recepción del mismo

Ponencia: Consejero, Juan Gorelli Hernández
Letrada, Ana Isabel Roldán Martín

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el procedimiento de revisión de oficio tramitado por el Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz) para la declaración de nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 17 de agosto de 2016, relativo a la autorización de permutas de destino entre los funcionarios don JM.D.Z., don MA.V.V., y don JM.R.D.

En relación con el asunto que nos ocupa el Ayuntamiento de Ubrique acordó la tramitación de un previo procedimiento de revisión de oficio, el número 2845/2019, que fue incoado por acuerdo del Pleno de 29 de octubre de 2019. El Consejo Consultivo, en la sesión celebrada el 15 de abril de 2020, emitió el dictamen nº 225/2020 como trámite preceptivo dentro de ese procedimiento de revisión de oficio.

Posteriormente, al ir a dictar la resolución que pondría fin al anterior procedimiento, el Ayuntamiento constató que, descontado el periodo de suspensión de plazos administrativos acordado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, había transcurrido el plazo de seis meses para la resolución y notificación del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es por ello que el Pleno del Ayuntamiento de Ubrique, en sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2020 acuerda declarar la caducidad del expediente anterior e incoar uno nuevo.

En relación con este nuevo procedimiento de revisión de oficio, mediante acuerdo del Pleno de 30 de marzo de 2021 se suspende el plazo para resolver y notificar la resolución entre el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la emisión del mismo. Consta la efectiva comunicación a los interesados, si bien dicha comunicación se hizo habiendo transcurrido más de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio. En relación con este particular, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 19 de febrero de 2016, que viene a mantener una posición contraria a la que hasta ahora ha venido sosteniendo este Consejo Consultivo (ej. dictamen 147/2017, entre otros muchos), debe concluirse que el procedimiento no ha caducado. El Tribunal Supremo declara en dicha sentencia que: "En cuanto a la comunicación de la solicitud de informe, hay que señalar que la misma es en efecto obligada según impone el mismo artículo 42.5.c (de la Ley 30/1992). Otra cosa es si la suspensión pospone su eficacia hasta que se produzca la comunicación al afectado. Ciertamente la notificación es condición de eficacia de los actos administrativos y opera asimismo como un requisito de eficacia en otros supuestos como por ejemplo la perención del procedimiento o el silencio administrativo. Ahora bien no es éste el planteamiento en el caso de la suspensión del plazo para resolver, pues el artículo 42.5.c prevé inequívocamente la suspensión entre la solicitud del informe y su recepción, no desde la comunicación de aquélla - in claris non fit interpretatio -. En definitiva, la comunicación opera como una carga jurídica vinculada a la suspensión del procedimiento, pero no como una condición suspensiva de ésta".

Las razones que avalan esta posición jurisprudencial son dos, en primer lugar, que la petición de dictamen y la evacuación del mismo constituyen actuaciones de trámite dentro del procedimiento que no afectan en puridad a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los interesados y, en segundo lugar, posiblemente por esta razón el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015 utiliza el término "comunicación" (no "notificación") para referirse al requisito *sine qua non* para que se produzca la suspensión. Por tanto, como se decía anteriormente, este procedimiento no ha caducado porque el cómputo de dicho plazo no comienza a computarse desde la fecha de la comunicación a los interesados sino desde la fecha de petición del dictamen, de acuerdo con lo que literalmente se establece en el citado precepto de la Ley 39/2015.

En definitiva, habiendo verificado que el nuevo procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado correctamente, al tratarse del mismo expediente sobre el cual este Consejo Consultivo emitió el dictamen nº 225/2020, debe darse por reproducido el contenido del mismo en cuanto a las consideraciones que se hacían sobre el fondo del asunto, dictamen que consta en el expediente administrativo remitido por la Administración consultante, por lo que resulta innecesario reproducir su literalidad.

1.1.6. Dictamen 914/2021, de 3 de diciembre, sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, para la declaración de nulidad de la Alcaldía por la que se nombra el 4º Teniente de Alcalde.

En este dictamen se resuelven las dudas interpretativas que originaba el artículo 73.3.º de la LRBRL en relación a los derechos políticos y económicos de los concejales no adscritos, determinando, en aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020, la imposibilidad jurídica de desempeñar cargos de responsabilidad municipal que impliquen atribuciones de gobierno o delegaciones de competencias que anteriormente no ostentaban, dándose en este caso la singularidad añadida de que la situación de no adscripción traía su causa de una situación de transfuguismo

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Consejero, Juan Gorelli Hernández
Letrado Mayor, Tomás Requena López

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla) sobre la revisión de oficio de la resolución de la Alcaldía (nombramiento de 4º Teniente de Alcalde) y acuerdo del Pleno, declarando el desempeño del cargo como Concejal Delegado, en régimen de dedicación parcial (al 75%), por parte de doña (...).

III

Procede, pues, examinar si la resolución de la Alcaldía de 9 de julio de 2019 y el acuerdo de Pleno de 15 de julio de 2019 son nulos de pleno derecho.

El Grupo Político solicitante de la revisión postula la declaración de nulidad de ambos actos por aplicación de la doctrina sobre el artículo 73.3 de la LRBRL fijada en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020. Concretamente, la referida sentencia interpreta el precepto en los siguientes términos:

"1. A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y respecto de la cuestión en la que se

apreció interés casacional para la formación de jurisprudencia, se declara que el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3º de la LRBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no pueden afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo.

2. Por el contrario el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas."

El Grupo Político solicitante de la revisión sostiene que los actos objeto de revisión son nulos "en aplicación de dicha doctrina jurisprudencial y en relación con el artículo 47.1.d) y f) de la Ley 39/2015 (…) por cuanto son contrarios al artículo 73.3 de la LRBRL y, en virtud de los mismos, la tránsfuga doña (...) adquiere facultades y derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, además de ser los hechos constitutivos de infracción penal".

Hay que descartar de entrada la concurrencia de la última causa de nulidad invocada, que el legislador constriñe a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

Tal y como exponemos en nuestro dictamen 84/2013, si el procedimiento se hubiera impulsado por ser los actos "constitutivos de infracción penal" o haberse dictado "como consecuencia de ésta", procedería suspenderlo y esperar a la resolución final en el proceso penal, estándose además a sus resultas (dictamen del Consejo de Estado de 22 de noviembre de 2001, expte. 2026/2001). La prejudicialidad penal, como se indica en nuestro dictamen 84/2013, debe desplegar sus efectos en estos casos y también cuando la determinación de los hechos relevantes para la resolución del procedimiento de revisión venga dada por las averiguaciones de los órganos de la jurisdicción penal, en virtud de una conexión probatoria que se revele como imprescindible.

En cambio, sí procede analizar la otra causa de nulidad invocada por el Grupo solicitante de la revisión, ajena por completo a la supuesta infracción penal, ya que se trata de verificar si los actos en cuestión permitieron que doña (...) (a la que dicho Grupo Político califica reiteradamente como tránsfuga) adquiriera determinados derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

El primero de los actos cuestionados es la resolución relativa a la organización del Gobierno Municipal, dictada por el Alcalde, con fecha 9 de julio de 2021, tras haberse

constituido la Corporación Municipal el día 5 del mismo mes. En dicha resolución se concreta el nombramiento de los Tenientes de Alcalde, entre otros extremos, y, según resulta de su primer apartado, el Sr. Alcalde nombró a doña (...) como "Cuarto Teniente de Alcalde".

El segundo acto tachado de nulidad por el referido Grupo Político es el acuerdo adoptado por el Pleno el 15 de julio de 2019 en relación con la propuesta de la Alcaldía con respecto a los cargos de la Corporación desempeñados en régimen de dedicación exclusiva y parcial, con sus correspondientes retribuciones. En virtud de dicho acuerdo se reconoce a doña (...) como cargo de la Corporación desempeñado en régimen de dedicación parcial, al 75%, y por tanto con derecho a retribución, como Concejal Delegado, con un importe bruto anual de 23.800 euros, a abonar en catorce mensualidades.

Como hemos anticipado, el Grupo Político solicitante de la nulidad considera que la declaración de nulidad resulta obligada por aplicación de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo, al considerar que los actos en cuestión suponen una "flagrante infracción" del artículo 73.3 de la LRBRL, de modo que concurriría la causa de nulidad de la letra f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

1. Para que opere tal causa de nulidad, en efecto y como es sabido, es necesario en primer lugar que los actos en cuestión sean contrarios al ordenamiento jurídico; en este caso el precepto que se dice vulnerado es el artículo 73.3 de la LRBRL, referido. Para apreciar si eso es así ha de partirse de que conforme a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1401/2020, de 26 de octubre, cuya doctrina se reitera en la sentencia del Tribunal Supremo 1742/2020, de 16 de diciembre, y que por ello constituye jurisprudencia, los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Hasta esta sentencia la cuestión no era pacífica en la jurisprudencia. Como es bien sabido y tal y como se advirtió en el dictamen 510/2020 de este Consejo Consultivo, en respuesta a la consulta facultativa sobre la posibilidad de delegar competencias correspondientes al gobierno municipal en un concejal no adscrito a una formación política, la deficiente configuración del límite establecido en el artículo 73.3 de la LRBRL dio lugar a interpretaciones divergentes por parte de los distintos Tribunales Superiores de Justicia. Algunos consideraron que las funciones de Teniente y de Concejal Delegado pueden ser desempeñadas por cualquier concejal, incluidos los no adscritos, y ello con base y fundamento en que los derechos económicos y políticos derivados de los referidos cargos traen su causa en la condición de concejal

(sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana de 17 de octubre de 2012 y 30 de mayo de 2017). O dicho de otro modo: los derechos del concejal *uti singuli*, entre los cuales se encuentran los de ser designados Tenientes de Alcalde o miembros de la Junta de Gobierno, le vienen reconocidos por su acceso a la condición de miembro de la Corporación, por lo que carece de virtualidad al respecto que, una vez adquirida tal condición, éste cambie a concejal no adscrito. Tales cargos, en consecuencia, pueden ser desempeñados por estos concejales en su nueva condición puesto que para ello no se requiere, según esta línea jurisprudencial, pertenecer a un concreto grupo político siendo el único y exclusivo presupuesto o requisito ser concejal para lo que basta, en consecuencia, con que haya sido elegido y tome posesión. En este contexto resulta irrelevante y no condiciona ni es causa de cese el hecho de que dicho concejal sea expulsado del partido, cualesquiera que haya sido su causa, por el que se concurrió a las elecciones y cuyo efecto es el pase a la condición de concejal no adscrito.

Otra corriente jurisprudencial (sentencias del TSJ de Madrid de 21 de julio de 2009, del TSJ de Cantabria de 13 de marzo de 2009 y del TSJ del País Vasco de 23 de mayo de 2011) ha venido sosteniendo la posición contraria, esto es, que la aplicación del régimen derivado del párrafo tercero del artículo 73.3 de la LRBRL impide que un Concejal no adscrito pueda ser nombrado para el desempeño de cargos de responsabilidad municipal que impliquen atribuciones de gobierno o delegaciones que con anterioridad no se ostentaban, ya sean éstas genéricas o especiales en los términos de lo recogido en la normativa de régimen local. En consecuencia, según esta línea jurisprudencial los efectos derivados de la condición de "no adscrito" se proyectan, no solo sobre el estatus jurídico del concejal en cuanto componente de un grupo, sino también sobre el régimen de derechos de contenido político que le corresponden a título individual como titular del acta de concejal.

Pues bien, este último es el criterio mantenido en las Sentencias 1401/2020, de 26 de octubre, y 1742/2020, de 16 de diciembre. Resulta oportuna en este orden de consideraciones, la reproducción literal del fundamento jurídico cuarto de la primera de ellas:

"1. El artículo 73.3.3º de la LRBRL establece limitaciones en el ejercicio de derechos políticos y económicos por los concejales no adscritos. Tal regulación trae su causa del Acuerdo 7 de julio de 1998 firmado por diversos partidos políticos, del documento de 26 de septiembre de 2000 por el que se renueva ese Acuerdo y por la II adenda al mismo de 26 de mayo de 2006, de los que se deduce sin matiz una idea de censura a lo que se denomina transfuguismo.

2. Estos acuerdos se basan en la idea de que el transfuguismo implica una alteración o falseamiento de la representación política, en cuanto actuación desleal hacia la voluntad que los ciudadanos manifestaron con sus votos. Con tal inspiración, del

artículo 73.3.3º de la LRBRL se deduce una intención disuasoria del transfuguismo, idea que recoge la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala.
3. La cuestión identificada en el auto de 4 de octubre de 2019 que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se concreta en interpretar el artículo 73.3.3º de la LRBRL, en particular qué alcance tiene que los derechos económicos y políticos del concejal no adscrito no puedan ser superiores a los que le hubiesen correspondido de haber permanecido en su grupo de procedencia.
4. Al respecto no está de más recordar que en la II adenda de 26 de mayo de 2006 al Acuerdo de 1998, se acordó lo siguiente: «Igualmente, los Partidos Políticos se comprometen a no aceptar en sus equipos de Gobierno municipal a miembros de la Corporación que se hayan convertido en tránsfugas con respecto a sus grupos de procedencia, y rechazan la posibilidad de que por parte del Alcalde se efectúe cualquier nombramiento político que implique atribuciones de gobierno o delegación genérica o especial de las mismas, con los consiguientes derechos políticos y económicos, en favor de los tránsfugas».
5. Pues bien, a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRBRL en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional 9, 30 y 243/2012, cabe señalar que hay derechos políticos o económicos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo otorgado por electores. Este abanico de derechos constituyen el núcleo de la función representativa y, a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRBRL, son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, luego no pueden ser negados ni limitados al concejal no adscrito.
6. De la LRBRL y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (en adelante, ROF), se deduce que tal núcleo indisponible se concreta en la participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares; efectuar ruegos, preguntas; ejercer el derecho (sic) información más ostentar los honores y tratamiento propios de todo concejal (cf. en este sentido la sentencia 72/2020, de 24 de enero, de esta Sección Cuarta, recurso de casación 035/2018).
7. Por el contrario, el artículo 73.3.3º de la LRBRL disuade de que el pase a la condición de concejal no adscrito, por incurrir en transfuguismo, suponga un incremento o mejora del estatus, y se toma como referencia aquellos beneficios políticos o económicos distintos de los indisponibles por ser consustanciales a la condición de concejal. Así el citado precepto toma como término de contraste los que ostentaba el concejal cuando estaba integrado en un grupo político y que abandona, de forma que tras ese abandono y consiguiente pase a la condición de concejal no adscrito no puede aumentarlos como contraprestación.
8. De esta manera la prohibición deducible del citado artículo afecta a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente alcalde e

integrarse en la Junta de Gobierno (artículos 46.1 y 52.1 del ROF); también los cargos por delegación del alcalde (artículos 43 y 120.1 del ROF) así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional, todo lo cual es corroborado por las sentencias del Tribunal Constitucional 9 y 246/2012".

En consecuencia, concluye en su fundamento jurídico sexto:

"1. A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA y respecto de la cuestión en la que se apreció interés casacional para la formación de jurisprudencia, se declara que el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3º de la LRBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo.
2. Por el contrario el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas".

No precisa este último fundamento, como hubiera sido deseable, si constituye requisito *sine qua non* para que opere esta interpretación que la condición de no adscrito por expulsión del partido derive, a su vez, de actuaciones propias de transfuguismo efectuadas por quien fuera concejal adscrito a la formación política (que sí refiere en el fundamento anterior que hemos transcrito) o si, por el contrario, lo es para toda situación de no adscrito, con entera independencia de la causa que la motive. La cuestión no es baladí en cuanto que existe discrepancia, según consta en el expediente, en este punto, en tanto que la interesada advierte que desea dejar bien claro que su condición de no adscrita no se debió a expulsión o indisciplina de partido, sino a un descuido o error involuntario, al no haber formalizado la constitución de Grupo en el plazo legalmente previsto. Expone, también que jamás abandonó su partido ni tiene intención de hacerlo. E incluso indica que no le consta su expulsión, lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, no resulta creíble ya que del expediente se desprende que el 6 de diciembre de 2020 se conoció (mediante escrito firmado por Don (...), Vicesecretario General del Partido Ciudadanos) que doña (...) había sido expulsada del partido en julio de 2019, es decir, que la comunicación mentada tuvo lugar casi seis meses después de que se dictaran los actos en cuestión.

En cualquier caso, no cabe duda de que los cargos de Teniente Alcalde y el de Concejal Delegado se encuentran entre los que refieren las sentencias indicadas y, por su virtud, las Resoluciones de Alcaldía de 9 de julio de 2021 y el acuerdo del Pleno de 15 de julio de 2019 mediante las cuales, entre otros, se resolvió designar a doña (...)

"Cuarto Teniente de Alcalde" y cargo de la Corporación desempeñado en régimen de dedicación parcial, al 75%, y por tanto, con derecho a retribución como Concejal Delegado (con importe bruto anual de 23.800 euros), contrariamente al criterio que mantiene la propuesta de resolución y que no comparte este Consejo Consultivo, son contrarias al artículo 73.3 de la LRBRL, porque la concejal no ostentaba dichos cargos anteriormente y su nombramiento ha venido motivado por consecuencia de su nueva condición de concejal no adscrita.

No cabe, desde luego, oponer a este argumento el hecho de que se trate de actos dictados con anterioridad a la referida jurisprudencia. En efecto, ésta viene a precisar el sentido y alcance del artículo 73.3 de la LRBRL sin que el hecho de que se haya dictado con posterioridad a los actos objeto de revisión permita hablar de invalidez sobrevenida puesto que para ello se hubiera precisado que esa jurisprudencia hubiera provocado la modificación del contenido del referido precepto, de tal suerte que con la redacción originaria los nombramientos fueran plenamente acordes con el precepto y que, con la nueva redacción dada al mismo resultaran disconformes a él. Como es evidente, al no haberse producido modificación del precepto sino fijación de los cánones hermenéuticos para su correcta aplicación no cabe considerar ni aplicar los efectos y consecuencias propios de la figura de la invalidez sobrevenida.

De igual modo, tampoco procede considerar que estemos ante una suerte de "interpretación sobrevenida" que autorizase a no considerar la nueva jurisprudencia, pues ni siquiera la misma supone un cambio radical de jurisprudencia consolidada, ya que la interpretación que realiza ya se acogía por los tribunales, y simplemente tercia en la controversia interpretativa a la que antes nos referimos y de la que dio buena cuenta nuestro dictamen 510/2020, para terminar con las dudas interpretativas y con ello, homogeneizar los criterios de aplicación para evitar soluciones dispares como las que se venían produciendo y que tanto distorsiona la seguridad jurídica. Y es que lo que hace el Alto Tribunal es apoyar y avalar una de las líneas jurisprudenciales y, desde ese justo instante, es su criterio el que debe prevalecer sobre aquéllas.

Recapitulando en apretada síntesis. El Tribunal Supremo *dixit* y, conforme a lo razonado, su sentencia -de finalidad, contenido y efectos interpretativos de un precepto- resulta plenamente aplicable al caso. Negar esto supondría, además de incumplir el designio del Tribunal Supremo en clara contravención con el artículo 117 de la Constitución española que obliga a cumplir las sentencias judiciales en sus términos, desactivar todo el sistema de revisión previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015 y permitir que se perpetúen ilegalidades susceptibles de resultar lesivas a los intereses generales a los que debe servir la Administración por imposición y mandato del artículo 103.1 de la Constitución. Otra cosa es cómo incida esta declaración en el pasado, el alcance retroactivo que deba o no tener esa declaración,

esto es, la eficacia *ex tunc*, y cómo afecta a otros actos administrativos que traigan causa del acto anulado y en las retribuciones percibidas por la Concejal por consecuencia del trabajo realizado, cuestiones que se abordarán a continuación.

En conclusión, como ya se ha indicado, los actos en cuestión son contrarios al artículo 73.3 de la LRBRL.

2. Constatada tal infracción, es preciso escrutar si concurre el otro elemento de la configuración de la causa de nulidad considerada, cual es que por tal acto se adquieran facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición. Como este Consejo suele recordar, la apreciación de tal elemento exige partir de que, conforme a doctrina legal y jurisprudencial, las causas de nulidad de pleno derecho han de interpretarse restrictivamente, lo que no significa que, como se dijera en los dictámenes 182/2005, 543/2006, 535/2007, 536/2007 y 201/2008, entre otros, sin caer en laxitudes que el ordenamiento no consiente, haya que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para la subsunción del mismo en las causas de nulidad preestablecidas por la Ley, teniendo en cuenta la intensidad e importancia del interés público que resulte restaurado con la revisión, y el perjuicio que pueda padecer el particular, de producirse, que se convertían así en cánones hermenéuticos que, por supuesto, han de manejarse prudencialmente en la apreciación de cualquier causa de nulidad.

Todo ello, ha declarado reiteradamente este Consejo, es especialmente aplicable a la causa de nulidad contemplada en la letra f) del artículo 47.1. Hoy la jurisprudencia, para evitar que esta causa de nulidad, ya de ámbito general, desvirtúe el sistema, centra su aplicabilidad en la distinción entre requisitos esenciales y requisitos necesarios. Sólo aquéllos justificarían la nulidad. Ahora bien, esta distinción, difícil desde el punto de vista lógico pues lo es entre género y especie (lo esencial es siempre necesario), que como se sabe es convencional, sólo puede ser resuelta con un juicio de razonabilidad sobre la situación concreta, ponderando a la hora de decidir o no la revisión, la intensidad del interés público restaurado con ésta, y el perjuicio al administrado en su situación adquirida. En la práctica, este juicio de razonabilidad ha de partir, aunque no sea su único elemento, de la finalidad perseguida por la norma o normas infringidas y su relevancia para la protección de los intereses públicos siempre preferentes.

Y es que de no procederse en la forma expuesta se corre el riesgo de considerar que la regla general sería la nulidad de pleno derecho, lo que lisa y llanamente resulta inadmisible.

Pues bien, en el presente caso, es obvio que a la luz de la jurisprudencia referida,

estamos ante un requisito esencial (no ser tránsfuga) para asumir cargos o percibir retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas.

Por tanto, concurre la causa de nulidad considerada, de modo que los actos en cuestión son nulos de pleno derecho por adolecer de tal vicio, el consignado en la letra f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

3. Ahora bien, el asunto traído a nuestra consideración plantea algunas cuestiones que merecen un tratamiento detenido por su complejidad y trascendencia que excede del mero análisis de la causa de nulidad para residenciarse en el de los efectos de la declaración de nulidad, dada la más que probable existencia de decisiones, viabilizadas a través de resoluciones y acuerdos basadas en los acuerdos nulos.

Por ello, delimitada la legalidad de aquellos nombramientos procede hacerlo ahora en su dimensión temporal respecto a sus efectos, entre los que se encuentran tanto las retribuciones percibidas como los actos dictados por la Concejal en ejercicio de los referidos cargos cuya anulación ahora postula el Grupo Popular instante de la revisión de oficio. Y ello es así en tanto que, entiende este Consejo Consultivo, la delimitación temporal de los efectos de los actos que han devenido nulos no es una delimitación de su legalidad. Dicho de otro modo, una cosa es determinar el Derecho con el que se enjuicia la validez del acto que ha generado efectos jurídicos y otra es determinar el Derecho aplicable a la situación que se haya creado al abrigo del acto inválido. Y para ello ha de determinarse, desde el punto de vista material, qué efectos tiene la declaración autoritativa de invalidez y desde el punto de vista temporal, desde qué momento operan o se producen tales efectos.

En cuanto a lo primero, sabido es que la Ley 39/2015 no dedica precepto alguno a regular los efectos ni las consecuencias de la declaración de invalidez de los actos. El artículo 71.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa tampoco arroja luz al respecto, pues se limita a establecer que cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo "declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido". Por tanto, cuando se declara por el órgano competente (administrativo o judicial) que el acto es inválido, inmediatamente este pierde su fuerza vinculante, cesando de forma inmediata *pro futuro* su apariencia de legalidad y, con ella, la producción y consolidación de más efectos jurídicos de los ya producidos, puesto que, sabido es, el ordenamiento jurídico no ampara -no puede amparar- que un acto nulo de pleno derecho continúe produciendo efectos. En esa clave debe interpretarse el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, por cuya virtud el acto se presume válido desde que se dicta y produce efectos jurídicos, obviamente, hasta el momento en que sea anulado.

Por ello, no obstante la regla de la eficacia *ex tunc* de las declaraciones de nulidad, es sabido que su virtualidad se modula en numerosas ocasiones considerando las circunstancias del caso, pues la misma no puede ser impermeable a principios como el de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), protección de la confianza, o la prohibición de enriquecimiento sin causa, por citar algunos. Por esta razón, con esta interpretación racionalizadora es como entiende el Consejo Consultivo que debe redimensionarse, articularse y permitir que convivan en perfecto equilibrio la revisión de oficio, como institución jurídica, y los distintos intereses protegibles en juego que exigen que los efectos producidos como consecuencia de un acto que no es conforme a Derecho se mantengan y queden a resguardo de cualquier reparo jurídico. Dicho de otro modo, respetando -no puede ser de otro modo- el régimen positivo de la invalidez -singularmente, la nulidad de pleno derecho- han de modularse sus efectos. Eso no significa la aplicación de los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015, pues ello supondría la imposibilidad de declarar la nulidad de pleno derecho de los actos considerados, eludiendo sin razones que puedan apreciarse, la jurisprudencia expuesta.

Realizada tal aclaración, el factor diferencial que permite discernir la cuestión de la modulación de los efectos de la declaración de nulidad se encuentra en las singularidades de todos y de cada uno de esos actos y de los efectos que han sido susceptibles de producir, lo que obviamente requiere un análisis pormenorizado de cada uno. Tal apreciación no se puede hacer *in genere* ni de forma apriorística, decidiendo de forma anticipada las soluciones futuras, pues dependen de cada caso considerando individualmente sus circunstancias particulares, destacadamente los principios, garantías y derechos concurrentes de posibles conflictos de intereses.

Junto a estos principios -afectantes, debe insistirse, a las actuaciones realizadas por consecuencia de los nombramientos cuya anulación procede por las razones expuestas-, debe abordarse la cuestión de las retribuciones percibidas por razón del desempeño de los aludidos cargos.

Conocida es la máxima acuñada por el Consejo de Estado de *servicio prestado servicio retribuido,* invocada después en reiterada jurisprudencia que rechaza la posibilidad al generar un palmario enriquecimiento injusto a favor de la Administración. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de noviembre de 2001, confirma como con independencia del motivo de la anulación, inclusive en supuestos en que los servicios se prestaron con posterioridad a la anulación del nombramiento, procede el abono de las retribuciones vinculadas al efectivo desempeño del puesto:

"El Consejo de Estado, en su dictamen de 22 de junio de 1989, resolvió idéntica cuestión afirmando sin más como principio la regla "servicio prestado, servicio retribuido". El Tribunal Supremo ha llegado a la misma solución invocando

expresamente la prohibición de enriquecimiento administrativo en sus interesantes sentencias de 19 de noviembre de 1986 y de 12 de julio de 1994. En todos estos casos (…) se condenó a la Administración a pagar las prestaciones realmente realizadas aunque no había nombramiento o era ilegal, incluso ya anulado con anterioridad."

En consecuencia, por virtud de los principios de prohibición del enriquecimiento injusto y *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (no se escuche a quien alega su propia torpeza), con entera independencia de la causa que ha conducido a la ilegalidad y posterior anulación de los citados nombramientos, al haberse prestado de forma real y efectiva los servicios con la aquiescencia de la Administración, los efectos de dicha anulación no alcanzarán a las retribuciones percibidas por razón de los mismos.

1.1.7. Dictamen 960/2021, de 22 de diciembre, sobre el procedimiento de revisión de oficio de una resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura por la que se estima un recurso potestativo de reposición.

En el fundamento jurídico tercero de este dictamen se estudia si la admisión y resolución de un recurso de reposición interpuesto extemporáneamente tiene virtualidad subsanadora

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Consejera, María del Mar Moreno Ruíz
Letrado, Manuel del Castillo Gutiérrez

Se somete a consulta el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de 9 de abril de 2021 por la que se estimó el recurso potestativo de reposición interpuesto por don JA.M.R., contra la resolución de la citada Dirección General de 11 de noviembre de 2020.

III

La propuesta de resolución propugna la declaración de nulidad de las Resoluciones referidas por adolecer del vicio de nulidad previsto en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al considerar que el hecho de haber interpuesto el recurso de reposición fuera de plazo equivale a haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Dos son las cuestiones que deben examinarse para determinar si concurre la causa de nulidad invocada por la Administración instante de la revisión de oficio en la resolución estimatoria del recurso de reposición que fue interpuesto extemporáneamente por el interesado: en primer lugar, la relevancia que a efectos impugnatorios tiene la interposición del recurso de reposición fuera del plazo legalmente establecido para hacerlo y, en segundo lugar, la trascendencia que esta circunstancia es susceptible, o no, de proyectar respecto de la resolución que lo resuelve en cuanto al fondo.

Como establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, el recurso de reposición tiene carácter potestativo, de tal forma que los actos que pongan fin a la vía administrativa (que son los recurribles mediante el mismo) podrán ser recurridos bien mediante el

mismo o bien ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Ahora bien, la decisión de utilizar esta vía impugnatoria no es inocua. Interpuesto recurso de reposición en el plazo del mes que establece el artículo 124.1 de la Ley 39/2015 y hasta que se dicte resolución expresa, los efectos propios e inherentes a esta interposición son los siguientes: suspende el proceso de firmeza del acto así como también, por consecuencia del efecto de litispendencia, suspende el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo. Esto último lo es hasta el extremo de que, dispone el apartado 2º del art. 123 de la Ley 39/2015, queda vedada la utilización simultánea del recurso contencioso-administrativo: "No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto". Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo (sentencias de 25 de febrero de 2014 y 17 de septiembre de 2013) "el acto que se ha impugnado en reposición no es susceptible de recurso contencioso en tanto que el mismo no haya sido resuelto, expresa o tácitamente", puesto que "si bien es cierto que el recurso de reposición tiene carácter potestativo, su interposición por alguno de los interesados determina que la vía administrativa no pueda considerarse definitivamente terminada ni quepa, por consiguiente, interponer el recurso contencioso-administrativo".

Estos efectos -suspensión de la firmeza del acto y litispendencia con su consecuente imposibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa- se producen sin ninguna matización cuando el recurso de reposición se ha interpuesto tempestativamente, esto es, en el plazo de un mes que establece el artículo 124.1 de la Ley 39/2015. Debe recordarse que los plazos de interposición de los recursos obedecen a razones de seguridad jurídica y que, conforme reiterada jurisprudencia, son plazos de caducidad, indisponibles, insubsanables e improrrogables. Asiste la razón en este sentido a la Administración consultante cuando en su escrito de inicio del procedimiento de oficio califica el plazo de interposición de los recursos como una cuestión de orden público y que la única respuesta posible por parte de la Administración ante un recurso interpuesto fuera del plazo legalmente establecido no es otra que la inadmisión del mismo por aplicación del artículo 116.d) de la Ley 39/2015. Resulta por ello pertinente y oportuna la cita que la Administración en dicho Acuerdo hace de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, en la que afirma que "conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia de 29 abril 1992, la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión y el artículo 24 de nuestra Constitución no deja los plazos legales al arbitrio de las partes ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo, que se agota una vez llegado a su término".

En consecuencia, en el caso sometido a nuestra consulta, la resolución recurrida se publicó el 12 de noviembre de 2020 y el recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2020. Conforme al citado artículo 124.1 en relación al artículo 30.4 y de acuerdo a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000, "es doctrina mayoritaria y, en todo caso, actual de este Tribunal Supremo que (a fin de que no se compute dos veces una misma fecha) el plazo se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se pretende recurrir y termina el día en que se cumple el mes pero contado desde la misma fecha de la notificación". Por tanto, el 12 de diciembre fue el último día de que disponía el interesado para interponer el recurso de reposición y, como afirma el citado Acuerdo de iniciación del procedimiento revisorio, la resolución alcanzó firmeza con fecha 13 de diciembre de 2020. Por tanto, es un hecho incontrovertido que el recurso de reposición fue extemporáneo. Siendo esto así, los efectos obviamente varían en comparación con los que se producen cuando el recurso se interpone en plazo.

Respecto de la firmeza del acto, a diferencia de los actos recurribles en alzada cuyo transcurso del plazo de un mes sin haberse interpuesto determina que la resolución adquiera firmeza "a todos los efectos" (artículo 122.1 de la Ley 39/2015), -por lo que alcanzada su firmeza administrativa se produce simultáneamente su firmeza judicial-, en el caso de los actos recurribles en reposición (y, por tanto, también susceptibles de hacerse mediante el recurso contencioso-administrativo) cabe distinguir la firmeza administrativa y la firmeza judicial. En el caso de haber transcurrido el mes de interposición del recurso de reposición se ha producido la primera (en este caso, el 12 de diciembre de 2020) pero el acto sigue siendo recurrible en vía jurisdiccional (no se ha producido firmeza judicial) hasta tanto no transcurra el plazo de dos meses que establece el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). De ahí que el artículo 124.1 de la Ley 39/2015 disponga que: "Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión". En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el día 18 de diciembre de 2020 ya no procedía la interposición del recurso de reposición al haber transcurrido para entonces el plazo del mes para hacerlo, sino el recurso contencioso-administrativo, para el que aún no se había consumido el plazo que establece el precitado artículo 46.1 de la LJCA.

Respecto al segundo efecto, esto es, al efecto de litispendencia y su consecuente suspensión del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, la interposición extemporánea del recurso de reposición tampoco es baladí pues esta extemporaneidad hace que carezca de virtualidad para desplegar los efectos propios del recurso cuando este se interpone en plazo. Así, afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2015 y 12 de julio de 2019 que el recurso de

reposición interpuesto fuera de plazo debe tenerse "por no puesto", no cierra la puerta ni suspende el plazo de la vía contenciosa, que sigue corriendo. Dicho sintéticamente: el plazo para acudir a la vía judicial no queda suspendido por virtud de un recurso de reposición que se ha interpuesto extemporáneamente. Este efecto solo lo producen los recursos administrativos cuando se interponen en plazo.

Hay, sin embargo, un matiz en la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de julio de 2019 y que no debe pasar desapercibido. La sentencia formula las anteriores aseveraciones en referencia a la prohibición antes referenciada de interponer recurso contencioso-administrativo mientras se halle en situación de litispendencia el recurso de reposición. Por ello lo hace en "aplicación del principio *pro actione*, corolario del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución" (sic.). La declaración del Supremo, por tanto, se hace en claros términos favorables al recurrente en tanto impide que se inadmita el recurso contencioso-administrativo cuando el interesado recurrió indebidamente (por estar fuera de plazo) mediante recurso de reposición. Por eso afirma la sentencia que "ha de tenerse por no puesto y no tomarse en consideración a la hora de admitir o inadmitir el recurso contencioso-administrativo, no resultando de aplicación la limitación contenida en el artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (actual 123.2, de la Ley 39/2015) por cuanto un recurso de reposición extemporáneo, no suspende el plazo de interposición del recurso contencioso y no impide que se pueda acceder a la vía jurisdiccional aun cuando no hubiera sido declarada expresamente su extemporaneidad en vía administrativa". Ahora bien, ello con la siguiente salvedad: queda "abierta la puerta del contencioso" contra la resolución recurrida en reposición de forma extemporánea, sometido "eso sí y sin remedio, a que se interponga dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 46 de la LJCA desde la notificación del acto recurrido, sin interrupción ni suspensión a causa del recurso de reposición extemporáneo".

En el caso sometido a nuestra consideración el recurrente no acudió a la vía contenciosa-administrativa -ni en plazo ni fuera de él- ni tampoco la Administración apreció la cuestión de la extemporaneidad al resolver el recurso de reposición, tampoco lo declaró inadmisible por extemporáneo -sino muy al contrario, lo admitió- y, sin referencia alguna a tal aspecto, entró en el fondo del recurso de reposición y lo resolvió expresamente estimándolo. Ambas actuaciones, las del interesado y las de la Administración no están desprovistas de importantes consecuencias jurídicas, que este Consejo Consultivo no puede desconocer ni dejar de considerar.

En este contexto, el interesado no puede alegar indefensión ya que el recurso de reposición fue interpuesto fuera de plazo por decisión propia y no porque la

Administración le hubiese inducido a error, y también por decisión propia no acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa -lo que debió haber hecho "sin remedio" (por utilizar los términos de la referida sentencia) en el plazo que establece el artículo 46.1 de la LJCA-. Como afirma el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de julio de 1995, "no puede válidamente alegar indefensión la parte causante de ella, conforme al adagio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (no se escuche a quien alega su propia torpeza)", pues, continúa la sentencia, no sufre indefensión quien pudo perfectamente defenderse y no lo hizo por negligencia o error.

Pero, como acaba de comprobarse, la Administración también cometió "torpeza", pues también erró en su proceder: en primer lugar, al no inadmitir el recurso de reposición por extemporáneo [art. 116.d) de la Ley 39/2015]; en segundo lugar, al admitirlo y, en tercer lugar, al resolverlo expresamente. Debe indicarse incidentalmente que a estos efectos, y sólo a estos efectos, resulta indiferente el sentido, estimatorio o no, de la resolución, lo cual sí tendría trascendencia si la Administración persistiera en su pretensión de eliminarlo del mundo jurídico, pues en tal caso el ordenamiento mira con especial cuidado el contenido, estimatorio o desestimatorio, favorable o desfavorable, declarativo de derechos o ablatorio, de la resolución que trata de eliminar. Pero esta cuestión se excede de este dictamen, por lo que sólo se deja apuntada a puros efectos dialécticos.

Volviendo a la cuestión, la Administración invoca ahora causa de nulidad de pleno derecho (más concretamente, el haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido) de la resolución que resolvió el recurso extemporáneo, para postular la revisión de oficio cuya acción ejerce en aplicación del artículo 106 de la Ley 39/2015 y así eliminarla del mundo jurídico.

El Tribunal Supremo, en jurisprudencia tan constante como reiterada, se ha mostrado contrario incluso a inadmitir el recurso de reposición por extemporaneidad una vez que en un primer momento lo admitió, al advertir el hecho de que "la resolución impugnada no es una resolución de inadmisibilidad, sino que entra a conocer del fondo del asunto con lo que la postura que ahora mantiene la Administración se compadece mal con la doctrina del *venire contra factum propium non valet*". En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1996, con cita de la de 17 de diciembre de 1991, enjuiciaba la resolución de un recurso administrativo interpuesto extemporáneamente en el que la Administración entra a conocer del fondo del asunto y afirma: "cuando la Administración en vez de limitarse a apreciar la extemporaneidad del recurso entra a conocer del fondo y lo desestima expresamente (...) la naturaleza instrumental del recurso de reposición como presupuesto formal del acceso a la vía contenciosa, el principio antiformalista que informa esta jurisdicción y la obligación de los jueces y tribunales de potenciar al

máximo el derecho de acceso a la justicia que consagra el art. 24 de la CE son razones, aunque no únicas, más que suficientes para denegar la inadmisibilidad del proceso contencioso-administrativo por extemporaneidad del recurso de reposición a quien lo interpuso y obtuvo en vía administrativa una respuesta de fondo, mediante el cual la Administración superó ese obstáculo procedimental por un acto propio, que después pretende desconocer y contradecir".

En análogos términos se expresan las sentencias del Tribunal Supremo de 22 febrero 1985, 25 enero 1988, 3 mayo 1990, 19 septiembre 1990, 18 junio 1996, 17 octubre 1996 y 18 octubre 1996. Incluso se ha aplicado esta misma reiterada doctrina jurisprudencial en algún caso en que la parte dispositiva del acto administrativo, a la que se atribuye valor decisivo, consistía en la desestimación del recurso, aun cuando en la motivación se contuvieran razonamientos sobre su inadmisibilidad (sentencia de 3 de abril de 1990).

Y de forma más genérica la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2020 indica que: "(...) es de aplicación la doctrina jurisprudencial de esta Sala y del Tribunal Constitucional (sentencia núm. 73/88, de 21 de abril), pues, expresamente, reconoce la sentencia que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad del principio *venire contra factum propium* surge en el derecho privado y significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y que reconoce el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida". En similar sentido, con cita de las SSTS 19 de abril de 1983, 22 de febrero de 1985, 1 de julio de 1986, 5 y 9 de marzo de 1987 y 3 de mayo de 1990, se expresó la sentencia del Tribunal Supremo de 30 marzo de 1999.

A los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas (actos propios, confianza legítima, naturaleza instrumental del recurso de reposición y principio antiformalista) para dar por superado el defecto del plazo cometido por el recurrente y, con ello, dejar intacta la resolución que lo resolvió sobre el fondo, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1990 (con cita de las sentencias de 28 de noviembre de 1980, 15 de marzo de 1983, 3 de enero de 1985), añade, y no como argumento menor, la aplicación analógica del criterio jurisprudencial seguido respecto de la legitimación activa reconocida en la vía administrativa, dado que ambos supuestos participan de la misma condición de presupuestos procesales susceptibles de ser examinados y negados o aceptados por la Administración.

Todos estos principios y criterios jurisprudenciales llevan concluir que la Administración al resolver expresamente en cuanto al fondo un recurso de reposición extemporáneo superó al hacerlo -en términos del Tribunal Supremo- "el obstáculo procedimental por un acto propio, que no puede después desconocer ni contradecir por lo que no es dable ahora discutir si el recurso de reposición se interpuso en plazo o no" (sentencia de 18 de octubre de 1983). En síntesis, como aseveraba la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1990 y la reciente de 14 de mayo de 2020, cuando la propia Administración ha examinado el fondo del debate, ha purgado con su actuación el defecto formal en la interposición del recurso: "la extemporaneidad del recurso de reposición queda purgada por su resolución expresa en cuanto al fondo por el órgano llamado a pronunciarse sobre el mismo".

Si la extemporaneidad ha quedado sanada, eso significa que en el concreto supuesto sometido a consulta (cada supuesto de hecho puede modular el alcance de las diferentes exigencias normativas) la interposición en plazo del recurso de reposición ha dejado de revestir la esencialidad necesaria para que pueda tener virtualidad a los efectos de hacer valer alguna causa de nulidad de las que eventualmente pudieran jugar, bien la propuesta por la Administración de considerar la interposición del recurso en plazo como trámite esencial, cuando en realidad sería más bien un requisito esencial a cumplir por el interesado, bien la prevista en la letra f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 consistente en que el interesado "carece" de un requisito esencial (haber interpuesto el recurso en plazo) para la adquisición de facultades o derechos (en este caso el derecho a la tramitación del procedimiento propio del recurso).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, existen razones más que suficientes para rechazar la revisión de oficio interesada por la Administración instante.

1.2. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1.2.1. Dictamen 974/2021, de 22 de diciembre, incoado por el Ayuntamiento de Cijuela (Granada) para la resolución de un contrato de suministro de material informático.

En este dictamen se analiza la posibilidad de suministrar otros productos equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.6, de la LCSP

Ponencia: Consejero, Antonio Dorado Picón
Letrado, José Luis Martín Moreno

Se solicita dictamen sobre el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Cijuela (Granada) para la resolución de un contrato de suministro de material de informática/consumibles de impresión, material de oficina/papelería y material de imprenta/impresión para los diferentes edificios e instalaciones municipales durante los años 2021 a 2024, suscrito con la mercantil (…).

III

El Ayuntamiento de Cijuela justifica la resolución pretendida por el incumplimiento de la obligación principal del contrato [211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/VE y 2014/24/VE, de 26 de febrero de 2014 - LCSP -)]. A este respecto, además del informe de la Secretaría General del Ayuntamiento, resulta elocuente el informe del responsable del contrato, en el que se destaca que la adjudicataria dio respuesta al primer pedido de material realizando un suministro desacorde con las condiciones de adjudicación. Dicho informe expone que, tras diversos contactos con el comercial de la empresa para solucionar la incidencia, se devolvió el material no ajustado a la oferta presentada por la adjudicataria (5 de julio de 2021), sin que el error en el suministro fuera subsanado por la adjudicataria. Posteriormente, con fecha 1 de octubre de 2021, se notificó a (...), acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de septiembre de 2021, por el que se efectúa nuevo pedido de material conforme a las condiciones del contrato, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para proceder al suministro. El responsable del contrato informa que, cumplido el plazo el 7 de octubre de 2021, la empresa no ha realizado el suministro solicitado, ni ha contactado

con el Ayuntamiento. No habiendo justificado la causa de dicho incumplimiento, la Junta de Gobierno Local acordó el inicio del procedimiento de resolución.

A la vista de tales antecedentes, el Consejo Consultivo comparte la propuesta de resolución del contrato, al apreciar una voluntad rebelde al cumplimiento por parte de la adjudicataria, sin que se justifique dicha actitud, teniendo en cuenta que la mercantil realizó su oferta, haciendo constar que conocía el pliego que sirve de base al contrato y que lo aceptaba íntegramente, por lo que se comprometió a ejecutar el contrato según las condiciones impuestas por el pliego. Bajo esa premisa realizó su oferta económica en la licitación del contrato de suministro del "lote número 2", con la denominación "material de informática/consumibles de impresión, material de oficina/papelería y material de imprenta/impresión para los diferentes edificios e instalaciones municipales durante los años 2021 a 2024".

En dicha oferta se especifican marcas y modelos a suministrar de material de oficina y papelería, según lo previsto en el pliego, pero la adjudicataria efectuó la primera entrega del suministro sin ajustarse a lo pactado. El informe de la Secretaría Municipal señala que el material suministrado fue totalmente diferente al ofertado por la empresa, sin que la misma diera respuesta a los requerimientos del Ayuntamiento para que subsanara los defectos en el suministro. Estas circunstancias dieron lugar, como ya hemos dicho, a la devolución del material suministrado y a ellas se suma la negativa de la empresa a efectuar la entrega del segundo pedido realizado por el Ayuntamiento.

Por su parte, la contratista se opone a la resolución aduciendo que entregó materiales similares, apelando a lo dispuesto en el artículo 126.6 de la LCSP, en el que se dispone lo siguiente: "Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»"

El propósito del legislador es «garantizar la apertura de la contratación mediante la libre competencia que afianza el principio de igualdad de oportunidades». Así lo subraya el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de febrero de 2005, al interpretar el artículo 52.2, *in fine*, del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. También es cierto que se trata de una exigencia de gran

relevancia, en palabras del Tribunal Supremo (*ibidem*), "pues no conviene olvidar que el Reino de España fue objeto de un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que declaró no conforme con la normativa comunitaria la redacción originaria del art. 244 del Reglamento General de Contratación, Decreto 3410/1975, RGCE de 25 de noviembre. Pues en la citada sentencia se dijo que: Debe señalarse asimismo que el párrafo segundo del artículo 244 del RGCE sólo exige la mención "o equivalente" en los casos de indicaciones de marcas, licencias o tipos, mientras que el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 77/62 exige dicha mención también en los casos en que las especificaciones técnicas se refieran a productos de una fabricación o de una procedencia determinada".

Es evidente que la relevancia de dicha exigencia se mantiene en la actualidad, y en este sentido debemos recordar que el artículo 126.6 de la LCSP, antes transcrito, trae causa del artículo 42.4 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

También es cierto que la referencia a marcas sigue siendo una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas y en este caso la indicación de la marca no se acompañó de la expresión "o equivalente". Sin embargo, no pueden acogerse las alegaciones de la contratista, ya que no estamos en sede de licitación ni ante una impugnación de los pliegos, de manera que aquélla no puede desvincularse de lo pactado alegando un precepto cuya finalidad es evitar que algunos licitadores sean favorecidos o excluidos sin razón del procedimiento de licitación.

Aunque parezca obvio, hay que hacer notar que los pliegos tienen la consideración de *lex contractus*, tal y como hemos venido señalando en numerosos dictámenes, de conformidad con la jurisprudencia y con la condición que les atribuye el legislador al disponer que "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (…)."

No habiendo sido impugnados los pliegos, no le falta razón al Ayuntamiento consultante cuando viene a sostener (con otras palabras) que el resultado de la licitación pudo ser diferente si los licitadores que concurrieron al procedimiento abierto simplificado (u otros potenciales licitadores que no lo hicieron), hubieran conocido que los pliegos no debían cumplirse en sus propios términos, sino que los adjudicatarios podrían suministrar otros productos equivalentes.

Por las razones expuestas no puede aceptarse el planteamiento de la mercantil adjudicataria, contrario a la igualdad de trato entre los licitadores (art. 1 de la LCSP) y al principio que impide ir contra los propios actos (*nemo potest contra propium actum venire*). La propuesta de resolución reprocha a la adjudicataria el "nulo interés por ejecutar el contrato", aduce que en ningún momento ha tratado de llegar a un acuerdo y subraya el grave perjuicio que se está produciendo al Ayuntamiento, dada la necesidad acuciante del material a suministrar para el desenvolvimiento de la actividad administrativa. En efecto, no consta que la contratista instara una solución interpretativa, y queda claro que no atendió en modo alguno el segundo pedido realizado por el Ayuntamiento y desatendió los requerimientos realizados tras la devolución del primero, motivos que justifican la resolución del contrato.

1.3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1.3.1. Dictamen 99/2021, de 11 de febrero, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en el que los interesados reclaman por la falta de detección de las malformaciones que presentó su hija al nacer lo que les impidió poder optar por la interrupción voluntaria del embarazo.

En el presente dictamen se analiza la limitación de la ciencia o de la técnica como causa excluyente de la antijuricidad del daño

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Letrada, Ana Isabel Roldán Martín

Los interesados pretenden una indemnización por las malformaciones que presentó su hija al nacimiento. Aunque, obviamente, dichas malformaciones no pueden imputarse a la asistencia sanitaria dispensada, sí se alega que la falta de detección de estas en las ecografías de seguimiento del embarazo les impidió la posibilidad de optar por la interrupción voluntaria del embarazo. También aducen que esta situación ha generado a los miembros de la familia un trastorno psicológico.

En definitiva, lo que está en discusión, al igual que en expedientes similares, es si una adecuada utilización de los medios humanos y materiales aplicados al diagnóstico prenatal, en función de las circunstancias concretas concurrentes en el embarazo de la actora y según las pautas protocolizadas, hubiera permitido detectar la malformación del feto, asegurando el derecho de los padres a ser informados y la posibilidad, en fin, de optar por la interrupción voluntaria del embarazo.

El examen de la jurisprudencia revela que estos casos de solicitud de responsabilidad por nacimiento de hijos con deformaciones no detectadas durante el embarazo suelen obedecer a la falta de realización de pruebas o a la insuficiencia de las mismas, así como a la errónea interpretación de resultados o a la falta de información a los padres. Pero el debate sobre el objeto de la indemnización en estos casos gira en torno al daño moral producido por la privación de la libertad de autodeterminación de la persona sobre la decisión de interrumpir el embarazo. Tal y como señala el Tribunal Supremo, "podría existir un daño moral, si concurriesen los requisitos necesarios, en el caso de que se hubiese lesionado el poder de la persona de autodeterminarse, lo que a su vez podría constituir una lesión de la dignidad de la misma" (STS de 29 de marzo de 2006, entre otras).

Sentado lo anterior, en la medida en que el daño se considera efectivo, evaluable económicamente, individualizado e imputable a la Administración frente a la cual se dirige la reclamación, procede examinar si queda acreditada la relación de causalidad entre la asistencia sanitaria prestada y el daño alegado.

Los informes obrantes en el expediente confirman que la hija de los reclamantes nació el 15 enero de 2016 con anoftalmia bilateral. La anoftalmia y la microftalmia son raras anomalías congénitas definidas, respectivamente, por la ausencia de ojo y la presencia de un ojo de pequeño tamaño dentro de la órbita.

Los reclamantes consideran que esta malformación es perfectamente detectable mediante las pruebas ecográficas que se realizaron a la embarazada durante su gestación. En el informe pericial emitido el 4 de abril de 2017, practicado a instancia de parte, se indica que "los globos oculares son visibles ecográficamente desde la 11ª semana y el cristalino desde la 13ª semana", que "el diagnóstico de la microftalmia se realiza mediante ecografía demostrando la falta de desarrollo del globo ocular" y que "el hecho de que no haya sido detectada la malformación ocular es atribuible a que no se prestó la atención adecuada a la región orbitaria", si bien, se dice que "este fallo no necesariamente es achacable a impericia del ecografista sino que podría ser debido a las condiciones del centro sanitario (sobrecarga asistencial o a no disponer de un ecógrafo de altas prestaciones que cumpliese los estándares de calidad exigibles)".

En cuanto a las manifestaciones anteriores, deben ponerse en relación con las respuestas dadas a las mismas en el informe emitido por el Servicio de Medicina Materno-Fetal, Genética y Reproducción del Hospital Virgen del Rocío de 6 de mayo de 2019, cuyas conclusiones son asumidas por el Servicio de Aseguramiento y Riesgos, y que permiten concluir que no existió una actuación médica contraria a la *lex artis*.

En primer lugar, se destaca la inexistencia de certeza absoluta en las valoraciones derivadas de las pruebas ecográficas fetales que se practican durante la gestación. De hecho, en el documento de consentimiento informado escrito que se facilita a las gestantes, como ocurrió en el supuesto examinado, se informa sobre este punto en concreto.

En segundo lugar, se indica que el diagnóstico prenatal en estos casos puede resultar muy complejo y, por ello, no existe actualmente un protocolo de actuación claro para la valoración de la cara fetal y, por tanto, la posibilidad de diagnosticar la anoftalmia/microftalmia de forma prenatal.

Se expone que la ISUOG (International Society of Ultrasound in Obstetrics and Gynecology), que es el principal referente a nivel mundial respecto a Ecografía Obstétrico-Ginecológica, en su Guía del 2010 establece que: "La evaluación mínima de la cara fetal debe incluir un intento de visualizar el labio superior para descartar un posible labio leporino. Si es técnicamente factible, otros rasgos que pueden ser evaluados incluyen el perfil facial medio, las órbitas, la nariz y las fosas nasales". En su protocolo sobre ecografía morfológica del segundo trimestre, no se menciona como ítem necesario a evaluar el contenido de las órbitas que nos conduciría a determinar la presencia de globo ocular dentro de las mismas, el cual, además, "no puede identificarse mediante ecografía prenatal, siendo la identificación del cristalino en su interior el hallazgo en el que se basa el diagnóstico de presencia de globo ocular".

Por el contrario, según se indica, "la órbita (cavidad ósea en la que se aloja el globo ocular) sí que es un requerimiento de la exploración según la Guía de la ISUOG". En el caso que nos ocupa sí fue identificada por el profesional que realizó la ecografía en la semana 20 y así queda reflejado en el informe estándar generado según PACAC (Plan Andaluz de Cribado de Anomalías Congénitas) que presenta como ítems a identificar en la exploración de la cara fetal Órbita, nariz y labios, siendo todos ellos identificados cumpliendo con el requerimiento establecido para dicha exploración".

En tercer lugar, se hace referencia a las posibles causas de esta malformación. Entre ellas se cita la degenerativa, esto es, que la vesícula óptica degenera y desaparece después de su formación. En el informe médico anteriormente referido se apunta a este supuesto como posible justificación de que en el caso examinado existiera apariencia ecográfica del contenido de las órbitas en el estudio realizado en la semana 20, por lo que parecía normal, pudiendo haber degenerado posteriormente por causa ambiental (agentes externos, infecciosos) o desconocida.

En definitiva, según lo expuesto, debe concluirse que la actuación médica fue la correcta en la medida en que se realizaron las pruebas pertinentes y se valoraron adecuadamente. La paciente fue informada (consta documento de consentimiento informado) de la naturaleza, objetivos y limitaciones de la prueba diagnóstica, incluyendo las circunstancias que pueden limitar la sensibilidad de la misma, según el Protocolo del Plan Andaluz de Cribado de Anomalías Congénitas. Las malformaciones padecidas por la recién nacida no son consecuencia de una incorrecta o deficiente asistencia sanitaria, sino que tienen origen congénito. Y el hecho de no haberlas detectado a tiempo para hacer posible ejercer su derecho a optar por la interrupción voluntaria del embarazo, entiende este Consejo Consultivo, trae su causa en las limitaciones que tienen los métodos de diagnóstico prenatal, existiendo en la actualidad un porcentaje variable de malformaciones fetales que no se logran diagnosticar en periodo prenatal. Como se afirma en el citado informe de 6 de mayo

de 2019, esta malformación tiene una incidencia de 1/10.000, lo que permite calificarla de extremadamente rara y de difícil diagnóstico prenatal. Esta afirmación no es baladí por lo que a continuación se va a razonar.

Los reclamantes solicitan responsabilidad de la Administración, no por la malformación en sí -que es obvio que no trae su causa en ningún acto médico- sino por no haber detectado la malformación existente en el feto, lo que sitúa la cuestión en un problema de antijuridicidad del daño. En este sentido debe recordarse que la inevitable limitación de la ciencia médica para detectar, conocer con precisión y sanar todos los procesos patológicos que puedan afectar al ser humano es una realidad que la normativa terminó reconociendo como causa excluyente de la antijuricidad del daño en el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (vigente artículo 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y que vino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencial tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto en el que se dispone que "no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos". Por tanto, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial por los daños originados en o por las actuaciones del sistema sanitario, exige la apreciación de que la lesión resarcible fue debida a la no observancia de la llamada *lex artis*, esto es, que tales actuaciones no se hayan ajustado a las reglas que según el estado de los conocimientos o de la técnica eran las científicamente correctas, en general o en una situación concreta. Son los denominados riesgos del progreso como causa de justificación del daño, el cual ya la jurisprudencia anterior venía considerando como no antijurídico cuando se había hecho un correcto empleo de la *lex artis,* puesto que no es exigible del sistema sanitario un resultado que las reglas del conocimiento técnico no garantizan -por no haber alcanzado el estado de la ciencia aún tal nivel de conocimiento- o porque el empleo de otras técnicas más específicas o sofisticadas no sean aplicables al caso concreto habida cuenta de las circunstancias concurrentes.

No es necesario insistir en que la valoración de la *lex artis* no debe hacerse de forma abstracta sino en consideración con las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Como reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1991, la *lex artis* como regla general y sin referencia al paciente concreto no pasa de ser una cabal abstracción. La técnica ha de adecuarse a las circunstancias del caso clínico concreto, esto es, a la denominada *lex artis ad hoc*, que consiste y se produce con la concreción de la *lex artis* general, de la técnica genéricamente considerada, a un paciente determinado en contemplación a las circunstancias en que la misma se desarrolla, así como las incidencias inseparables en el normal actuar profesional, tales

como características de tiempo, lugar, disponibilidades y recursos del centro en el que se realiza el acto sanitario. Por eso, la doctrina de todos los Consejos Consultivos y de la jurisprudencia parte de la premisa de la imposibilidad de tomar como punto de inicio generalizaciones para determinar la relación causal entre la actuación sanitaria y el daño invocado, resultando indispensable realizar una individualizada reflexión sobre su aplicación al supuesto concreto objeto de examen.

En este caso los reclamantes ni alegan ni prueban la concurrencia de circunstancias especiales -en el sentido de que se separen de la mayor frecuencia de los casos (por ejemplo, antecedentes familiares de malformaciones oculares)- por lo que el protocolo a observar no ordenaba una asistencia gestacional distinta a la que se practicó ni ésta fue diferente -al menos, no consta que lo fuera- a la dispensada al resto de las gestantes.

Esta falta de concurrencia de circunstancias especiales que fueran indicativas de alto riesgo o de cualificadas posibilidades de malformaciones que aconsejaran la práctica de otras pruebas más específicas se revela razón suficientemente justificativa de que el servicio sanitario no dispusiera la prescripción de otras pruebas o la puesta a disposición de otros medios distintos de los que se utilizaron y que resultan procedentes de manera selectiva para aquellos casos en que se sospecha la presencia de anomalías por antecedentes familiares o por otra razón. Ninguna de estas circunstancias concurren en este caso lo que nos permite concluir que no ha quedado probada la infracción de la *lex artis ad hoc* por el hecho de que las malformaciones sufridas por la niña no hubiesen sido detectadas por la Administración sanitaria mediante el empleo de las técnicas empleadas ni se dispusiera el empleo de otras.

Tampoco puede aplicarse al caso la doctrina de la pérdida de la oportunidad puesto que no ha quedado acreditado la incorrección en la técnica utilizada ni que en caso de haberse realizado otra hubiera resultado concluyente para detectar la anomalía padecida por el feto.

Lo anterior debe ponerse en relación con la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo sobre la responsabilidad patrimonial por la asistencia sanitaria, en la que se destaca que dicha asistencia debe calificarse, con carácter general, como obligación de medios y no de resultados; medios que se han aplicado en este caso, como se ha afirmado, de conformidad con la *lex artis*, ya que el estado de la ciencia y de la técnica médica no siempre permite la curación o la evitación de daños, como en este caso sucede. En efecto, el Consejo Consultivo, en línea con la jurisprudencia, viene señalando que en el campo médico sólo cabe exigir el empleo de todos los conocimientos y medios técnicos al alcance de la medicina. Este Consejo Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones (dictámenes 155 y 615/2017, entre otros) que

lamentablemente no todos los daños pueden ser evitados con una determinada asistencia médica y que, en este campo, el juego de la responsabilidad administrativa por omisión difícilmente puede sustraerse de un juicio valorativo sobre el cumplimiento o no de aquellos parámetros de conducta a que los profesionales vienen obligados en función del caso concreto, esto es, de la denominada *lex artis*. Así, se considera que la actuación de la Administración sanitaria no queda vinculada a un resultado -lo que equivaldría a la infalibilidad de la ciencia médica-, sino que tiene que procurar, sin excusas ni omisiones injustificadas, que en este caso no se han podido aplicar todos los medios que el avance de la medicina pone a su disposición para la mejora de la salud (dictámenes 259/2003, de 26 de junio y 23/2006, de 25 de enero, entre otros).

En consecuencia, a la vista de los informes y documentación obrante en el expediente administrativo, cabe afirmar que no ha resultado probada la existencia de una mala praxis médica, por lo que este Consejo Consultivo considera que la conclusión desestimatoria alcanzada por la propuesta de resolución dictaminada resulta ajustada a Derecho. No pudiéndose apreciar, pues, la responsabilidad patrimonial de la Administración, no es preciso entrar a analizar el problema de la valoración del daño, cuantía y modo de la indemnización que hubiera debido acordarse en caso contrario.

1.3.2. Dictamen 356/2021, de 20 de mayo, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en la que los interesados reclaman por el fallecimiento de su hijo en una excursión organizada por un centro educativo.

En el fundamento jurídico cuarto de este dictamen se realiza un análisis de la jurisprudencia y de la doctrina de este Consejo Consultivo en relación a la responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo

Ponencia: Consejero, Rafael Escudero Rodríguez
Letrado Mayor, José Luís Martín Moreno

En el supuesto sometido a dictamen, los reclamantes consideran que el daño se produjo por una conducta culposa de los profesores que acompañaban a los menores durante la excursión, por falta de vigilancia tras autorizar el baño del menor fallecido en la playa, actividad que califican de peligrosa. En este sentido, alegan que la autorización para la que prestan su consentimiento es para una actividad complementaría o extraescolar consistente en realizar el sendero "los toruños en el Puerto de Santa María", por lo que los padres o representantes no se consideraron informados de que se les permitiría el baño.

En este contexto, antes de valorar el conjunto de alegaciones y los informes y pruebas obrantes en el expediente, realizamos diversas puntualizaciones sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo.

En primer lugar, traemos a colación la doctrina sentada en el dictamen 14/1998 y reiterada, entre otros, en los dictámenes 65 y 88/2003; 179 y 333/2005; 67 y 424/2007, 420 y 489/2008, y 571/2014, en la que se expone "ni la índole de la Administración educativa ni la objetivación alcanzada por el instituto de la responsabilidad patrimonial permiten una imputación automática" de cuantos hechos lesivos suceden en su ámbito. Por tanto, para emitir un dictamen sobre el fondo han de ponderarse debidamente "las condiciones subjetivas u objetivas, temporales o espaciales que confluyen en el evento lesivo".

Tal y como indicamos en el dictamen 474/2018, conviene distinguir entre "responsabilidad objetiva" y "responsabilidad objetivada" para destacar que la segunda exige ponderar las circunstancias de la actividad administrativa, con el fin de precisar los elementos que rodearon la generación del daño para determinar si existe o no deber de indemnizar.

En este orden de ideas, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 (cuya doctrina reitera, entre otras, la STS de 15 de enero de 2013), cabe advertir que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riegos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que puedan producirse con independencia del actuar administrativo». De ahí que la misma sentencia de 5 de junio de 1998 afirme que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

En la misma dirección, traemos a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2002, en la que se rechaza una interpretación laxa del requisito del nexo causal, cuya consecuencia sería que el precepto legal que configura dicho requisito como núcleo de la responsabilidad patrimonial (antes art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y actualmente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) llegara a entenderse de tal modo que convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales. En este sentido, la indicada sentencia afirma lo siguiente: "dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal, aunque sea por razones tan atendibles jurídicamente como es la de evitar el desvalimiento de una persona que ha sufrido un

grave quebranto en su salud, para lo que, sin embargo, no está concebido el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas si no concurren los requisitos para declararla y que debe tener amparo por otras vías no menos eficaces, y, en cualquier caso, más justas para paliar un problema siempre que no concurran todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial por más que ésta sea objetiva o de resultado".

En este mismo plano, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2003 (con cita de la sentencia antes referida) manifiesta que el Alto Tribunal no podría compartir la tesis de que todo lo que ocurra durante el tiempo en que un alumno está participando en actividades escolares es imputable al servicio público escolar. La jurisprudencia comentada contrasta con la postura mantenida por los reclamantes, que parecen deducir la responsabilidad patrimonial del simple hecho de que la actividad desarrollada se integre en el ámbito del sistema educativo. Efectivamente, los interesados afirman lo siguiente: "entendemos que hay una responsabilidad objetiva de la Administración, como titular del centro escolar, y cuyos profesores eran responsables de dicha excursión, y de la vigilancia de los menores que conformaban dicha excursión". Pero la doctrina del Consejo Consultivo y la jurisprudencia expuesta lleva a rechazar dicho planteamiento, que haría responder a la Administración de todo suceso lesivo acaecido en el marco de la actividad en cuestión, independientemente de la relación causal con el funcionamiento del servicio público, dando cabida a supuestos que serían más propios de una relación aseguradora que del instituto de la responsabilidad patrimonial.

Partiendo de estas premisas, el Consejo Consultivo comparte con la Administración consultante que no existe fundamento para declarar la responsabilidad, dadas las circunstancias concurrentes, entre las que se encuentran la programación de la actividad con un número suficiente de profesores, la edad de los alumnos, la falta de peligrosidad del baño, por las características de la playa y las indicaciones de los profesores bajo cuya vigilancia se desarrolló a escasos metros de la orilla, sin que en ningún momento se haya probado *culpa in vigilando*, ni el fatal y súbito desenlace fuese de esperar en el curso de los acontecimientos.

A este respecto, la resolución que se dicte debe partir de los hechos declarados probados en las actuaciones penales, considerando las pruebas que llevaron al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de El Puerto de Santa María a dictar el auto de sobreseimiento provisional, ratificado por la Audiencia Provincial de Cádiz. En concreto, el auto, que figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, resulta elocuente al expresar cómo sucedieron los hechos: «la excursión fue debidamente autorizada por las autoridades educativas y se cumplió con los requisitos de autorización por parte de los padres/tutores legales. No ha resultado

ningún indicio de que por parte de los profesores responsables de la excursión se incurriere en ningún tipo de negligencia en su deber de vigilancia de los menores. Debe tenerse en cuenta que se trata de menores de 15 años de edad y que la playa en cuestión, de Valdelagrana, precisamente es de aguas tranquilas en las que el riesgo es mínimo, precisando de muchos metros para que quien se bañe llegue a tal profundidad que pueda poner en peligro la integridad de los menores. A pesar de ello, las testigos han declarado que la profesora B., estaba a escasos metros de D., y que este no estaba a una profundidad tal que pudiera considerarse peligrosa, pues estaba con el agua "por la cintura" o "por los muslos" siendo divergente parcialmente lo declarado por las testigos, pero coincidentes en que estaba a unos cinco metros de la profesora B. Por razones que se desconocen pero siendo más que probable que perdiera el conocimiento de manera súbita, el menor se quedó boca abajo en el agua, y tras haber sufrido pequeñas inmersiones, terminó falleciendo por ahogamiento, pues resulta casi imposible que la muerte se produjera directa e inmediatamente por ahogamiento sin haber perdido previamente el conocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias de la playa y al encontrarse a escasos metros de la orilla, por lo que la profundidad no era bastante, más bien al contrario».

En cuanto a la alegación de que los profesores permitieron que los menores se bañaran al final de la ruta de senderismo prevista (baño del que no habrían tenido conocimiento los padres de los menores ni, por tanto, habrían autorizado, según los interesados), el auto de apelación penal de la Audiencia Provincial de Cádiz, deja claro que: «en la documentación aportada se describe la actividad a realizar bajo el epígrafe "breve descripción de la actividad" como "realización del sendero Los Toruños" en Valdelagrana. Al finalizar se pasarán unas horas en la playa. Pues bien, dada la fecha de su realización (29 de mayo, un mes antes de la entrada oficial del verano) la eventualidad del baño en el mar resulta del propio hecho cierto de que los menores, aquellos que se bañaron y entre ellos el fallecido, acudieron desde sus domicilios portando sus respectivos bañadores, toallas e incluso ropa seca para cambiarse. El propio informe de autopsia indica como el menor vestía bañador verde, así se recoge en la fotografía nº 11 del reportaje fotográfico realizado por la Policía Judicial. Además, el lugar escogido para el baño, así lo recuerda el auto apelado, se caracteriza por sus "aguas tranquilas en las que el riesgo es mínimo, precisando de muchos metros para que quién se bañe llegue a tal profundidad que pueda poner en peligro la integridad de los menores". Existiendo múltiples testimonios que aseveran que por indicación de los profesores los menores no llegaron a tener el agua más allá de la cintura. También dichos testimonios sitúan a la profesora con conocimientos sobre primeros auxilios a escasos metros de los menores, teniendo especialmente cerca al menor fallecido, que se encontraba especialmente activo en el agua».

En este mismo punto damos por reproducido el preciso informe del Jefe del Servicio de Inspección, que se refiere al desarrollo de la actividad y a lo sucedido, partiendo de las declaraciones de los testigos; informe en el que se refleja que dos profesores y un alumno tiraron del chico hasta la orilla, en la que se iniciaron las maniobras de reanimación cardíaca. En ellas intervinieron posteriormente los policías nacionales personados en el lugar y los profesionales sanitarios, una vez llegada la ambulancia, sin que lograran salvar la vida del menor.

Por consiguiente, con los elementos de juicio que proporcionan las actuaciones penales y el resultado de la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, no es posible apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

1.3.3. Dictamen 389/2021, de 20 de mayo, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en el que los interesados reclaman por el daño ocasionado por ruido.

En este caso se concluye que existe responsabilidad patrimonial de la Administración debido a que la actividad desplegada por la misma ha sido insuficiente para evitar que se produzca la contaminación sonora ocasionante del daño objeto de la reclamación

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Letrado, Tomás Requena López

Los reclamantes fundamentan su reclamación en los efectos lesivos que sufrió como consecuencia de la excesiva contaminación acústica derivada de la actividad del local situado junto a su vivienda. En este sentido, el material probatorio del expediente permite avanzar, como después se razonará, la existencia de tal daño, siendo éste efectivo, evaluable económicamente e individualizado pues es sufrido por los reclamantes.

Cuestión distinta es la que afecta a la relación causal, que corresponde acreditar a la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y si esta es exclusiva de la Administración, lo que será objeto de análisis tras examinar algunas cuestiones previas en atención a las peculiaridades del caso habida cuenta de que el deber resarcitorio, en su caso no proviene de una acción de la Administración sino de la denominada "inactividad material". Y es que, como es sabido, también la inactividad de la Administración puede hacer nacer el instituto de la responsabilidad patrimonial. Resulta en este sentido oportuna la cita de la doctrina del Tribunal Supremo que desde las sentencias de 5 de junio y 22 de noviembre de 1989 afirma que "debe atribuirse a los conceptos de servicio público y de su funcionamiento en el sentido más amplio que su abstracta acepción merece, lo que supone identificar el servicio público con toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, incluso con la omisión o pasividad cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de un modo determinado".

Para determinar si ha existido pasividad en el cumplimiento de las obligaciones preexistentes por parte de la Administración, habrá de examinarse primeramente cuál

es el título competencial y las potestades que han dejado de ejercitarse en detrimento del derecho invocado para después examinar el grado de incumplimiento, si es que lo ha habido, y su repercusión o efecto lesivo en el patrimonio de los reclamantes.

Forzoso es reconocer que nuestro ordenamiento exige a las Administraciones Públicas - enseguida precisaremos a cuáles - una actitud de vigilancia activa frente a la perturbación del medio ambiente. Así lo ordena, en primer lugar, el principio rector de la política social y económica que consagra el artículo 45 de la Constitución, que establece en su primer apartado que "Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (…)". Aunque, como es conocido, esa disposición constitucional no reconoce un derecho fundamental (o si se quiere, un derecho constitucional, esto es, un derecho creado o reconocido directamente por la Constitución), sí que contiene un mandato a los poderes públicos para velar por el medio ambiente, que debe encaminarse, como establece su apartado segundo, al fin de "proteger y mejorar la calidad de la vida (…)". Una actividad de los poderes públicos que, también por imperativo de esta misma disposición constitucional, establecida ahora por su apartado tercero, debe incluir "sanciones penales o, en su caso, administrativas" frente a los que vulneren las normas protectoras del medio ambiente.

El mandato del artículo 45 de la CE se reafirma, en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, por lo establecido por el artículo 10.3.7º del Estatuto de Autonomía, que consagra como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía "la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección (…) del medio ambiente". Y es en cumplimiento de ese objetivo que el Estatuto dedica uno de sus títulos, el VII, al medio ambiente, una de cuyas disposiciones, el artículo 201, se refiere específicamente a la contaminación acústica como una forma de contaminación frente a la cual los poderes públicos andaluces deben establecer medidas de protección. Así, el apartado primero de esta disposición estatutaria dispone que "los poderes públicos de Andalucía promoverán políticas que mejoren la calidad de vida de la población mediante la reducción de las distintas formas de contaminación y la fijación de estándares y niveles de protección", mientras que su apartado segundo establece que "dichas políticas se dirigirán, especialmente en el medio urbano, a la protección frente a la contaminación acústica, así como al control de la calidad del agua, del aire y del suelo".

Pues bien, las normas que atribuyen a las distintas Administraciones Públicas títulos competenciales que les habilitan, al tiempo que las obligan, para cumplir los mandatos constitucionales y estatutarios que se acaban de mencionar, permiten identificar al Municipio como competente para actuar frente a la perturbación del medio ambiente.

Dentro de la compleja estructura compuesta por la Administración Ambiental, en lo que ahora nos interesa destacar, los entes locales ocupan un lugar muy importante en la gestión diaria de los intereses ambientales de los ciudadanos, derivado de las distintas normas que regulan sus actividades.

El artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), configura la protección del medio ambiente, como materia de competencia propia de los Municipios, bajo el marco, como establece el artículo 2 del mismo cuerpo legal, de "las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión a los ciudadanos". Lo que significa, que la protección ambiental ha sido reconocida por la citada LRBRL, como uno de los asuntos que afectan directamente al ámbito de intereses municipales. Así podemos hacer mención a la Ley 37/2003, del Ruido, que atribuye a los Ayuntamientos un conjunto de potestades esenciales en el ejercicio de la protección de la contaminación acústica y, entre ellas, la aprobación de las Ordenanzas Locales en desarrollo del objeto de la Ley (artículo 6), la creación de nuevas infracciones y sanciones además de las ya previstas en la norma (artículo 28), o las facultades de imposición de las sanciones, con carácter general, ante emisiones que superen los límites establecidos por las normas (artículo 30). Tales Ordenanzas deberán acomodarse, como mínimo, a los límites fijados por el Estado para todo el territorio nacional, sin que, en ningún caso, puedan permitirse inmisiones y emisiones, mayores que las fijadas en la Ley 37/2003. De todo ello se desprende el papel tan fundamental que la Administración Local, a través de los Ayuntamientos, juega en la protección de la salud de sus ciudadanos frente a la contaminación acústica. Y, lo que es más importante, no se trata de una habilitación genérica sino de un deber legal de actuar del que deriva un conjunto de potestades de naturaleza funcional y cuya actividad no sólo no es discrecional sino que constituye un auténtico poder-deber que sirve de parámetro para declarar la legalidad o no de la actuación o la falta de ella así como para determinar la existencia del deber de resarcimiento por los daños que dicha inejecución es susceptible de generar.

Así pues, con entera independencia de quien sea el emisor acústico que la origine - cuestión a la que se hará inmediata referencia- implicando molestia, riesgo o daño para las personas, es clara la competencia de la autoridad municipal en el ejercicio de sus competencias y potestades sobre medio ambiente que le son propias de conformidad con lo previsto por el artículo 25.2.f) de la LRBRL.

Ahora bien, partiendo de la premisa en que la atribución de potestades específicas y concretas en esta materia permite considerar la posibilidad de que se produzca responsabilidad patrimonial por inactividad administrativa si concurren los requisitos

para ello, debe tenerse en cuenta que, a efectos de modular dicha responsabilidad, deben considerarse algunos factores, tales como si se trata de una omisión total o relativa, es decir, si estamos en presencia de un incumplimiento consistente en una radical pasividad de la Administración (omisión absoluta) o si se trata de un cumplimiento deficiente o insuficiente que impide satisfacer en su integridad cuantitativa y cualitativa el contenido del deber impuesto (omisión relativa) o si a la actividad de la Administración ha seguido un contumaz incumplimiento de un tercero o una abierta resistencia al cumplimiento de las medidas de corrección acordadas oportunamente por ella.

En el caso sometido a consulta no se puede hablar de una inactividad total por parte de la Administración. De hecho, las diversas actuaciones seguidas por el Ayuntamiento y que obran en el expediente son una muestra al respecto: tras la denuncia de 6 de mayo de 2016 la Policía Local se personó y cesaron las molestias (según reconocen los reclamantes); tras las denuncias de 5 de noviembre de 2016 y 15 de enero de 2017 propiciaron la actuación correspondiente de la Policía Local; tras la denuncia de 9 de diciembre de 2016 se realiza inspección ocular y el 20 de abril de 2017 se le impone una sanción; en julio de 2018 se levantan varias actas de denuncia por ocupar la vía pública sin autorización municipal.

Constan otras actuaciones posteriores al día en que los reclamantes dan por finalizado el evento lesivo, que se produce con la incoación de procedimiento para cese de la actividad y que, por tanto, no pueden tenerse en cuenta, pues de lo que se trata de valorar es el proceder de la Administración hasta ese momento y no el posterior.

Ahora bien, la actividad desplegada por la Administración ha de reputarse insuficiente como revela que solo tras aproximadamente dos años desde la primera denuncia cesara la actividad contaminante para los reclamantes. Así, desde la denuncia del 5 de noviembre de 2016 y a pesar de que ese mismo día y el 15 de enero de 2017 se constata el hecho denunciado, no es hasta el 8 de marzo de 2018 cuando se requiere al titular del establecimiento para la retirada de los elementos que permitían la emisión de música sin estar autorizado al efecto; el 5 de noviembre de 2016 se extiende acta por "ocupación de la vía pública con terraza sin autorización municipal" (según consta en el informe de la Jefatura de la Policía Local de 18 de marzo de 2019), y así resultó de la inspección por técnico municipal el 15 de enero de 2017, pero ninguna actuación se llevó a cabo por el Ayuntamiento al efecto; y finalmente, tras la imposición de sanción, el establecimiento siguió siendo un foco de ruido sin que se adoptaran medidas hasta que en octubre de 2018, existiendo previamente la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, se iniciaron actuaciones para el cese de la actividad, lo que se constató en diciembre de ese año.

Por consiguiente, aunque la Administración ha desplegado cierta actividad, es claro que esta ha sido insuficiente e ineficaz para impedir la emisión de la contaminación sonora que ha perjudicado a los reclamantes y puede, pues, concluirse que la Administración contra la que se reclama no actuó con suficiente intensidad y diligencia, y que esa deficiente actividad coadyuvó a que los reclamantes soportaran un daño que no estaban obligados a soportar.

Restaría por aclarar, en tercer lugar, si los reclamantes han probado la relación de causalidad existente entre la deficiente actividad de la Administración y el concreto daño alegado. En este punto debe subrayarse que los reclamantes se limitan a aludir a las molestias y a la afectación del descanso, entre otros, pero no han acreditado lesión de su integridad física, pues no aportan informe médico ni prueba alguna que lo acredite. Esta circunstancia no obsta para que este Consejo pueda considerar, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (dictámenes 197/2008 y 538/2011, entre otros), que "la existencia de un ruido calificado técnicamente como "intolerable" produce per se daños, aunque éstos sean sólo morales, a todas aquellas personas físicas cuya vida o actividad se desenvuelva en el lugar del ruido… y afecta, sin ningún género de duda, al derecho a la intimidad domiciliaria, no requiriéndose a tales efectos prueba alguna, sino la de la existencia de ese ruido intolerable".

Ahora bien, eso no significa que no exista daño alguno, pues es evidente que el local producía niveles de ruido inadmisibles en franjas horarias de significación específica para el descanso. En este orden de cosas, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que el ruido tiene capacidad lesiva sobre el derecho a la intimidad domiciliaria (art. 18.1 de la Constitución) (Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 29 de mayo), siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha afirmado la afectación que el ruido produce al derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales). Así, desde que el TEDH dictó su Sentencia de 21 de febrero de 1990 (asunto Powell y Rayner contra Reino Unido), se han venido admitiendo por numerosas sentencias que determinadas inmisiones sonoras pueden lesionar los derechos al respeto de la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, reconocidos en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un ejemplo de ello son las Sentencias de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra España), 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia) y 22 de mayo de 2003 (caso Kyrtatos contra Grecia), 8 de julio de 2003 (caso Hatton contra Reino Unido), 16 de noviembre de 2004 (asunto Moreno Gómez contra España), y 27 de septiembre de 2011 (asunto Martínez Martínez contra España).

Esa jurisprudencia viene a poner de relieve la evidencia lesiva cuando se acredita un nivel de ruido superior al permitido. En efecto, para el TEDH no era necesario una especial prueba de la intensidad del ruido para considerar acreditada la existencia de un daño (para él por afectación del "derecho a la inviolabilidad del domicilio"), sino que bastaba con el hecho de que se tratase de una zona acústicamente saturada.

Siguiendo esa línea, este Consejo ha declarado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (dictámenes 197/2008, 538/2011, 616/2016, 568/2018 y 377/2019, entre otros), que "la existencia de un ruido calificado técnicamente como "intolerable" produce per se daños, aunque éstos sean sólo morales, a todas aquellas personas físicas cuya vida o actividad se desenvuelva en el lugar del ruido… y afecta, sin ningún género de duda, al derecho a la intimidad domiciliaria, no requiriéndose a tales efectos prueba alguna, sino la de la existencia de ese ruido intolerable".

Aunque ciertamente no exista una medición del ruido, derivar de tal conclusión que no existe responsabilidad patrimonial choca con lo que el expediente revela acerca de las circunstancias del caso. En efecto, las diferentes actuaciones que se han incorporado al expediente de responsabilidad patrimonial son un ejemplo palmario de que ha existido contaminación acústica, aunque no se conozca su nivel o grado. El hecho de que por ello no se haya acreditado la lesión de la intimidad domiciliaria ni de la integridad física, no significa que no exista responsabilidad, pues esta no solo procede cuando se lesionen derechos fundamentales, sino siempre que el funcionamiento de un "servicio público", en el sentido en que se entiende tal expresión en el instituto de la responsabilidad patrimonial, ha sido el determinante de un daño, tenga éste el alcance que sea.

En consecuencia, ha existido un daño aunque no pueda cifrarse en la lesión de los derechos fundamentales referidos. Cosa distinta es la concreción del mismo, pero negar su existencia no parece razonable a la luz del expediente, y la responsabilidad de la Administración concurriría si se probase que ésta no ha desplegado una actividad suficiente para poner fin a la misma, pues en otro caso la responsabilidad sería de los causantes de la contaminación.

Por tanto, debe concluirse con la existencia de responsabilidad patrimonial cuyo alcance, a falta de cualquier otra concreción, ha de limitarse al resarcimiento de un daño moral.

1.3.4. Dictamen 428/2021, de 1 de junio, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en la que la interesada reclama, entre otros motivos, por la falta de consentimiento informado para la realización de pruebas diagnósticas.

En este dictamen se analizan los casos en que es válido el consentimiento informado realizado de forma verbal

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Letrado, Tomás Requena López

La reclamante alega que la asistencia sanitaria que se le ha dispensado ha sido deficiente por ausencia de consentimiento informado y por error de diagnóstico de rotura de prótesis mamarias que le ha llevado a someterse a una innecesaria operación quirúrgica para la sustitución de las mismas.

Consta en la historia clínica que doña A.L.P., enfermera de profesión en situación de incapacidad permanente total desde el año 2017, portadora de prótesis de mamas bilaterales desde hacía 10 años, consultó con su médico de Atención Primaria el 26 de junio de 2018 por "retracción de pezón y tumefacción en mama izquierda". En el HAR se practicaron ecografía y mamografía, que catalogaron la lesión BIRADS 4, recomendándose la práctica de biopsia. En el HAR se hizo el 18 de julio de 2018 "punción con aguja fina", y se derivó a la Unidad de mama del HTC, donde se realizó la BAG, y se diagnosticó de una "mastitis crónica de células plasmáticas, con inflamación aguda abcesificada". Se pautó tratamiento antibiótico y seguimiento en el Servicio de Ginecología del HAR, con revisiones favorables hasta el 14 de septiembre de 2018, citándose entonces con control ecográfico para diciembre de 2018. El 28 de octubre de 2018 acudió al servicio de Urgencias del HTC por "dolor y aumento de tamaño de la mama izquierda", derivándose a Unidad de Mama del HTC, donde se solicitaron mamografía y ecografía, que se practicaron en el HAR el 28 de noviembre de 2018, diagnosticándose ecográficamente una "rotura de prótesis mamaria izquierda intracapsular". Se solicitó entonces desde el mismo Servicio de Radiodiagnóstico del HAR la realización de una RNM bilateral de mamas, que se hizo en el Centro Diagnóstico de Almería el 4 de diciembre de 2018, confirmando la "rotura intracapsular de la prótesis izquierda". Posteriormente, en consulta de mama del HTC se le ofreció la retirada de la prótesis rota, pero sin sustitución del implante por no estar este servicio en la cartera del hospital, decidiendo la paciente intervenirse en centro privado el 20 de diciembre de 2018, donde se informó por el cirujano plástico que "ambas prótesis están integras".

La primera de las cuestiones planteadas por la reclamante es la falta de consentimiento informado para las pruebas diagnósticas que le fueron practicadas. En concreto, se alude a la biopsia percutánea de lesión de mama realizada el 31 de julio de 2018 en el HTA.

Las pruebas diagnósticas realizadas a la paciente fueron, por un lado, dos mamografías, tres ecografías y una RNM de mamas sin contraste (esta última en centro concertado externalizado). Según se indica en el informe emitido el 8 de octubre de 2020 por la Inspectora Médica de la Subdirección de Inspección de Servicios Sanitarios de la Consejería de Salud y Familias, ninguna de estas pruebas de imagen requiere recabar consentimiento informado escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente, al no ser procedimientos diagnósticos invasivos ni suponer riesgos ni inconvenientes de repercusión negativa para la vida del paciente. Por otro lado, se le realizó una punción de la lesión de mama izquierda con aguja fina, técnica que se califica en el informe referido como "igualmente mínimamente invasiva, que no supone riesgos ni repercusión negativa para la vida de la paciente, que tampoco requiere consentimiento informado escrito, en base al mismo precepto legal anteriormente mencionado".

La reclamante pone de manifiesto en su escrito de alegaciones la discordancia entre el anterior informe, en el que se dice que no es necesario el consentimiento informado para la biopsia percutánea por ser mínimamente invasiva, y el emitido por el Servicio de Radiodiagnóstico el 11 de marzo de 2020. En él se indica que "normalmente no se está dando consentimiento para el contraste de resonancia (Gadolinio) ya que el número de reacciones es mínimo y leves", explicando verbalmente en la consulta en qué consiste la prueba. Antes de la entrada a la resonancia se le hace una nueva encuesta sobre implantes metálicos, antecedentes alérgicos (…). Tras la RM la lesión presenta aspecto inespecífico pudiendo ser tanto inflamatoria como tumoral y la prótesis no presenta signos de rotura, por lo que nuevamente para acelerar el proceso y al tratarse de una compañera con nivel sanitario suficiente, se le llama por teléfono y se le da la cita para biopsia con aguja gruesa el 31 de julio de 2018 directamente, no siguiendo la pauta asistencial habitual que consiste en citarla en consulta para darle resultados y proponerle biopsia. En cuanto a esta prueba en concreto, se explica en el informe que "normalmente se les da consentimiento y se les explica el procedimiento y sus complicaciones, si bien en este caso es posible dado el nivel sanitario de la paciente, el trato de favor con la rapidez en que se hacen todos los procedimientos y la cita telefónica que no se le diera el consentimiento".

Teniendo en cuenta estos antecedentes fácticos, debe recordarse que, como ya expresó este Consejo Consultivo en su dictamen 746/2018, el daño por el que se postula indemnización derivada de mala *praxis* por falta de información o por falta de consentimiento no sólo ha de mostrarse vinculado o ligado causalmente a la intervención o la práctica de la correspondiente prueba, es decir, no sólo ha debido de producirse en el seno de esta o en desarrollo de un servicio sanitario sino que ha de ser traducción de un riesgo típico o asociado a aquélla o a éste y del que la paciente debió ser informada previamente a su realización como premisa para la obtención de su consciente y libre consentimiento. En este sentido no cabe plantear si se da o no una "relación de causalidad" (en sentido técnico de causalidad material) entre una desinformación y el resultado dañoso producido, sino si la información recibida fue la debida para prestar el consentimiento o conformidad a la intervención. La razón es obvia: el riesgo o complicación del que no se informa debe tener entidad suficiente para presumir que hubiera bastado para que la paciente se planteara someterse o no finalmente a la intervención. Por ello, si no se informa debidamente del mismo y el daño se produce se afirma que existe relación de causalidad entre la falta de información y el daño producido pues en este caso debe presumirse que, de haber sido informada la paciente sobre la entidad de dicho riesgo no hubiera consentido someterse a la intervención. Y si la intervención no tiene lugar, el daño, real y cierto, no se hubiera producido.

Y a ello ha de añadirse y, no como argumento menor, la necesidad de que el daño constituya una incidencia de la intervención no atribuible a la negligente actuación del facultativo ni al deficiente funcionamiento del servicio pues en tal caso, aunque lógicamente la responsabilidad sea exigible, su fundamento ya no estaría en la omisión o déficit de información debida y no prestada sino en el defectuoso funcionamiento del servicio sanitario. Por eso ambas cuestiones deben ser analizadas por separado en el presente dictamen.

Por lo que respecta al consentimiento informado, atendiendo a lo expuesto en ambos informes médicos, que parecen incurrir en contradicción tanto en la prueba diagnóstica realizada (biopsia con aguja fina o gruesa) como en la necesidad o no de consentimiento informado, deben hacerse las siguientes observaciones. En primer lugar, según consta en la historia clínica (así se recogen igualmente en la descripción de los hechos en la propuesta de resolución), inicialmente se citó a la paciente para hacer biopsia con aguja gruesa ecoguiada el 18 de julio de 2018, pero finalmente se decidió no biopsiarla dado el pequeño tamaño y se optó por punción con aguja fina, pero no se consiguió extraer suficiente material para análisis por ser de contenido denso, por lo que el 31 de julio de 2018 hubo de realizársele finalmente biopsia con aguja gruesa sin complicaciones. En segundo lugar, al referirse en el primer informe a la biopsia con aguja fina y en el segundo a la biopsia con aguja gruesa, no parece que tampoco exista contradicción en cuanto a la exigencia de consentimiento informado.

Lo cierto es que, de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no se dio consentimiento informado por escrito a la paciente, apartándose de la práctica que es habitual para este tipo de procedimientos diagnósticos (biopsia con aguja gruesa). Precisamente, en la medida en que era profesional sanitaria, se le presuponían unos conocimientos médicos que a otros pacientes no se les pueden presuponer, siendo consciente en todo momento de las características de la prueba y posibles riesgos de su realización. En cualquier caso, como se pone de relieve en los informes médicos, sí que medió un consentimiento verbal que en este caso, por las particulares circunstancias descritas, resulta suficiente y adecuado.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, en todos los casos, se ha informado a la paciente quien ha prestado el consentimiento exigible para las mismas: consentimiento verbal.

Varias cuestiones se suscitan en torno al relato fáctico: En primer lugar, el hecho de que coincida en la paciente la condición de profesional sanitaria, en este caso, enfermera, no exime de solicitar el consentimiento informado (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2004). En segundo lugar, la derogada Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad exigía hacerlo por escrito, como regla general, mientras que la actual Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en su art. 8.2 ha invertido los términos, considerando que deberá hacerse oralmente, quizá impulsada por el ánimo de dinamizar la relación médico-paciente, facilitar su proximidad y permitir que el médico responsable adecúe el contenido de la información a las circunstancias y requerimientos del paciente. Deberá, sin embargo, adoptar la forma escrita en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, en caso de aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente. Así pues, la forma elegida para ofrecer la información -oral o escrita- no es constitutiva ni esencial. Por tanto, no condiciona su validez y mucho menos su eficacia y, como reconoce la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 3 de febrero de 2003, la exigencia de que la información se dé, además de oral, en forma escrita no puede ser predicada de toda la información suministrada, pues, es obvio que la continuidad de la información se compadece mal con ella. Por ello, la información escrita ha de requerirse solo de aquellos hitos fundamentales, como es el diagnóstico, las alternativas terapéuticas y el informe de alta.

Pero con independencia de que el consentimiento en este caso se haya expresado en forma oral o escrita, como ya advertimos en nuestro dictamen 159/2018, "ha de tenerse en cuenta que la prosperabilidad de la reclamación resarcitoria requiere la

concurrencia del desvalor del resultado, pues no de todo incumplimiento del consentimiento informado se deriva responsabilidad sino sólo en aquellos casos en que se haya ocasionado un resultado lesivo por consecuencia de las actuaciones médicas realizadas sin dicho consentimiento informado, que, de este modo se encuentra carente de entidad suficiente como para dar lugar por sí mismo al nacimiento de la responsabilidad patrimonial". De esta forma y a mayor abundamiento, debe significarse que el incumplimiento de este deber no constituye por sí mismo causa de resarcimiento pecuniario, que solo procederá si, y solo si, junto a aquella concurre un daño derivado y del cual no se obtuvo la información adecuada. En este sentido, la STS de 23 de febrero de 2007 recuerda que el defecto de consentimiento informado se considera como incumplimiento de la *lex artis ad hoc* y revela un funcionamiento anormal del servicio sanitario, si bien tal mala praxis no puede *per se* dar lugar a responsabilidad patrimonial si del acto médico no se deriva daño alguno para el paciente, pues para que exista responsabilidad es imprescindible que se haya derivado un daño antijurídico que no lo constituye por sí mismo la falta de consentimiento informado.

En el informe de 11 de marzo de 2020 se dice que durante la biopsia la paciente muestra su temor a que se pinche la prótesis. Se tiene especial cuidado y se le muestra la pantalla, dado que es compañera, en la que se ve el trayecto de la aguja paralelo a la prótesis en todo el procedimiento que transcurre con normalidad sin complicaciones. Una vez acabado el procedimiento, y tras los cuidados inmediatos, se le dio la hoja con las recomendaciones de cuidados posteriores. El 7 de agosto 2018 el resultado de la biopsia está disponible, benigno (mastitis crónica. Inflamación aguda abscesificada focal). La médica que realiza la biopsia la llama personalmente para darle el resultado y quitarle la ansiedad. Esto es, la prueba se realizó correctamente y sin complicaciones.

Se explica en el informe que la infección que surge tras una biopsia es una complicación rara y se produce en los días siguientes a la biopsia y suele ser por gérmenes piógenos cutáneos, no ocurre al cabo de meses. En el caso de esta paciente, se considera que la colección periprotésica aséptica, sin gérmenes en el cultivo, que aparece al cabo de casi tres meses es muy improbable que sea secundaria a infección por la biopsia, infección que una vez diagnosticada ha sido bien tratada.

En definitiva, en el caso sometido a consulta, a juicio de este Consejo Consultivo no solo se cumplió con el correspondiente deber de información a la paciente sino que, en su caso, no puede concluirse que la pretendida omisión de este a la que apela la reclamante haya ocasionado daño alguno que resulte indemnizable. No concurriendo los requisitos anteriormente expuestos no procede resarcimiento alguno con cargo a la alegada mala praxis derivada de falta de consentimiento informado.

1.3.5. Dictamen 434/2021, de 1 de junio, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en la que la interesada reclama por los daños morales ocasionados por la vulneración de un derecho fundamental.

En este dictamen se concluye que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial por haber vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical, en la faceta de negociación colectiva

Ponencia: Consejero, Juan Gorelli Hernández
Letrado Mayor, José Luis Martín Moreno

Hay que señalar, en primer lugar, que la USB se encuentra activamente legitimada para reclamar, pues aduce que el Ayuntamiento de Los Barrios le ha causado daños morales por vulneración, judicialmente declarada, del derecho fundamental a la libertad sindical, en su faceta de negociación colectiva, consagrado en el artículo 28 de la Constitución. Siendo así, dicha entidad puede ejercitar la pretensión indemnizatoria en su condición de interesada [arts. 31.1.a) y 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; actualmente arts. 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 32.1 de la ley 40/2015].

En paralelo con el anterior requisito, puede afirmarse que concurre también el requisito de la imputabilidad del daño (con la consiguiente legitimación pasiva del Ayuntamiento de Los Barrios), entendido en el limitado sentido que al mismo se le concede en el anterior fundamento jurídico, esto es, como simple constatación de que los actos u omisiones presuntamente lesivos son expresión de un servicio público de su titularidad. Aunque resulte obvio, recordamos en este punto que el concepto de servicio público se ha de interpretar en un sentido amplio, que en este caso comprende la negociación colectiva a la que se refiere la USB.

Por otra parte, aunque el daño al que se refiere la reclamante surge a mediados de 2015, la reclamación, presentada el 28 de julio de 2017, lo fue dentro del plazo de un año previsto por el legislador. En efecto, no sólo hay que tener en cuenta que la citada USB alega que el daño se produjo desde el 13 de julio de 2015 hasta el 18 de abril de 2017, al impedirse su participación en la negociación colectiva en el Ayuntamiento de Los Barrios, sino que ha de destacarse que la conducta antisindical a la que se atribuye

el daño fue combatida judicialmente por la entidad sindical. A este respecto, consta una primera sentencia de 11 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, Número Uno de Algeciras (sentencia 471/2015, correspondiente a los autos tramitados por el Procedimiento Especial de Derechos Fundamentales número 357/2015), dando respuesta al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ahora reclamante, contra la actuación administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Los Barrios. Dicha sentencia declara que el Ayuntamiento vulneró el derecho fundamental a la libertad sindical, en su faceta de negociación colectiva, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, anulando todos los acuerdos de la Mesa de Negociación Conjunta celebradas desde el 13 de julio de 2015, inclusive, dejando sin efecto el contenido de los mismos, condenando al Ayuntamiento demandado a iniciar de nuevo el proceso de negociación colectiva, en el que obligatoriamente deberá admitir la participación efectiva de la entidad demandante, USB. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento consultante, recurso que fue desestimado por sentencia de 26 de septiembre de 2016, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Sevilla. En este plano de análisis, recordamos que el artículo 142.4. de la Ley 30/1992 dispuso que "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva" (norma similar a la que actualmente se contiene en el artículo 67.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015).
(…)

IV

Procede examinar si existe un daño antijurídico que deba ser resarcido por el Ayuntamiento consultante, una cuestión que ha centrado el debate jurídico sobre el fundamento de la reclamación, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de procedimientos de responsabilidad, cuya resolución depende de la prueba de la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

Siendo las sentencias ya citadas obligado punto de partida para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tenemos que subrayar, en primer lugar, que no cabe la menor duda de que el Ayuntamiento consultante actuó de manera antijurídica, vulnerando el derecho fundamental a la libertad sindical previsto en el artículo 28.1 de la Constitución Española. Conviene recordar que una de las principales manifestaciones de la libertad sindical consiste en el derecho de las organizaciones sindicales a la negociación colectiva, como expresamente reconoce el artículo

segundo, apartado 2.d), de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Asimismo, hay que recordar que en el artículo 33.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente cuando se produjo la exclusión de la USB de la negociación colectiva, dispuso en su artículo 33.1 que la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c), 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985 y lo previsto en el propio Estatuto (actualmente art. 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre).

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar es si se cumple la exigencia legal de que el daño alegado sea, en todo caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas" (art. 139.2 de la Ley 30/1992; actualmente art. 32.2 de la Ley 40/2015).

A este respecto, no es baladí señalar que la indemnización de daños morales por vulneración de derechos fundamentales ha motivado una compleja controversia doctrinal y jurisprudencial, en parte originada por la adopción de un concepto de daño moral circunscrito o muy apegado a la lesión de derechos de la personalidad y al impacto de determinadas conductas sobre la dignidad, el ánimo y los sentimientos de las personas físicas, que por su propia naturaleza pueden experimentar este género de sufrimientos.

En este sentido, podrían resultar chocantes las referencias que la entidad interesada efectúa a la angustia, intranquilidad y zozobra que le habría producido la actitud antisindical del Ayuntamiento de Los Barrios; términos que sí son frecuentes encontrar en sentencias referidas a daños morales padecidos por personas físicas. Sin embargo, la noción estricta del daño moral, que vedaría que las personas jurídicas pudieran ser consideradas como sujetos pasivos del mismo, ha sido superada por la jurisprudencia que ha reconocido que también las personas jurídicas pueden experimentar daños morales, con determinados matices. En este orden de ideas, como recuerda la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2020, el Alto Tribunal viene señalando que «daño moral es aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad (STS, Sala I, 25- 6-1984); daño moral es así el infringido a la dignidad,

a la estima moral y cabe en las personas jurídicas (STS, Sala I, 20-2-2002), habiéndose referido ya a las lesiones al prestigio mercantil de una persona jurídica la sentencia de dicha Sala de 31 de marzo de 1930. 1930)»

Efectuadas estas precisiones, y en relación con la polémica que se suscita en el expediente sobre si la anulación de la actuación municipal combatida lleva consigo el deber de indemnizar del Ayuntamiento de Los Barrios, conviene exponer, *mutatis mutandis*, la doctrina sentada por este Consejo Consultivo sobre la responsabilidad patrimonial en casos de la anulación de actos administrativos. En efecto, en numerosas ocasiones nos hemos referido a la norma que dispone que "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización" (art. 142.4 de la Ley 30/1992; actualmente art. 32.1, párrafo segundo de la Ley 40/2015).

Nuestro dictamen 419/2020 recuerda que este Consejo Consultivo ha venido subrayando desde su dictamen 103/2005 (en línea con los dictámenes 358 y 235/2003) que en la exégesis de esta norma ha prevalecido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la tesis que lleva a concluir que lo único que pretende el legislador es negar la existencia de una automática correspondencia entre anulación y responsabilidad, dejando a salvo la procedencia de esta cuando el acto anulado hubiera ocasionado un daño efectivo. Desde esta perspectiva, hemos entendido que estamos ante un precepto didáctico, que no restringe ni amplía el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Mas no por ello debe perderse de vista su finalidad, que no es otra que la de advertir a quien tiene que dilucidar la procedencia de las reclamaciones de daños y perjuicios, que la causa para la estimación de estas no está en el reproche que puedan merecer las irregularidades que dan lugar a la anulación del acto, sino en la efectiva producción de un daño antijurídico para la parte reclamante.

Asimismo, en el citado dictamen 419/2020 indicamos que esta línea interpretativa coincide con la mantenida por el Consejo de Estado, al señalar que el precepto "no pretende exonerar a la Administración de responsabilidad por las consecuencias lesivas derivadas de los actos anulados, sino que persigue tan sólo el estricto rigor en la determinación y calificación de la lesión como indemnizable, en el bien entendido de que se halla vedada la pretensión de reducir los requisitos a la mera asociación entre un posible daño y la anulación del acto administrativo de la que se sigue o por la que se exterioriza" (dictamen 305/1992, entre otros). En definitiva, volvemos a precisar que la base para declarar la responsabilidad patrimonial es la existencia de un acto de la Administración que produce un perjuicio que el interesado no está obligado a soportar y no es, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar,

sino el aspecto objetivo de la ilegalidad del perjuicio que se materializa en la realidad de unos daños y perjuicios, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa.

Sin perjuicio de lo anterior, en el análisis de la cuestión de fondo no podemos ignorar que la entidad sindical reclamante solicita indemnización por la lesión del derecho fundamental, que ha sido reconocida judicialmente con meridiana claridad y contundencia. A este respecto, el debate no puede sustraerse de la consideración propia de la naturaleza y especial protección de los derechos fundamentales, que no responden a una simple proclamación teórica o ilusoria (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 3), con las consecuencias que de dicha calificación se extraen en la configuración y aplicación de los mecanismos de protección de dichos derechos.

En el concreto ámbito en el que se produce la lesión del derecho fundamental, hay que destacar que la Ley Orgánica de Libertad Sindical, al regular la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales, dispone que "si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal, a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas".

Asimismo, aunque en el supuesto objeto de dictamen nos referimos a la violación del derecho fundamental llevada a cabo por un empleador público, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que, al regular la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, establece lo siguiente en los apartados 1 y 2 del artículo 183:

"1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño."

Pero de manera más específica y en relación con las vacilaciones doctrinales y la evolución jurisprudencial sobre si la indemnización debe reconocerse automáticamente o no, como consecuencia de la violación del derecho fundamental, independientemente de la siempre difícil valoración de los daños morales, extractamos los siguientes pasajes del tercer fundamento de Derecho de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2017, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina:

"(…) Ha de reconocerse que la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos -indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTS 09/06/93 -rcud 3856/92-; y 08/05/95-rco 1319/94-), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena [SSTS 22/07/96 -rco 7880/95-; (...) 11/06/12 -rcud 3336/11-; y 15/04/13 -rcud 1114/12-].
Pero en los últimos tiempos esta doctrina de la Sala también ha sido modificada, en primer lugar, atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral [incluso se recomienda su aplicación en el ámbito de los incumplimientos contractuales por los PETL y por UNIDROIT: STS I 15/06/10 -rec. 804/06 -], y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste (...) [lo que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración (...) y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" [SSTS/Iª 27/07/06 Ar. 6548 ; y 28/02/08 -rec. 110/01-]» [SSTS 21/09/09 -rcud 2738/08-; y 11/06/12 -rcud 3336/11-]. Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS, precepto para el que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse -éste es el caso de autos- "en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada."
Criterios a los que ciertamente se adelantaba la Sala al afirmar que "dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales (...)" (SSTS 12/12/07 -rco 25/07-; y 18/07/12 -rco 126/11-).

3.- Añadamos a tales afirmaciones las llevadas a cabo -entre otras- en la STS 13/07/15 [rco 221/14], respecto de que (...) al referirse a las indemnizaciones a fijar como consecuencia de la vulneración de un derecho fundamental, su art. 183.3 señala que "[e]l tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima ..., así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño". Con ello es claro que el precepto viene a atribuir a la indemnización -por atentar contra derechos fundamentales- no sólo una función resarcitoria [la utópica restitutio in integrum], sino también la de prevención general». Y que "(...) la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional [STC 247/2006, de 24/Julio], a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS 15/02/12 -rco. 67011-; 08/07/14 -rco 282/13-; y 02/02/15 -rco 279/13-). De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más -en la línea pretendida por la ya referida LRJS- del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente."

En el supuesto objeto de dictamen, la sentencia de 11 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Algeciras (confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de TSJA con sede en Sevilla, sentencia núm. 65/2016 de 23 de septiembre de 2016), considera probado que se excluyó a la USB de la negociación colectiva a la que nos venimos refiriendo, pese a ser la opción más votada y la que obtuvo más representantes entre el colectivo de funcionarios, mientras que se dio entrada en la misma a USO, un sindicato que no había obtenido representación en el ámbito de los funcionarios, extremo que la sentencia califica como "una clara vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) […]. Llegándose al absurdo de que USO, organización que sólo cuenta con representación en el ámbito laboral, participa y vota en la negociación de aspectos relativos al colectivo funcionarial, pero se impide dicha participación a la organización sindical que más representación obtuvo entre los funcionarios". Asimismo, la sentencia considera que "la decisión de impedir la participación de USB, la adopta de forma arbitraria e injustificada, un órgano manifiestamente incompetente, cual es el Alcalde-Presidente, decidiendo el mismo quién negocia respecto a un Acuerdo o Pacto que ha de ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento".

Por los motivos indicados, el Consejo Consultivo comparte lo expuesto en la propuesta de resolución sometida a dictamen, al señalar que los hechos descritos evidencian un funcionamiento anormal del Ayuntamiento, atribuible a los órganos

que con su participación, de forma activa, debieron evitar que se produjera un proceso de negociación colectiva atentando contra el derecho fundamental a la libertad sindical en su faceta de negociación colectiva, en la que se debió admitir la participación activa de la organización sindical USB. En este sentido, el instructor considera que "la actividad de la Administración, en este caso la decisión unilateral del Sr. Alcalde-Presidente de excluir de la negociación al sindicato USB, y permitir al mismo tiempo la de otro sindicato (USO), ha supuesto una actuación contraria a la libertad sindical en su faceta de negociación colectiva, y al mismo tiempo, un trato discriminatorio, con los consiguientes perjuicios hacia dicha entidad".

En lo que respecta al daño alegado, USB recuerda la doctrina jurisprudencial que justifica la flexibilización de la prueba del daño moral padecido y pone diferentes ejemplos de los que se desprendería la debilitación o anulación de la capacidad negociadora del sindicato, en asuntos tan trascendentes como la determinación de la jornada laboral, con daño para su imagen. Aporta diversas informaciones aparecidas en diarios digitales para hacer notar que el Alcalde estableció una relación entre la actitud del Ayuntamiento (antisindical según la sentencia de referencia) y las concentraciones y movilizaciones que USB llevaba a cabo en las puertas del Ayuntamiento, interpretadas por el Alcalde como actos de obstrucción. Se refiere también a la repercusión que para su posición tiene la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la Mesa de Negociación desde julio de 2015, y subraya que las mencionadas decisiones políticas antisindicales provocaron el daño para su imagen, anulando su capacidad negociadora; daños que considera de difícil desglose, explicando que emplea para su cuantificación el criterio que acepta la jurisprudencia tomando como referencia el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Sobre la base de las anteriores consideraciones y de la jurisprudencia que hemos analizado, con independencia de la controversia que pueda existir sobre la concreta extensión del daño alegado y su cuantificación, el Consejo Consultivo considera que estamos ante un daño antijurídico, sin que exista título jurídico que obligue a soportarlo, por lo que procede la declaración de responsabilidad.

Antes de abordar la cuestión relativa a la cuantía de la indemnización, es preciso puntualizar que las consideraciones que se contienen sobre la indemnización en la sentencia dictada por el Juzgado no suponen un obstáculo para su reconocimiento. En este sentido, hay que aclarar que es cierto que el Ayuntamiento consultante solicitó la reparación del daño en vía judicial. En concreto, entre las pretensiones de USB se encontraba la de percibir la cantidad de 28.126 euros, en concepto de reparación por daños, "que deberá ser abonada por el Ayuntamiento de Los Barrios y

subsidiariamente por el patrimonio del Sr. Alcalde-Presidente al observarse mala fe". Sin embargo, la propia sentencia aclara que "dada la específica finalidad del especial procedimiento, preservar y/o restablecer el derecho fundamental o libertad pública protegibles con el mismo, se ha de entender razonablemente que, al examinar la actuación administrativa impugnada, y los motivos de su impugnación, todo debe estar encaminado a determinar si las infracciones jurídicas alegadas contra tal actuación, inciden de forma negativa en el contenido del derecho fundamental alegado. No es este procedimiento especial una modalidad procesal pensada y articulada para un análisis de la legalidad ordinaria de la actuación administrativa, como si de un proceso común se tratase".

En este sentido, USB se opone a la tesis que mantiene la Asesoría Jurídica Municipal, subrayando que la sentencia delimitó el objeto procesal, dado que la pretensión indemnizatoria no podía ser objeto del procedimiento especial de vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda considerarse que existe cosa juzgada respecto de una pretensión que no ha sido desestimada de forma expresa en el fallo de la sentencia y de la que no se ha entrado en el fondo por los tribunales que juzgaron el caso.

Efectivamente, aunque la sentencia realiza una mención a la prueba de la cuantificación del daño y alude a que no estaría acreditada la eventual aplicación del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuyo objeto son las infracciones administrativas en el orden social, lo cierto es que se pronuncia al respecto: "Tampoco vamos a pronunciarnos sobre la pretensión indemnizatoria articulada, cuantificada en la cantidad de 28.126 euros (…) por no poder ser objeto de este proceso especial". Por consiguiente, lleva razón la entidad reclamante al afirmar que no existe cosa juzgada que se pueda alzar como obstáculo a la pretensión de reparación que ahora ejercita en vía administrativa.

V

Sentado lo anterior, en lo que respecta a la cuantificación de la indemnización, USB solicita el abono de 25.001 euros en concepto de reparación del daño moral producido, tomando como referencia para su cálculo las cuantías sancionadoras previstas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se trata de un criterio comúnmente aceptado por la jurisprudencia, con el que se estaría estableciendo un paralelismo entre el daño moral y "el reproche social que conlleva la ilícita actuación empresarial que lo provoca", (sentencia de la Sala de lo Social con sede en Sevilla núm. 56/2002, de 25 de febrero). Sin embargo, el Consejo

Consultivo debe hacer notar que dicho criterio, que vendría a objetivizar el cálculo de la indemnización, sólo está llamado a emplearse con carácter orientativo.

La propuesta de resolución considera que debió ser el juez el que se pronunciara sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente, cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño. Pero subraya que no lo hizo y en estos momentos procede la cuantificación del daño en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

A estos efectos, el instructor acepta como punto de partida la regulación del citado Texto Refundido, pero discrepa de la calificación de los hechos realizada por la entidad reclamante y considera que la conducta antisindical del Ayuntamiento de Los Barrios podría tener encaje en la infracción grave consistente en la transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos. En este sentido, razona que dicha infracción tiene prevista una sanción, aplicada en el grado máximo, de 6.250 euros. No obstante, considerando que la indemnización debe perseguir no sólo el resarcimiento de los daños, sino que debe ser también una medida disuasoria de conductas similares en el futuro, así como restablecer una igualdad entre las partes en el ámbito de las relaciones laborales, señala que la cuantía de la indemnización debe incrementarse en 4.000 euros, de manera que la propuesta dictaminada postula que se indemnice al sindicato USB con la cantidad de 10.250 euros por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación mantenida por el Ayuntamiento de Los Barrios durante el proceso de negociación.

Por su parte, la reclamante muestra su disconformidad con este criterio en el trámite de audiencia, reiterándose en la existencia de varias infracciones que califica como muy graves y en la cuantificación de la indemnización en 25.001 euros.

A la vista del planteamiento de la reclamante y de la Administración consultante, el Consejo Consultivo debe aclarar que la propuesta de la Administración yerra al considerar que la conducta antisindical a la que nos venimos refiriendo sería subsumible en la infracción grave por transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta. Insistiendo en que el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social sólo se toma en consideración con carácter orientativo y en que nos hallamos en el seno de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a los efectos de cuantificar la indemnización tenemos que destacar que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo Número Uno de Algeciras no sólo declara probada la violación de la libertad sindical, sino también la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato (art. 14 de la Constitución).

En este contexto, resulta obligado considerar la entidad de las lesiones producidas, su duración en el tiempo, su trascendencia pública, etc., procurando realizar una estimación lo más cercana posible a las concretas circunstancias del caso, considerando la dificultad de cuantificación del daño moral, que no admite una traducción pecuniaria matemática.

En este plano, sigue siendo referencia obligada la sentencia del Tribunal Constitucional 247/2006, de 24 de julio, en la que se subraya que un comportamiento lesivo del derecho de libertad sindical "de la índole, intensidad, reiteración y duración en el tiempo del analizado, limitando los efectos del procedimiento de tutela a la declaración de nulidad de la conducta vulneradora, no puede considerarse suficiente para lograr una reparación real y efectiva del derecho fundamental vulnerado, que queda por ello desprotegido".

En este caso, atendiendo a la cuantificación que han realizado los Tribunales ante conductas antisindicales, considerando la naturaleza de la lesión aducida, su gravedad, el tiempo de duración del comportamiento lesivo y su trascendencia objetivada, el Consejo Consultivo, estima prudencialmente que debería reconocerse una indemnización de 17.000 euros, cantidad adecuada para cubrir la finalidad resarcitoria pretendida y la finalidad disuasoria o preventiva a la que también nos hemos referido. En este punto, si bien es cierto que la propuesta de resolución reconoce que la conducta antisindical ocasionó perjuicios por la pérdida de oportunidad de la negociación durante el período considerado y la trascendencia que ello pudo tener en la audiencia electoral del sindicato (considerando, como hacen los Tribunales en supuestos similares, el efecto disuasorio y desincentivador sobre la afiliación sindical y la audiencia electoral que puede originar la falta de participación de un sindicato, en este caso de representatividad mayoritaria), hay que subrayar que también se precisa en el expediente que USB ha conseguido reforzar su estatus en el Ayuntamiento obteniendo tras la sentencia y nuevas negociaciones mayores réditos sindicales en las últimas elecciones. Valorando todas las referidas circunstancias consideramos, como hemos adelantado, que una indemnización de 17.000 euros cubriría las dos finalidades apuntadas y sería asumible para la propia entidad reclamante, siendo así que ésta reconoce la dificultad de concreción y cuantificación del daño moral producido.

Para finalizar, hemos de precisar que la compañía aseguradora del Ayuntamiento ha alegado que los hechos podrían estar excluidos de la cobertura, ya que "parece una actitud dolosa del Alcalde".

En este orden de ideas, las consideraciones que se efectúan en el expediente y en la sentencia sobre la gravedad de la conducta antisindical, lesiva de un derecho fundamental, y por tanto contraria al deber de respeto a la Constitución, lleva a recordar que aunque el artículo 36 de la Ley 40/2015 establece que se exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio (apartado 1), el mismo artículo establece en su apartado 2 que la Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento. Dicho procedimiento debe sustanciarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, iniciándose y tramitándose del modo previsto en el citado artículo 36, apartado 4.

1.3.6. Dictamen 542/2021, de 8 de julio, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en el que los interesados reclaman por la infracción de la "lex artis" al realizar una intervención quirúrgica.

En este caso el Consejo Consultivo concluye que existe responsabilidad patrimonial de la Administración al no estar firmado el consentimiento informado por el interesado lo que se considera una deficiencia en el actuar médico que lesiona el derecho de autodeterminación

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Consejero, Antonio Dorado Picón
Letrado, Manuel del Castillo Gutiérrez

La reclamación se formula por dos motivos bien diferenciados: por un lado, mala praxis en el consentimiento informado respecto del que se alega su inexistencia; y, por otro, el incorrecto funcionamiento del servicio sanitario en tanto que "la paracentesis terapéutica tuvo graves consecuencias tras la punción tales como hemorragia y cursando alta inmediatamente, sin llevar a cabo control alguno sobre la intervención realizada, no reduciendo o valorando las posibles consecuencias negativas de la intervención".

La distinta configuración de una y otra alegación requiere que el presente dictamen proceda al análisis jurídico separado de una y otra si bien, como se comprobará inmediatamente, su trascendencia y alcance vienen condicionadas por su recíproca incidencia y relación, como después se razonará.

Por lo que se refiere a la infracción de *lex artis* al realizar el acto médico, la reclamación no se halla huérfana de prueba, pues aporta informe pericial en el que se concluye cuanto sigue:

"Este perito entiende que no se han adoptado las medidas necesarias de cuidado y observación ante un paciente con una extracción de 15 litros de líquido ascítico y una aplicación de 10 frascos de albúmina, tras una punción evacuadora que provoca una hemorragia en pared abdominal y que al ser dado de alta, la observación no se llevó a cabo y por lo tanto cuando el paciente el mismo día del alta tras la punción, vuelve al HL y es trasladado de nuevo al HVN, cuando llega al Servicio de Urgencias debe ser trasladado a la UCI por dicha hemorragia y a pesar de una embolización el organismo

del paciente no soporta la situación hemodinámica que presenta y fallece el día 4 de marzo de 2017.

Entiendo pues que ha existido una mala praxis al no haber ingresado al paciente tras la paracentesis y que si se hubiera ingresado, dicha hemorragia se hubiera detectado a tiempo y como consecuencia hubiera tenido una oportunidad.

Ha existido una mala praxis al puncionar para la paracentesis lo que ha provocado una hemorragia abdominal que a pesar de los tratamientos efectuados, le conducen al fallecimiento.

El paciente vivía lejos del HVN y al ser dado de alta el día 3 de marzo de 2017, la tardanza el día 4 de marzo desde su domicilio al Hospital de Loja y este a su vez lo deriva al HVN, un tiempo suficiente para con los antecedentes que existían y una perforación de ramas arteriales, esto lo llevó a una situación de fracaso multiorgánico y posteriormente a pesar de las medidas tomadas a la muerte.

Todo apunta a una punción no adecuadamente realizada con la consiguiente hemorragia de pared abdominal y al estar en domicilio y no ingresado en el hospital una pérdida de oportunidad de vivir ya que se hubiera realizado todos los tratamientos con la adecuada premura.

La Administración, por su parte, ha elaborado distintos informes en los que pone de manifiesto la corrección de su actuación, a los que nos remitimos por constar reproducidos en los antecedentes de hecho de este dictamen.

En síntesis, a la vista de los informes emitidos por el Servicio de Urgencias del HVN y el Servicio de Aseguramiento y Riesgos debemos destacar que el método terapéutico elegido era el adecuado, sin que esté exento de complicaciones, como es la hemorragia intraabdominal posterior a la realización de la paracentesis electiva, que sin embargo no puede asociarse a mala praxis en su realización. Tampoco se requería ingreso hospitalario. Las guías médicas solo mencionan monitorización del paciente durante unas horas, siendo así que en este caso estuvo ingresado desde las 18:29 del 2 de marzo hasta las 7:36 del día siguiente.

Partiendo de los hechos anteriores, este Consejo considera que no ha quedado probado en el expediente que haya existido mala praxis en la atención médica dispensada al paciente, pues así se deduce de los informes emitidos, sin que la parte reclamante haya probado lo contrario, pues el informe pericial aportado se limita a realizar afirmaciones sin apoyo científico alguno.

Como ya se ha avanzado, el otro extremo que sustenta la reclamación es el relativo a la falta de consentimiento informado al respecto.

Antes de comprobar si en el caso que nos ocupa existió o no consentimiento informado debemos realizar unas consideraciones generales sobre el mismo.

En la Comunidad Autónoma Andaluza, la exigencia de ser adecuadamente informado sobre los procesos de enfermedad y, antes de emitir el consentimiento para ser sometido a tratamiento médico, ha sido establecida jurídicamente al más alto nivel, pues el artículo 22.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía lo considera uno de los derechos de los pacientes y usuarios del Sistema Andaluz de Salud. Esta misma disposición del Estatuto de Autonomía remite a la Ley para que regule los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de este derecho.

Como quedó afirmado, entre otros, en nuestro dictamen 490/2007, "este trámite constituye un derecho para el paciente y un deber para el personal médico. Aparece regulado inicialmente en los apartados 5 y 6 del artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la actualidad se encuentra previsto en los artículos 4 a 10 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Esta nueva regulación legal viene a clarificar y a reforzar aún más el derecho del paciente a una información sanitaria veraz, completa, comprensible y adecuada. Respecto al consentimiento informado, que requiere cualquier actuación en el ámbito de la salud, como expresión libre y voluntaria del afectado de que ha recibido la información adecuada y valorado las opciones del caso, el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 41/2002 establece que con carácter general será verbal, pero se prestará por escrito en los casos de: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente. Sin embargo, la Ley 41/2002 en su artículo 9.1.b) excepciona el consentimiento informado para llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables a favor de la salud del paciente, cuando exista riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares".

A este respecto, este Consejo Consultivo ha venido manifestando (dictamen 509/2015, entre otros) que no se trata pura y simplemente que los profesionales que tienen a su cargo el deber de información cumplan una obligación legal, relacionada con un derecho del paciente. Más allá de lo anterior y en contemplación de dicha regulación desde una vertiente positiva, puede apreciarse en ella, como ha afirmado el

Tribunal Constitucional en sentencia 37/2011, de 28 de marzo, una doble garantía: por un lado, para el paciente, el derecho de autodeterminación y el respeto a su integridad física y, por otro, para los facultativos, una garantía de su propia actuación profesional.

Como ha afirmado este Consejo Consultivo en su dictamen 746/2018, <<debe recordarse que el consentimiento informado cumple dos funciones primordiales: uno, de garantía para el paciente en tanto este adquiere el conocimiento necesario acerca de los pormenores de la actuación médica (diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento) y, dos, una función excluyente de la responsabilidad que se desplaza al paciente que consiente soportar las consecuencias probables sobre su salud y su persona.

>>Ahora bien, ni lo uno ni lo otro tiene carácter absoluto: lo primero porque la ausencia de consentimiento informado no supone inexorablemente la obligación de indemnizar si no se produce después un daño de las características que luego se analizarán, y, lo segundo porque tampoco la existencia del mismo excluye siempre la responsabilidad si concurren los presupuestos para ello.

>>Así pues, aún acaeciendo un daño cierto cuyo riesgo no quedó advertido en el consentimiento informado no siempre habrá de responderse por él sino sólo en el caso en que la falta o la insuficiencia de la información ofrecida al paciente afecte a los riesgos inherentes y típicos a la intervención, que son los únicos advertibles por ser los únicos previsibles. Sólo entonces se producirá la asunción de éstos por el centro hospitalario y, en su caso, por el facultativo, por cuanto el daño habría devenido antijurídico por lo que el paciente no tendría el deber jurídico de soportarlo. Por contra, los que resulten insólitos, atípicos o anormales no están sujetos a la exigencia de su advertencia en el documento del consentimiento informado puesto que difícilmente puede informarse de aquello que no resulta previsible y, por tanto, no está al alcance del conocimiento ni siquiera científico. En consecuencia, el primer dato a tener en cuenta es el tipo de riesgo del que no se ha ofrecido la información debida.

>>Por otra parte, el daño, es decir, el detrimento patrimonial que constituye el fundamento de la reclamación ha de producirse de forma cierta y efectiva. Sin daño, es obvio que no procede resarcimiento patrimonial. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que la falta del consentimiento informado revela una mala praxis (SSTS de 2 de octubre de 1997, 3 de octubre de 2000 y 14 de octubre de 2002), pero para que de ella pueda derivarse responsabilidad es necesario que la lesión por la que se reclama resulte o sea consecuencia de esa mala praxis médica en el sentido que después se razonará. Dicho de otro modo: se requiere que el daño por el que se reclama pueda ser entendido como resultante de un riesgo típico, vinculado a la

intervención médica realizada, del que los reclamantes debieron tener información previa y a los que debieron prestar su consentimiento.

>>Y, por último, por lo que respecta a la relación causal, cuando el reproche se centra en la falta de información previa al emitir el consentimiento, ésta no se corresponde al sentido técnico de "causalidad material" entre una desinformación y el resultado dañoso producido, sino en el sentido de que la información recibida fue la debida para prestar el consentimiento o conformidad a la intervención. La razón es obvia: el reclamante debe probar no sólo la existencia del riesgo o complicación del que no fue informado sino que, desde el punto de vista de la causalidad, debe acreditarse que éste era de tal entidad que hubiera bastado de su conocimiento para que el paciente hubiera decidido no someterse finalmente a la intervención. Por ello, si no se informa debidamente del mismo y el daño se produce, se afirma que existe relación de causalidad entre la falta de información y el daño producido, pues en este caso debe presumirse que, de haber sido informado el paciente sobre la entidad de dicho riesgo no hubiera consentido someterse a la intervención. Y, siguiendo este razonamiento, si la intervención no tiene lugar, el daño, real y cierto, no se hubiera producido>>.

En el caso sometido a nuestra consulta, ha de decirse que en el expediente consta el documento de consentimiento informado pero este Consejo Consultivo al examinarlo ha constatado que éste no aparece firmado por el interesado ni por quien, en su caso, pudiera representarle. La cuestión no es baladí y aunque la falta de consentimiento informado supone, como acabamos de significar, la existencia de un funcionamiento anormal (sentencias de 14 de octubre de 2002, 20 de septiembre de 2005 y 22 de octubre de 2009, entre otras) que constituye una infracción de la *lex artis ad hoc* (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2008, entre otras) y aunque ello no signifique automáticamente ni *per se* el surgimiento de la responsabilidad patrimonial, sí puede generarla si de tal infracción de la *lex artis* se ha materializado el daño del que debió haberse informado y obtenido el consentimiento.

Esa misma jurisprudencia y este Consejo Consultivo (en los dictámenes 92, 490 y 591/2007 y 427/2016, entre otros) vienen recordando que, bajo esas premisas y en determinadas circunstancias que se van a analizar a continuación, la omisión del consentimiento informado produce a la víctima un daño moral reparable económicamente si se le ha privado sin razón alguna de su capacidad para decidir (sentencias del Tribunal Supremo de 20 y 25 de abril, 9 de mayo y 20 de septiembre de 2005 y 30 de junio de 2006).

En el caso sometido a nuestra consulta, parece evidente que el carácter invasivo y especialmente peligroso por la susceptibilidad de generar el riesgo que finalmente

provocó el fallecimiento del paciente, determina que el consentimiento debió haberse llevado a cabo de forma escrita (apartado 2 del artículo 8 de la citada Ley 41/2002), bien por él mismo o por algún familiar allegado o su representante, no bastando a estos efectos con el hecho de que conste el documento en la historia clínica si éste, como ha sucedido, no se encuentra debidamente firmado como forma de manifestación de la voluntad que debe serlo de forma expresa. Sólo así, como se afirmara en el dictamen 848/2010, "el consentimiento informado permite en estos casos al paciente evaluar los beneficios y riesgos, optando entre las diferentes alternativas existentes o descartar simplemente cualquier intervención, considerando los importantes riesgos asociados a la misma".

A estos efectos deben diferenciarse en estos casos dos situaciones distintas -de ahí que se advirtiera más arriba de la recíproca incidencia entre el examen del cumplimiento de la *lex artis* en la realización del acto médico y la ausencia de consentimiento informado-: una, la situación en que quede acreditada la infracción de la *lex artis* en la realización del acto médico y su directa relación causal con la lesión que motiva la reclamación patrimonial y, dos, la situación contraria, es decir, se ha materializado una complicación propia de la intervención quirúrgica o una secuela previsible que debió haberse informado y consentido (en este caso, la hemorragia que provocó el fallecimiento) pero no ha quedado suficientemente acreditado que resulte atribuible a una actuación médica incorrecta. En el primer caso, la indemnización tendría por objeto el resarcimiento del daño físico producido o resultado acontecido (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009). En el segundo, la infracción por omitir la debida información podría generar responsabilidad como daño autónomo, es decir, desvinculado del daño físico porque, aunque este daño (sin él no habría lugar a la indemnización) no sea atribuible causalmente a la mala praxis en la realización del acto médico, el riesgo no ha sido desplazado al paciente por no haber sido debidamente informado ni haberlo consentido y porque, en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2011, la omisión de información y de consentimiento "otorga el derecho a la indemnización no por las consecuencias derivadas del acto quirúrgico sino porque se desconoció un derecho del enfermo irrenunciable a decidir por sí si quería o no asumir los riesgos inherentes a la intervención a la que iba a ser sometido". Como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 4 abril de 2000 y de 8 de septiembre de 2003, habiéndose producido el efecto lesivo del que debió haberse advertido y consentido, aunque no haya mediado infracción alguna de la *lex artis*, procede indemnizar puesto que en estos casos cabe considerar que la información y el consentimiento que debe seguir a la misma es un bien moral y, por tanto, el resarcimiento deber ser en tal concepto.

En consecuencia, este Consejo Consultivo concluye por todo lo razonado que en el caso examinado procede reconocer la responsabilidad patrimonial por la falta de

consentimiento informado al ser ésta una deficiencia en el actuar médico que lesiona el derecho de autodeterminación, en el sentido recogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (así, sentencias de 12 de diciembre de 2006 y 16 de enero de 2007, además de las anteriormente citadas), por lo que procede que este Consejo se pronuncie sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

Apreciada la existencia de responsabilidad patrimonial por la lesión del derecho del paciente en relación con el consentimiento informado y con respeto a su dignidad personal, como señala el artículo 9.5 de la Ley 41/2002, procede que este Consejo se pronuncie sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización considerando, como se ha avanzado, como daño autónomo (sentencia del Tribunal Supremo de 27 diciembre 2011); cuestión sobre la que no se pronuncia la Administración al entender que no existe tal daño. En estas circunstancias, atendiendo a la cuantía de la indemnización fijada en supuestos similares y con arreglo a la sana crítica, el Consejo Consultivo considera que el daño moral ocasionado puede cifrarse prudentemente en 5.000 euros.

1.3.7. Dictamen 582/2021, de 15 de julio, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en el que la interesada reclama por la "mala praxis" en la realización de una intervención quirúrgica.

Este dictamen analiza, entre otras cuestiones, si es valido el consentimiento informado que prestó la interesada, centrándose en el aspecto temporal del mismo

Ponencia: Consejera, María del Mar Moreno Ruíz
Letrado, José Luis Martín Moreno

En lo que respecta a lo alegado en relación con el consentimiento informado, la doctrina de este Consejo Consultivo ha subrayado la relevancia de dicho consentimiento en relación con las facultades de autodeterminación de los pacientes, ya que aquél debe conectarse con la dignidad de la persona humana y el respeto a la autonomía de su voluntad, como se desprende del artículo 2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En este plano, recordamos que el artículo 8.2 de dicha Ley dispone que el consentimiento será verbal por regla general, y escrito en los supuestos que en él se enumeran, entre los que se encuentran los de intervención quirúrgica.

Sobre el modo de prestación del consentimiento, debe retenerse que la pretensión del legislador es que se proporcione la información adecuada para la finalidad pretendida, y en este sentido no cabe sino subrayar con la jurisprudencia que el documento de consentimiento no expresa el cumplimiento de un rito o rutina impuesta por el legislador, ni debe plasmarse en modelos estereotipados y carentes de la información precisa para que los pacientes puedan adoptar su decisión libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles, lo que constituye un principio básico según el artículo 2.3 de la citada Ley.

Este Consejo Consultivo señala en su dictamen 746/2018 que el daño por el que se postula indemnización derivada de mala praxis por falta de información o por falta de consentimiento no sólo ha de mostrarse vinculado o ligado causalmente a la intervención o a la práctica de la correspondiente prueba, es decir, no sólo ha debido de producirse en el seno de ésta o en desarrollo de un servicio sanitario, sino que ha de ser la traducción de un riesgo típico o asociado a aquélla o a éste y del que la paciente debió ser informada previamente a su realización como premisa para la obtención de su consciente y libre consentimiento.

En el supuesto objeto de dictamen, lo que en realidad señala la parte reclamante son determinadas deficiencias, indicando que "no constan los datos personales de la interesada, ni la fecha manuscrita, ni ningún otro dato de carácter personal", ya que sólo aparece su firma. Aunque la correcta cumplimentación de dichos documentos resulta obligada, no es menos cierto que las omisiones que se indican por la reclamante no podrían fundamentar la declaración de responsabilidad, pues la interesada no niega que la firma que aparece en el documento es la suya. Por tanto, no es correcto afirmar, como hace la parte reclamante, que no se informó a la interesada de los riesgos y consecuencias de la intervención, y menos aún puede sostenerse la siguiente aseveración de la actora: "ni siquiera firmé el consentimiento informado".

Cuestión distinta es que se alegue que el documento fue incompleto o insuficiente, o que se prestó el consentimiento con mucha antelación y esa circunstancia elimina su virtualidad. Pero ni lo primero puede comprobarse en el expediente, ni lo segundo puede aceptarse a la luz de la Ley 41/2002.

En efecto, el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología informa a este respecto que, con fecha de 19 de febrero de 2016, doña C.M.C., fue valorada en Consultas Externas de Unidad de Columna y tras dicha valoración "se explican posibilidades terapéuticas y posibles evolutivas, se explica intervención y riesgos así como porcentajes de éxito, dolor residual y otras alteraciones funcionales potenciales y se resuelven dudas previo a la firma del consentimiento informado por parte de la paciente". Lo anterior concuerda con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 41/2002, en el que se señala el derecho de los pacientes a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma; información que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica y que comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.

En el documento de consentimiento informado correspondiente a la primera intervención se explica en qué consiste ésta, incluyendo referencias a la laminectomía y la microdiscectomía lumbar. Dicho documento (que comienza indicando a la paciente que exprese si tiene alguna duda o necesita más información), señala el objetivo perseguido, los beneficios y las alternativas de tratamiento, así como los riesgos más frecuentes, incluyendo hematomas, necesidad de reintervención y déficit radicular. El documento expresa que existen ocasiones en las que no se mejora con la cirugía y resultan necesarias medidas adicionales. Es evidente que el documento no advierte que como consecuencia de la aparición de los riesgos o complicaciones referidas puede sobrevenir una situación de incapacidad laboral (no extraña cuando se materializan riesgos graves), ni se refiere a riesgos como los derivados del uso de Tissucol, pero tampoco resulta exigible ese grado de detalle. *Mutatis mutandis*, traemos

a colación lo expuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de abril de 2013, para precisar que, aunque resulta perfectible, el documento en cuestión no es "un simple y escueto formulario, más próximo a un mero acto administrativo que médico", sino que "satisface los mínimos éticos de una información adecuada que se le ofrece a partir de un modelo predeterminado para un mismo procedimiento terapéutico, que sirve sin duda a esta finalidad, y que el paciente firma reconociendo que ha recibido suficiente información y que se le permite solicitar del facultativo aclaraciones al mismo".

La misma sentencia que acabamos de citar recuerda lo siguiente: "es un acto que debe hacerse efectivo con tiempo y dedicación suficiente y que obliga tanto al médico responsable del paciente, como a los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial, como uno más de los que integran la actuación médica o asistencial, a fin de que pueda adoptar la solución que más interesa a su salud. Y hacerlo de una forma comprensible y adecuada a sus necesidades, para permitirle hacerse cargo o valorar las posibles consecuencias que pudieran derivarse de la intervención sobre su particular estado, y en su vista elegir, rechazar o demorar una determinada terapia por razón de sus riesgos e incluso acudir a un especialista o centro distinto. Es razón por la que en ningún caso el consentimiento prestado mediante documentos impresos carentes de todo rasgo informativo adecuado sirve para conformar debida ni correcta información (SSTS 27 de abril 2001; 29 de mayo 2003). Son documentos ética y legalmente inválidos que se limitan a obtener la firma del paciente pues aun cuando pudieran proporcionarle alguna información, no es la que interesa y exige la norma como razonable para que conozca la trascendencia y alcance de su patología, la finalidad de la terapia propuesta, con los riesgos típicos del procedimiento, los que resultan de su estado y otras posibles alternativas terapéuticas. Es en definitiva, una información básica y personalizada en la que también el paciente adquiere una participación activa, para, en virtud de la misma, consentir o negar la intervención que se realiza en el marco de una actuación médica de carácter curativo y urgente en el que, a diferencia de la medicina voluntaria o satisfactiva, no es preciso informar detalladamente acerca de aquellos riesgos que no tienen un carácter típico por no producirse con frecuencia ni ser específicos del tratamiento aplicado, siempre que tengan carácter excepcional o no revistan una gravedad extraordinaria (STS 23 de octubre de 2008 , y las que en ella ce citan)".

Las consideraciones que han transcrito son ilustrativas en el caso que nos ocupa, en el que el documento de consentimiento, ya analizado, no puede dejar de valorarse sin contar con la información previa relacionada con las intervenciones con descompresión, que fue prestada según el Servicio informante en los términos antes referidos. Lo mismo puede indicarse del consentimiento informado para reintervención y descompresión.

Por lo que atañe a la alegación de la reclamante denunciando que el consentimiento se prestó meses antes de que se practicara la intervención, hay que hacer notar que la Ley 41/2002 no fija de manera precisa cuándo debe prestarse la información, ni el momento en el que debe recabarse el consentimiento informado. Aunque el reproche que realiza la reclamante encuentra apoyo en alguna sentencia aislada, la preocupación que se evidencia en las leyes que han desarrollado la regulación básica es justamente la contraria, esto es, garantizar que el paciente dispone de un tiempo mínimo para valorar la información recibida y prestar el consentimiento con la debida antelación, pues la precipitación y el escaso tiempo jugarían en contra de la reflexión y el consentimiento libre que se trata de garantizar. Precisamente por ello, la jurisprudencia destaca que lo que se ha de valorar es si los pacientes han dispuesto de tiempo suficiente para adoptar la decisión. En este sentido, el artículo 43.9 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana, dispone lo siguiente: "La información previa al consentimiento se facilitará con la antelación suficiente y, en todo caso, al menos veinticuatro horas antes del procedimiento correspondiente, siempre que no se trate de actividades urgentes. En ningún caso se dará información al paciente cuando esté adormecido ni con sus facultades mentales alteradas, ni tampoco cuando se encuentre ya dentro del quirófano o la sala donde se practicará el acto médico o el diagnóstico."

Una norma similar se contiene en el artículo 28.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 3/2005, de 8 de julio, de información sanitaria y autonomía del paciente, en el que se dispone que la información previa al consentimiento se facilitará con la antelación suficiente para que el paciente pueda reflexionar con calma y decidir libre y responsablemente, y en todo caso, al menos veinticuatro horas antes del procedimiento correspondiente, siempre que no se trate de actividades urgentes o que no requieran hospitalización. En el mismo sentido, la Ley 3/2009 de la Región de Murcia, dispone en su artículo 43.1 que la información previa al consentimiento informado se ofrecerá al paciente, salvo en supuestos de urgencia, con la debida antelación y preferentemente no en la misma sala donde se deba practicar la actuación asistencial, a fin de que el paciente pueda reflexionar y, en su caso, solicitar cuantas aclaraciones considere necesarias para adoptar una decisión. Garantizar la "antelación suficiente" a la actuación asistencial para permitir a la persona elegir con libertad y conocimiento de causa es la preocupación fundamental de las regulaciones autonómicas que se han ocupado de la cuestión, como puede verse, entre otras, en la Ley 5/2010 de Castilla-La Mancha (artículos 9.4 y 16.3) y en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra (artículos 42.4 y 49.7).

En la misma línea, nos remitimos a la Orden de 8 de julio de 2009, por la que se dictan instrucciones a los Centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en

relación al procedimiento de Consentimiento Informado, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitaria.

Dicha antelación mínima de veinticuatro horas se contempla en el Acuerdo nº 261 de la Sesión Plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre "Consentimiento Informado", considerando que: "El cumplimiento de los objetivos y funciones de los documentos de consentimiento informado exigen que el paciente, o su representante, reciban la información y el documento con la antelación suficiente y, en todo caso, al menos 24 horas antes del procedimiento correspondiente, siempre que no se trate de actividades urgentes."

En resumen, lo que se garantiza es una antelación mínima, porque si fuese de otro modo y el consentimiento se prestara minutos antes de una intervención se anularían las condiciones de estabilidad y seriedad en la prestación del consentimiento (así se deduce de la sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2004). En este sentido, en su sentencia de 7 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (el mismo Tribunal que en sentencia de 27 de febrero de 2015 censuró la excesiva antelación de la prestación del consentimiento informado, en la que podría encontrar respaldo la reclamante) viene a precisar lo siguiente: "Además y por lo atinente a la posible capacidad del recurrente para entender las características de la operación y sus posibles consecuencias, ha dispuesto de casi 8 meses de tiempo para reflexionar e incluso asesorarse o informarse con más calma sobre los pormenores de la intervención a la que iba a someterse. No se trata ahora de un consentimiento puesto a la firma a la entrada del quirófano precisamente. Todo ello hace que no proceda atender la alegación hecha por el demandante en relación con la pretendida inexistencia de consentimiento informado, con las consecuencias que de haber sido así podría comportar tal forma de actuar por parte de la Administración sanitaria".

Aunque lo anterior no dispensa de considerar las circunstancias particulares de cada caso, y cabe imaginar supuestos en el que el largo tiempo transcurrido pueda justificar una actualización del documento de consentimiento informado e instruir nuevamente al paciente, en nuestro caso es obvio que el hecho de que el consentimiento se expresara meses antes de la intervención no lo invalida. Es más, la antelación referida, coincidiendo con la inclusión de la reclamante en la lista de espera quirúrgica, juega en favor de la interesada, que dispuso de mayor tiempo para recabar información adicional y resolver dudas, para lo que se ofrece el Servicio responsable de la intervención, advirtiendo que la firma del consentimiento no obliga a realizar la intervención. En concreto, en el documento de consentimiento informado se indica: "Puede usted retirar este consentimiento cuando lo desee. Firmarlo no le obliga a usted a hacerse la intervención. De su rechazo no se derivará ninguna consecuencia adversa respecto a la calidad del resto de la atención recibida."

En suma, dado que la reclamante no prueba la relación causal ni puede estimarse que se infringieran los deberes relativos al consentimiento informado, resulta ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación. Sin perjuicio de lo anterior debe llamarse la atención a la Administración por el hecho de que la propuesta de resolución no aborda ni mínimamente una cuestión como la del consentimiento informado, que resulta central en la argumentación de la reclamante. En este sentido, recordamos que la resolución que ponga fin al procedimiento debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo (artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) que es justamente lo que hacemos en este dictamen, concebido como garantía inserta en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración.

1.3.8. Dictamen 674/2021, de 15 de septiembre, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración en el que los interesados reclaman por el fallecimiento de su hijo como consecuencia de un retraso de diagnóstico.

En el fundamento jurídico tercero de este dictamen se destaca la trascendencia de la audiencia como trámite esencial para los interesados, y en el fundamento jurídico cuarto, en relación a la determinación del "dies a quo", se recuerda como el principio "pro accione" obliga a huir de un cómputo estricto del plazo

Ponencia: Presidenta, María Jesús Gallardo Castillo
Letrado, José Luis Martín Moreno

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por el Servicio Andaluz de Salud, en respuesta a la reclamación interpuesta por doña VE.G.P.

III

Hay que hacer notar que la reclamación se formula por personas interesadas y activamente legitimadas para reclamar, ya que se trata de los padres del paciente fallecido, quienes alegan el daño moral que se deriva de la pérdida del ser querido [arts. 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público].

En lo que respecta al procedimiento, el Consejo Consultivo destaca que es necesario insistir en el significado de la audiencia prevista en el artículo 82 de la Ley 39/2015 como trámite esencial para los interesados, ya que les permite alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes para la defensa de su derecho. Como indicamos en el referido dictamen, aunque es cierto que el artículo 82.4 permite prescindir del trámite de audiencia en los supuestos que en él se mencionan, no lo es menos que la Administración debe interpretar con absoluta prudencia si concurre el presupuesto de hecho exigido por el legislador para prescindir del trámite de audiencia. La normativa reguladora del procedimiento administrativo común no ha confiado la práctica de dicho trámite al libre arbitrio de la

Administración, pues la omisión del trámite de audiencia se establece en el supuesto tasado por la norma, configurado como una excepción para supuestos en los que la práctica mecánica o rutinaria de dicho trámite podría incluso perjudicar a los interesados. Así sucede cuando no existe controversia alguna sobre los presupuestos fácticos y el fundamento de las pretensiones ejercitadas, en los que la apertura de dicho trámite conduciría a retrasar la pronta resolución de los asuntos, en perjuicio de los interesados.

Ciertamente, el radio de operatividad del artículo 82.4 no se ciñe a los supuestos en los que la Administración reconoce la pretensión de los interesados y se propone dictar una resolución en consecuencia con las solicitudes que formulan. La norma puede operar también en supuestos en los que se postulan soluciones desestimatorias de las solicitudes o reclamaciones "si no son tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por los interesados o conocidas por ellos", pero en estos casos deben extremarse las cautelas, pues de ningún modo cabe una interpretación laxa de la norma, que multiplicaría las situaciones de indefensión. Como consecuencia de ello, el dictamen 226/2021 de este Consejo Consultivo, entendió que, en el supuesto objeto de dictamen, procedía devolver el expediente sin entrar en la cuestión de fondo, pues no resulta de recibo que dieciséis meses después de haberse presentado la reclamación y sin haber puesto en conocimiento de los interesados la posible prescripción de la acción, se prescinda del trámite de audiencia con la invocación genérica del referido artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

En ese contexto, en el citado dictamen acordamos la devolución del expediente a la Administración consultante, con el fin de que se concediera trámite de audiencia a los interesados para que pudieran aportar nuevos documentos o alegaciones, considerando la utilidad que podría tener dicho trámite en orden a conocer las posibles circunstancias interruptivas de la prescripción.

Una vez practicado el trámite de audiencia, puede parecer sorprendente que los reclamantes se limiten a expresar que la documentación que menciona la Administración no modifica el relato de los hechos formulados en su escrito inicial, ni las consecuencias que se derivaron de los mismos. Los interesados señalan que la mayoría de la documentación del expediente ya obraba en el mismo y el contenido de sus alegaciones da a entender que no han conocido la primera propuesta de resolución elaborada por la Administración, en la que postuló la desestimación de la reclamación por prescripción del derecho a reclamar.

Así parece confirmarlo el oficio que figura en la página 124 del expediente, en el que se indica lo siguiente: "(…) de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la precitada ley, se abre el preceptivo trámite de audiencia, significándole que en el

citado procedimiento obran, además de su reclamación y documentos aportados, los siguientes documentos de los que le adjuntamos copia: Historia clínica del Hospital UVM e Informe del Servicio de Pediatría. Historia clínica del Centro de Salud LR e historia clínica complementaria. Historia clínica de Diraya".

El Consejo Consultivo debe censurar esta actitud de la Administración, ya que no sólo no consta que diera a conocer a los interesados su postura sobre la prescripción del derecho a reclamar, sino que tampoco consta que le diera traslado del dictamen de devolución de este Consejo Consultivo, que fue el que motivó la concesión del trámite de audiencia. Esta manera de actuar se compadece mal con la filosofía que inspira los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas (art. 3.1 de la Ley 40/2015) y no casa, desde luego, con el principio de "buena administración", como tal reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que también lo incluye, en su artículo 3, al concretar los principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía.

A pesar de lo anterior, daremos respuesta a esta cuestión en el siguiente fundamento jurídico, advirtiendo que no procede apreciar la prescripción, para entrar después en el problema de la relación causal, el cual se aborda en el expediente, aunque no tiene reflejo en la propuesta de resolución.

IV

La propuesta de resolución objeto de dictamen se ciñe al análisis de la prescripción, pronunciándose en los siguientes términos:

<<Según el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

>>En este supuesto concreto, el acto que motiva la reclamación es el desafortunado fallecimiento del menor, P.G.G., que tiene lugar el 3 de diciembre de 2017.

>>Habiendo presentado el escrito de reclamación el 15 de octubre de 2019, es clara la prescripción del derecho a reclamar por parte de los interesados.

>>La solicitud de historia clínica, ya sea en vía administrativa o judicial, no interrumpe el ejercicio de la acción para reclamar en lo que al fallecimiento se refiere.

Y ello por así disponerlo clara y explícitamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

>>Para el Tribunal Supremo los controles ambulatorios o la realización de informes a efectos de declaración de invalidez no tiene incidencia automática a efectos de inicio del cómputo del plazo para ejercitar la acción de reclamación; (STS de 24 de octubre de 2011, Rec. casación 4816/2009), por lo que, por analogía, la solicitud de una historia clínica no puede considerarse interruptora del ejercicio de la acción para reclamar. Otras sentencias con fundamentos jurídicos análogos: STS de 22 de febrero de 2012, RCA 608/2010; STS de 29 de noviembre de 2011, RCA 4647/2009.

>>Además, la ley permite que, una vez iniciado el procedimiento, los interesados puedan desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos (artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) por lo que en el plazo legalmente establecido la parte interesada podría haber presentado la reclamación y, en el supuesto de que una vez recibida la historia clínica y examinada la misma, hubiera considerado que la prestación asistencial se ajustaba a derecho, podría haberse desistido del procedimiento administrativo. >>

La cita realizada en la propuesta de resolución a las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2011, 29 de noviembre de 2011 y 22 de febrero de 2012, confunde más que aclara, pues dichas sentencias se refieren a supuestos en los que se discute la fijación del *dies a quo* o la admisión de reclamaciones posteriores al año desde el inicio del cómputo del plazo por aparición de nuevas secuelas (adenopatía inguinal posterior a la presentación de la reclamación, resultando controvertido si guarda o no relación directa con el proceso tumoral inicial). La última de dichas sentencias recuerda que las resoluciones de minusvalía e incapacidad, no sirven para interrumpir ni para hacer ineficaz el plazo transcurrido correspondiente a una reclamación de responsabilidad patrimonial, en una línea con la que concuerda la doctrina de este Consejo Consultivo. Dicho lo anterior, no parece acertado el recurso a la "analogía" mencionado en la propuesta objeto de dictamen, pues se trata de interpretar el alcance de la regulación legal basada en la doctrina de la *actio nata*. Más bien cabría traer a colación, por los motivos que después se indican, algunas afirmaciones que el propio Tribunal Supremo realiza en su sentencia de 11 de junio de 2020 (*mutatis mutandi*, pues la sentencia aborda un problema de prescripción en el orden tributario). En dicha sentencia recuerda el Tribuna Supremo que "el principio de buena administración (implícito en nuestra Constitución y positivizado ahora en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste para dar cobertura a sus deberes la mera observancia estricta de procedimientos y trámites (…)."

Es cierto que el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción viene dado por la fecha de fallecimiento del menor (3 de diciembre de 2017), dado que los padres reclaman por el daño causado por la pérdida de su hijo. Atendiendo únicamente a dicha referencia temporal sería correcta la conclusión a la que llega la Administración, al sostener que la reclamación, presentada el 15 de octubre de 2019, es claramente extemporánea.

Sin embargo, el Consejo Consultivo no puede compartir la totalidad de los razonamientos de la propuesta de resolución, en lo que respecta a la posible interrupción de la prescripción. Para comenzar, los interesados se refieren a las dificultades que han tenido para conseguir la documentación médica necesaria para averiguar si el fallecimiento de su hijo se debió a la conducta negligente de los Servicios Médicos del SAS. La señora G., aduce a este respecto que ha presentando varias denuncias en los Juzgados de Instrucción de Lora del Río. En efecto, en la página 26 del expediente consta una denuncia de la madre ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Lora del Río frente al Hospital VM por la asistencia recibida por su hijo el 23 de noviembre de 2017. En dicha denuncia, presentada el 2 de octubre de 2018, señala la denunciante que ya puso una denuncia anterior para que le dieran los informes completos de su hijo y le urge disponer de determinados documentos relacionados con la entrada el del menor, pruebas realizadas, diagnóstico, medicación y tratamiento. Anteriormente consta una denuncia de la madre, por el mismo motivo, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Lora del Río. Asimismo, en la página 28 y siguientes del expediente consta solicitud de la historia clínica, fechada el 20 de septiembre de 2018, en la que la interesada se refiere a los mismos documentos. La parte reclamante señala que finalmente le fue expedido el documento solicitado, con fecha 15 de octubre de 2018, como consta en el pie del documento aportado junto a su reclamación con el número 3.

En esta materia, el Consejo Consultivo viene señalando desde su dictamen 84/1995 que el principio *pro accione* obliga a huir de todo planteamiento estricto y limitativo del cómputo del plazo y, por ende, de la apreciación de la prescripción, en aras a facilitar el ejercicio de los derechos que en este ámbito asisten a los interesados, sin que tal planteamiento pueda suponer una quiebra injustificada del sistema de prescripción. Dicha doctrina, representa un justo equilibrio entre el referido principio *pro accione* y el de seguridad jurídica, ya que el ejercicio de la acción no puede prolongarse en el tiempo *sine die* a espaldas de toda cobertura legal.

Nuestra doctrina concuerda con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en sentencias de 7 de junio de 2011, 24 de octubre de 2011 y 16 diciembre de 2011 recuerda lo siguiente: "la prescripción de la acción constituye un obstáculo al ejercicio

tardío de los derechos que se impone en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, y no en beneficio o con fundamento en la justicia intrínseca. Razón por la que debe merecer un tratamiento restrictivo, que no deje de atender al dato de si aquellos valores de certidumbre y seguridad jurídica están o pueden estar realmente afectados o puestos en peligro en el caso de autos."

De las consideraciones que efectúa la Administración podría deducirse que la solicitud de la historia clínica no produce en ningún caso la interrupción de la prescripción, con independencia de las particulares circunstancias que en cada caso puedan concurrir. Sin embargo, aunque la Ley 39/2015 no se haya ocupado específicamente de esta cuestión, y el artículo 1973 del Código Civil se refiera sólo a la interrupción de la prescripción de las acciones por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, conviene no perder de vista el fundamento de la prescripción y la pretensión última del legislador basada en la *actio nata*.

En este plano, difícilmente podría justificarse el empleo de pautas hermenéuticas rígidas que conduzcan a exigir la presentación de la reclamación a toda costa, dentro del período de un año a partir del fallecimiento, si la Administración obstaculiza el ejercicio de la acción, no permitiendo que los interesados puedan acceder a determinada documentación clínica; máxime cuando la reclamante se ha visto obligada a formular dos denuncias en la vía penal para obtener dicha documentación. En esta materia, no caben soluciones categóricas y apriorísticas, al margen del análisis de las circunstancias del caso concreto, pues si se procediera de este modo podrían alcanzarse conclusiones inaceptables, obligando a los particulares al ejercicio temerario de la acción, abocándoles a presentar reclamaciones sin conocer los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial, es decir, el fundamento mismo de la pretensión indemnizatoria.

En esta dirección, no hay que olvidar que el artículo 67.2 de la Ley 39/2015 dispone que: "En la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante."

De acuerdo con la doctrina referida, debemos subrayar que no estamos ante un caso de inacción o dejación del derecho por parte de los reclamantes; antes al contrario, acuden a la vía penal para obtener documentos aduciendo que no han

podido obtenerlos de la Administración, de manera que mantener la extemporaneidad de la reclamación a todo trance, sin conocer siquiera el fundamento de dichas denuncias y las actuaciones que la motivaron, sería olvidar el fundamento de la prescripción extintiva, favoreciendo a la Administración, cuya actitud pudo obstaculizar el ejercicio de la acción hasta que entregó la documentación solicitada. Ello colocaría en una situación de ventaja a la Administración, en contra de la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Por las razones expresadas, a las que se suman las que señalamos en el anterior fundamento jurídico sobre el modo en que se concedió el segundo trámite de audiencia, consideramos que la respuesta del SAS a los reclamantes no puede descansar sobre la supuesta prescripción del derecho a reclamar, sino que debe examinarse la cuestión de fondo.

1.3.9. Dictamen 713/2021, de 30 de septiembre, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración en el que los interesados reclaman por un error de diagnóstico.

De este dictamen queremos destacar la llamada de atención que se realiza en el fundamento jurídico tercero a la Administración consultante por la demora en la tramitación del procedimiento y la recomendación de implantar la tramitación electrónica como aliado para agilizar el mismo

Ponencia: Consejera, Begoña Álvarez Civantos
Letrado, José Luis Martín Moreno

La reclamación se plantea por el fallecimiento del esposo de la primera reclamante y padre de los restantes, quienes acreditan su condición de interesados y activamente legitimados para reclamar [arts. 31.1.a) y 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común].

Por lo que respecta al procedimiento, hay que censurar la demora en la tramitación, ya que se ha superado ampliamente el plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución (art. 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial). Han transcurrido más de cinco años desde el inicio del procedimiento y esta importante dilación está reñida con el principio de eficacia que ha de presidir la actuación administrativa (art. 103.1 de la Constitución) y con el derecho de los ciudadanos de ver resueltas en plazo sus solicitudes.

Ha de recordarse que el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable, y que el artículo 3.t) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, alude al principio de buena administración y calidad de los servicios, que comprende [art. 5.1.d)] el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Tal y como señalamos en el dictamen 252/2020, la demora señalada debe llevar a la reflexión más allá del reproche que este Consejo Consultivo viene realizando en circunstancias similares. A este respecto, hemos de recordar que desde la Ley de

Procedimiento Administrativo de 1958 (LPA) el legislador viene señalando que el procedimiento no sólo se ha de impulsar de oficio en todos sus trámites, sino que ha de responder al principio de celeridad. Esta exigencia cobra mayor valor si cabe en una sociedad compleja, dinámica y exigente en lo que se refiere al respeto de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones. En este contexto aparece la resolución en plazo como una de las manifestaciones del derecho a una buena administración, según proclama el Estatuto de Autonomía para Andalucía, como ya hemos visto.

En efecto, con el designio expresamente proclamado por el legislador de simplificación y agilización de la tramitación, ha sido una constante en la regulación del procedimiento administrativo la apelación a los criterios de celeridad e impulsión de oficio (artículo setenta y cuatro de la LPA de 1958; arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992 y art. 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En este orden de cosas, ya la LPA encomendó a los responsables de la tramitación la tarea de consignar con claridad en las comunicaciones cursadas al respecto los plazos en los que deben ser cumplimentados los trámites, evitando el entorpecimiento o demora originados por innecesarias diligencias en la tramitación. Con relación a los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados dispuso su realización dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación del correspondiente acto, con la advertencia de que si no lo cumplimentaren podría declarárseles decaídos en su derecho al referido trámite. Todo ello, sin perjuicio de señalar que los jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos son responsables de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para que no sufran retraso, proponiendo lo conveniente para eliminar toda anormalidad en la tramitación (apartados dos, tres y cuatro del art. setenta y cinco y artículo setenta y seis). En el mismo sentido se pronuncian el artículo 41 de la Ley 30/1992 (aplicable al procedimiento ahora examinado) y el artículo 20 de la vigente Ley 39/2015, en los que se añade el inciso "para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos". De este modo el legislador coloca en el primer plano de la regulación la evitación de los perjuicios a los interesados. En este mismo sentido, el legislador destaca que el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado (exposición de motivos de la Ley 30/1992). Hay que hacer notar que la actuación célere de la Administración no responde sólo a la finalidad de evitar retrasos perjudiciales para los interesados, sino también a la satisfacción del interés general subyacente en todo procedimiento y del principio de eficacia en la actuación administrativa, que tiene rango constitucional, estatutario y legal (art. 103.1 de la

Constitución, art. 44 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y art. 3 de la Ley 30/1992; principio hoy recogido en el art. 3 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

En estas circunstancias, conviene traer a colación lo expuesto por este Consejo Consultivo en su dictamen 252/2020, subrayando que el transcurso de varios años sin resolver la reclamación representa una anormalidad que puede y debe evitarse en ulteriores procedimientos de la misma naturaleza. En este sentido, el dictamen referido señala con vehemencia que los principios anteriormente expuestos no son bellas palabras sin trascendencia real en la actuación administrativa y en la vida de los ciudadanos. Antes al contrario, los órganos directivos, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas tienen la misión de hacerlos efectivos contribuyendo a que la buena administración no sea una proclamación teórica, ilusoria e inane para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo llama la atención sobre la necesidad de adoptar las medidas e instrucciones necesarias para evitar la paralización de los procedimientos. En supuestos como el que centra nuestra atención, la tramitación electrónica del procedimiento es un aliado para evitar que un procedimiento quede dormido por olvido de la pendencia en que se encuentra, a la espera de la cumplimentación de trámites. La adopción de reglas claras al respecto y la generación de alertas en los programas de gestión de procedimientos y automatización de avisos y reiteración de requerimientos deberían evitar estos supuestos anormales. En este sentido, urge la potenciación de medios para que el funcionamiento íntegramente electrónico de la Administración permita obsequiar el principio de eficacia (y el de eficiencia) y la tramitación de los procedimientos con celeridad para que culminen en los plazos previstos, sin merma alguna de las garantías de los interesados. Desde esta óptica debe considerarse la nueva dinámica en la actuación administrativa derivada de las Leyes 39/2015 y 40/2015 y la que ha de generar el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, entre cuyos principios se incluyen, la eficacia y eficiencia, la celeridad, la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y el impulso de la actuación administrativa automatizada.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, reiteramos que la Administración está obligada a resolver expresamente (art. 42.1 de la Ley 30/1992), sin vinculación alguna al sentido del silencio por ser en este caso negativo art. 43.4.b) de dicha Ley.

1.3.10. Dictamen 985/2021, de 22 de diciembre, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración por un accidente sufrido por una funcionaria en su puesto de trabajo.

En este dictamen se concluye que existe deber de la Administración de indemnizar a los funcionarios por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, con concurrencia de culpa de la Administración y la propia reclamante

Ponencia: Consejero, Juan Gorelli Hernández
Letrado, José Luis Martín Moreno

En este supuesto, la reclamante manifiesta que el 22 de enero de 2018, cuando se encontraba en su despacho, desempeñando su puesto de trabajo como Interventora General del Ayuntamiento, sufrió un accidente, sobre las 12:30 horas de la mañana. Según relata la interesada, se levantó de su mesa para trasladar documentación y tropezó con el cableado de un calefactor y cables de una persiana en mal estado, cayéndose y perdiendo la conciencia. Tras esperar sentada en el suelo con fuertes dolores, la reclamante fue trasladada en ambulancia al Hospital, dónde le diagnosticaron rotura de fémur izquierdo y fractura de cadera.

En el informe de riesgo laboral emitido por don A.M.G., Delegado de Prevención, se indica que se ha podido averiguar que se produjo una caída a nivel, como consecuencia de una supuesta pérdida de equilibrio provocada por el tropiezo con el cableado de un calefactor; cableado que se encuentra sobre el suelo del despacho sin estar debidamente protegido o señalizado. Dicho informe señala que el calefactor es propiedad de la trabajadora accidentada, la cual hacía uso del mismo ante la falta de climatización adecuada del lugar de trabajo debido a que al parecer el sistema de climatización del edificio no funciona en la zona del ala izquierda de la primera planta, lo que explica que la mayoría de los trabajadores que ejercen sus labores en esta zona estén utilizando calefactores propios, cuyo uso sin control puede significar cierto riesgo de incendio o accidente como el ocurrido.

También emite informe la Coordinadora de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento, en el que se precisa que no es cierto que el Ayuntamiento no haya realizado formación en materia de prevención de riesgos laborales. En este sentido la informante señala que desde 2006 se han venido realizando cursos de formación dirigidos a los trabajadores, tanto de sus puestos de trabajo como de emergencias, primeros auxilios, riesgos en oficinas, y cursos de investigación de accidentes dirigidos

a jefes de trabajadores y a Delegados de Prevención, a los que no habría asistido la reclamante. En este punto, la informante se refiere a la programación de cursos para 2018, incluyendo varios de prevención de riesgos laborales para el personal del Centro Administrativo Municipal donde presta sus servicios la Interventora. Asimismo, se indica que, cada vez que se han revisado las evaluaciones de riesgo, se han enviado a los trabajadores las fichas informativas relativas a sus puestos de trabajo, quienes deben entregar copia del recibí al Departamento de Prevención de Riesgos. Según el informe, la última vez que se revisó la evaluación de riesgos se volvieron a enviar las fichas a todos los trabajadores para su información. En este punto, el informe señala que se adjunta diligencia de la trabajadora que se niega a firmar recibí de las mismas.

Del mismo modo, consta informe de investigación del accidente, como se recoge en el procedimiento del sistema de gestión de prevención de riesgos del Ayuntamiento. Del informe se desprende que no hubo testigos presenciales del accidente. La narración de lo sucedido que realiza el informante es la siguiente:

"Al entrar en el despacho ocupado por la Viceinterventora municipal, ésta se encontraba sentada en el suelo mirando hacia la ventana entre la puerta y la mesa, con las piernas extendidas, el pie izquierdo girado 45 grados hacia la izquierda y evidentes signos de dolor. Al preguntarle qué había ocurrido, me contestó que se había tropezado al engancharse con el cable del calefactor que había en el citado despacho. A su vez me explicó que, tras la caída, al no acudir nadie para auxiliarla se había arrastrado como había podido hasta alcanzar el pomo de la puerta y pedir ayuda. Asimismo, me explicó que entre las personas que habían acudido posteriormente en su ayuda se encontraba don JA.M.C., médico del Ayuntamiento. A lo largo de la conversación, la accidentada continuó dando evidentes signos de dolor".

Así pues, no suscita duda que el accidente se produjo en la fecha, hora y lugar señalados por la interesada, tal y como confirman los informes citados.

Sin embargo, el hecho de que el accidente sucediera en un centro administrativo no determina automáticamente la responsabilidad de la Administración titular del mismo. *Mutatis mutandis*, traemos a colación lo expuesto en el dictamen 911/2021 para recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración no surge automáticamente, *ratione loci o ratione materiae*, y ni siquiera un funcionamiento anormal del servicio público la genera, pues su fundamento radica en la producción de un daño antijurídico (no en la conducta de la Administración); daño producido de manera directa e inmediata por el funcionamiento normal o anormal de un "servicio público". Si fuera de otro modo, el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en un sistema providencialista, en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016).

Precisamente por ello venimos destacando la necesidad de valorar todos y cada uno de los factores que pueden influir en el suceso lesivo, examinando si los perjudicados pudieron o no evitar el accidente caminando con la diligencia que cabe esperar cuando se desenvuelven en un espacio público; diligencia que debe atemperarse a las circunstancias de tiempo y lugar. Tampoco pueden dejar de considerarse las circunstancias personales, como enseña la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1983 y 30 de noviembre de 2011, entre otras).

De otro lado, también resulta imprescindible el análisis de las obligaciones que el ordenamiento establece en materia de prevención de riesgos laborales, pues tal como hemos señalado con anterioridad el ámbito de aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, alcanza "a las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas". Es imprescindible reparar en que esta regulación establece todo un conjunto de obligaciones que recaen tanto sobre el empresario (en este caso la Administración) como sobre el trabajador (funcionaria del Ayuntamiento). No obstante, desde un principio debemos resaltar que el empleador es un verdadero "deudor de seguridad", ocupando una posición sustancialmente más relevante respecto de la que ocupan sus dependientes, al margen de que estén sometidos a una relación laboral, funcionarial o estatutaria. Desde este punto de vista hay que resaltar que no existe una posición de equivalencia de ambos sujetos obligados, ni de equilibrio entre las obligaciones de uno y otro, sino que el complejo conjunto de obligaciones que recaen sobre la Administración empleadora en materia de prevención de riesgos es muy superior al limitado conjunto de obligaciones que recaen sobre el personal laboral, funcionario o estatutario.

En este sentido, conviene traer a colación la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 (Sala de lo Social), recordando que forma parte del ámbito de conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social la reclamación de responsabilidad derivada de daños sufridos por funcionarios como consecuencia de incumplimientos de las Administraciones Públicas en materia de prevención de riesgos laborales [art. 2.e) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social]. En efecto, señala dicha sentencia que "el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado", por lo que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran». O, como más recientemente afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de noviembre de 2019 (Sala de lo Social de Granada), "no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riegos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario "crea" el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en

el proceso productivo- es quien lo "sufre"; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias".

Desde este punto de vista los trabajadores tienen la obligación de velar según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención, por su propia seguridad y salud (art. 29.1 Ley 31/1995). Se trata de una especificación del deber de obediencia que recae sobre todo dependiente de una Administración, que se enmarca dentro de la relación laboral, funcionarial o estatutaria. Nos referimos a una obligación plenamente condicionada por la necesidad de que con carácter previo el empresario cumpla con sus obligaciones preventivas, especialmente en materia formativa.

A este respecto, hay que hacer notar que la Ley 31/1995, despliega un amplio conjunto de obligaciones que se atribuyen al empleador (en este caso Administración), lo cual no es sino la consecuencia lógica de entender que estamos ante el verdadero deudor de seguridad. De entrada, se establece la que probablemente es la norma más relevante del ordenamiento preventivo: la obligación general de seguridad, a tenor de la cual "el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo" (art. 14.2 de la Ley 31/1995). Se trata de una obligación que no se agota en una actuación puntual, sino que su cumplimiento ha de producirse de manera continua y permanente, de manera que procede el seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes.

No estamos, pues, ante una norma genérica y desposeída de valor y eficacia; antes al contrario, nuestra jurisprudencia ha deducido de este precepto la existencia de una responsabilidad cuasiobjetiva. Con ello se ha reducido de manera drástica la exigencia culpabilística, existiendo una clara tensión hacia la objetivación de la responsabilidad del empleador. Es decir, desde la perspectiva de una mejor protección de la víctima se ha pretendido reducir al máximo este requisito, debilitando la responsabilidad subjetiva o culpabilística. Se pretende con ello favorecer la posición del dañado en aquellos ámbitos en los que se produce una acumulación de situaciones dañosas en uno de los concretos sujetos de la relación jurídica, produciéndose el daño dentro del ámbito de dicha relación. Este proceso de objetivación de la responsabilidad se ha articulado en base a la teoría del riesgo social, a tenor de la cual el sujeto beneficiario del proceso productivo, que crea las condiciones de riesgo, responde de los daños que dicho proceso causa al dependiente, pues si se beneficia del mismo, también ha de

hacer frente a las consecuencias dañosas que origina. En definitiva, esto permite hacer recaer la responsabilidad al sujeto que en su propio beneficio y provecho introduce el riesgo del que deriva el daño.

En este proceso es especialmente relevante la delimitación del nivel de diligencia exigida al empleador en el cumplimiento de sus obligaciones preventivas: se tiende a una interpretación judicial de la diligencia exigida en clave de exacerbación de la diligencia requerida al empleador en materia preventiva (en este caso, una Administración). Es decir, la diligencia empresarial en el ámbito de la prevención de riesgos supera con mucho la diligencia ordinaria o del buen padre de familia, exigible en la inmensa mayoría de las relaciones jurídicas; se trata de una diligencia extrema o máxima.

Pues bien, en este marco y respecto del supuesto de hecho que nos ocupa, cobra especial importancia el deber de vigilancia que recae sobre la Administración como empleadora; es decir, el permanente control por parte de ésta del efectivo cumplimiento por parte de los trabajadores o funcionarios de las reglas y órdenes en materia de prevención. En este sentido, el artículo 15.4 de la Ley 31/1995 establece otra regla esencial en materia preventiva, especialmente a los efectos de imputación de responsabilidad a la empleadora: "La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador". Ello supone, en la práctica, la imputación de responsabilidad a la Administración empleadora por *culpa in vigilando* en todos aquellos casos en los que la lesión sufrida por el funcionario hubiera podido evitarse con un control más exigente por parte de la Administración del desarrollo de su prestación, aun cuando el funcionario haya podido incurrir en una imprudencia profesional.

Es importante subrayar que lo anterior significa que entre las obligaciones preventivas de la Administración se encuentra la de establecer los mecanismos de protección para aquellos supuestos en los que el trabajador caiga en una situación de imprudencia profesional. Esto supone que el empresario tiene no sólo la obligación de cumplir las concretas medidas de prevención legal o reglamentariamente establecidas; además, ha de controlar que los trabajadores o funcionarios cumplan sus obligaciones en materia preventiva, utilizando correctamente los mecanismos de protección puestos a su disposición, control que ha de desarrollar de manera sistemática y periódica. Desde este punto de vista es perfectamente posible encontrarnos ante supuestos en los que el empresario siga siendo responsable de las consecuencias del accidente en el que ha intervenido el incumplimiento del propio trabajador o funcionario dañado, a pesar de que aquél haya cumplido con las obligaciones principales evitando los riesgos y facilitando medios de protección al trabajador y le haya formado en materia preventiva. En definitiva, una supervisión

escasa o poco diligente conduce inevitablemente a la responsabilidad del empleador, pues la deuda de seguridad alcanza a la protección del trabajador incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias.

Sobre la base de la normativa y la jurisprudencia que acabamos de exponer, nos pronunciamos seguidamente sobre la cuestión de fondo sometida a dictamen. Como se ha apuntado, del expediente resulta que nos encontramos ante una caída a nivel provocada por un tropiezo de la funcionaria con el cableado de un calefactor. Dicho calefactor es propiedad de la funcionaria, que lo utiliza en su puesto de trabajo debido a que la calefacción no funciona en el ala izquierda del edificio, de manera que la mayoría de los trabajadores cuyos puestos de trabajo se encuentran en esa zona han debido adquirir calefactores para alcanzar un nivel de confort adecuado en el trabajo, sin que exista control por parte del Ayuntamiento (así se manifiesta por parte del informe del Delegado de Prevención).

La Administración basa su propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación en dos argumentos básicos: A) Como responsable de Área o Departamento, la trabajadora tenía funciones propias de carácter preventivo ("mantener los lugares de trabajo, así como los equipos empleados en unas condiciones adecuadas, que garanticen un uso seguro de los mismos por parte de los trabajadores o de aquellas personas que, por razones de trabajo, accedan a los mismos, formar a los trabajadores, e interrumpir la actividad cuando se detecte cualquier riesgo grave e inminente para la salud y seguridad de las personas"). B) El calefactor era propiedad de la funcionaria, por lo que el hecho de que el cableado no estuviese debidamente protegido es responsabilidad de la trabajadora.

En cuanto a la primera de las cuestiones, el hecho de que la funcionaria, como responsable de Área o Departamento tuviera funciones preventivas, no exime, en modo alguno, a la Administración de su responsabilidad como empleadora. Esta es una realidad señalada expresamente por el propio ordenamiento preventivo, concretamente el artículo 14.4 de la, tantas veces mencionada en este dictamen, Ley 31/1995: "Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa (…) complementarán las acciones del empresario, sin que por ello lo eximan del cumplimiento de su deber en esta materia (…)". El precepto es tremendamente claro: el hecho de que los trabajadores (funcionarios en este caso) tengan obligaciones preventivas e incluso asuman funciones de tal carácter, no elude la responsabilidad que en materia preventiva adquiere la Administración como empleadora.

Por lo tanto, hay que comprobar si el Ayuntamiento incumplió con su actuación alguna obligación preventiva y si dicho incumplimiento pudo haber determinado el

resultado lesivo. Recordemos al respecto, tal como señalamos anteriormente, que sobre la Administración pende el deber general de prevención señalado en el artículo 14.2 de la Ley 31/1995, de donde deriva una obligación incondicionada y prácticamente ilimitada, pues incluso ha de preverse por el Ayuntamiento las distracciones e imprudencias de los funcionarios (deber de vigilancia), salvo que se trate de una imprudencia temeraria (art. 15.4 Ley 31/1995).

Pues bien, desde nuestro punto de vista es evidente la existencia de incumplimientos preventivos por parte del Ayuntamiento. De entrada hemos de tener en cuenta que, a tenor de lo dispuesto por el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, es obligación de la empleadora mantener las condiciones ambientales de trabajo (vid. art. 7 en conexión con su anexo III), a tenor de lo cual la temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios de oficinas o similares estará comprendida entre 17º y 27º centígrados (lógicamente, dependiendo de la época del año). Desde este punto de vista y dado que el accidente se produce el 22 de enero de 2018, es fácil deducir que se produjo un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones preventivas (la temperatura media en el mes de enero en la localidad oscila entre 5-6 grados centígrados de mínima y 13-16 grados centígrados de máxima). Ese incumplimiento derivó en la utilización por parte de trabajadores y funcionarios de calefactores de su propiedad, tal como afirma expresamente el informe del Delegado de Prevención, siendo un tropiezo con el cable de dicho calefactor el que determinó la caída de la funcionaria.

Pero al margen de lo anterior, es incuestionable que la Administración debía conocer que los trabajadores afectados utilizaban calefactores de su propiedad y que el cableado de los mismos no estaba protegido para evitar caídas, con independencia de que la Administración tuviera o no conocimiento de la avería de la climatización. En efecto, entra dentro de su obligación de diligencia vigilar el cumplimiento de las normas preventivas por sus trabajadores. En definitiva, es claro que estamos ante un supuesto de *culpa in vigilando* encuadrable perfectamente dentro de lo previsto por el artículo 14.4 de la Ley 31/1995. Según resulta del expediente y especialmente del informe del Delegado de Prevención, el uso de tales calefactores se realizó sin ningún control por parte del Ayuntamiento. Siendo así, éste no puede alegar, para evitar su responsabilidad, que la propiedad del calefactor era de la funcionaria. Dicha alegación no puede aceptarse porque entre las obligaciones preventivas de la Administración se encuentra el deber de vigilancia y, una vez detectado el uso de calefactores, debió prohibir su utilización o haber dispuesto los medios oportunos para evitar las caídas. Nada de ello hizo el Ayuntamiento, pues del expediente se deduce con claridad que ni vigiló, ni actúo en consecuencia, si es que detectó el uso de tales medios de calefacción.

Sentado lo anterior, concluimos que concurre el necesario nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial. No obstante, es preciso analizar si la conducta de la víctima atenúa dicha responsabilidad.

A tenor de lo previsto por el artículo 15.4 de la Ley 31/2015, incluso si la trabajadora comete una imprudencia no temeraria, se mantiene la responsabilidad de la Administración, pues es obligación de la empleadora prever las distracciones o imprudencias no temerarias (imprudencias profesionales simples). Por lo tanto, tan sólo podría descartarse la responsabilidad del Ayuntamiento si la funcionaria hubiese actuado con imprudencia temeraria. Efectivamente, a tenor del artículo 156.4 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la existencia de imprudencia temeraria por parte del trabajador excluye que exista un accidente de trabajo. Ello supone a su vez la supresión o la limitación de la responsabilidad empresarial, conclusión que se refuerza por lo señalado en el artículo 15.4 de la Ley 31/1995.

En este plano de análisis resulta preciso aclarar qué es la imprudencia temeraria, recordando que se conceptúa en la jurisprudencia como un tipo de imprudencia que supone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves, ajenos al usual comportamiento de las personas. El Tribunal Supremo, en su conocida sentencia de la Sala Cuarta de 16 de julio de 1985, la define como aquella conducta del trabajador en que, excediéndose del comportamiento normal de una persona, llegue a correr un riesgo innecesario, que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente.

Teniendo en cuenta esta configuración de la imprudencia temeraria, es evidente que la conducta de la funcionaria no puede considerarse, en modo alguno, como una situación de imprudencia temeraria, siendo evidente que con el uso de un calefactor no se ha corrido un riesgo innecesario, ni la funcionaria ha buscado el peligro.

Ahora bien, dicho lo anterior, debemos plantearnos si estamos ante una imprudencia no temeraria o imprudencia profesional simple; es decir, "La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira" (art. 156.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social). Ciertamente, la imprudencia profesional simple no excluye la responsabilidad del empresario tal como señala el artículo 15.4 de la Ley 31/1995 (no rompe el nexo causal entre daño y actuación de la Administración); ahora bien, la imprudencia profesional simple implica un incumplimiento de obligaciones preventivas por parte de los trabajadores. Por lo tanto, es posible que

genere una situación de concurrencia de culpas entre empresario y trabajador y, por tanto, la atenuación o compensación de culpas.

Teniendo en cuenta que en este caso la funcionaria utiliza un instrumento de su propiedad como el calefactor, sin que conste en el expediente haber solicitado autorización para ello, y valorando en su justa medida el deber de autoprotección que concierne a los trabajadores (ex art. 29.1 de la Ley 31/1995), estimamos que el incumplimiento por parte de la funcionaria ha de calificarse como imprudencia no temeraria o imprudencia profesional simple.

La apreciación anterior, justifica la modulación o atenuación de la responsabilidad en la que incurrió el Ayuntamiento de Puerto Real, en la medida en que la conducta de la funcionaria contribuyó a la causación del daño. Empleando una vieja terminología propia de los supuestos de responsabilidad patrimonial, más frecuente en el ámbito civil, cabría afirmar que existe una concurrencia de culpas de la perjudicada y de la Administración, de manera que una parte de la responsabilidad por lo sucedido debe imputarse a la funcionaria. Ahora bien, considerando lo que hemos expuesto extensamente sobre el papel de la Administración empleadora como "deudor de seguridad" y su evidente incumplimiento del deber de prevención del riesgo laboral que motivó el accidente, resulta incuestionable que no pueden equipararse una y otra conducta. La responsabilidad de la funcionaria es significativamente menor, teniendo en cuenta que, al igual que otros empleados públicos del Ayuntamiento, se vio obligada a utilizar un calefactor propio como consecuencia de la previa avería de la calefacción en el centro de trabajo. Por ello, consideramos que el Ayuntamiento de Puerto Real debe hacer frente al 75% de la indemnización resultante de la valoración del daño, mientras que el 25% restante queda compensado por la conducta de la perjudicada, que debe asumir su propia responsabilidad en el suceso lesivo.

ANEXO 2

2.1. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR EL PLENO

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0040/2021	0811/2020	23/12/2020	28/01/2021
Asunto	Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0108/2021	0007/2021	11/01/2021	18/02/2021
Asunto	Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0214/2021	0172/2021	05/03/2021	08/04/2021
Asunto	Anteproyecto de Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0488/2021	0416/2021	18/05/2021	24/06/2021
Asunto	Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0489/2021	0433/2021	21/05/2021	24/06/2021
Asunto	Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2021-2027.		
Órgano solicitante	Consejería de Transf. Económica, Industria, Conoc. y Univ.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0779/2021	0841/2021	30/09/2021	21/10/2021
Asunto	Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0951/2021	1057/2021	01/12/2021	13/12/2021
Asunto	Anteproyecto de Ley de Economía Circular de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

2.2. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0001/2021	0785/2020	15/12/2020	07/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0002/2021	0786/2020	15/12/2020	07/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0003/2021	0792/2020	16/12/2020	07/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0004/2021	0303/2020	11/12/2020	07/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0005/2021	0789/2020	16/12/2020	14/01/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0006/2021	0795/2020	17/12/2020	14/01/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la enajenación de tierras vacantes procedentes del extinto IARA.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0007/2021	0720/2020	18/11/2020	14/01/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra resolución.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0008/2021	0729/2020	20/11/2020	14/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de contratos de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0009/2021	0544/2020	25/11/2020	14/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0010/2021	0719/2020	18/11/2020	14/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación por sanción urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0011/2021	0351/2020	25/11/2020	14/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente de restauración urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0012/2021	0363/2020	16/11/2020	14/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0013/2021	0743/2020	27/11/2020	14/01/2021
Asunto	Revisión de oficio sobre reconocimiento de deuda.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Brenes (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0014/2021	0776/2020	10/12/2020	14/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gerena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0015/2021	0750/2020	30/11/2020	14/01/2021
Asunto	Revocación de liquidación de tasas por licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0016/2021	0692/2020	09/11/2020	14/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0017/2021	0457/2020	30/11/2020	14/01/2021
Asunto	Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Benalmádena (Málaga).		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0018/2021	0603/2020	23/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0019/2021	0626/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0020/2021	0627/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0021/2021	0628/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0022/2021	0630/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0023/2021	0632/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0024/2021	0634/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0025/2021	0638/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0026/2021	0796/2020	17/12/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daño moral.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0027/2021	0597/2020	17/11/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0028/2021	0611/2020	26/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0029/2021	0644/2020	03/11/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0030/2021	0342/2020	03/09/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0031/2021	0373/2020	04/11/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Osuna (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0032/2021	0641/2020	30/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0033/2021	0468/2020	30/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0034/2021	0622/2020	28/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0035/2021	0387/2020	29/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0036/2021	0439/2020	20/10/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0037/2021	0218/2020	04/11/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0038/2021	0621/2020	25/11/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0039/2021	0529/2020	13/11/2020	14/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0041/2021	0824/2020	30/12/2020	28/01/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0042/2021	0788/2020	15/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revocación de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0043/2021	0803/2020	23/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0044/2021	0804/2020	23/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0045/2021	0794/2020	17/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0046/2021	0674/2020	17/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0047/2021	0810/2019	15/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0048/2021	0817/2020	29/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0049/2021	0748/2020	30/11/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0050/2021	0812/2020	28/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de expedientes sancionadores.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0051/2021	0814/2020	28/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0052/2021	0805/2020	23/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0053/2021	0808/2020	23/12/2020	28/01/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0054/2021	0775/2020	10/12/2020	28/01/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0055/2021	0809/2020	23/12/2020	28/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0056/2021	0810/2020	23/12/2020	28/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0057/2021	0821/2020	28/12/2020	28/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0058/2021	0676/2020	11/12/2020	28/01/2021
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0059/2021	0710/2020	10/12/2020	28/01/2021
Asunto	Aprobación de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0060/2021	0772/2020	04/12/2020	28/01/2021
Asunto	Aprobación de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0061/2021	0661/2020	04/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0062/2021	0668/2020	05/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0063/2021	0657/2020	04/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0064/2021	0664/2020	04/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0065/2021	0688/2020	09/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0066/2021	0684/2020	09/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0067/2021	0677/2020	06/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0068/2021	0103/2020	11/12/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0069/2021	0539/2020	09/11/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de compatibilidad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0070/2021	0427/2020	20/10/2020	28/01/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0071/2021	0456/2020	03/12/2020	04/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencia de actividad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0072/2021	0716/2020	11/01/2021	04/02/2021
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Las Gabias (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0073/2021	0033/2021	14/12/2020	04/02/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Vélez Blanco (Almería).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0074/2021	0006/2021	11/01/2021	04/02/2021
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benamocarra (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0075/2021	0822/2020	29/12/2020	11/02/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra resolución.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0076/2021	0723/2020	19/11/2020	11/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0077/2021	0815/2020	28/12/2020	11/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencia de actividad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guadix (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0078/2021	0012/2021	12/01/2021	11/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sorvilán (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0079/2021	0015/2021	13/01/2021	11/02/2021
Asunto	Modificación y ampliación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0080/2021	0742/2020	27/11/2020	11/02/2021
Asunto	Modificación de Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0081/2021	0717/2020	17/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación de contrato.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0082/2021	0629/2020	28/10/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0083/2021	0636/2020	28/10/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0084/2021	0651/2020	04/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0085/2021	0655/2020	04/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0086/2021	0658/2020	04/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0087/2021	0659/2020	04/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0088/2021	0660/2020	04/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0089/2021	0663/2020	04/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0090/2021	0667/2020	05/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0091/2021	0669/2020	05/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0092/2021	0685/2020	09/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0093/2021	0686/2020	09/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0094/2021	0689/2020	09/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0095/2021	0690/2020	09/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0096/2021	0706/2020	13/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0097/2021	0708/2020	13/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0098/2021	0725/2020	19/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0099/2021	0726/2020	19/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0100/2021	0727/2020	23/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0101/2021	0732/2020	24/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0102/2021	0713/2020	16/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0103/2021	0714/2020	16/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0104/2021	0454/2020	16/10/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0105/2021	0718/2020	18/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fonelas (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0106/2021	0728/2020	20/11/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de traslado por expropiación forzosa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Úbeda (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0107/2021	0324/2020	04/12/2020	11/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de inejecución de planes urbanísticos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0109/2021	0014/2021	13/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicio de acogimiento residencial básico de menores bajo la protección de la Junta de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0110/2021	0032/2021	21/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revocación de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0111/2021	0017/2021	14/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon de regulación de regadíos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0112/2021	0028/2021	19/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0113/2021	0035/2021	21/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0114/2021	0036/2021	21/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0115/2021	0037/2021	21/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0116/2021	0038/2021	21/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0117/2021	0039/2021	21/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0118/2021	0040/2021	21/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0119/2021	0046/2021	26/01/2021	25/02/2021
Asunto	Revisión de oficio de aprobación de proyecto de actuación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cómpeta (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0120/2021	0069/2021	02/02/2021	25/02/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0121/2021	0562/2020	18/01/2021	25/02/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Roque (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0122/2021	0019/2021	14/01/2021	25/02/2021
Asunto	Modificación Puntual de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0123/2021	0699/2020	12/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de ocupación por vía de hecho de finca.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0124/2021	0605/2020	23/10/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro sanitario.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0125/2021	0631/2020	28/10/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0126/2021	0683/2020	09/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0127/2021	0687/2020	09/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0128/2021	0691/2020	09/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0129/2021	0707/2020	13/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0130/2021	0712/2020	16/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0131/2021	0731/2020	24/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0132/2021	0733/2020	24/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0133/2021	0734/2020	24/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0134/2021	0735/2020	24/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0135/2021	0600/2020	26/10/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0136/2021	0698/2020	11/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0137/2021	0510/2020	12/01/2021	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0138/2021	0705/2020	18/01/2021	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marchena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0139/2021	0737/2020	24/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de licencia de actividad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guadalcanal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0140/2021	0671/2020	05/11/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Montilla (Córdoba)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0141/2021	0585/2020	18/01/2021	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Maracena (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0142/2021	0477/2020	22/12/2020	25/02/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0143/2021	0067/2021	02/02/2021	11/03/2021
Asunto	Revocación de liquidación y sanción tributaria girada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0144/2021	0020/2021	18/01/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria y sanción giradas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0145/2021	0008/2021	11/01/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0146/2021	0092/2021	11/02/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0147/2021	0801/2020	25/01/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0148/2021	0362/2020	03/02/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio sobre liquidación tributaria girada del Impuesto por incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0149/2021	0080/2021	05/02/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0150/2021	0806/2020	29/01/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0151/2021	0818/2020	01/02/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0152/2021	0819/2020	01/02/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0153/2021	0820/2020	29/01/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0154/2021	0823/2020	01/02/2021	11/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0155/2021	0048/2021	26/01/2021	11/03/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0156/2021	0093/2021	11/02/2021	11/03/2021
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Universidad de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0157/2021	0096/2021	11/02/2021	11/03/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0158/2021	0108/2021	15/02/2021	11/03/2021
Asunto	Modificación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0159/2021	0370/2020	26/01/2021	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por el internamiento indebido en centro de menores.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0160/2021	0736/2020	24/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de deficiente atención en centro residencial.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0161/2021	0767/2020	02/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0162/2021	0798/2020	17/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en parada de autobuses.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0163/2021	0656/2020	15/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0164/2021	0751/2020	30/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0165/2021	0753/2020	30/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0166/2021	0754/2020	30/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0167/2021	0758/2020	01/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0168/2021	0761/2020	01/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0169/2021	0560/2020	07/10/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0170/2021	0769/2020	03/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0171/2021	0740/2020	26/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0172/2021	0741/2020	26/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0173/2021	0746/2020	27/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0174/2021	0739/2020	15/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0175/2021	0749/2020	30/11/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0176/2021	0774/2020	09/12/2020	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0177/2021	0312/2020	01/02/2021	11/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0178/2021	0034/2021	21/01/2021	18/03/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0179/2021	0111/2021	16/02/2021	18/03/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0180/2021	0122/2021	17/02/2021	18/03/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y piercing.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0181/2021	0112/2021	16/02/2021	18/03/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula y fomenta la actividad de pesca-turismo y otras actividades de diversificación pesquera y acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0182/2021	0095/2021	11/02/2021	18/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro y servicio.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0183/2021	0156/2021	02/03/2021	25/03/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia Digital de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0184/2021	0133/2021	23/02/2021	25/03/2021
Asunto	Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento de anticipo de caja fija y la priorización de pagos menores.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0185/2021	0724/2020	24/02/2021	25/03/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión contra resolución.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0186/2021	0110/2021	15/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0187/2021	0116/2021	16/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de Resolución por la que se publican bolsas de trabajo de docentes.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0188/2021	0151/2021	25/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de Orden por la que se resuelve concurso de méritos.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0189/2021	0004/2021	04/03/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torrox (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0190/2021	0130/2021	23/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0191/2021	0045/2021	17/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0192/2021	0044/2021	17/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0193/2021	0131/2021	23/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencia de toma de agua.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Frailes (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0194/2021	0382/2020	08/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio sobre acuerdo de certificación de obra.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhama de Almería (Almería)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0195/2021	0042/2021	10/02/2021	25/03/2021
Asunto	Revisión de oficio de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0196/2021	0005/2021	05/02/2021	25/03/2021
Asunto	Resolución de contrato de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Entidad Local Autónoma de La Barca de la Florida (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0197/2021	0438/2020	11/02/2021	25/03/2021
Asunto	Modificación de contrato de gestión de concesión de servicio público de transporte regular de viajeros.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0198/2021	0118/2021	16/02/2021	25/03/2021
Asunto	Modificación de Plan Especial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0199/2021	0119/2021	16/02/2021	25/03/2021
Asunto	Innovación del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0200/2021	0123/2021	17/02/2021	25/03/2021
Asunto	Modificación de Plan Especial de Reforma Interior.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0201/2021	0301/2020	09/02/2021	25/03/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Almedinilla (Córdoba).		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almedinilla (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0202/2021	0755/2020	30/11/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0203/2021	0760/2020	01/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0204/2021	0797/2020	17/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0205/2021	0791/2020	16/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0206/2021	0807/2020	23/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente laboral.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0207/2021	0779/2020	11/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en caseta municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0208/2021	0790/2020	16/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0209/2021	0816/2020	29/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0210/2021	0703/2020	03/02/2021	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0211/2021	0765/2020	01/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación judicial de licencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0212/2021	0470/2020	17/02/2021	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cartaya (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0213/2021	0762/2020	01/12/2020	25/03/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0215/2021	0132/2021	23/02/2021	15/04/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0216/2021	0182/2021	10/03/2021	15/04/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifican los Reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas y se adoptan medidas en desarrollo del Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0217/2021	0189/2021	11/03/2021	15/04/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0218/2021	0190/2021	12/03/2021	15/04/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Atención a las Personas con Discapacidad.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0219/2021	0478/2020	23/02/2021	15/04/2021
Asunto	Modificación de Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Paradas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0220/2021	0613/2020	23/10/2020	15/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0221/2021	0654/2020	04/11/2020	15/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0222/2021	0662/2020	04/11/2020	15/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0223/2021	0666/2020	05/11/2020	15/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0224/2021	0752/2020	30/11/2020	15/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0225/2021	0780/2020	14/12/2020	15/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0226/2021	0027/2021	18/01/2021	15/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0227/2021	0223/2021	25/03/2021	22/04/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0228/2021	0693/2020	23/03/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0229/2021	0813/2020	19/02/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se estima recurso de reposición.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0230/2021	0082/2021	05/03/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0231/2021	0168/2021	05/03/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0232/2021	0187/2021	11/03/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0233/2021	0153/2021	30/03/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0234/2021	0150/2021	22/03/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio de actos aprobatorios de facturas correspondientes a la concesión de servicio público municipal de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0235/2021	0052/2021	05/03/2021	22/04/2021
Asunto	Revisión de oficio del contrato de arrendamiento de maquinaria para la recogida de basura.		
Órgano solicitante	Consorcio Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0236/2021	0225/2021	29/03/2021	22/04/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0237/2021	0216/2021	24/03/2021	22/04/2021
Asunto	Modificación de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0238/2021	0206/2021	22/03/2021	22/04/2021
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0239/2021	0051/2021	05/03/2021	22/04/2021
Asunto	Resolución de contrato de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Consorcio Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0240/2021	0222/2021	25/03/2021	22/04/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Armilla (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0241/2021	0021/2021	17/03/2021	22/04/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Lepe (Huelva).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0242/2021	0197/2021	17/03/2021	22/04/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0243/2021	0155/2021	12/03/2021	22/04/2021
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Campillos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0244/2021	0207/2021	22/03/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad contractual de la Administración derivada de prórroga forzosa de contrato.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0245/2021	0001/2021	05/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de perjuicio económico por ejecución de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0246/2021	0609/2020	23/10/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0247/2021	0756/2020	01/12/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0248/2021	0781/2020	14/12/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0249/2021	0782/2020	14/12/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0250/2021	0002/2021	05/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de expediente disciplinario.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0251/2021	0024/2021	18/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0252/2021	0026/2021	18/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0253/2021	0553/2020	06/10/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0254/2021	0635/2020	28/10/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0255/2021	0653/2020	04/11/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0256/2021	0057/2021	28/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0257/2021	0059/2021	28/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0258/2021	0060/2021	28/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0259/2021	0061/2021	28/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0260/2021	0800/2020	18/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Empresa Pública de Emergencias Sanitarias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0261/2021	0023/2021	18/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro sanitario.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0262/2021	0010/2021	19/02/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0263/2021	0071/2021	02/02/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0264/2021	0003/2021	11/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0265/2021	0013/2021	10/02/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0266/2021	0031/2021	20/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0267/2021	0011/2021	11/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0268/2021	0056/2021	28/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0269/2021	0793/2020	17/12/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0270/2021	0050/2021	26/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de patinete.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0271/2021	0771/2020	03/12/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Loja (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0272/2021	0592/2020	08/03/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0273/2021	0778/2020	11/12/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zújar (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0274/2021	0542/2020	25/02/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en plaza pública.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Utrera (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0275/2021	0047/2021	26/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Pilas (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0276/2021	0475/2020	24/02/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en piscina municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0277/2021	0672/2020	20/11/2020	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de ocupación de terreno privado por Ayuntamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0278/2021	0022/2021	18/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aracena (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0279/2021	0773/2020	11/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0280/2021	0016/2021	22/01/2021	22/04/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Paterna de Rivera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0281/2021	0186/2021	10/03/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0282/2021	0100/2021	05/04/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0283/2021	0101/2021	05/04/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0284/2021	0103/2021	05/04/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0285/2021	0105/2021	05/04/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0286/2021	0106/2021	05/04/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0287/2021	0109/2021	15/03/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0288/2021	0226/2021	29/03/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0289/2021	0802/2020	08/04/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Fundación Prov. de Artes Plásticas Rafael Botí (Dip.Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0290/2021	0224/2021	26/03/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencia de primera ocupación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0291/2021	0245/2021	10/04/2021	06/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de los decretos de la alcaldía relativos al nombramiento de concejales delegados a concejales no adscritos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ogíjares (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0292/2021	0209/2021	12/04/2021	06/05/2021
Asunto	Resolución de contrato de construcción y concesión de explotación de aparcamientos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0293/2021	0244/2021	09/04/2021	06/05/2021
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0294/2021	0152/2021	23/03/2021	06/05/2021
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0295/2021	0766/2020	25/03/2021	06/05/2021
Asunto	Modificación de Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0296/2021	0228/2021	31/03/2021	06/05/2021
Asunto	Aprobación de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0297/2021	0768/2020	02/12/2020	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación judicial de contrato administrativo.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0298/2021	0054/2021	27/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de reintegro de cantidad impagada.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0299/2021	0055/2021	28/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por ejecución de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0300/2021	0086/2021	08/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0301/2021	0066/2021	29/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0302/2021	0070/2021	21/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la inactividad en la ejecución de las obras de adecuación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0303/2021	0058/2021	28/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0304/2021	0062/2021	28/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0305/2021	0063/2021	28/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0306/2021	0064/2021	28/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0307/2021	0075/2021	04/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0308/2021	0077/2021	04/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0309/2021	0025/2021	18/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0310/2021	0078/2021	04/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0311/2021	0079/2021	04/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0312/2021	0145/2021	24/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0313/2021	0073/2021	04/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0314/2021	0074/2021	04/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0315/2021	0043/2021	25/01/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0316/2021	0089/2021	10/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0317/2021	0081/2021	05/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0318/2021	0097/2021	22/03/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0319/2021	0127/2021	19/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0320/2021	0083/2021	05/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en edificio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0321/2021	0104/2021	15/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0322/2021	0203/2021	19/03/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0323/2021	0134/2021	23/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0324/2021	0185/2021	10/03/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0325/2021	0088/2021	09/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0326/2021	0090/2021	11/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0327/2021	0099/2021	15/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carolina (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0328/2021	0166/2021	04/03/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Andújar (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0329/2021	0084/2021	05/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bonares (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0330/2021	0201/2021	19/03/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en piscina municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aracena (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0331/2021	0085/2021	08/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0332/2021	0018/2021	05/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de contagio por legionela.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Canillas de Aceituno (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0333/2021	0091/2021	11/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Coín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0334/2021	0065/2021	19/02/2021	06/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chercos (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0335/2021	0277/2021	21/04/2021	20/05/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0336/2021	0266/2021	19/04/2021	20/05/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0337/2021	0267/2021	19/04/2021	20/05/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0338/2021	0194/2021	12/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0339/2021	0098/2021	19/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0340/2021	0102/2021	19/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0341/2021	0249/2021	12/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0342/2021	0210/2021	23/03/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0343/2021	0278/2021	22/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0344/2021	0211/2021	23/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución de la Alcaldía por la que se aprueba el Reglamento para el personal funcionario del Ayuntamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0345/2021	0212/2021	23/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio sobre el artículo 10 del Reglamento de Personal Funcionario del Ayuntamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0346/2021	0213/2021	23/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio sobre el artículo 10 del Reglamento de Personal Funcionario del Ayuntamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0347/2021	0250/2021	13/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de Decreto de Alcaldía sobre provisión de puesto de trabajo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0348/2021	0251/2021	13/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencia de actividad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0349/2021	0270/2021	19/04/2021	20/05/2021
Asunto	Revisión de oficio de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0350/2021	0264/2021	19/04/2021	20/05/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Santa Fe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0351/2021	0279/2021	22/04/2021	20/05/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0352/2021	0263/2021	19/04/2021	20/05/2021
Asunto	Modificación de Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Casares (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0353/2021	0275/2021	21/04/2021	20/05/2021
Asunto	Modificación Puntual de Plan Especial de Reforma Interior.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0354/2021	0114/2021	16/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de culpa "in vigilando".		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0355/2021	0115/2021	16/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de culpa "in vigilando".		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0356/2021	0169/2021	05/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de culpa "in vigilando".		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0357/2021	0506/2019	16/04/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0358/2021	0340/2020	12/04/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0359/2021	0076/2021	04/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0360/2021	0136/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0361/2021	0137/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0362/2021	0138/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0363/2021	0139/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0364/2021	0140/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0365/2021	0141/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0366/2021	0142/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0367/2021	0143/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0368/2021	0144/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0369/2021	0146/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0370/2021	0158/2021	02/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0371/2021	0161/2021	02/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0372/2021	0157/2021	02/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0373/2021	0160/2021	02/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0374/2021	0162/2021	02/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0375/2021	0164/2021	02/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0376/2021	0068/2021	23/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de licencia municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Viator (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0377/2021	0072/2021	26/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Macael (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0378/2021	0094/2021	11/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de responsabilidad contractual.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0379/2021	0170/2021	05/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aracena (Huelva)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0380/2021	0126/2021	19/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0381/2021	0117/2021	16/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente por caída de árbol.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Adra (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0382/2021	0128/2021	22/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0383/2021	0167/2021	04/03/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0384/2021	0135/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Diezma (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0385/2021	0737/2019	13/04/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torrox (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0386/2021	0120/2021	17/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de árbol.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0387/2021	0124/2021	17/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0388/2021	0149/2021	24/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0389/2021	0107/2021	15/02/2021	20/05/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por ruido.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0390/2021	0364/2021	03/05/2021	01/06/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan los indicadores de sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0391/2021	0377/2021	06/05/2021	01/06/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0392/2021	0238/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0393/2021	0365/2021	03/05/2021	01/06/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0394/2021	0380/2021	07/05/2021	01/06/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0395/2021	0237/2021	26/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de consultoría.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0396/2021	0256/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de asistencia técnica.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0397/2021	0313/2021	23/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0398/2021	0382/2021	07/05/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0399/2021	0384/2021	10/05/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución sobre la solicitud de modificación del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0400/2021	0643/2020	19/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente de restauración urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0401/2021	0373/2021	05/05/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0402/2021	0376/2021	06/05/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0403/2021	0375/2021	06/05/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0404/2021	0369/2021	04/05/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio sobre acuerdo de certificación de obra.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhama de Almería (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0405/2021	0255/2021	06/05/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0406/2021	0353/2021	28/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de diligencia de embargo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0407/2021	0154/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0408/2021	0355/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0409/2021	0356/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0410/2021	0357/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0411/2021	0358/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0412/2021	0359/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0413/2021	0360/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0414/2021	0362/2021	30/04/2021	01/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0415/2021	0367/2021	03/05/2021	01/06/2021
Asunto	Modificación de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0416/2021	0335/2021	26/04/2021	01/06/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Universidad de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0417/2021	0401/2021	26/04/2021	01/06/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Universidad de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0418/2021	0447/2020	04/05/2021	01/06/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Puerto Serrano (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0419/2021	0352/2021	28/04/2021	01/06/2021
Asunto	Aprobación de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0420/2021	0173/2021	05/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por ejecución de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0421/2021	0174/2021	05/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0422/2021	0231/2021	05/04/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0423/2021	0202/2021	19/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0424/2021	0163/2021	02/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0425/2021	0159/2021	02/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0426/2021	0165/2021	02/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0427/2021	0175/2021	09/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0428/2021	0176/2021	09/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0429/2021	0177/2021	09/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0430/2021	0178/2021	09/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0431/2021	0179/2021	09/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0432/2021	0180/2021	09/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0433/2021	0183/2021	10/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0434/2021	0199/2021	18/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños morales por vulneración del derecho a la libertad sindical.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0435/2021	0087/2021	11/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0436/2021	0121/2021	25/02/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0437/2021	0217/2021	24/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0438/2021	0218/2021	24/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en parque infantil.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0439/2021	0192/2021	26/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en duchas de playa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0440/2021	0208/2021	23/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0441/2021	0227/2021	30/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0442/2021	0193/2021	16/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por derrumbe.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0443/2021	0219/2021	25/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0444/2021	0198/2021	17/03/2021	01/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guillena (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0445/2021	0417/2021	18/05/2021	17/06/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0446/2021	0418/2021	18/05/2021	17/06/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0447/2021	0307/2021	23/04/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0448/2021	0308/2021	23/04/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0449/2021	0309/2021	23/04/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0450/2021	0310/2021	23/04/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0451/2021	0311/2021	23/04/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0452/2021	0385/2021	10/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0453/2021	0420/2021	18/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0454/2021	0404/2021	17/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0455/2021	0405/2021	17/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0456/2021	0436/2021	18/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0457/2021	0271/2021	14/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de reconocimiento del trabajo de fin de grado.		
Órgano solicitante	Universidad de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0458/2021	0393/2021	13/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de Resolución por la que se adjudica puesto de trabajo.		
Órgano solicitante	Universidad de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0459/2021	0368/2021	20/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de Decreto de Alcaldía.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0460/2021	0402/2021	14/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0461/2021	0426/2021	20/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0462/2021	0430/2021	21/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0463/2021	0432/2021	21/05/2021	17/06/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0464/2021	0415/2021	18/05/2021	17/06/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0465/2021	0379/2021	18/05/2021	17/06/2021
Asunto	Resolución del contrato de concesión de obra pública.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Begíjar (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0466/2021	0458/2021	26/05/2021	17/06/2021
Asunto	Resolución de contrato de explotación del servicio de bar.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Brenes (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0467/2021	0400/2021	13/05/2021	17/06/2021
Asunto	Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Jimena de la Frontera (Cádiz).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0468/2021	0191/2021	07/05/2021	17/06/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0469/2021	0269/2021	11/05/2021	17/06/2021
Asunto	Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Mijas (Málaga).		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0470/2021	0388/2021	11/05/2021	17/06/2021
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sierra de las Yeguas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0471/2021	0389/2021	11/05/2021	17/06/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0472/2021	0230/2021	05/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la suspensión de actividad cinegética.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0473/2021	0236/2021	06/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0474/2021	0268/2021	19/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0475/2021	0181/2021	09/03/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0476/2021	0184/2021	10/03/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0477/2021	0195/2021	17/03/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0478/2021	0243/2021	08/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0479/2021	0258/2021	15/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0480/2021	0159/2020	13/05/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0481/2021	0235/2021	06/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0482/2021	0232/2021	06/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0483/2021	0239/2021	06/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0484/2021	0261/2021	16/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Roque (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0485/2021	0221/2021	06/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Maracena (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0486/2021	0241/2021	07/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0487/2021	0233/2021	06/04/2021	17/06/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0490/2021	0421/2021	18/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0491/2021	0438/2021	24/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0492/2021	0440/2021	24/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0493/2021	0460/2021	26/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0494/2021	0439/2021	24/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0495/2021	0441/2021	24/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0496/2021	0486/2021	02/06/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0497/2021	0489/2021	07/06/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0498/2021	0492/2021	07/06/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0499/2021	0495/2021	07/06/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0500/2021	0494/2021	07/06/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0501/2021	0497/2021	07/06/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0502/2021	0229/2021	25/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de acuerdos plenarios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0503/2021	0456/2021	25/05/2021	01/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de decretos de alcaldía por los que se aprueban las bases reguladoras del servicio de Auto-Taxi.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0504/2021	0473/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0505/2021	0474/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0506/2021	0475/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0507/2021	0476/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0508/2021	0477/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0509/2021	0478/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0510/2021	0479/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0511/2021	0481/2021	31/05/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0512/2021	0519/2021	09/06/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0513/2021	0520/2021	09/06/2021	01/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicio.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0514/2021	0284/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0515/2021	0285/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0516/2021	0286/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0517/2021	0288/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0518/2021	0289/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0519/2021	0290/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0520/2021	0292/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0521/2021	0293/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0522/2021	0296/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0523/2021	0300/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0524/2021	0301/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0525/2021	0302/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0526/2021	0304/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0527/2021	0305/2021	23/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0528/2021	0314/2021	26/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0529/2021	0317/2021	26/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0530/2021	0318/2021	26/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0531/2021	0323/2016	16/05/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0532/2021	0276/2021	20/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0533/2021	0265/2021	19/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0534/2021	0283/2021	22/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0535/2021	0220/2021	16/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de licencia de construcción.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0536/2021	0274/2021	21/04/2021	01/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en gimnasio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0537/2021	0363/2021	24/06/2021	08/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Álora (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0538/2021	0557/2021	22/06/2021	08/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0539/2021	0546/2021	21/06/2021	08/07/2021
Asunto	Resolución parcial de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0540/2021	0563/2021	24/06/2021	08/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0541/2021	0326/2021	26/04/2021	08/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0542/2021	0297/2021	23/04/2021	08/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0543/2021	0493/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0544/2021	0549/2021	21/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0545/2021	0550/2021	21/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0546/2021	0566/2021	24/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0547/2021	0524/2021	10/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de bienes de titularidad municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0548/2021	0171/2021	10/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revocación de liquidación de tasas por licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0549/2021	0498/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0550/2021	0499/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0551/2021	0500/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0552/2021	0501/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0553/2021	0502/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0554/2021	0503/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0555/2021	0504/2021	07/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0556/2021	0505/2021	08/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0557/2021	0535/2021	15/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0558/2021	0272/2021	31/05/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio del Decreto de Alcaldía sobre autorización de permutas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0559/2021	0528/2021	11/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0560/2021	0463/2021	24/06/2021	15/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0561/2021	0534/2021	14/06/2021	15/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0562/2021	0434/2021	25/06/2021	15/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0563/2021	0523/2021	09/06/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0564/2021	0246/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0565/2021	0386/2021	10/05/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por obras en camino municipal.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0566/2021	0148/2021	02/06/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de extinción del permiso de investigación.		
Órgano solicitante	Consejería de Transf. Económica, Industria, Conoc. y Univ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0567/2021	0316/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0568/2021	0320/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0569/2021	0321/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0570/2021	0322/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0571/2021	0324/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0572/2021	0325/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0573/2021	0328/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0574/2021	0330/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0575/2021	0332/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0576/2021	0336/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0577/2021	0339/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0578/2021	0340/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0579/2021	0343/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0580/2021	0347/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0581/2021	0348/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0582/2021	0295/2021	23/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0583/2021	0299/2021	23/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0584/2021	0344/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0585/2021	0333/2021	26/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0586/2021	0354/2021	28/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0587/2021	0366/2021	03/05/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0588/2021	0391/2021	11/05/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0589/2021	0372/2021	04/05/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en vía pública urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0590/2021	0565/2021	24/06/2021	15/07/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0591/2021	0588/2021	01/07/2021	15/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0592/2021	0346/2021	27/04/2021	15/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0593/2021	0582/2021	30/06/2021	15/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0594/2021	0531/2021	07/07/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de convenio de colaboración.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0595/2021	0618/2021	07/07/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de asistencia técnica.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0596/2021	0587/2021	01/07/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0597/2021	0623/2021	09/07/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0598/2021	0696/2020	30/06/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidación de tasa por tramitación de proyecto urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huércal (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0599/2021	0464/2021	28/06/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0600/2021	0470/2021	29/06/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0601/2021	0621/2021	08/07/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torrox (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0602/2021	0554/2021	25/06/2021	27/07/2021
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0603/2021	0571/2021	28/06/2021	27/07/2021
Asunto	Modificación de contrato de servicio de vigilancia y seguridad.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0604/2021	0622/2021	09/07/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0605/2021	0253/2021	02/07/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0606/2021	0125/2021	30/06/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Montoro (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0607/2021	0611/2021	02/07/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0608/2021	0361/2021	25/06/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rociana del Condado (Huelva)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0609/2021	0612/2021	02/07/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0610/2021	0570/2021	28/06/2021	27/07/2021
Asunto	Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Mijas (Málaga).		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0611/2021	0287/2021	23/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0612/2021	0291/2021	23/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0613/2021	0294/2021	23/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0614/2021	0303/2021	23/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0615/2021	0315/2021	26/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0616/2021	0319/2021	26/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0617/2021	0323/2021	26/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0618/2021	0327/2021	26/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0619/2021	0331/2021	26/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0620/2021	0341/2021	27/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0621/2021	0349/2021	27/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0622/2021	0448/2021	24/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0623/2021	0449/2021	24/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0624/2021	0451/2021	25/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0625/2021	0454/2021	25/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0626/2021	0457/2021	25/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0627/2021	0392/2021	12/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0628/2021	0371/2021	04/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0629/2021	0459/2021	26/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0630/2021	0240/2021	02/06/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0631/2021	0312/2021	23/04/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de resarcimiento por los perjuicios de la prórroga forzosa de contrato.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0632/2021	0200/2021	24/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gorafe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0633/2021	0383/2021	10/05/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chauchina (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0634/2021	0394/2021	01/06/2021	27/07/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Corrales (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0635/2021	0605/2021	02/07/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Manilva (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0636/2021	0633/2021	15/07/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0637/2021	0634/2021	15/07/2021	27/07/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0638/2021	0631/2021	14/07/2021	27/07/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0639/2021	0237/2020	25/06/2021	07/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de titulación académica.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0640/2021	0663/2021	27/07/2021	15/09/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0641/2021	0669/2021	29/07/2021	15/09/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0642/2021	0471/2021	07/07/2021	15/09/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Universidad de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0643/2021	0629/2021	13/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0644/2021	0630/2021	14/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0645/2021	0636/2021	15/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0646/2021	0561/2021	13/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0647/2021	0149/2020	02/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de aprobación de proyecto de actuación y licencia urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Utrera (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0648/2021	0472/2021	09/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepa (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0649/2021	0591/2021	01/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0650/2021	0589/2021	01/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0651/2021	0632/2021	15/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0652/2021	0608/2021	20/07/2021	15/09/2021
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0653/2021	0638/2021	15/07/2021	15/09/2021
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0654/2021	0547/2021	14/07/2021	15/09/2021
Asunto	Aprobación del Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0655/2021	0609/2021	16/07/2021	15/09/2021
Asunto	Modificación de Plan Especial de Reforma Interior.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baza (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0656/2021	0642/2021	16/07/2021	15/09/2021
Asunto	Modificación Puntual de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0657/2021	0645/2021	19/07/2021	15/09/2021
Asunto	Aprobación del Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0658/2021	0483/2021	01/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en embarcadero.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0659/2021	0491/2021	07/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0660/2021	0414/2021	17/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0661/2021	0462/2021	27/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0662/2021	0298/2021	18/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0663/2021	0329/2021	25/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0664/2021	0338/2021	27/04/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0665/2021	0342/2021	27/04/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0666/2021	0345/2021	27/04/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0667/2021	0350/2021	27/04/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0668/2021	0396/2021	13/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0669/2021	0398/2021	13/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0670/2021	0410/2021	17/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0671/2021	0452/2021	25/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0672/2021	0508/2021	08/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0673/2021	0509/2021	08/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0674/2021	0511/2021	08/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0675/2021	0513/2021	18/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0676/2021	0514/2021	08/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0677/2021	0532/2021	14/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0678/2021	0374/2021	26/04/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro educativo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0679/2021	0467/2021	28/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0680/2021	0406/2021	17/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carolina (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0681/2021	0419/2021	18/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bailén (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0682/2021	0517/2021	08/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0683/2021	0422/2021	18/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0684/2021	0429/2021	20/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños ocasionados por incendio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0685/2021	0480/2021	31/05/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0686/2021	0485/2021	02/06/2021	15/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0687/2021	0665/2021	27/07/2021	15/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0688/2021	0647/2021	16/09/2021	23/09/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cuevas del Becerro (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0689/2021	0721/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0690/2021	0674/2021	29/07/2021	30/09/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Berja (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0691/2021	0113/2020	28/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución sobre el aprovechamiento de aguas públicas.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0692/2021	0538/2021	29/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0693/2021	0655/2021	26/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0694/2021	0672/2021	29/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0695/2021	0702/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0696/2021	0615/2021	04/08/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0697/2021	0659/2021	26/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0698/2021	0670/2021	29/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0699/2021	0679/2021	30/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0700/2021	0719/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0701/2021	0729/2021	03/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0702/2021	0673/2021	29/07/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0703/2021	0573/2021	27/07/2021	30/09/2021
Asunto	Resolución contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Huelva		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0704/2021	0667/2021	27/07/2021	30/09/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0705/2021	0688/2021	05/08/2021	30/09/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0706/2021	0689/2021	05/08/2021	30/09/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0707/2021	0690/2021	05/08/2021	30/09/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0708/2021	0695/2021	12/08/2021	30/09/2021
Asunto	Resolución contrato de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Pinos Puente (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0709/2021	0734/2021	03/09/2021	30/09/2021
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0710/2021	0306/2021	20/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0711/2021	0397/2021	13/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0712/2021	0399/2021	13/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0713/2021	0407/2021	17/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0714/2021	0408/2021	17/08/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0715/2021	0411/2021	17/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0716/2021	0412/2021	17/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0717/2021	0423/2021	19/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0718/2021	0424/2021	19/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0719/2021	0425/2021	19/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0720/2021	0443/2021	24/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0721/2021	0444/2021	24/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0722/2021	0445/2021	24/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0723/2021	0447/2021	24/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0724/2021	0453/2021	25/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0725/2021	0428/2021	20/05/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0726/2021	0259/2021	24/06/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0727/2021	0452/2019	22/06/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0728/2021	0487/2021	02/06/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de inejecución de planes urbanísticos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0729/2021	0516/2021	08/06/2021	30/09/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de licencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0730/2021	0704/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0731/2021	0707/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0732/2021	0710/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0733/2021	0720/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0734/2021	0722/2021	02/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0735/2021	0751/2021	07/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0736/2021	0752/2021	07/09/2021	30/09/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0737/2021	0814/2021	24/09/2021	14/10/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía y la Comisión de garantía y evaluación.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0738/2021	0628/2021	07/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0739/2021	0784/2021	16/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0740/2021	0791/2021	20/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0741/2021	0757/2021	13/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0742/2021	0782/2021	14/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de solicitud de acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0743/2021	0248/2021	02/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo municipal adoptado en el año 2010.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Guaro (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0744/2021	0755/2021	13/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0745/2021	0795/2021	22/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0746/2021	0661/2021	26/07/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de acuerdos relativos a las retribuciones de los empleados públicos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0747/2021	0812/2021	24/09/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0748/2021	0431/2021	26/07/2021	14/10/2021
Asunto	Revisión de oficio de Resolución por la que se declara en situación de asimilado a fuera de ordenación de diversas edificaciones.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0749/2021	0735/2021	03/09/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad contractual de la Administración derivada de sobrecostes no cubiertos en la prolongación del contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0750/2021	0666/2021	27/07/2021	14/10/2021
Asunto	Modificación de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0751/2021	0427/2021	15/09/2021	14/10/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0752/2021	0754/2021	13/09/2021	14/10/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0753/2021	0756/2021	13/09/2021	14/10/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0754/2021	0537/2021	30/07/2021	14/10/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Sevilla		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0755/2021	0390/2021	14/09/2021	14/10/2021
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Otura (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0756/2021	0643/2021	13/09/2021	14/10/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zufre (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0757/2021	0705/2021	02/09/2021	14/10/2021
Asunto	Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Cártama (Málaga).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0758/2021	0730/2021	03/09/2021	14/10/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0759/2021	0352/2020	14/09/2021	14/10/2021
Asunto	Innovación puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0760/2021	0029/2021	02/09/2021	14/10/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0761/2021	0646/2021	19/07/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0762/2021	0469/2021	28/05/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0763/2021	0395/2021	24/05/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0764/2021	0409/2021	17/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0765/2021	0442/2021	24/05/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0766/2021	0446/2021	24/05/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0767/2021	0455/2021	09/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0768/2021	0510/2021	08/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0769/2021	0515/2021	08/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0770/2021	0533/2021	14/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0771/2021	0529/2021	11/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0772/2021	0488/2021	04/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0773/2021	0490/2021	07/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0774/2021	0381/2021	10/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Brenes (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0775/2021	0521/2021	09/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0776/2021	0413/2021	17/05/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0777/2021	0496/2021	07/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0778/2021	0530/2021	14/06/2021	14/10/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0780/2021	0875/2021	07/10/2021	02/11/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se determina la organización y funciones de los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad y se desarrolla el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0781/2021	0878/2021	08/10/2021	02/11/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz del Pueblo Gitano.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0782/2021	0839/2021	29/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0783/2021	0833/2021	28/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0784/2021	0845/2021	30/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0785/2021	0857/2021	01/10/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0786/2021	0873/2021	05/10/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0787/2021	0747/2021	28/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0788/2021	0835/2021	29/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0789/2021	0836/2021	29/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0790/2021	0837/2021	29/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0791/2021	0847/2021	01/10/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0792/2021	0789/2021	17/09/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcóntar (Almería)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0793/2021	0556/2021	04/10/2021	02/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0794/2021	0692/2021	28/09/2021	02/11/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0795/2021	0811/2021	23/09/2021	02/11/2021
Asunto	Innovación estructural de planeamiento del Plan General de Ordenación Urbana de Churriana de la Vega (Granada).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0796/2021	0815/2021	27/09/2021	02/11/2021
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de El Ejido (Almería).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0797/2021	0838/2021	29/09/2021	02/11/2021
Asunto	Aprobación del Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0798/2021	0482/2021	01/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0799/2021	0552/2021	21/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente laboral.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0800/2021	0560/2021	24/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0801/2021	0506/2021	08/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0802/2021	0507/2021	08/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0803/2021	0512/2021	08/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0804/2021	0539/2021	17/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0805/2021	0540/2021	17/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0806/2021	0541/2021	17/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0807/2021	0542/2021	17/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0808/2021	0543/2021	17/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0809/2021	0559/2021	23/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en edificio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0810/2021	0545/2021	18/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Osuna (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0811/2021	0551/2021	21/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0812/2021	0574/2021	29/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en parque público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0813/2021	0874/2021	06/10/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad contractual de la Administración derivada del exceso de consumo del servicio contratado.		
Órgano solicitante	Universidad de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0814/2021	0585/2021	30/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de lucro cesante por revocación licencia taxi.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0815/2021	0526/2021	10/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0816/2021	0558/2021	22/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de perjuicio económico por ejecución de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0817/2021	0709/2020	16/07/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de convocatoria de pruebas selectivas para bolsa de trabajo.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Cádiz		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0818/2021	0568/2021	25/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0819/2021	0576/2021	28/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en escalera de acceso a playa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0820/2021	0522/2021	09/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0821/2021	0555/2021	22/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0822/2021	0562/2021	24/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0823/2021	0575/2021	29/06/2021	02/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0824/2021	0906/2021	19/10/2021	02/11/2021
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0825/2021	0893/2021	15/10/2021	11/11/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0826/2021	0894/2021	15/10/2021	11/11/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0827/2021	0907/2021	20/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revocación de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0828/2021	0813/2021	01/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de asistencia técnica.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0829/2021	0553/2021	28/09/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de proyecto de reparcelación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0830/2021	0876/2021	07/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0831/2021	0794/2021	07/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo plenario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Turrillas (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0832/2021	0871/2021	05/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de licencia de primera utilización.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Viso (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0833/2021	0843/2021	30/09/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0834/2021	0844/2021	30/09/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0835/2021	0859/2021	04/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0836/2021	0869/2021	05/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0837/2021	0870/2021	05/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0838/2021	0872/2021	05/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0839/2021	0880/2021	13/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0840/2021	0884/2021	13/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0841/2021	0917/2021	25/10/2021	11/11/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0842/2021	0548/2021	08/10/2021	11/11/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0843/2021	0900/2021	18/10/2021	11/11/2021
Asunto	Revocación de contrato de concesión demanial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0844/2021	0378/2021	19/10/2021	11/11/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0845/2021	0858/2021	01/10/2021	11/11/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Villanueva de Algaidas (Málaga).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0846/2021	0842/2021	30/09/2021	11/11/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Puerto Serrano (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0847/2021	0617/2021	07/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0848/2021	0544/2021	17/06/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0849/2021	0593/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0850/2021	0594/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0851/2021	0595/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0852/2021	0596/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0853/2021	0597/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0854/2021	0598/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0855/2021	0599/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0856/2021	0600/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0857/2021	0601/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0858/2021	0613/2021	05/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0859/2021	0614/2021	05/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0860/2021	0620/2021	07/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0861/2021	0578/2021	30/06/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0862/2021	0579/2021	30/06/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0863/2021	0580/2021	30/06/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0864/2021	0569/2021	25/06/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0865/2021	0635/2021	15/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0866/2021	0603/2021	01/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0867/2021	0625/2021	13/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zafarraya (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0868/2021	0567/2021	25/06/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0869/2021	0604/2021	02/07/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0870/2021	0577/2021	28/06/2021	11/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0871/2021	0915/2021	25/10/2021	24/11/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0872/2021	0624/2021	22/10/2021	24/11/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0873/2021	0703/2021	20/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0874/2021	0949/2021	04/11/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0875/2021	0908/2021	20/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0876/2021	0694/2021	25/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio del contrato de arrendamiento de maquinaria para la recogida de basura.		
Órgano solicitante	Consorcio Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0877/2021	0717/2021	27/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0878/2021	0889/2021	13/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de los Molares (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0879/2021	0882/2021	25/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0880/2021	0887/2021	28/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0881/2021	0687/2021	02/11/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio sobre liquidaciones tributarias giradas del Impuesto por incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0882/2021	0706/2021	28/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0883/2021	0708/2021	28/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0884/2021	0883/2021	13/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0885/2021	0885/2021	13/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0886/2021	0886/2021	13/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0887/2021	0895/2021	15/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0888/2021	0896/2021	18/10/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0889/2021	0944/2021	04/11/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0890/2021	0938/2021	02/11/2021	24/11/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0891/2021	0941/2021	02/11/2021	24/11/2021
Asunto	Resolución de contrato administrativo especial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0892/2021	0903/2021	19/10/2021	24/11/2021
Asunto	Resolución del contrato de concesión del servicio municipal de transporte público de viajeros.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0893/2021	0929/2021	28/10/2021	24/11/2021
Asunto	Interpretación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cenes de la Vega (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0894/2021	0936/2021	02/11/2021	24/11/2021
Asunto	Resolución de contrato de suministro e instalación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0895/2021	0898/2021	18/10/2021	24/11/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Vera (Almería).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0896/2021	0916/2021	25/10/2021	24/11/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Vera (Almería).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0897/2021	0899/2021	18/10/2021	24/11/2021
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0898/2021	0641/2021	16/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0899/2021	0637/2021	15/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0900/2021	0757/2020	14/09/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0901/2021	0602/2021	09/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0902/2021	0639/2021	16/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0903/2021	0649/2021	19/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0904/2021	0205/2021	15/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vera (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0905/2021	0662/2021	26/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0906/2021	0009/2021	13/09/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Iznalloz (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0907/2021	0581/2021	30/06/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0908/2021	0583/2021	30/06/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0909/2021	0584/2021	30/06/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0910/2021	0403/2021	23/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0911/2021	0572/2021	20/07/2021	24/11/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marchena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0912/2021	0973/2021	12/11/2021	24/11/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Universidad de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0913/2021	1010/2021	19/11/2021	03/12/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se autoriza a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a suscribir acuerdos transaccionales.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0914/2021	0468/2021	08/10/2021	03/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución de la Alcaldía relativa a nombramientos de concejal no adscrito.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0915/2021	0919/2021	25/10/2021	03/12/2021
Asunto	Propuesta de acuerdo transaccional.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0916/2021	0972/2021	11/11/2021	10/12/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa y por el que se modifica el decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de puestos docentes.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0917/2021	0937/2021	02/11/2021	10/12/2021
Asunto	Consulta facultativa sobre la aprobación de la modificación puntual de elementos del plan especial del puerto de Málaga.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0918/2021	1001/2021	16/11/2021	10/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de reconocimiento de servicios previos.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0919/2021	0969/2021	11/11/2021	10/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0920/2021	0897/2021	08/11/2021	10/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo de la Junta de Gobierno Local y acuerdo plenario sobre la de compra de inmueble.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0921/2021	0976/2021	12/11/2021	10/12/2021
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0922/2021	0956/2021	08/11/2021	10/12/2021
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Roque (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0923/2021	0952/2021	05/11/2021	10/12/2021
Asunto	Resolución contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0924/2021	0951/2021	05/11/2021	10/12/2021
Asunto	Aprobación del Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0925/2021	0525/2021	02/09/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de pérdida de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0926/2021	0671/2021	29/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de autorización de cultivo en parcela de reserva natural.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0927/2021	0675/2021	29/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por pérdida de finca.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0928/2021	0660/2021	26/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0929/2021	0682/2021	30/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0930/2021	0683/2021	30/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0931/2021	0684/2021	30/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0932/2021	0685/2021	30/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0933/2021	0686/2021	30/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0934/2021	0592/2021	01/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0935/2021	0280/2021	02/09/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por ruidos y molestias.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0936/2021	0619/2021	07/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0937/2021	0676/2021	29/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación de planeamiento por sentencia judicial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelva		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0938/2021	0586/2021	26/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villamartín (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0939/2021	0844/2019	28/09/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la inactividad en la demolición de las obras tras sentencia judicial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0940/2021	0681/2021	30/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en playa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0941/2021	0693/2021	10/08/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0942/2021	0664/2021	27/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0943/2021	0196/2021	23/09/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en cementerio municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huélago (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0944/2021	0651/2021	20/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Montefrío (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0945/2021	0657/2021	26/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zújar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0946/2021	0606/2021	02/07/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benatae (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0947/2021	0698/2021	26/08/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0948/2021	0699/2021	31/08/2021	10/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0949/2021	0968/2021	10/11/2021	10/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0950/2021	1017/2021	23/11/2021	10/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huécija (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0952/2021	1089/2021	13/12/2021	22/12/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2022.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0953/2021	1079/2021	10/12/2021	22/12/2021
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se crea la "Marca Andaluza de Excelencia en Igualdad" y se establecen los criterios para su obtención, control de la ejecución y renovación.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0954/2021	1032/2021	24/11/2021	22/12/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0955/2021	1002/2021	17/11/2021	22/12/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0956/2021	0948/2021	17/11/2021	22/12/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0957/2021	0950/2021	17/11/2021	22/12/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0958/2021	0627/2021	13/07/2021	22/12/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0959/2021	0954/2021	26/11/2021	22/12/2021
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0960/2021	0957/2021	08/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se estima recurso potestativo de reposición.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sost.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0961/2021	1000/2021	16/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de reconocimiento de servicios previos.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0962/2021	1034/2021	24/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0963/2021	1035/2021	24/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0964/2021	1036/2021	24/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0965/2021	1037/2021	24/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0966/2021	1038/2021	24/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0967/2021	1039/2021	24/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0968/2021	1054/2021	30/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0969/2021	1066/2021	02/12/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de los actos administrativos de las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años.		
Órgano solicitante	Universidad de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0970/2021	0978/2021	19/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0971/2021	0939/2021	23/11/2021	22/12/2021
Asunto	Revisión de oficio de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0972/2021	1083/2021	10/12/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad contractual de la Administración derivada de sobrecostes no cubiertos en la prolongación del contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0973/2021	1016/2021	23/11/2021	22/12/2021
Asunto	Resolución contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0974/2021	1014/2021	23/11/2021	22/12/2021
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cijuela (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0975/2021	1007/2021	18/11/2021	22/12/2021
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0976/2021	1044/2021	26/11/2021	22/12/2021
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0977/2021	0640/2021	02/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños ocasionados por anulación judicial del PERI.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0978/2021	0736/2021	03/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0979/2021	0739/2021	03/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0980/2021	0741/2021	03/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0981/2021	0743/2021	03/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0982/2021	0763/2021	14/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0983/2021	0648/2021	20/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en piscina municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0984/2021	0680/2021	30/07/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baeza (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0985/2021	0696/2021	19/08/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente laboral.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0986/2021	0438/2019	25/11/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0987/2021	0697/2021	19/08/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0988/2021	0701/2021	27/08/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0989/2021	0714/2021	02/09/2021	22/12/2021
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

2.3. SOLICITUDES DE DICTÁMENES DECLARADAS INADMISIBLES

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0030/2021	19/01/2021	11/02/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la Gestión y Explotación de la Ciudad Deportiva de Umbrete Manuel Ruiz Vargas.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0049/2021	26/01/2021	18/02/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de concesión de obra de construcción y explotación de aparcamiento subterráneo para vehículos.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bailén (Jaén)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0129/2021	22/02/2021	25/02/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a a Aprobación Inicial de la Modificación Parcial núm. 31 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento (MP-31), de conformidad con el documento denominado Innovación del PGOU de Mairena del Alcor para incorporación de nuevo sector de suelo urbanizable de uso residencial en Polígono 4, Parcela 25.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0252/2021	13/04/2021	27/04/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0273/2021	20/04/2021	27/04/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de concesión de obra pública y explotación del aparcamiento.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Güéjar Sierra (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0351/2021	28/04/2021	04/05/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a la Modificación Puntual del PGOU (Adaptación Parcial de las NN.SS. a la LOUA).	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Purchena (Almería)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0435/2021	21/05/2021	24/06/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre el reconocimiento administrativo y económico de los complementos docentes investigadores para el PDI temporal, así como el reconocimiento de trienios al Personal Investigador Pre y Postdoctoral, sea tratado en el marco de la CIVEA, y la negociación sobre las condiciones y plazos de aplicación del posible citado reconocimiento.	
Órgano solicitante	Universidad de Almería	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0465/2021	28/05/2021	14/06/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación del contrato suministro de productos de limpieza para dependencias municipales.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0527/2021	10/06/2021	15/06/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de modificación del contrato de suministro de materiales, así como los servicios para las obras.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0564/2021	24/06/2021	15/07/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0658/2021	26/07/2021	30/07/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la procedencia o no de reintegro de cantidades percibidas en concepto de dedicación exclusiva por Concejala que simultaneó el ejercicio de su cargo con el de Procuradora de los Tribunales, concurriendo la circunstancia de que no se solicitó la misma al Pleno Corporativo.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0677/2021	29/07/2021	21/09/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la compatibilidad de la Sra. María Inmaculada Román Castillo como concejala del Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba) y Secretaria-Interventora de la ELA de Castil de Campos (Priego de Córdoba).	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0712/2021	02/09/2021	15/09/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre cobertura efectiva de las vacantes incluidas en la Oferta de Empleo Público, cuando el candidato propuesto por el tribunal calificador, atendiendo a las previsiones del art. 10 de la Ley 53/1984, de 26.12, de incompatibilidades, opta dentro del plazo de toma de posesión por el puesto que venía desempeñando en otra administración.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0746/2021	03/09/2021	29/09/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0888/2021	13/10/2021	26/10/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre el Reglamento de relaciones entre la Mancomunidad y la Sociedad Agua de Residuos del Campo de Gibraltar SA.	
Órgano solicitante	Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
1058/2021	01/12/2021	03/12/2021
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la "Relación laboral que deba corresponder a doña María Garrido Gómez, en concordancia con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en el año 1993".	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz)	